

Dic. e 213 / 71

EXÁMEN HISTÓRICO,
FILOSÓFICO POLÍTICO
DE LA
LEGISLACION ANTIGUA,
DE LA
LEGISLACION MODERNA
Y
DE LA LEGISLACION DE LA REVOLUCION,
por
D. MARIANO DE CALDAS Y CASTILLA,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID E INDIVIDUO DE LA SOCIEDAD
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

13584
(Aug 1847)

MADRID.—1871.

IMPRENTA A CARGO DE DON PEDRO MONTERO,
Plaza del Cármen, núm. 5.

3146

3146 247-315

EXÁMEN HISTÓRICO,
 FILOSÓFICO POLÍTICO
 DE LA
LEGISLACION ANTIGUA,
 DE LA
 LEGISLACION MODERNA,
 Y
DE LA LEGISLACION DE LA REVOLUCION,
 por
DON MARIANO DE CALDAS Y CASTILLA,
 ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID E INDIVIDUO DE LA SOCIEDAD
 ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

La fama de los pasados,
 Reprehende á los presentes;
 Ya tales somos tornados,
 Que el mentar los enterrados
 Es ultrage á los vivientes.

(Sepulcro del conde D. Pedro
 Ansurez, en Valladolid).

*Mariano de Caldas
 y Castilla*

MADRID.—1871.

IMPRESA A CARGO DE DON PEDRO MONTERO,
 Plaza del Cármen, núm. 6.

13584 (seg 18517)

INTRODUCCION.

La época actual, fecunda en sucesos importantes, cuya trascendencia no puede desconocerse, ya se considere en el orden moral, ya en el religioso, ya en el político, ó ya en fin, para lo que pueda importar al porvenir de los pueblos, ha fijado la atención de los hombres pensadores que procuran esclarecer é indagar, á dónde se dirigen los encontrados pareceres que se disputan el gobierno del mundo como medio de asegurar la libertad y la riqueza de los mismos pueblos.

Desde principios del siglo actual, puede decirse que los hombres han perdido en importancia lo que han ganado en audacia; hoy es fácil á cualquiera encumbrarse á los primeros puestos con un poco de osadía y lograr que se hable de ellos; pero si llegan á formar parte del gobierno, y por consiguiente á dirigir á los demás, muy pocos pasarán á la posteridad como ejemplo, cuya vida y acciones exentas de toda mancha, deban imitarse y seguirse por los que les sucedan y quieran perfeccionar los adelantos que plantearon, ó asegurar sobre bases sólidas y estables, la prosperidad y el bienestar comun, ó al menos el del mayor número.

El positivismo, el interés individual y el egoismo descuellan por do quiera, y es imposible por tanto, que con tales elementos los hombres sean mejores que lo fueron nuestros pasados.

Esos tres vicios principales han traído otros no ménos perniciosos y producido el indiferentismo político y aún el religioso, la deslealtad y la division ó fraccionamiento de los partidos ó escuelas en que nos hallamos divididos, haciendo imposibles el orden y el gobierno que no pueden existir, sin el respeto y observancia de las leyes que arreglan las relaciones del poder con los gobernados, porque roto el equilibrio y falseado el principio de autoridad, viene la anarquía y despues el caos, á producir, las mas veces, la muerte de los imperios mejor constituidos y mas fuertes.

La Grecia, Cartago y Roma nos ofrecen ejemplos severos de esta verdad en lo antiguo, y en los tiempos medios y modernos, ¡cuántas nacionalidades no han desaparecido! Las unas, bajo el acero de los conquistadores, y otras arrastradas por las iras populares, con más ó ménos fundamento escitadas.

Semejantes causas han sido siempre dignas de un profundo estudio, para que la fria razon y la verdad imparcial y severa descubra los hechos y ponga de manifiesto ese oculto misterio que se apodera de los pueblos y les obliga á destruir su propia obra, arrastrando tambien sus creencias, sus costumbres y hasta los elementos de su prosperidad, ó al ménos, enervando estos últimos en tales términos, que tardan mucho tiempo en fortalecerse y desarrollarse. Pero ¡ah! si los pueblos comprendieran sus intereses, no serian las mas veces instrumentos de la ambicion de unos pocos, que al convertirlos en arma destructora, les privan de su bienestar y del de sus familias, cegando por algun tiempo las fuentes de su riqueza, que es

el trabajo; pero si esto no sucediera, la sociedad sería perfecta y no cabe en el mundo la perfectibilidad humana, que el hombre apenas puede comprender en su debilidad; de ahí esas continuas luchas que el trascurso de tantos siglos y la mayor civilización de ahora no han conseguido extinguir.

Pero si el bien no puede completamente existir porque es enteramente imposible, ¿quién duda que la condición del hombre como la de los pueblos puede mejorarse?

Nadie; yo creo de buena fé, que todos la buscan y la desean con afán, ya en el orden moral ya en el físico, y que tantas escuelas filosóficas y aun políticas que se disputan el predominio sobre las demás, tienen por objeto proporcionar á sus semejantes esa mayor suma de bienes y perfectibilidad que apetecemos y que se busca por todos los medios imaginables, aun por los mas estraviados y contrarios para conseguirlo.

Pero si la ciencia, auxiliada de la experiencia y de una conducta prudente puede darnos, si nó el todo al ménos una parte de tan anhelados beneficios, sea cualquiera el camino que se siga para proporcionarlos, de ninguna manera podrá traerlos el afán desordenado de destruir que vemos en nuestra época, sin haber preparado antes el terreno donde se piense edificar la nueva obra, porque si se prescinde de toda preparacion y se arroja la semilla en terreno árido, lo natural y lógico será que no se coja nada, sino los abrojos que antes le poblaban, perdiéndose así el trabajo y los medios empleados.

Que el hombre es susceptible de mejorar su condición por la educación y el estudio, es indudable; pero que sin este trabajo necesario y preliminar, se quiera obtener de él fruto sazonado, es un error en que por desgracia caemos todos los dias, sin considerar que la imaginación del hombre como la de los pueblos considerados

colectivamente, acoje ó rechaza todo aquello que la impresionada favorable ó desfavorablemente. En el primer caso si está acostumbrada á discernir, experimenta una sensacion agradable que le esplica el objeto que han percibido sus sentidos; y por el contrario, sino lo está y no puede comprender ó esplicarse el objeto que le impresionada, se lanza, las mas veces sin la debida reflexion, á conseguirlo, aun cuando sepa que ha de producirle un mal, si el sentimiento experimentado al percibirlo es de repulsion.

Asi es, que si examinamos con atencion las causas que en nuestro siglo han producido tantas revoluciones, tantos males y la caida de tantos reinos, veremos en primer término la ambicion quizá de los mas favorecidos sin merecerlo, á quienes la codicia ha estimulado á pagar ingratamente los favores recibidos, é impulsado á halagar las pasiones populares como escabel para subir á mas altos destinos.

La historia de todos los pueblos nos demuestra los mismos hechos producidos por iguales causas, principalmente en esta época en que tanto se habla de ilustracion y de adelantos, aunque muchas veces la sangre inocente haya hecho mas horrible y repugnante el cuadro, que la deslealtad y el crimen nos presenta.

Hoy, mas que nunca se discute todo, y todo se atropella. Nadie mira el porvenir ni se cuida de lo que sucederá despues, con tal de lograr su objeto. Para ello se procura introducir la duda en el corazon del pueblo y arrancar de él con sus sentimientos religiosos, cuanto ha tenido hasta aquí por santo y respetable.

Las buenas costumbres, la virtud, el honor y el respeto á los demas y especialmente á la autoridad, á los mayores en edad, saber y dignidad, son antiguas preocupaciones que deben despreciarse, y en medio de tanta

confusion, solo asoma su terrible cabeza la discordia y con ella su hermana la desmoralizacion mas repugnante.

¿Pero es esto posible? ¿Puede creerse que el corazon del hombre esté seco para todo sentimiento noble y generoso, y no respire sino ruina, maldad y venganza? Seguramente que nó. La historia nos revela muchos casos iguales ó idénticos en el órden político, entre otras en las épocas de D. Sancho IV, D. Juan II y D. Enrique el Impotente, y nos enseña que sus sucesores corrigieron los mismos vicios y aun dieron grandes dias de gloria al país; ¿cómo, pues, hemos de desanimarnos?

Nosotros creemos que el pueblo entre la duda y la fé puede vacilar, pero no desmayar, si vislumbra la esperanza. Ella le sostiene y nos anima á todos en la penosa carrera de la vida. Podrá haber hombres ingratos, perversos, pero llamad á la conciencia de cualquiera de ellos y le vereis siempre arrepentido de sus malas acciones y dispuesto á corregirlas. Presentadle en peligro su patria ó su familia y le vereis denodado marchar á la muerte para defenderla.

Las acciones humanas lo mismo en el órden moral que en el físico, tienen sus límites: en las primeras, los imprimió Dios en el corazon del hombre; y en las segundas, las señala la ley apoyándose en los principios eternos é invariables de la justicia. Y he ahí por qué, sin ese freno que forma la obediencia y á que debe acostumbrarse al hombre instruyéndole, ni puede existir la sociedad, ni puede haber gobierno equitativo y justo.

Por estas consideraciones daremos una idea sucinta pero bastante, de lo que es el derecho y de lo que fué en todos tiempos, para que pueda estudiarse por todos los que de buena fé han creído, que el derecho nacia de la fuerza ó del capricho del hombre.

Superior á nuestras fuerzas es la tarea que nos hemos

impuesto llevados del mejor deseo y sin pretensiones de ninguna especie. El bien de nuestros semejantes, y el deseo que se separen de la pendiente por donde le precipitan hombres ambiciosos que á su sombra viven y se enriquecen, nos alienta. Ajenos á las miserias de partido y sin que nuestra existencia dependa del presupuesto del Estado sino de nuestro trabajo personal, espondremos con estricta imparcialidad las ideas que nos hemos propuesto, sin lastimar á ningun partido ni á nadie en particular.

Nuestro ánimo es ilustrar, no á los sabios de quien tenemos mucho que aprender, sino al pueblo, presentándole con suma sencillez nuestras propias convicciones nacidas del estudio del derecho y de la historia, que son las fuentes de la verdad; pero si alguna vez aparecemos severos al tratar los sucesos actuales, no se nos culpe, sino á los que los promovieron, que no supieron ó no quisieron crear otra cosa mejor que la que destruyeron. Para llenar ese deber, hemos dicho y lo repetimos, no veremos hombres ni partidos políticos, sino hechos que examinaremos con el criterio de la razon y de la ley, señalando sus defectos con la prudencia que una obra de esta clase necesita.

Podremos tal vez equivocarnos, pero nuestro deseo sincero y leal es que el país no sea por mas tiempo instrumento inconsciente de bastardas ambiciones, que no tienen ni pueden tener por norte su prosperidad y engrandecimiento, porque estos bienes no se fundan con motines y asonadas sino con el trabajo y la union de todos.

Conocidos nuestros deseos, creemos que el lector verá con agrado, ó al menos sin encono, nuestros esfuerzos, encaminados á que nuestra amada pátria sea, como lo fué en otros tiempos, grande y respetada, próspera y feliz.

CAPITULO PRIMERO.

CREACION DEL HOMBRE: ORIGEN DE LA SOCIEDAD.

Formado el hombre por Dios á su imágen y semejanza, fué desde luego destinado para dominar cuanto en la tierra habia, como el sér mas perfecto é inteligente de la creacion.

El Hacedor Supremo, despues que le colocó en el Paraíso y dado á Eva por compañera, puso bajo su dominio y poderío todo lo que existía, excepto el árbol del bien y del mal, al que se les prohibió tocar, (1) para enseñarles, que sin embargo, su voluntad no era omnipotente, si nó que estaba sujeta á la del Creador y por consiguiente á los que en la tierra representaran la justicia. Desde el principio, pues, el hombre fué dueño de todo y pudo obrar á su albedrío dentro de la ley que existía antes que él, y la cual imprimió Dios en su corazon al animarle con su aliento, para que le respetára, le amára y obedeciera; y hé aquí el principio de la obediencia, que constituida despues la sociedad, debia tenerse á los encargados por ella de su custodia, conservacion y defensa.

Propagada la especie humana y formada la familia por el amor recíproco de sus individuos, y el natural del padre al hijo y de este á aquel, bien pronto se sintió la necesidad de auxiliarse y protegerse mútuamente, no ya los individuos de una sola familia, sino los de varias, y de esa union natural y espontánea se formaron las tribus, despues los pueblos y por último las nacionalidades.

(1) El Génesis, cap. II, ver. 17.

cuando por la confusion de las lenguas se separaron los hombres y poblaron distintos territorios.

Que el amor unió al hombre y la muger y que de esta union resultó la familia por el nacimiento de los hijos, no se puede dudar ni debemos detenernos en una cosa que por nadie se ha puesto ni puede ponerse en duda; así, pues, de la misma manera que se creó la familia por la union de los dos sexos, de la familia nació necesariamente la sociedad por la union de varias de ellas, sin que para ello mediara ni violencia ni pacto tácito ni expreso, pues que como el hombre por su naturaleza es sociable y siente necesidades que le obligan á vivir unido á su semejantes, natural y lógicamente se unió á los de su especie para proporcionarse todos aquellos bienes que aislado y por sí solo no podia obtener.

Suponer otra cosa, es absurdo, pues racional y lógicamente no puede concebirse que los primeros hombres vivieran como los animales, entregados á sus instintos, en razon, á que el hombre desde la creacion tuvo facultades intelectuales que el Hacedor Supremo no concedió sino al que á su imágen y semejanza le formó, y en este punto nos parece una insigne presuncion, por no decir locura, en los antropológicos que pretenden que el hombre en su estado natural no era mas que un animal como el mono ú otro cualquiera y que el trato y la civilizacion le domesticó y le hizo susceptible de civilizacion é ilustracion.

De los primeros tiempos de la creacion, todo cuanto se quiera decir es gratuito y caprichoso, y los que se dedican á querer penetrar los secretos de tan remota edad, solo podrán sacar deducciones mas ó ménos lógicas, mas ó ménos aproximadas á la verdad, pero de ninguna manera exactas y positivas; porque ningun dato, ni documento, ni aun monumento existe que revele lo que entónces pasaba; por cuya razon, el mismo fundamento hay para negar que para conceder, pues no queda nada en que nos podamos apoyar.

Lo racional es, sin embargo, inspirarse como único dato cierto y positivo en el Génesis y admitir sus doctrinas como verdaderas, toda vez, que hasta ahora no sabemos que nadie con mejores datos haya probado su falsedad. La supuesta civilizacion de los chinos y la antigüedad que se atribuyen otros pueblos que pretenden que existian ya muchos miles de años antes de la creacion, no es tampoco una razon decisiva ni menos convincente, por cuanto en ese punto cada pueblo puede atribuirse la antigüedad que quie-

ran y forjarse un origen caprichoso, sin que nadie pueda desmentirlos con datos, pero de que los hombres instruidos y sensatos se rien y con razon. Los peruanos y otros púeblos de América pretenden descender de la luna ó del sol y se atribuyen tambien una antigüedad que no se puede reducir á número fijo de años ó siglos, porque en esto de medir el tiempo ha habido tantas alteraciones, que muchas de ellas, y especialmente las que se usaban en los tiempos prehistóricos, son tambien un secreto, que como otros de aquella edad, nadie ha podido penetrar, sino adoptando cuanto se espone en el Antiguo Testamento.

Se ha dicho tambien, apoyándose en las doctrinas de *Rousseau* y otros filósofos, que la sociedad se formó por medio de un contrato, y esto no es exacto; porque basta considerar la imposibilidad de entenderse y concertarse los hombres en su estado primitivo, supuesto el género de vida que se les quiere atribuir, para deducir, que no existiendo ley ni poder alguno, no podia obligarse á nadie y menos á los díscolos á que admitieran la opinion de los que los convocaran, ni menos sugetarlos á cumplir el pacto ó contrato social que discutieran y aprobaran.

La sociedad, como consecuencia necesaria en el órden metafísico, como obligatoria en el órden moral y como perpétua é indisoluble, existió siempre porque tuvo su origen en la familia, en la formacion de las tribus, despues y por último en la de los pueblos, porque naturalmente los hombres se agruparon para protegerse, auxiliarse y defenderse en todas sus necesidades.

Dados estos antecedentes, podremos decir que las primeras sociedades disfrutaron de las delicias de una vida perfecta, quieta y sosegada, por cuanto no era posible entonces que nadie turbara el reposo que los primeros hombres experimentaban; el influjo de las pasiones de todas clases, la division, la ambicion y otra porcion de causas que afligieron despues á los pueblos ya constituidos y que han ido en aumento hasta nosotros, no los conocieron ellos, y por consiguiente no se puede dudar que aquellos hombres eran completamente felices.

Dedicados á Dios, á quien debian su dicha y de quien recibian infinitos beneficios, le tributaban sencillos sacrificios en holocausto y agradecimiento, rindiendo igual adoracion á la autoridad del padre y del jefe de la tribu ó patriarca que los dirijia; aquellos hombres parece lo mas cierto y probable que se rigieron por la costumbre y por la ley natural ó primitiva que el Hacedor Su-

Premo grabó en sus corazones, y la cual podremos definir, *el conjunto de reglas á que deben sugetarse las acciones humanas, ya para con Dios ya para con sus semejantes*. Y por eso la idea de la justicia y del deber son tan antiguas como el mundo y existirá con él por mas que hoy se tengan tan diferentes y aun absurdas opiniones de uno y otro, tratándose del gobierno en general y de la aplicacion de la ley, por las diferentes escuelas que se disputan el dominio de los pueblos.

De aquí se desprende naturalmente, que cuando los hombres formaban una sola familia, no se conocia el derecho de propiedad ni otros que nacieron despues segun las necesidades, pero que al establecerse el gobierno de las tribus ó patriarcados, se consideraba ya como perteneciente á cada familia la porcion de terreno que ocupaba, en el punto donde se establecia y que no disfrutaba con antelacion, otra tribu ó familia.

Establecida la sociedad, los hombres todos contribuyeron á su fomento y mejora proporcionalmente, ayudándose en las labores de las tierras y propagacion de los árboles y plantas que les eran mas útiles y necesarias para los usos de la vida.

Estos adelantos y los descubrimientos que poco á poco hicieron, crearon las artes, la industria y mas tarde el comercio, con lo que al mismo tiempo que se aumentaba su bienestar, se desarrollaban los adelantos que la necesidad y la esperiencia les inspiraba, y que habia de dar por resultados la constitucion definitiva de los pueblos y nacionalidades en que hoy se divide el mundo.

Sin embargo, aquellos hombres no estaban exentos de vicios, como tampoco lo estuvieron los de la generacion de Adan, á quien Dios castigó con el diluvio, por lo que, para humillar la raza de Noé que en su soberbia quiso edificar una torre que llegara al cielo, permitió que se confundieran las lenguas y se esparcieran por todo el globo, (1) creándose asi los pueblos, las costumbres y las religiones peculiares de cada uno, cuyas diferencias aun vemos hoy en las nacionalidades que pueblan la tierra, si bien modificadas por esa mayor suma de conocimientos producidos por la civilizacion general y contacto de unos pueblos con otros, que han borrado en gran parte la diferencia de castas que los separaba y aun los hacia enemigos.

Conocidos estos principios esenciales, debemos consignar sin

(1) El Génesis, cap. XI, ver. desde el 3 al 9.

embargo, que considerado el hombre en sus tiempos primitivos, es decir, en la creacion, y constituido despues en sociedad por el *espíritu de la familia*, le veremos siempre sujeto á la obediencia de Dios y despues á la que debian á los encargados por ellos del gobierno, imperfecto es verdad, pero gobierno al fin que los dirijia por la senda del bien comuu; y cuyo gobierno fué perfeccionándose desde el establecimiento de las tribus y patriarcados hasta que las nacionalidades crecieron y se regularizaron.

El hombre en su estado primitivo, y menos propagada ya la especie, no podia vivir en estado de aislamiento ó como vivian los animales; su misma naturaleza, sus conocimientos y la razon le hizo someterse á la necesidad de vivir unido y asociado á los de su especie, y para ello le fué forzoso acatar y respetar las leyes ó disposiciones que arreglaban los derechos que les correspondian individual ó colectivamente para bien de todos y de la sociedad.

Así es, que el socialismo y el comunismo, que pocos por fortuna sostienen hoy como el único ideal humano que puede hacer la felicidad de todos, y que tiende á llevarle á su estado primitivo, no son, no pueden ser mas que desvarios de imaginaciones calenturientas que faltas de razon, procuran desligarle de la sociedad y de la civilizacion para hundirle de nuevo en los horrores de la mas abyecta barbarie.

La humanidad camina indudablemente á perfeccionarse, aunque lenta y trabajosamente, pero sus pasos llegarán al ideal que se propone cuando difundidas por todas partes las luces, hagan que los hombres exentos de ambicion y atentos solo al bien general, sigan sin vacilacion el camino que les traza la razon y la justicia.

Grandes y dilatados horizontes se descubren ante nuestros ojos asombrados por tantos acontecimientos como se han sucedido en el mundo; pero si la esperiencia y la prudencia á la vez nos guiará por ese mar proceloso de la vida, en que batallamos y agitados nos movemos, no podemos dudar que con fé y constancia llegaremos á seguro puerto, si todos procuramos instruirnos para conocer cuáles son nuestros deberes en particular y cuáles los que nos corresponden para con los demás.

Mas si es verdad que la esperiencia nos enseña, como no se puede dudar, es absurdo negar que la sociedad civil no es una ley constante de la naturaleza, y mas absurdo aun que el hombre se basta á sí mismo y no necesita del concurso de los demás de su es-

pecie, porque la recta razon demuestra cumplidamente que la sociedad es la forma necesaria, absoluta, de nuestra existencia.

La sociedad no se fundó ni se adquirió ni procedió de pactos escritos ó tácitos; existió siempre desde el momento en que por voluntad divina nuestros primeros padres se unieron y juntaron impulsados por los sentimientos innatos en el corazon que obedecen al instinto de su propia conservacion á que aspira todo ser racional.

Tampoco la sociedad se ha cimentado en los intereses esencialmente, porque en tal caso no se sostendria por la virtud de los vínculos morales que ligan á los hombres entre sí, sino que subsistiria por la fuerza, por el egoismo y la ambicion de los mas audaces, y esto no puede ser, porque la vida de los hombres sería contingente y temporal en vez de ser necesaria y perpétua para los fines que la misma tiene establecidos.

Pero en el contrato social imaginado por Locke y Rousseau, supusieron á los hombres errantes y dispersos por los bosques como los animales y como estos amenazados constantemente de peligros, por cuya causa acordaron varios su método de vida ó la forma de su existencia. Pues si fuera cierto que los primitivos hombres vivian así, ¿quién les sugirió la idea de un modo mas perfecto y mas conforme con su conservacion, tranquilidad y prosperidad? ¿Dónde se reunieron para discutir y acordar lo que creyeran conveniente?

Además ¿quién ponía en peligro la vida de los hombres? ¿Eran los animales? ¿Eran los mismos hombres que se devoraban los unos á los otros? ¡Oh! esas doctrinas que no se apoyan en ningun fundamento sólido, que no tienen el apoyo de ningun monumento ¿para qué se predicán y se sostienen? Para estraviar sin duda la imaginacion de los ignorantes y perversos que de ellas han sacado las tristes consecuencias que hemos visto y vemos desde el último tercio del siglo anterior, no obstante que se reputa que toda sociedad civil tiene por base la justicia.

Pero si como los filósofos citados sostienen que los hombres vivian esparcidos por los bosques y rodeados de peligros, fuera un hecho probado, cierto y evidente; si deseosos de mejorar su triste situacion se hubieran congregado espontáneamente en un punto dado, no se concibe siquiera que hablaran ya de propiedad y de gobierno cuando en el estado de la naturaleza no podia haber ni aun nociones de una y otra, porque de haberlas, el hombre no se-

ria ya salvaje, si no ilustrado, y siendo esto último no era posible que habitara en los bosques sino en puntos mas á propósito y menos espuestos á las contingencias que se dice experimentaban. Para probar esto, pondremos el problema que sometieron á la reunion y la respuesta de esta y se comprenderá, que una y otra son mas propias de una sociedad organizada ya que tratara de variar la índole y sistema de su gobierno, que de hombres del estado primitivo.

El problema era: «Hallar un sistema de asociacion que proteja y defienda con todas las fuerzas de la comunidad la persona y hacienda de los individuos, y por el cual, uniéndose cada uno á todos, no obedezca, sin embargo, mas que á sí propio, y se mantenga tan libre como antes.»

A esta proposicion parece que respondieron los hombres.

«Ponga cada uno de nosotros en comun su persona y todo su poder, y sométase á la suprema direccion de la voluntad general, y recibamos en la corporacion á cada miembro como parte indivisible del todo.»

Las consecuencias de esta atroz doctrina las sufrió la Francia desde 1789 hasta 1871, en que aun no ha cesado de derramar sangre humana, para realizar una idea imposible, como es imposible llegar con la mano al cielo.

El pacto social, pues, es un ideal agradablemente espuesto, que puede seducir y ha seducido muchas imaginaciones, pero no es ni pudo ser una realidad que repugna á la misma naturaleza del hombre, máxime cuando de los tiempos primitivos todo lo que se diga no pasa de conjeturas mas ó menos lógicas.

De la sociedad nació el gobierno, y como la primera nació con el hombre y el segundo se formó con la familia, nos ocuparemos de las diferentes clases de gobiernos conocidos en su lugar oportuno.

CAPITULO II.

DE LA LEY NATURAL.

Ya hemos dicho que la ley natural es, *el conjunto de reglas á que deben sujetarse las acciones humanas, ya para con Dios, ya para con nosotros mismos*, y que esta ley fué formada por el Hacedor Supremo para que por ella se rigiera todo lo creado.

Su nombre nos revela claramente que procede de Dios, que la encarnó en el corazon del hombre para que le amase y reverenciase, y amase y respetase á sus semejantes; que no procede del hombre se prueba porque es anterior á él, y porque nació sujeto á sus disposiciones fijas é inmutables, como todo lo que existe en la naturaleza.

La ley natural reasume todos los grandes principios de la razon y de la justicia, y sus caractéres principales pueden reducirse á los siguientes:

Que es *primitiva* ó anterior á toda otra ley, como formada por Dios, para regir eternamente cuanto existe en la naturaleza.

Que como *procedente de Dios*, la dió á todos los hombres para que le amasen y reverenciasen, y se amasen y respetasen á sí mismos.

Que es *invariable*, como su autor.

Que es *universal*, porque no obliga á persona ó cosa determinada, sino á todo lo creado.

Que es *razonable*, porque sus preceptos forman la conciencia, que rechaza lo absurdo é injusto y ama lo bueno

Que es *justa*, porque como obra de Dios ni puede engañarse ni engañarnos.

Que es *palpable*, porque apoyándose en hechos fijos y positivos, está sujeta á demostraciones evidentes.

Que es *pacífica*, porque prescribe á todos el amor á sus semejantes, y á cada uno en particular, que atienda á su propia conservacion.

Que es *benéfica*, porque nos enseña los medios de perfeccionar nuestras costumbres haciéndonos mejores y mas perfectos.

Y la sola *suficiente*, porque siendo eminentemente moral, resume todo lo bueno y útil.

La ley natural al obligar al hombre á procurar por su propia conservacion, le señala el camino del bien y del mal por medio de las sensaciones que experimenta y le advierten lo que debe hacer, por ejemplo: cuando algun peligro nos amenaza ó tiende á destruirnos, experimentamos naturalmente dolor, y cuando nos predispone al bien ó á conservar y dilatar la existencia, la sensacion que sentimos es de placer.

Pero si el error ó la temeridad nos impele hácia un peligro cierto en el cual podemos perecer, y siendo dable no nos apartamos de él, cometemos un verdadero atentado contra Dios y contra naturaleza; contra Dios, porque nos impuso la obligacion de vivir la atendiendo á nuestra conservacion; contra la naturaleza, porque nos enseña á conocer instintivamente lo que nos conviene y á distinguir lo bueno de lo malo y por consiguiente lo justo de lo injusto.

De la misma manera cometeremos un delito si por exceso irreflexivo del placer destruimos la vida ó procuramos la destruccion de la de otro.

De aquí se infiere, que en el ejercicio de nuestras facultades, debemos usar siempre de todas las cosas con moderacion y no entregarnos desordenadamente á los impulsos de nuestra imaginacion, que nos precipita á las veces hácia el mal, seducidos por el deseo de una felicidad inmoderada, ó poseidos de un odio estrechado, que en uno ú otro caso puede ocasionar nuestra destruccion ó la de otro.

La instruccion y el conocimiento verdadero de las cosas, nos enseñan los medios de discernir del bien y del mal, y á que nos separemos sin dolor de este último, por mas que aparezca á nuestra vista en un momento de ofuscacion con otro carácter, si hemos de mirar por nuestra conservacion.

Por eso el hombre que procura desarrollar sus facultades intelectuales y cumplir aquel precepto por medios lícitos y honestos, cumple con la ley natural y conoce el error, que suele conducir al ignorante al vicio, á la depravacion y aun á la muerte.

El hombre instruido ama la virtud y la justicia, al paso que el ignorante, como no puede discernir con verdadero conocimiento del bien y del mal, obra las mas veces, al hacerlo, contra sus semejantes, contra sí mismo tambien; y por eso los atentados y los crímenes contra las personas ó contra la sociedad, lo son tambien contra la naturaleza, y especialmente contra Dios, que ordenó al hombre que amase á sus semejantes y observára sus preceptos.

De aquí nace el deber en que está la sociedad ó el gobierno que la representa, de reprimir los delitos por medio del castigo, y no es posible desconocer que tiene la mision y potestad de corregir todos los actos ó acciones que sean contrarios á las leyes que se ha dado para llenar los altos fines en que estriba su existencia y la de los asociados, que son; el orden, su defensa y conservacion.

Por eso la ley natural nos impone las virtudes ó deberes sociales de que despues hablaremos, por las cuales se rige y llena sus deberes, exigiendo á todos el cumplimiento de sus obligaciones.

En este concepto podremos decir que la sociedad es, *la reunion de muchas familias ó de muchos pueblos que viven juntos y sometidos á la ley, para auxiliarse mutuamente y procurar su bienestar y conservacion.*

Como que de la sociedad nació el gobierno y con él el derecho de legislar que corresponde legítimamente á los que le componen, podremos decir que entre el gobierno y los asociados existe y existió siempre un pacto ó contrato solemne que lo forman las leyes fundamentales, por las cuales se consignan y garantizan los derechos de todas clases que respectivamente les corresponden, y por las que el gobierno tiene la obligacion ineludible de observarlas y hacerlas observar, castigando á los que atenten contra ellas.

A este fin la ley natural prescribe las virtudes individuales, que son: la prudencia, la sabiduría, el juicio, la templanza, la castidad, la sobriedad, el valor, la actividad y amor al trabajo, el respeto á la autoridad, el amor á Dios y al prójimo, el aseo y limpieza en la persona y otras muchas igualmente convenientes para la vida y el trato con los demás.

Respecto á la familia, el Divino Autor de esta ley prescribe las virtudes domésticas, que son: el amor paterno, el amor conyugal, el amor filial, el amor fraternal, la moderacion en el vestir, la economía en los gastos, las buenas costumbres, la consideracion del amo y del criado y otras.

De lo dicho se infiere, que el fin de la Sociedad es la justicia como encarnacion de todas las virtudes y objeto del bienestar comun.

Son, pues, virtudes sociales, la caridad, las buenas costumbres, la humanidad para con los desgraciados, el amor á la pátria, el respeto y observancia de la ley, la probidad, la lealtad, la gratitud, la modestia, la sinceridad, la generosidad, la consideracion de los unos para con los otros y otras muchas que se desprenden de ese divino axioma del Evangelio que dice: *no quieras para otro lo que no quieras para ti.*

Como el fin de la sociedad es la justicia, la definiremos diciendo que es, *la conformidad de las acciones humanas con la ley.*

La justicia se divide principalmente en moral y civil, conmutativa y distributiva; pero aquí solo tratamos de la primera, ó sea la moral, pues de las otras divisiones nos ocuparemos al hablar del derecho escrito.

Siendo el entendimiento humano recto por su naturaleza y teniendo por consiguiente la facultad de distinguir la verdad del error, lo justo de lo injusto, y lo lícito de lo que no lo es, claro es, que cuando se obra con discernimiento, pocas veces se puede el hombre equivocarse, ni menos incurrir en esa clase de excesos que á los ojos de todos constituyen un delito que la sociedad tiene la obligacion de castigar.

Pero si el error en vez de cometerse por ignorancia, en cuyo caso es muchas veces disculpable, se comete sabiendo que lo es, y no nos abstenemos de nuestro mal propósito, no es ya el error el que nos impulsa, sino la mala fé, y un deseo deliberado de cometerle, por cuya razon el daño que causamos ó podamos causar, nos es imputable y debemos responder de sus consecuencias con arreglo á las leyes que la sociedad tiene establecidas. En este caso no disculpa el mal la ignorancia, porque si bien podria alegarse con respecto al derecho positivo, nadie presume que se ignore el derecho natural que instintivamente conocen aun las gentes mas sencillas y descuidadas, que no pueden querer para sí el mal que á otro sobrevenga.

La voluntad, que es la que determina al hombre á obrar despues de haber examinado los objetos que le presenta su imaginacion, crea para distinguirlos, los instintos, las inclinaciones y las pasiones, que impresionándole mas ó menos fuertemente, influyen en la marcha de su vida para decidirle al bien ó al mal.

Las inclinaciones y las pasiones consideradas en cada hombre en particular, varían considerablemente y se diferencian segun el temperamento de cada uno, pero por regla general los instintos son casi siempre los mismos en todos los hombres que se apasionan de lo bello y de lo grande y todos desean el mayor bien posible, como que dependen de las leyes mecánicas naturales y de las necesarias de su constitucion.

Por esto el hombre tiene la libertad de obrar y de elegir lo que le conviene, pero esta libertad le dá una especie de dominio sobre sus acciones que le hace responsable de ellas y aun le obliga á elegir entre lo justo y lo injusto, pues de otra manera no le serían imputables las consecuencias de sus hechos; por eso toda accion voluntaria lleva en sí dos objetos principales, que son; materia y forma de la accion, ó sea el movimiento mismo que le predispone á cometer la accion, y la dependencia en que está este movimiento con la voluntad que le impulsa á cometerle.

De lo dicho se infiere, que el hombre puede seguir la conducta que le parezca si se separa del deber, pero con la responsabilidad en tal caso de sus acciones, como autor inmediato y verdadero de ellas.

Por eso la ley natural y nuestra propia conciencia nos señala el camino del bien y nos impulsa á seguirle, enseñándonos á amar y á respetar á nuestros semejantes. Por eso nos enseña á distinguir el bien y el mal, la verdad y el error, para que sigamos los primeros y nos separemos de los segundos, toda vez que la primera obligacion que nos impone es la de cuidar de nuestra propia conservacion.

¿Qué sería de la sociedad y del hombre mismo, si cada uno como dueño de sus acciones pudiera obrar á su antojo sin mas guía que sus pasiones ó sus caprichos?

¿De qué serviría la razon si el hombre se entregara al furor de destruir, por no precaver toda la estension de sus faltas?

La sociedad no existiría si la voluntad de uno ó alguno de sus individuos, con el pretexto de usar libérrimamente de la voluntad

que Dios concedió al hombre, pudiese obrar como tuviera por conveniente.

No deben, es mas, no pueden confundirse la libertad natural con la libertad civil. La primera no pudiendo contenerse dentro de los límites consignados en la ley natural, se relajó considerablemente, degeneró en licencia y redujo á los hombres al estado mas deplorable; el fuerte oprimia al débil, una continua guerra lo destruía todo y nadie podia poseer tranquilamente lo que le pertenecía.

La libertad civil, por el contrario, aunque basada en la natural, reúne dos ventajas principales sobre la anterior, de mucha importancia, que aseguran el libre ejercicio de sus derechos y elevan y enaltecen su personalidad. Es la una, la facultad de exigir del gobierno que use bien y fielmente de la autoridad que se le ha confiado, y la otra, la seguridad que por este medio tienen los pueblos de poder ejercer sus derechos legítimos, garantizar su propiedad y tener una participacion legal en el gobierno.

Estas ventajas que en los tiempos primitivos y muchos siglos despues no pudieron realizarse, son hoy un hecho cierto y evidente en el mundo, y por consiguiente, puede decirse que el estado civil que por tales medios asegura semejantes libertades y garantiza los derechos de todos, es el mas racional, y en una palabra, el verdadero estado natural del hombre.

Cometen, pues, un error los que dicen que el estado civil no ha podido establecerse sin perjudicar la libertad natural del hombre y que el gobierno se inventó para halagar la ambicion de los mas notables y perjudicar los intereses de los demas, porque es evidente que les hizo volver á entrar en el estado natural del que salieron por el abuso inconsiderado que hicieron de su libertad.

La ley natural al mismo tiempo que prescribe al hombre las virtudes de que nos hemos ocupado, condena los vicios y castiga las infracciones que contra ella se cometan, y á cuyas infracciones es á lo que se llama *falta ó delito*, segun la clase á que pertenezca.

Delito, es pues, el robo, el asesinato, los vicios degradantes; el adulterio y los demas de sensualidad, y otros infinitos que tienen por objeto relajar las costumbres, atentar contra la propiedad y seguridad de las personas, contra el estado y otros que las leyes de todos los países castigan como contrarios á la moral y á la justicia.

Faltas en el sentido que aquí damos á esta palabra son, el orgullo, la ignorancia, el lujo, la ociosidad, y otros defectos que afectan sensiblemente á la sociedad y á la moderación que debe resplandecer en todos sus individuos.

Si, pues, la ley natural señala al hombre sus deberes, así civiles como religiosos, por cuanto le impone la obligación de amar á Dios y á sus semejantes, ¿podrá decirse, como ahora se pretende, que el hombre es enteramente libre, y que su libertad de acción no puede sugetarse ni organizarse por la ley, por ser anterior á toda legislación?

No; porque como esa ley es anterior al hombre y á todo lo creado, y por ella se rige la naturaleza y el hombre mismo que es su personificación mas perfecta, los derechos de este nacieron ya sugetos á sus preceptos y no son libres ni ilegislables, como ahora se quiere decir; pues sería absurdo suponer siquiera que el hombre es anterior á la naturaleza, ó que las leyes humanas que deben basarse sobre la natural, para que sean justas, pueden anular ó derogar á esta que es invariable y la que ha regido, rige y regirá al mundo desde su principio.

Las leyes humanas lo mismo que todos los derechos tienen su fundamento en la razón, y deben basarse en los santos principios de la natural para que el principio de justicia en que se apoyan sea tan inconcurso como el de que proceden.

Por esta razón, si las leyes se dictan atendiendo solo á la conveniencia de un partido, personas ó cosas determinadas, degeneran en privilegios, y son tanto mas odiosos, cuanto que por su índole, natural y lógica sus preceptos deben alcanzar á todos, único medio de que no puedan tacharse de injustas y caigan en desprecio á los ojos de los hombres instruidos y sensatos.

La ley natural que hemos lacónicamente explicado, se refunde perfectamente en los sábios y profundos axiomas que dicen:

Instrúyete, modérate, consérvate. Vive para tus semejantes, para que ellos vivan para ti.

Observadlos y la humanidad se perfeccionará caminando rápidamente al ideal que busca.

Hemos terminado el exámen de la ley primitiva esponiendo con alguna estension sus principales prescripciones y fundamentos, que demuestran que al nacer el hombre de un puñado de tierra, el Hacedor Supremo le marcó el camino que debía seguir, pues aunque el hombre ingrato siempre á los beneficios de su Creador,

faltó en todas ocasiones á sus mandatos, no por eso deja de ser el camino del bien y el de la perfeccion el que la misma nos señala.

Los faltas del hombre encuentran siempre el castigo en los impulsos de su propia conciencia, aunque logre eludir la accion de la justicia: pero si la sociedad las descubre, nadie con razon podrá negar el derecho que tiene para castigarlas, y para exigir de los asociados el cumplimiento y observancia de las leyes que se ha dado para su seguridad.

Pasemos ahora á tratar del derecho escrito, que dividiremos para mayor claridad en seis épocas principales; á saber: 1.^a *Legislacion Biblica*. 2.^a *Legislacion Romana*. 3.^a *Legislacion Goda*. 4.^a *Legislacion de la Edad Media*. 5.^a *Legislacion Moderna*, y 6.^a *Legislacion de la Revolucion*.

De cada una de ellas nos ocuparemos con la debida separacion.

LEGISLACION BIBLICA O SACRADA

PRIMERA EPOCA

CAPITULO III.

LEGISLACION BÍBLICA Ó SAGRADA.

PRIMERA EPOCA.

Es indudable y está fuera de toda discusion que los primeros hombres no se rigieron por ninguna ley escrita, sino por la primitiva ó natural que Dios les inspiró é hizo germinar en su corazon para que se sujetaran á sus preceptos, supuesto que la sencillez de sus costumbres no exigía otra cosa que el respeto y adoracion que debian al Hacedor Supremo.

El mismo Dios castigó con su maldicion la desobediencia de nuestros primeros padres, como castigó despues el crimen de Cain (1) y los que perpetraban los hombres réprobos, que faltando á sus deberes y á la ley natural se hacían acreedores á ello.

Moisés, el gran legislador del pueblo hebreo, recibe en la cumbre del Sinaí las tablas de la ley de manos del Señor y la órden de comunicarlas á su pueblo para que las cumpliera y observara como la única ley que le concedia en testimonio de su predileccion.

Los preceptos del Decálogo fueron, pues, la primera ley escrita por la mano de Dios, que se conoce en la historia del mundo, y

(1) El Génesis, cap. III. ver. 16 y siguientes. Génesis, cap. IV, versículos desde el 8 al 12.

que se ha trasmitido de generacion en generacion como el código de la mas santa y sublime moral y continuará lo mismo eternamente.

Los preceptos de esa ley divina son:

I. No tendrás Dioses agenos delante de mí.

II. No harás para tí obras de escultura ni figura alguna de lo que hay arriba en el cielo, ni de lo que hay abajo en la tierra, ni de las cosas que están en las aguas debajo de esta: no las adorarás ni las darás culto: yo soy el Señor tu Dios fuerte, celoso, que visito la iniquidad de los padres sobre los hijos hasta la tercera y cuarta generacion de aquellos que me aborrecen; y que hago misericordia sobre millares con los que aman y guardan mis preceptos.

III. No tomarás el nombre del Señor tu Dios en vano, porque el Señor no tendrá por inocente al que tomare el nombre del Señor su Dios en vano.

IV. Acuérdate de santificar el dia del sábado; (las fiestas) seis dias trabajarás y harás todas tus haciendas. Mas el sétimo dia, sábado, es del Señor tu Dios. No harás obra alguna en él, ni tú, ni tu hijo, ni tu hija, ni tu siervo, ni tu sierva, ni tu bestia, ni el extranjero que esté dentro de tus puertas. Porque en seis dias hizo el Señor el cielo, y la tierra, y la mar, y todo lo que hay en ellos, y reposó en el sétimo dia; por esto bendijo el Señor al dia de sábado, y lo santificó.

V. Honra á tu padre y á tu madre, para que seas de larga vida sobre la tierra, que el Señor tu Dios te dará.

VI. No matarás.

VII. No fornicarás.

VIII. No hurtarás.

IX. No dirás contra tu prógimo falso testimonio.

X. No codiciarás la casa de tu prógimo, ni desearás su muger, ni su siervo, ni su sierva, ni su buey, ni su asno, ni cosa ninguna de las que son de él (1).

Tal es el Decálogo que encierra en sus preceptos la mas pura y santa enseñanza para guiar al hombre por el camino de la virtud y de la perfeccion.

En él se ordena que se ame á Dios sobre todas las cosas, que

(1) Exodo, cap. XX, vers. desde el 2 al 17.

se observen y mantengan los juramentos ó palabra en que se invoque su nombre y que se santifiquen las fiestas como el Señor habia guardado el día sétimo. Esta primera parte de los mandamientos se refieren á El y á las cosas de la Iglesia, que le representa en la tierra.

Legisla despues el Señor para su pueblo y santifica la familia mandando á todos que honrasen á su padre y á su madre y que no se deseara la muger ajena. Anatematiza el robo y el asesinato haciendo que la vida y la propiedad del hombre sea sagrada y respetable; y en fin, condensa en los diez preceptos del Decálogo la sublime y augusta moral de la ley primitiva (1).

Despues publica el Señor por boca de Moisés las leyes judiciales por las cuales debia regirse su pueblo, imponiendo penas contra el hurto, el homicidio, el parricidio, el plagio, las riñas, las maldiciones contra los padres; se ocupa de las costumbres y libertad de los siervos, establece los diezmos y primicias y arreglar, en fin, el modo y forma conque los jueces han de ejercer sus cargos (2).

Las leyes eclesiásticas y suntuarias se publican tambien, y por primera vez se establecen los impedimentos, por los que se prohibe el matrimonio entre los hermanos y parientes, moralizando así las costumbres que en los primeros tiempos permitian la union entre ellos, con lo cual la familia se hizo digna y respetada (3).

Se condena el adulterio y manda observar los preceptos del Decálogo que arreglan y santifican la familia, para inspirar á todos el amor y la moral mas pura (4).

Se dan tambien leyes para la guerra, y se prohibe en ellas quitar la vida á las mugeres y niños; que no se corten árboles frutales cuando se tome una ciudad; se reitera la observancia de los preceptos del Decálogo y se dán otras leyes aconsejando la caridad con el prógimo, la honestidad, la pureza y otras virtudes que tienden á mejorar y perfeccionar las costumbres (5).

(1) Exodo. cap. 20.

(2) Exodo, cap. 21, 22 y 23.

(3) Véase el libro del Levítico, cap. XVIII.

(4) Véase el libro del Levítico, cap. XVIII.

(5) El Deuteronomio, caps. 20, 21, 22 y 23.

En estas épocas y mucho antes los pueblos se regían por reyes, y aunque nada se sabe de su gobierno interior, es indudable que se establecerían disposiciones que además de las leyes espresadas y de la natural muy observada entonces, habría necesidad de dictar para atender á las necesidades que estados ya organizados, crean á cada paso, pero es de suponer que estuvieran en armonía con las que dejamos espresadas.

Atendiendo, pues, á la legislación dada por Dios á sus pueblos, no podemos dudar que las disposiciones complementarias á que nos hemos referido y que no han llegado hasta nosotros, estarían inspiradas en los mismos principios, toda vez que en aquella edad privilegiada los hombres tenían la dicha de recibir de manos de su Creador sus principales leyes.

El poder de los Reyes de Judá, su fastuosa pompa y los medios de que ya disponían en las guerras de que nos hablan los libros sagrados; revelan adelantos poderosos y evidencian una civilización superior á lo que pudiera esperarse de una sociedad naciente, en que no puede haber mas que confusión y desorden.

Lejos de esto, vemos condenados entonces casi los mismos delitos que hoy, y adoptadas para las familias morales y salvadores principios, que aparte de la inspiración divina, los hombres aplicaban con justicia contra la deshonestidad, el adulterio y otros delitos que en nuestros tiempos se condenan también aunque con menos rigor.

Los nombres de Saul, Abraham, Salomon, Roboam, David y tantos otros, nos demuestran los beneficios que con su santidad y sabiduría proporcionarían á sus pueblos en una época tan remota en que nuestro entendimiento nada puede descubrir, si se separa de la Sagrada Biblia.

A su voz se levantan grandes y magníficas ciudades y otros monumentos que habían de ser la admiración del mundo, aun en nuestros días.

Todavía son grandiosas y respetables las ruinas de Ninive y otras ciudades; todavía contempla el viajero asombrado las magistuosas y colosales pirámides que eternizan la civilización egipcia. Ante ellas el viajero europeo que ha visto los restos de la antigua Roma y los monumentos de la edad media y moderna, se descubre admirado é inclina la cabeza ante aquellas masas de granito, testigos mudos de otras edades y de otros hombres; su asombro crece al contemplar aquellas pirámides colocadas en terreno

donde apenas se ven piedras y en que á grandes distancias no hay ni aun vestigios de canteras de donde hubieran podido estraerse los formidables sillares de que se componen.

Contemplando aquellas ruinas y aquellos monumentos gigantes, recuerdos vivos de generaciones que pasaron, el ánimo se levanta al considerar tanta grandeza y se bendice á Dios que formó al hombre para tan altos fines.

Pero si se meditan las obras del gran legislador del pueblo hebreo, no podremos negar que las letras ocuparon tambien en tan lejanos tiempos igual lugar que las artes, y aunque superaron á las obras materiales de los hombres.

La venida del Mesías anunciado por los Profetas, varió completamente el modo de ser de los antiguos pueblos y señaló una nueva era, que habia de redimir á la humanidad, desterrar la inmoralidad y purificar las costumbres, para que la sociedad abandonando sus antiguas prácticas, adquiriera y difundiera por todas partes otras mas perfectas consignadas en el Evangelio.

De una familia pobre, pero rica en virtudes, nació Jesús, y desde sus primeros pasos anunció al mundo que era el hijo de Dios que venía á redimir al género humano de la esclavitud del pecado.

Sus pasos sobre la tierra fueron un continuo portento; sus palabras un consuelo y sus obras las que correspondian al hombre Dios, elegido por el Eterno, para obrar los mas grandes misterios de la redencion.

Constantemente predicó la caridad con el prójimo, la virtud y la paz, ofreciendo la bianaventuranza á los justos y el castigo á los réprobos. *Amaos unos á otros, mi reino no es de este mundo y vengo á daros el reino de los cielos*, decia; y á las palabras acompañaba el ejemplo.

Nada hay mas grande que la doctrina sublime del Salvador; su mision en la tierra no tuvo por objeto mezclarse en las cosas del gobierno, *dar al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios*, con lo cual separó la potestad espiritual de la temporal, dando Él el primero el ejemplo de pagar el tributo al César.

La idolatría se habia estendido por todas partes y la perversion de los hombres habia llégado hasta el extremo de divinizar y rendir culto á los animales mas inmundos. Las antiguas prácticas religiosas habian desaparecido, y no era ya el arca santa de la Alianza la que representaba al Creador, ni la que recibia las adoraciones de los hombres que se habian envilecido y desmo-

ralizado, con las costumbres licenciosas introducidas por el imperio romano.

Los filósofos de la Grecia y de Roma, y especialmente los primeros que en la cuna de la civilizacion habian elevado las ciencias á tan alto grado, seguían ya las costumbres voluptuosas de esta época degenerada con raras escepciones, y todo se habia prostituido y envilecido á impulso del sibaritismo y del egoismo mas torpe y repugnante, cabalmente en los tiempos en que el Mesias anunciaba sus salvadoras doctrinas.

Jesús instituye los Sacramentos y eleva y honra á la familia con el del matrimonio, haciéndole indisoluble, reproduce las leyes santas del Sinai y enseña á orar á sus discípulos, mandándoles que prediquen el Evangelio por todas partes para desterrar y corregir los vicios y las malas costumbres.

Establece la iglesia y la gerarquía de los que han de gobernarla bajo la potestad de Pedro, encargando de nuevo á todos que den al César lo que le pertenezca, y á Dios lo que sea de Dios, para significar que las cosas de la tierra no deben confundirse con las del cielo, que era su reino.

Verdaderamente era hijo de Dios, exclamaron los deicidas al espirar el Redentor, sobrecogidos con los portentos que en la cruz obró, cumpliéndose así las profecías, mientras que en apartadas regiones un santo varon exclamaba en vista del trastorbo de la naturaleza: *Aut Deus patitur, aut mundi machina dissolvitur*, ó Dios padece ó el universo perece. (1).

Predicado el Evangelio por los apóstoles, bien pronto se difundieron las doctripas del Crucificado por todas partes. Los ídolos cayeron, y una nueva era de libertad sustituye á la antigua de desenfreno y de amargura.

La luz de la iglesia ilustró al mundo y no pudiendo, resistirla el imperio á pesar de las persecuciones de que en su lugar hablaremos, abrió las puertas de su capital al sucesor de Pedro para que estableciera en ella su silla, con lo que la antigua Roma siguió siendo la capital del mundo.

Pero ¡ah! infelices, que en todos tiempos y mas ahora en estos que se llaman ilustrados, le habeis negado y habeis desconocido su divinidad, y os atreveis á sostener en todas partes y aun á de-

(1) San Dionisio Areopagita.

cir en pleno parlamento que no hay Dios, y que solo existe el materialismo, el ateismo y otros absurdos semejantes; ¿quién sois vosotros? ¿Cuál es vuestra ciencia y vuestro nombre para pretender infundir en el corazón de los demás la duda y la idolatría? ¿Dónde están vuestras patentes de sabiduría, ni las pruebas completas, indudables, de vuestras afirmaciones? ¿Dónde la verdad de lo que decís? ¿O pretendéis acaso que se os crea por vuestra palabra?

Ayer nadie os conocía ni nadie tenía noticias de vuestras obras científicas ó filosóficas, ni vuestros nombres figuraban entre los de los sabios, para que los ignorantes al menos, seducidos por vuestra anterior respetabilidad os diesen crédito. De pronto habeis descubierto esa ciencia que todo lo niega y de todo se burla, para dar derecho á que los hombres ilustrados os digan que sois unos impostores que predicáis lo que no entendeis ni sentís acaso. Que predicáis abusando de la ignorancia y de la credulidad del pueblo lo que no podeis probar, y asegurais solo bajo vuestra palabra y valiéndoos de sofismas destituidos de todo fundamento racional y lógico.

Conocemos, pues, vuestras ideas y comprendemos el objeto de ellas, pero como á pesar de todo vendreis á parar al mismo punto que los enciclopedistas franceses, que á fuerza de querer probarlo todo nada pudieron probar, acabareis como ellos por reconocer la existencia de Dios y pedir su culto y su perdon.

Robespierre mismo así lo reconoció en la Convencion, avergonzado de las ridiculas adoraciones que se tributaban á la diosa Razon, representada por una mugerzuela. Talleirand y todos los demas que se llamaban á sí mismos filósofos y sabios, le reconocieron tambien y se arrepintieron de haber engañado al pueblo, retractando algunos de ellos las doctrinas perniciosas y contrarias á Dios que habian sostenido y enseñado.

Reconoced como ellos vuestros errores y predicad el bien, el respeto á la ley y á la autoridad, para haceros dignos del aprecio de vuestros conciudadanos, si pretendéis guiarlos por el camino de la virtud y de la verdad. Enseñarles los adelantos del progreso bien entendido, que consiste en no confundir la libertad con la licencia, ni la religion con el desenfreno de las pasiones que se disputan el gobierno, porque nada tiene que ver la religion con la política. Predicad la moralidad, las buenas costumbres y el trabajo, únicos medios para conseguir la paz y la prosperidad de

los pueblos, que es la mision mas noble que Dios ha dado á los hombres en la tierra.

De ese modo los gobiernos podrán ser útiles al país, cualquiera que sean sus opiniones políticas, y los pueblos tambien sabrán usar de sus derechos con verdadero conocimiento, en vez de ser instrumentos de la ambicion de unos pocos, como por desgracia lo han sido muchas veces sin haber logrado mejorar su situacion

CAPITULO IV

LEGISLACION ROMANA

SEGUNDA EPOCA

Roma y Roma... fundaron á
Roma que cobraron con la union de los pueblos con las
Sabinas.
No es de nuestro proposito describir la procedencia fabulosa
de los fundadores ni los medios que adoptaron para conducir á
Roma el trono de aquella nacion, y por lo tanto, que tras tanto
habia de tener el mundo con su nombre y con la fama de sus
hijos.
Solo el destino que el mundo de Roma se distinguio por el
valor de sus conculcas y que en su tiempo se dieron las primeras
leyes civiles en materia civil, que se fundaron en un principio
de la moral y de la justicia, y despues leyes penales, segun que
la relacion con la naturaleza el hombre. Hasta entonces, desde que
cuando los pueblos se reunian por las costumbres ó por la ve
lacion de los pueblos que los distinguian.
Roma, Roma, en la division de los años en meses,
y legado con exactitud en lo relativo á las cosas sagradas, que
habia otros muchos que el tiempo y los hombres perfeccionaron.

CAPITULO IV.

LEGISLACION ROMANA.

Desde la fundacion de Roma hasta el advenimiento del Imperio.

SEGUNDA EPOCA.

Rómulo y Remo, soldados atrevidos y de fortuna, fundaron á Roma, que poblaron con la union de sus partidarios con las Sabinas.

No es de nuestro propósito describir la procedencia fabulosa de los fundadores, ni los medios que emplearon para conducir á Rómulo al trono de aquella naciente poblacion, que mas tarde habia de llenar el mundo con su nombre y con la fama de sus hechos.

Solo sí diremos que el reinado de Rómulo se distinguió por el valor de sus conquistas y que en su tiempo se dieron las primeras leyes escritas en materia civil; que se llamaron en un principio decretos y edictos, y despues leyes curiadas, porque para su formacion tenia intervencion el pueblo. Hasta entonces puede decirse que los pueblos se regian por las costumbres ó por la voluntad de los caudillos que los dirigian.

Numa Pompilio estableció la division de los años en meses, y legisló con especialidad en lo relativo á las cosas sagradas, arreglando otras muchas que el tiempo y los hombres perfecciona-

ron, á medida que la luz de la civilizacion se difundia impulsada por los adelantos de aquel pueblo gigante y poderoso.

El génio guerrero de los romanos dilató bien pronto sus fronteras, sometiendo á su dominacion á otros pueblos que arrastraban una existencia pobre y miserable, ó con los que se le unian acogiéndose al amparo y proteccion de sus banderas.

Desde entonces empezaron á distinguirse las clases segun la posicion que ocupaban en la sociedad, y especialmente desde la muerte de Rómulo, empezaron á llamarse caballeros romanos á los que componian las curias y tenian, como ya hemos dicho, participacion en la formacion de las leyes.

De aquellas leyes nos quedan algunos fragmentos que inserta Dionisio Halicarnaso en su obra titulada *Antigüedades Romanas*, libro XI, capítulo XXVI, que extractaremos para que se comprenda el espíritu de las leyes de aquel tiempo.

Dicen así:

«La muger que se casa segun prescribe la legislacion sagrada, participe de los bienes y cosas santas del marido.

«Tenga el padre el derecho de vida y muerte sobre sus hijos, y el de venderlos tres veces. Los vendidos por tercera vez y manumitidos, estén fuera de la pátria potestad.

«No ejerzan los ciudadanos artes bajas ni humildes, dedíquense al estudio de la milicia y á las labores del campo.

«Que la muger no beba vino.

«Si algun patrono cometiese fraude contra su cliente sacrifiquesele á los Dioses.

«Que sea de los padres lo que á luz dieren sus mugeres.»

Silvio Tulio, que restableció las leyes de Rómulo y de Numa, dictó otras, por las cuales mereció que se le tuviera por el principal legislador entre los reyes, pero no fueron *Curiadas* segun parece, sino dadas en *Comisios Centuriados*, y entre las que figuran las que arreglaban los juicios, las que concedian el derecho de ciudadanía á los libertos y las de que no se pudiera encarcelar por deudas á los ciudadanos, principio que con razon ha llegado hasta nosotros.

Debemos advertir que los ciudadanos eran los hombres libres y que por su posicion gozaban de grandes privilegios, pues los llamados siervos y las demas clases que no disfrutaban de los derechos de ciudadanía, no estaban reputadas como personas, sino como cosas.

Tarquino, llamado el Soberbio, no siguió la práctica de los reyes sus antecesores, sino que llevado de su carácter duro y orgulloso, gobernó tan arbitraria y cruelmente, que no pudiendo el pueblo soportar mas tiempo su tiranía, se rebeló y le derribó del trono espulsándole de Roma en el año 244 de su fundacion.

Creada entonces la república á cuyo frente estaban dos Cónsules, siguió esta observando las leyes reales que se aplicaban como en los tiempos anteriores; y de ahí que por la ley tribunicia de Junio Bruto, los Cónsules tuvieron la misma potestad que los reyes.

La república tomó desde luego un carácter esencialmente aristocrático, para lo que se puso gran cuidado en que los Cónsules fueran elejidos de entre los patricios ó nobles y que se evitara al mismo tiempo, que la plebe tuviera asiento en el Senado.

Pero como todos los trastornos políticos producen siempre hondas perturbaciones, y la caída de Tarquino habia dejado á la nacion en un estado de profunda agitacion, las leyes no imperaban y aun llegaron á caer en desuso y cuando mas, á observarse como una costumbre, no obstante que los primeros Cónsules las habian restablecido, y especialmente las de Tulio, que arreglaban los contratos y que Tarquino habia derogado; por cuyas causas fué preciso encargar de nuevo su observancia y cumplimiento y hasta que para facilitar su debida aplicacion las compilara despues Cayo Papirio.

Aun así el pueblo resistia indignado, por la crueldad con que le trataban los patricios, y pretendió que se sustituyeran con otras que le atorgaran mas franquicias. Más nó habiéndolo conseguido, tomó las armas y eligió por sí mismo los magistrados que debian representarle, con el nombre de Tribunos de la plebe, primero en número de cinco, y despues de diez con lo que pareció equietarse un poco.

Conseguida á la fuerza esta nueva garantía de su libertad, legislaron tambien por su parte aquellos magistrados cuanto al pueblo convenia, tomando sus disposiciones el nombre de plebiscitos, ó populistas, como las llama Cornelio Nepote, en su obra del derecho natural de gentes y civil.

Con estas variaciones el desórden en materia legal produjo, como no podia menos, graves inconvenientes en la administracion de justicia, pues como la mayor parte de los plebiscitos que se daban, pertenecian mas bien al derecho público que al privado, ni la plebe consentia que los patricios los modificaran, ni estos les concedian la autoridad de leyes; por lo que fué preciso en el

año de 300 de la fundacion de Roma, que Tulio Romilio propusiera, que se nombrase una comision para que de conformidad con la ley Terentila, marchase á Grecia y copiara las leyes de sus ciudades, con el fin de que los Decenviros formasen despues un cuerpo de las que debian regir en la república.

A peticion de Sicinio, tribuno de la plebe, se espidió en tal sentido un Senado consulto que aprobó el pueblo saliendo en su virtud para Grecia, Escipion Albo, Aulo Manlio y Servio Sulpicio Camerino, que regresaron al año siguiente con muchas leyes copiadas, que fueron la base fundamental del famoso código de las Doce Tablas (1).

Formadas y arregladas por los Decenviros, se publicaron en el año de 303 las diez primeras Tablas que entre otras muchas leyes extranjeras, acomodadas á las necesidades de la República, contenian casi todas las leyes publicadas en tiempo de los reyes, y en el año de 304, se publicaron las otras dos, no sin que el pueblo se alterase de nuevo, á causa de la iniquidad de Appio Claudio, que desatentado con la pasion que le habia inspirado Virginia, le oprimia tiránicamente y por cuya causa tuvo que quitarse á los Decenviros la magistratura que se les habia confiado.

Las materias legales de que trataba cada una de las Doce Tablas, las espondremos ligeramente para que se conozcan los adelantos que ya en esta época se notaban en la ciencia del derecho.

La primera Tabla, contenia las leyes de procedimientos y las relativas al modo de comparecer en juicio.

La segunda, las que tenian relacion con los hurtos y juicios que para perseguirlos debian seguirse.

La tercera, las leyes sobre los depósitos y toda clase de contratos.

La cuarta, las que formaban el derecho pátrio, ó sean las dictadas en tiempo de los reyes, de las que antes hemos dado una idea y las referentes á matrimonios.

La quinta, comprendia las de testamentos, herencias y tutelas.

La sexta, las referentes al dominio y posesion de las cosas.

La sétima, las penales para perseguir y castigar toda clase de delitos y crímenes.

La octava, las de arrendamientos, y otras que afectan al derecho de los predios.

(1) Dionisio Halicarnaso, *Antigüedades de Roma*, lib. 10, cap. 60; y Libio, lib. 3.º cap. 31.

La novena, las leyes que fijaban el derecho público de aquella época.

La décima, las que arreglaban el derecho eclesiástico ó sagrado.

Y la undécima y duodécima, contenian las suplementarias de las diez tablas anteriores.

Mas no por esto acabaron las disputas entre los patricios y la plebe, sino que pretendiendo cada una de estas clases vencer á la otra y dominarla, siguieron dando nuevas disposiciones que ya con el nombre de plebiscitos ya con el de senado-consultos, eran otras tantas leyes que, daban ó quitaban fuerza á las contenidas en las Doce Tablas; y por consiguiente, se hacia constantemente sentir la necesidad de nuevas reformas, que pusieran término á un estado tan anómalo.

Así es, que teniendo los prétores y los magistrados el derecho de proponer edictos para arreglar ó resolver muchos casos que no estaban previstos, se valian de su poder para derogar las disposiciones legales, consintiendo actos contrarios á ellas, ó decretando disposiciones que las infringian y aun anulaban por completo.

Para evitar estos males se dictaron multitud de leyes, que si bien corrigieron en parte la anarquía legal que tal estado de cosas producía, no lograron extinguirla por completo.

Enconadas las pasiones entre los patricios y la plebe; no era posible ya uniformar la legislación, ni evitar el escollo á donde ambos partidos corrian á precipitarse con perjuicio de la República, que si es verdad que por el esfuerzo de sus armas llegó al mas alto grado de esplendor, no pudo unir ó amalgamar las diferentes nacionalidades que la componian bajo el régimen de un solo fuero, con lo cual indudablemente hubiera durado más.

Por eso, pues, ya que no era posible resistir el empuje de sus armas, los vencidos obtenian el privilegio de rejirse por sus leyes ó costumbres, como sucedia en España y en otros puntos, y como eran infinitos los sistemas legales que regian y los pueblos en todas partes procuraban sostener sus costumbres y sus leyes, era imposible conciliar tantos extremos é intereses opuestos, por lo que entre los dos partidos que se disputaban la direccion del poder, uno debia quedar vencido y destruido, y este fué el popular, que enloquecido por el dictador César, allanó el camino para el imperio.

Durante esta época, no cesó en España la guerra civil, pues la república luchaba para dominarla y los españoles para reconquis-

tar su independencia; independencia que no habian de conseguir hasta la caída de la reina del mundo.

Sin embargo de esto, la gloria que adquirió entonces España es imperecedera y Viriato y Sertorio que pugnaron por hacer una sola nacion con todos los pueblos hispanos y que los rigiera un gobierno comun, sellaron con su sangre tan generosos propósitos, sin que desde entonces hubiera un momento de reposo, hasta la época de Augusto.

El gobierno de la república era puramente militar, y por consiguiente insufrible y despótico, y así se explica que el estado normal fuera el estado de guerra y que los tributos que se pagaban en especie, y que se supone que en tiempo de paz, fueran de un cinco por ciento, en los de guerra no tenian limitacion, pues aun que una ley del Senado concedia á las ciudades el derecho de fijarlos y el modo de recaudarlos, los generales romanos cuando habia guerra eran señores absolutos de todo y se apoderaban de cuanto les convenia. La guerra, pues, satisfacía al pueblo y al Senado romano, cuya ambicion y codicia no tenia límites y en España menos, que se consideraba entonces como una mina inagotable.

El oro y plata que los generales sacaban de nuestro suelo, que explotaban con grande acierto por medio de minas de que aun se conservan muchos restos, era en cantidades tan considerables, que no puede compararse ni aun con lo que despues se extraía de las vírgenes regiones del Nuevo Mundo, y todas estas riquezas pasaban á constituir la fortuna de familias privilegiadas y en este concepto, los nombres de Galba, Craso, Lúculo y tantos otros serán siempre de fatídico recuerdo, porque su rapacidad era insaciable.

Cuando los romanos ocuparon nuestra península, tres religiones se practicaban en ella que eran: la de los Fenicios, la de los Griegos y la de los Cartagineses, sin que sea posible fijar la que regía antes de estas, porque no han quedado monumentos ni vestigios de su culto. Los romanos introdujeron tambien sus diferentes cultos.

De todas estas religiones resultó, como no podia menos, una mezcla confusa y abigarrada imposible de describir con claridad y método y que continuó en aumento hasta los tiempos del imperio en que ya por punto general se adoraban las divinidades de los vencedores, hasta que en el año 753 de la fundacion de Roma y en el reinado de Augusto, nació Jesús, cuya doctrina cambió por completo la faz de los Estados, como diremos más adelante.

Durante la república, los intereses populares de las ciudades, ó como ahora llamamos los del municipio, estaban completamente separados de los políticos. Los primeros los administraban y dirigian las mismas ciudades independientemente del gobierno del estado, y los segundos se ejercian solo dentro de los muros de Roma, que era la única ciudad que gozaba como capital de tan extraordinario beneficio.

Aunque no hay leyes ni disposiciones especiales que demarquen de una manera precisa é indudable las atribuciones que en esta época correspondian á los municipios, la historia nos ha conservado algunas que vamos á exponer, para que se conozca el estado que tenia entonces esta institucion tan importante en la edad media y necesaria en nuestros tiempos, para el régimen interior de los pueblos.

Por regla general todas las ciudades conservaron sus antiguos usos y tenia á su cargo el culto, las ceremonias y las fiestas religiosas con entera independendencia, así es que conservó el derecho de nombrar sus sacerdotes, sus flamines y demas officios del gobierno de ella, acordando y determinando cuanto á estas cosas se referia.

Cada municipio tenia tambien la facultad de administrar sus bienes y distribuir sus rentas. Los habitantes nombraban los magistrados que habian de administrarlos y estos, como asuntos puramente locales, cuidaban de los edificios públicos, de utilidad ó de recreo, de las fiestas y diversiones públicas, atendiendo con las rentas de la corporacion á los gastos de estas clases.

Los magistrados locales tenian tambien á su cargo la policia encargada de velar por la seguridad pública y detenian preventivamente á los que de cualquier manera la turbaban ó atentaban contra las personas ó las cosas, y no obstante que se habia quitado á los municipios el poder judicial que se ejercia por las autoridades del gobierno, se encuentran huellas de que ejercian tambien los municipios una especie de jurisdiccion que pudiéramos llamar correccional, relativa á las infracciones de los reglamentos sobre salud ó sanidad, segun ahora se llama, sobre pesos y medidas, mercados y otros parecidos.

Todos estos asuntos estaban á cargo de los magistrados nombrados por la ciudad ó municipio, ó por curias ó collegios de decuriones que se componia de habitantes que disfrutaban una renta territorial determinada.

En resúmen; todos los derechos, todos los intereses generales de índole política, estaban centralizados en Roma, moral y materialmente de hecho y de derecho, porque solo dentro de su recinto podían ejercerse todos los actos del ciudadano. En los intereses administrativos locales no regia centralización alguna, y por eso cada ciudad ó municipio permanecía aislada y completamente separada de la capital, gestionando ella misma sus negocios como un particular cualquiera.

La ciudad nombraba á los magistrados y vigilaba su conducta sin intervencion de la central del Estado, y lo hacia por medio de la asamblea que componian los principales habitantes y á la cual eran admitidos todos los vecinos que tenían cierta renta, y eran muy pocos los hombres libres que permanecían extraños ó indiferentes á ella.

Esta independencia no dejaba de influir desfavorablemente en la unidad del Estado y fué causa muchas veces de conflictos y hasta de discordias que produjeron luchas intestinas.

La república, sin embargo, supo inspirar á todos el amor á la gloria y el valor irresistible que le legaron las legiones de Rómulo, y en su tiempo, las ciencias, las artes y el comercio contribuyeron no poco al engrandecimiento general, pero las divisiones populares que tendían á destruir sin conseguirlo la supremacía de los patricios, prepararon la dictadura de César, que aunque logró sugetar á la plebe, minó los cimientos de aquel pueblo que habia dominado al mundo.

Muchos y notables hombres produjo la república, y la ciencia del derecho y la filosofía fueron las que principalmente se desarrollaron, saliendo de la infancia para ocupar el mas alto lugar entre todas las que ya se conocían.

Los jurisconsultos Cayo Papirio, Appio Cláudio, Publio Elio Peto, Cayo Marcio Figulo, Marco Porcio Caton, Quinto Murcio Scevola y otros muchos, dejaron fama eterna de su sabiduría en la difícil ciencia del derecho, é ilustraron la República romana en tanto grado, que aun hoy se buscan y leen con afán sus obras.

Aquella república dejó al mundo muchos y dignos ejemplos que imitar, y no hay ciertamente nacion alguna que no recuerde con orgullo los hechos de aquella época gloriosa. Es verdad que aquella república no conoció los extravíos de los hombres que hoy se llaman ilustrados, y sueñan, sin embargo, con el engrandecimiento de los pueblos, destruyendo todo lo anterior. (1)

Con la administracion de los romanos, con la virtud política de sus cónsules y de sus hombres, con el valor de sus generales y con el amor y proteccion á todos los adelantos del saber humano que ellos tan eficazmente promovieron, aquel Estado fué grande, rico, temido y respetado, y aunque cayó fué para sustituirle con el imperio mas grande de la tierra.

Por el contrario, con la intransigencia de la revolucion francesa y de todas las revoluciones posteriores hasta nuestra época, con las doctrinas disolventes y utópicas que como consecuencia de la pretendida soberanía de los pueblos y del sufragio universal, que forman lo que se llama el derecho nuevo, nada estable, nada grande se puede fundar. La república francesa, llena de crímenes horribles, á semejanza de la romana, cayó herida por la espada de Napoleon el Grande en la batalla de Marengo, en que aquel hombre, como César en la batalla de Munda, levantó su corona de emperador.

La filosofía de Voltaire y de Rousseau preparó en gran parte tan sangrientos acontecimientos por haber infiltrado la inmoralidad y la relajacion en las costumbres de la sociedad francesa. A la ignorancia de la antigüedad, al fanatismo de los pasados siglos quisieron oponer el ateísmo y arrancar del corazon del pueblo no bastante ilustrado todavía, sus creencias religiosas, que le hacian gobernable y laborioso.

Así es, que en nuestros tiempos, cuando triunfan las sediciones ó motines, siguen en todas partes el vandálico ejemplo de los franceses del 92, y destruyen los templos y persiguen al clero y á la iglesia, como si los males de una sociedad desquiciada pudieran curarse con la destruccion de los monumentos de nuestras antiguas glorias.

La república romana pasó para no volver, como pasan todas las cosas de este mundo. Tuvo su razon de ser en la infancia de la sociedad Europea, porque los hombres eran mejores y respetaban la ley y á los encargados de su administracion.

Cuando esto faltó, se desmoronaron sus cimientos y cayó el edificio, arrastrando en sus ruinas la verdadera libertad, pues como dice Aristóteles, *existe conocida libertad, donde imperan las leyes* (1).

(1) Libro III de sus polít. cap. XVI.

CAPITULO V.

LEGISLACION ROMANA.

Desde la fundacion del imperio hasta la invasion de los Godos.

SEGUNDA EPOCA.

Luego que Julio César triunfó de todos sus enemigos, fué nombrado dictador perpétuo por el pueblo romano, ébrio de entusiasmo ante la presencia de aquel hombre extraordinario, que si bien le preparaba su degradacion, llegó á hacerle olvidar todas sus quejas, seduciéndole con el aparato de la gloria y de los placeres.

Adormecido el pueblo ante el vencedor de Munda, le dió el nombre de *Imperator* y [el título de padre de la patria, y aun no contento con esto le erigió una estatua con la inscripcion á *César semi-Dios*, que colocaron con gran pompa en el Capitolio frente á la estatua de Júpiter. El pueblo en su frenesí no se contentó con esto, sino que hizo que se le decretaran honores divinos y se le adorara con el nombre de *Jupiter Julio*, para que tuviera *altares, templos y sacerdotes*. ¡Con cuánta razon se ha dicho que el fanatismo lleva á los pueblos hasta el delirio, cuando no conservan el amor debido á su dignidad!

César disfrutó poco tiempo de estas honras, pues cuando se ocupaba de la reforma de la administracion y de las leyes, entre

las cuales es notable la reforma del calendario, el puñal de los conjurados acaudillados por Cayo Casio y Junio Bruto acabó con su vida á los piés de la estatua de Pompeyo, en el año de 43 antes de Jesucristo, ó 710 de la fundacion de Roma.

Octavio, su sobrino, que al fin le sucedió en el imperio con el nombre de Augusto, se dedicó con gran prudencia á preparar la reforma de las leyes que exigia la nueva forma de gobierno, evitando con sagaz política que el pueblo se apercibiera de ello, cuando la agitacion anterior parecia solo adormecida con la apariencia de libertad que conservaba.

Para ello procuró seguir las prácticas antiguas consultando al pueblo las leyes que publicaban los cónsules, en la forma establecida por la república, hasta que el Senado empezó á rendirle un homenaje servil y el pueblo á tolerar la servidumbre que le preparaban los donativos imperiales y los hábitos de placeres y de holganza á que se le iba acostumbrando.

Llegado este caso, estableció la ley régia, que no era otra cosa que una porcion de Senadoconsultos reformando las leyes anteriores y concediendo á Augusto la potestad y facultades imperiales, sin escepcion ninguna, para lo que siguió constantemente los consejos de su amigo y secretario Mecenas, que preparó en el Senado los medios para obtenerlo sin oposicion, logrando antes que el pueblo pidiera varias veces aquellas facultades, para el que habia llegado á ser su idolo.

Augusto, que no se descuidó en usar de la plenitud de su soberanía, empezó á dar edictos estableciendo nuevos derechos, pero persuadiendo al pueblo que en las cosas relativas al gobierno, lo hacia como procónsul; como Pontífice máximo si se ocupaba de las sagradas y solo como Emperador en las concernientes al ejército.

Con estos derechos y con la creacion de nuevos magistrados destruyó el poder de los *Prétores*, así como con la Prefectura de Roma introdujo cuantas reformas debian observarse en el régimen monárquico que se inauguraba.

No fueron de menos importancia las alteraciones que hizo en el sistema de gobierno y administracion de las provincias; las mas débiles y pacificas las dejó al senado, reservándose para sí aquellas mas turbulentas, á cuyo frente puso á sus generales, ó encargados del mando de sus tropas.

Así es, que mientras el senado ponía en las suyas procónsules,

Augusto ponía al frente de las otras legados con el derecho de espada ó imperio militar, haciéndolos responsables del cumplimiento de las órdenes que les comunicaba (1). Facultó tambien á algunos jurisconsultos para que representándole en todas las provincias del imperio, hicieran cumplir las leyes á los magistrados encargados de su administracion, con lo que aseguró su dominio y preponderancia con perjuicio de las facultades concedidas á los Pretores, á quien obligó á seguir siempre el dictámen de aquellos jurisconsultos. (2).

Los sucesores de Augusto siguiendo la política que les dejó trazada, aumentaron cada vez mas sus personales facultades, ya promulgando Constituciones, ya usando de las armas donde quiera que era preciso hacer uso de la fuerza, para obligar á las ciudades ó pueblos á la obediencia.

Pero desde que Constantino abrió sus ojos á la luz de la fé y abrazó la religion cristiana, varió completamente el derecho que venia rigiendo, y dedicó todo su cuidado á moralizar las costumbres, ya muy relajadas en aquel pueblo descreido, aunque sin conseguir desterrar los vicios que corroían ya las entrañas de aquel imperio gigantesco.

Constantino, á quien su madre Santa Elena habia enseñado las máximas sublimes del Evangelio y grabado en su corazon la moral cristiana, permitió á la iglesia adquirir bienes y admitir los que la dejara en testamento la piedad de los fieles; prohibió como contrarios á la humanidad los juegos de los gladiadores; protegió las artes y concedió exenciones á los profesores de ellas que mas se distinguieran, estimulando la aficion de todos hácia los grandes adelantos que empezaban á notarse; mandó celebrar la fiesta del domingo; prohibió tomar en prenda los siervos y ganados de labor; quitó á los padres la facultad de deshacerse de sus hijos sanguinolentos y asignó para su manutencion alimentos del erario.

Reservó á los hijos la propiedad de los bienes maternos y que los padres no pudieran disponer de ellos, como antes sucedía, sino solo usufructuarlos; sin que por esto se deba atribuir á Constan-

(1) Ley 2, párrafo 33, del Digesto, del origen del derecho.

(2) Dionisio Cassio, lib. LII págs. 502 y 504; y Lipsio, en Tácito, anales, lib. I.

tino la institucion del peculio adventicio, porque su existencia se debe á las doctrinas de los jurisconsultos anteriores á su época, que fueron los que dividieron la dote en profecticia y adventicia, segun procediera del padre ó de la madre; concedió á los pupilos ó menores el derecho de tener una hipoteca sobre los bienes de sus tutores y estableció el gran principio jurídico de que la prision no debe reputarse como pena á los que sean declarados inocentes por sentencia judicial, con otras muchas cosas que harán siempre gloriosa su memoria.

En esta época, y precisamente por odio á Constantino, que habia abrazado la religion de Jesucristo, los jurisconsultos que profesaban la pagana, empezaron á formar códigos de las antiguas leyes para perpetuar su memoria y á fin de que no desaparecieran las constituciones de Adriano opuestas en todo á las de Constantino.

Los códigos Gregoriano y Hermogeniano, que á juzgar por los restos que de ellos han llegado hasta nosotros, se componian de las constituciones de los Antoninos, Severo, Caracalla, Alejandro, Gordiano, Filipo, Valeriano, Galieno, Caro, Cerino, Numeriano y Diocleciano, pertenecen tambien á esta época, no obstante que parece que no tuvieron grande autoridad en el foro, á juzgar por el comentario de una ley del Código Teodosiano, que expresa no haberse incluido estos códigos entre las leyes vigentes entonces.

La legislacion, empero, atravesó una época infeliz en el reinado de Juliano, hasta que Teodosio el Grande, siguiendo la política de Constantino, Joviano, Valentiniano, Valente y Graciano, restableció los buenos principios del derecho, confirmó las constituciones de estos príncipes; y con ellas y con las publicadas en su tiempo, formó el Código Teodosiano ó de su nombre, que se publicó en el año de 438 de la era cristiana, valiéndose para su confeccion de hombres eminentes en la ciencia, que bajo la direccion del eunuco Antioco, prefecto y cónsul que habia sido y despues presbítero, codificaron aquellas leyes.

Teodosio II que promovió con extraordinaria solicitud el estudio de las letras y del derecho; no descansó hasta establecer dos escuelas jurídicas, la una en Roma y la otra en Constantinopla, compuestas de dos profesores de derecho, tres oradores, diez gramáticos, cinco dialécticos y un filósofo, y á las cuales acudió ávida la juventud á beber las inspiraciones de aquellos grandes

maestros. Pero la Providencia habia reservado á Justiniano la gloria de ser el verdadero restaurador del derecho, que acatado y reconocido por todo el mundo, es aun y seguirá siendo el objeto de los primeros elementos de la ciencia del derecho que se enseña en nuestras Universidades, como las fuentes mas puras de donde se han derivado todas las legislaciones de los pueblos cultos.

Para ello se rodeó de los hombres mas eminentes de su época, que bajo la direccion de Triboniano, reconocieron y estudiaron los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, presentando despues al Emperador un código tan perfecto como podia ser, atendiendo al desorden que reinaba en el sistema legal que entonces se seguia y era la causa que embarazaba la pronta y recta administracion de justicia.

Justiniano encomendó, sin embargo, el reconocimiento de aquel trabajo á diez personas ilustres en el derecho, presididas por el mismo Triboniano, previniéndoles que incluyesen en él todas las leyes mas útiles, incluso las constituciones que él mismo habia publicado, las cuales se repartirian en doce libros, divididos en los títulos que él mismo prefijó, y que descartarán todo aquello que no estuviera conforme con las necesidades del foro.

Terminado el código que se llamó *Justiniano*, espidió una constitucion con fecha 8 de Abril del año de 530 de la era cristiana, dándole fuerza obligatoria y declarando caducados los tres códigos que hasta entonces se habian considerado vigentes. (1).

Mas conociendo Justiniano que los escritos de los jurisconsultos antiguos contenian un precioso tesoro para la ciencia, al par que un sólido y profundo manantial de instruccion para los que se dedicaban al foro, creó una junta de diez y siete varones eminentes, que bajo la presidencia del mismo Triboniano, compilaron lo más escogido de aquellos escritos, que eran poco conocidos; formado, pues, lo que se llamó *Digesto* ó *Pandectas*, con las doctrinas jurídicas que comprendian todas las cuestiones legales y sus decisiones, mandó publicar este libro, prohibiendo que se le pusieran notas para evitar interpretaciones ó alteraciones que desfigurasen sus doctrinas, pues su ánimo era que estas permaneciesen tan puras como sus autores las publicaron.

Encargó tambien á Triboniano, Teófilo y Doroteo la formacion de cuatro libros de *Instituciones de Derecho*, entre las que habian

(1) Parr. 3 y 5 de la constitucion *Summa Republicæ*, de la fecha citada.

de comprenderse las de Cayo, para que fueran los principales elementos del estudio de esta ciencia. Terminada la obra, la publicó en 21 de Noviembre del año 530 y despues confirmó de nuevo todo el cuerpo de derecho y el Digesto, espidiendo al efecto dos constituciones escritas en griego y en latin, que llevan la fecha de 15 de Diciembre del año de 533, y en las cuales mandaba que desde el 30 del mismo mes, rigiesen en el foro y sirvieran de texto en las escuelas de Roma, Constantinopla y Berito, para lo que señalaba á los profesores el método que debian observar, en los cinco años que los jóvenes dedicaban al estudio de estas materias.

En esos cuerpos legales se fijaron ya los fundamentos de la legislacion general que sirvieron más tarde para fundar los códigos de casi todas las naciones que nacieron con la caída del imperio, y aunque todavía el estado de cultura no era bastante para despojar al derecho de la crueldad é insuficiencia que en muchos casos se advertia, fué, á no dudar, un gran paso para lo futuro, y por lo mismo vamos á dar una idea de la obra que hará memorable para siempre el reinado de Justiniano.

Siendo el fin de todo derecho la justicia, los estóicos la definian diciendo que es, *la constante y perpétua voluntad de dar á cada uno su derecho*. Los romanos siguiendo esos principios, dividieron la justicia en *esplettriz y atributriz, en universal y particular, conmutativa y distributiva*.

Cuando las leyes se refieren al Estado, constituyen lo que se llama *derecho público*, y cuando á los negocios de los particulares *derecho privado*; pero uno y otro derecho se consideran formados de preceptos naturales, de gentes y civiles, y por eso el derecho lo mismo que la ley se divide en *divino y humano*. Por derecho divino entendian el *promulgado por la recta razon ó por la Sagrada Escritura*, pero en el primer caso se llama *natural y de gentes* y en el segundo *positivo*. El derecho natural se divide en *primario y secundario*, siendo el primero *el que la naturaleza estableció entre todos los hombres y se observa igualmente entre ellos*. Secundario es *el que introdujo el uso y las necesidades humanas*, ó como dice Modestino, el que estableció la necesidad; y por consiguiente resulta que el primario es absoluto para todos los hombres y el secundario hipotético.

El derecho divino positivo, se divide tambien en *universal y particular*; porque el primero es comun á todo el género humano

y el segundo peculiar á los judíos que se rigen aun por la ley de Moisés y las establecidas en el Antiguo Testamento.

El derecho civil, segun Cayo, era el que cada pueblo establecia para su gobierno, y por eso el derecho romano se llamó por excelencia *derecho civil*, así como Roma se nombraba la *Ciudad*.

El derecho civil se dividia en *escrito y no escrito*, siendo el primero el que se refiere á la ley que ha sido promulgada, aunque realmente no hubiera sido escrita, y el segundo á la costumbre.

En Roma se conocieron varias especies de derecho escrito que lo formaban, las leyes, plebiscitos, senado-consultos, constituciones de los príncipes, edictos de los magistrados, opiniones de los jurisconsultos y otros, á quien en comun se daba el nombre de derecho civil. En tal concepto, pues, ley es la que el pueblo romano establecia á propuesta de un magistrado senador, por ejemplo, el cónsul, y pueblo la reunion de los patricios y plebeyos, á quien tambien se daba el nombre de *quirites*.

El derecho no escrito ó la costumbre, es el introducido con consentimiento del legislador, el cual para ser válido debia apoyarse ó en el trascurso del tiempo ó en la repetición de actos de la misma especie, para que una vez considerada como derecho tenga la misma fuerza que las leyes, á no ser que se oponga á la recta razon ó á las buenas costumbres, en cuyo caso, se presume siempre que no lo aprueba el legislador.

El objeto del derecho en todos tiempos ha sido y es las personas, las cosas y las acciones ú obligaciones, cuyos tres ramos abrazan cuanto puede interesar al hombre, á la sociedad y al Estado.

El derecho romano hace una diferencia grande entre *hombre y persona*, porque aunque á todos comprende el primer nombre, el segundo solo pertenecia á los que gozaban de ciertos privilegios. El estado de las personas se dividia en *natural y civil*, y este á su vez se subdividia, en estado de *libertad, de ciudad y de familia*, porque el derecho romano consideraba como cosa al que no gozaba de ninguno de estos estados.

No obstante esto, los romanos consideraron la servidumbre como contraria á la naturaleza, y sin embargo, á pesar del cristianismo que condenaba la esclavitud, Justiniano la conservó y legisló en esta materia, porque se consideraba al siervo como nulo ó muerto, toda vez que no gozaba del estado de libertad, de ciudad ni de familia.

Por las leyes romanas los siervos nacen ó se hacen; nacen por-

que siendo, como hemos dicho, cosas, el feto pertenece al dueño de la esclava, y se hacen en unos casos por derecho de gentes y en otros por el civil. Por el primero, eran siervos los prisioneros de guerra, y por el segundo se hacían por vía de pena, los que siendo mayores de veinte años, se vendían para utilizarse del precio de la venta, y los libertos que eran ingratos con sus patronos.

Dadas estas ligeras ideas, no nos detendremos á examinar cada una de las disposiciones establecidas por el derecho romano, porque ni conducen á nuestro propósito, ni están ya en uso, pudiendo, no obstante, los que deseen conocerlas á fondo, leer á Heicnecio y otros autores que se ocupan de estas materias, pero sí nos parece dar una idea del modo con que entonces se constituía la familia, y por consiguiente, de las formalidades con que se verificaban los matrimonios, base y fundamento de ella.

El matrimonio entre los romanos no tenía el carácter de contrato, y era sí de derecho natural y de gentes, y desde la fundación de Roma tuvo diversas alteraciones, hasta que en tiempo del imperio recibió nueva forma en armonía con la legislación que entonces regía y con la de la iglesia.

Por derecho natural, el matrimonio era, *la union del hombre y de la mujer para propagar su especie*. Por derecho romano se definía, *union de varon y mujer, consorcio de toda la vida, y comunicacion del derecho divino y humano*; y por último, entre los canonistas, *un sacramento propio de los seglares, por el cual el hombre y la mujer se unen segun los preceptos de la iglesia*.

La mujer al contraer matrimonio se constituía en la condicion de hija de familia, y en tal concepto, participaba de los dioses domésticos de ella. Los romanos dividieron el matrimonio en *legítimo, rapto y clandestino*, y para la celebracion del primero exigían el consentimiento de los contrayentes y el de los padres, tutores ó parientes.

Los matrimonios legítimos se celebraban de tres modos diferentes, que eran: por *uso*, por *confarreacion* y por *compra-venta*. El matrimonio por uso, tenía lugar y se verificaba cuando una mujer vivía con un hombre un año sin ausentarse tres noches de la casa de éste, con consentimiento de sus padres ó tutores, llegando á ser de este modo su mujer legítima, como propiedad adquirida por prescripcion.

Por *confarreacion* se verificaba cuando los cónyuges eran casados por el Sumo Pontífice ó por el *Flamen Dial* en presencia de

diez testigos, en cuya ceremonia se proferian ciertas fórmulas de palabra y se probaba una especie de pan hecho de harina, agua y sal, llamado far ó pan fárreo.

Y por *compra-venta* tenia lugar el matrimonio cuando los esposos se daban mutuamente una moneda pequeña é intervenian ciertas preguntas y respuestas entre ellos.

Generalmente los romanos celebraban sus matrimonios en la casa de los padres de la novia, y á falta de estos en la del pariente más próximo, y la desposada se conducia de noche á la casa del marido, prévia la ceremonia de arrancarla aparentemente de los brazos de la madre ó del pariente en cuya casa vivia, para recordar de este modo el rapto de las Sabinas, llevado á efecto por los soldados de Rómulo para poblar á Roma.

Más aunque el matrimonio podia contraerse por toda clase de personas, los romanos lo prohibieron, unas veces como *incestuoso*; otras como *indecoroso* y otras como *dañoso* y á la verdad que no les faltaba razon en ninguno de estos casos, atendida la organizacion que entonces tenia su gobierno.

Por *incestuosas* estaban prohibidas las nupcias entre los consanguíneos y afines mas próximos, totalmente en unos casos y en otros parcialmente; así es que no podian celebrarse entre ascendientes y descendientes, ni entre los parientes hasta cierto grado, y otros semejantes.

Por *indecorosas* se prohiben entre los senadores y sus hijos con las libertas ú otras personas de condicion vil ó de torpe vida, entre el ingénuo y la cómica, alcahueta, prostituta, adúltera ó condenada en juicio público y otras semejantes, pero Justiniano abolió la primera prohibicion.

Por *dañosas* no podian contraerse entre el tutor y curador y sus hijos con la pupila ante de la rendicion de las cuentas; entre personas de diferente religion, entre las autoridades y la muger del pueblo donde residia, y entre los clérigos ú otras personas ligadas con voto de castidad.

Por estas ligeras observaciones se vé que los romanos, como todos los pueblos procuraban moralizar la familia, único medio de mejorar y perfeccionar el estado social, dar fuerza al gobierno y conservar la unidad y prestigio que al principio les hizo tan famosas; aunque por desgracia, el olvido de estas cualidades habia conducido al pueblo rey en tiempo de Justiniano á su abatimiento y ruina, y no era posible, á pesar de los deseos de aquel ilustre

emperador, robustecer y salvar á aquel pueblo descreído de su completa destrucción, porque los designios de la Providencia habían decretado su desaparición, para que no figurase más sobre la tierra.

Pasemos ahora á ocuparnos de las cosas y de las acciones, para dar una idea del estado del derecho en la época de que venimos tratando, único medio de que se conozcan mejor las alteraciones que los tiempos y las necesidades han introducido en esta importante materia.

Por derecho romano las cosas eran, ó de derecho divino ó humano; las primeras se subdividían en *sagradas, religiosas y santas*, y sus clases y definiciones no son objeto de nuestro propósito y menos hoy, que aquellas doctrinas no tienen aplicación entre nosotros, aunque no desconocemos la importancia que tienen si se quieren conocer las costumbres de entonces.

Las cosas de derecho humano eran, *las que son de tal naturaleza que pueden estar entre los bienes*, y se dividían, en de uso común, públicas, de corporaciones ó de particulares. Las comunes no eran de nadie, pero su uso pertenecía á todos, como el aire, el agua, el mar y sus riberas; en las públicas la propiedad era del pueblo y su uso correspondía á cada uno de sus individuos, como las calles, ríos, puertos y riberas; y las de corporación eran aquellas que perteneciendo á una corporación, cada uno de sus miembros podía usarlas, como los teatros, estadios, curias y cenáculos; pero si alguna corporación adquiría bienes de cualquiera clase, entonces se llamaban patrimoniales, como el siervo público, que no se podía considerar como cosa de la corporación, sino como patrimonio de ella.

Las cosas *privadas ó de particulares* eran las que de alguna manera formaban parte del patrimonio de algún individuo. Estas se dividían también en *corporales é incorporales* y estas en muebles é inmuebles. La otra división de cosas mancipi ó no mancipi fué abolida por la legislación de Justiniano. Del dominio nace el derecho en la cosa (*in re*) ó á la cosa (*ad rem*), y por tanto el derecho en la cosa es permanente y no se extingue aunque la misma haya sido hurtada y perdida, por la regla de que *lo que es mio no puede ser más mio*, porque este derecho produce acción en la cosa que puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Las especies de derecho en la cosa son cuatro, *dominio, herencia, servidumbre y prenda*.

El dominio, pues, es el derecho en la cosa corporal, del cual

nace la facultad de disponer de ella y vindicarla, sino hubiera algun impedimento legal. Los antiguos le dividieron en *quiritario* y *bonitario*; el primero lo adquirian esclusivamente los ciudadanos romanos por los modos civiles, como la herencia, la emancipacion, cesion de derecho, usurpacion, compra sub-corona, venta pública, por adjudicacion ó por la ley. El bonitario podia adquirirse por cualquiera persona y por cualquiera de los medios legítimos. Teófilo llamó al primer modo *legítimo* y al segundo *natural*, pero Justiniano abolió esta distincion.

El dominio se divide tambien en *pleno* y *menos pleno*; el primero lleva consigo la facultad de disponer de la cosa, de percibir sus productos y la de recobrarla si se hubiere perdido. En el menos pleno están divididas estas facultades entre el Señor del dominio directo y el del dominio útil. A esta clase pertenecen, el feudo, el censo enfiteúatico y el derecho de superficie, aunque en roma no se conocieron mas que los dos últimos.

Así, pues, el dominio se adquiere ó por derecho natural, ó de gentes, ó por derecho civil. Por derecho natural se divide en *originario* y *derivativo*. El primero es aquel por el cual se adquieren las cosas que no pertenecen á nadie, y el segundo el que estando ya constituido se transfiere por medio de otra persona que lo disfrutaba, por ejemplo, la tradicion.

Son muy interesantes las disposiciones del derecho romano referentes á los modos de adquirir, que en esa época habian llegado ya á fijarse completamente en todos los países del globo, considerándolos como uno de los fundamentos capitales de la sociedad y de la prosperidad pública y particular y á aquellas leyes remitimos á los que quieran conocer á fondo la importante materia, con tanto mas motivo, cuanto que en ellas se han basado, por regla general, las legislaciones de los pueblos cultos que han llegado hasta nosotros.

El fundamento de la sucesion hereditaria antigua era la conservacion de la familia, sin la cual el Estado no hubiera podido existir ni tampoco la sociedad, y por eso establecieron que fueran herederos legítimos los hijos naturales y los adoptivos en su defecto y á falta de estos los parientes, de los cuales los mas próximos en grado sucedian en cabeza y los mas remotos en estirpe. La ley de las Doce Tablas, llamaba á falta de hijos á los más próximos agnados y gentiles que tuviera la familia y á falta de todos los descendientes á los cognados por el edicto *unde cognati*.

Los agnados y gentiles eran los parientes por línea masculina y los cognados por línea femenina. La diferencia entre agnados y gentiles consistía en que los primeros eran del mismo cognombre y familia, v. gr., todos los Césares eran agnados de Cayo Julio César; y los gentiles, los que eran del mismo nombre y familia, v. gr., todos los Julios, de cuyos antepasados ninguno hubiera sido siervo. Según dice Ciceron, Topie, capítulo VI, se hacia esa diferencia porque los libertos acostumbraban á tomar el nombre de sus patronos.

Justiniano estableció nuevas bases para la sucesion abintestato, y por ellas sucedian con preferencia los descendientes, á falta de estos, los ascendientes si los habia, y á falta de unos y otros los parientes del testador ó difunto abintestato, pero si no hubiera ninguno de los referidos en las clases anteriores, entraban á suceder los cónyuges, y en último término el estado ó el fisco, á quien se consideró desde lo antiguo como padre de todos los bienes que quedaran vacantes, desapareciendo así la diferencia que se hacia entre los suyos y emancipados, agnados y cognados que en lo antiguo estuvieron tan en boga.

Además de lo que queda espuesto, entre los romanos los modos de adquirir eran muchos y diferentes, habiéndose conservado en nuestras leyes muchos ó la mayor parte de ellos, como veremos en otro lugar, para no repetir una misma cosa.

El derecho á la cosa (ó *ad rem*) es la facultad que nos dá la ley para obligar á otro á dar ó hacer alguna cosa, y por consiguiente claramente se desprende de esta definicion que, el derecho á la cosa nace del cumplimiento ó estipulacion de un contrato á que se dá el nombre de *obligacion*.

Las obligaciones eran *meramente naturales*, *meramente civiles* y *mixtas*. Pero como todas las obligaciones nacen de la equidad, ó de la ley, las convenciones son *licitas* ó *illicitas*; en el primer caso constituyen un hecho obligatorio y en el segundo un delito ó maleficio. Entre pacto y contrato los romanos hacian una distincion importante, cual es la de que el pacto solo es una promesa y contrato es una convencion por la que se nos puede obligar á cumplir la obligacion contraida.

Los contratos se dividen en *verdaderos* y *cuasi contratos*, en *nombrados* é *innominados*, en *bilaterales* ó *consensuales* y *unilaterales*, y cada uno de ellos produce una accion ó dos, según la clase á que pertenezcan, por las cuales no solo se puede exigir lo convenido

sino la indemnizacion de los daños y perjuicios causados. Tambien se dividen en *reales* y *verbales*; los primeros se perfeccionan con la entrega de la cosa y los segundos con la solemnidad de la palabra (1) en *consensuales* que son los que se perfeccionan con el consentimiento de los contratantes y en *literales*, que quedan perfectos por el otorgamiento de la escritura ó letra.

En todos estos contratos se necesita el otorgamiento de escritura, que es su formalizacion, y en nuestros tiempos es esto tan indispensable, que si no se otorgara no tendria valor, por ejemplo, en *compra-venta*, que como consensual queda perfecta con el consentimiento del comprador y vendedor, en razon á que toda traslacion de dominio es preciso inscribirla en el registro de la propiedad para que obre sus efectos legales.

En derecho romano *delito* es todo hecho ilícito voluntariamente cometido y se divide en *delito verdadero* y *cuasi delito*, en *público* y *privado*. El hurto, la rapiña, el daño injustamente causado, la injuria, el asesinato, el hecho de encarecer los alimentos, el rompimiento de los diques del Nilo, la prevaricacion, el estelionato y otros muchos, son delitos que aquellas y todas las leyes divinas y humanas han castigado siempre con severidad, para enfrenar la perversidad de los hombres y amparar y defender la sociedad de los ataques que se la dirigieran.

Entre los romanos la pena era capital ó no capital, la primera quitaba la vida natural ó la del estado civil, la segunda ni la una ni la otra. Las penas capitales eran, la condenacion á horca, el ser quemado vivo, la decapitacion, la condenacion á los trabajos de las minas y la deportacion á una isla. Las no capitales eran el castigo de azotes con varas ó látigos, la condenacion á obras públicas, la infamia, la relegacion, y la privacion de empleo.

Por último, haremos mencion de algunas leyes que existen referentes á los juicios públicos, que son:

1.ª La ley Julia de majestad, publicada por Julio César, castiga á los que atentan contra el estado, ó contra el poder del príncipe, ya sea de hecho ó de palabra, y por lo general impone la pena de muerte en casi todos los casos que menciona.

2.ª La ley de adulterios. Esta ley no solo castiga el adulterio,

(1) Hoy estos contratos no tendrían valor por la dificultad de probarlos y por la inconstancia de los hombres, que no cumplan sus palabras.

sino tambien el crimen nefando, y los demas de sensualidad, como el incesto, el estupro y la alcahueteria. Los romanos no impusieron pena á la prostitucion, porque consideraban bastante castigo el que sufrían con el ejercicio de un vicio tan detestable. Las penas varian desde la capital, hasta la confiscacion de la mitad de los bienes, segun los casos

3.ª La ley Cornelia de sicarios castiga los homicidios y envenenamientos con la pena capital.

4.ª La ley Pompeya de parricidios, previene que el que mate á padre, madre, hermano ó cualquiera individuo de su familia, sea azotado cruelmente y se le meta y cosa en un saco, junto con un perro, un gallo, una víbora y un mono, y se le arroje al mar ó rio vecino para que muera con las angustias mas horribles, pero que si el mar ó rio están lejos, se le quemé vivo ó se le arroje á las bestias feroces.

5.ª La ley Cornelia de falsedades, castiga á los que suprimen ó desfiguran dolosamente los hechos ó la verdad, ya sea en testamento, declaraciones ó de otra manera, con la pena capital ú otras, arbitrarias, segun sus casos.

6.ª La ley Julia de fuerza pública y privada, que se refieren al raptó de doncellas ó viudas, al hecho de quebrantar con armas la casa agena y otros atentados semejantes, castigan con pena capital ó confiscacion de bienes, segun su clase, estos delitos.

7.ª La ley Julia de peculado y de sacrilegios, castiga á los que hurtan los caudales del Estado ó las cosas sagradas pertenecientes á la iglesia, en el primer caso con la deportacion ó el cuádruplo de lo robado, y en el segundo con varias penas, pero el sacrilegio extraordinario con la pena de muerte.

8.ª La ley Fabia de plagiarios, castigaba á los que ocultaban ó hurtaban hombres libres ó siervos agenos, con penas pecuniarias, pero despues se aplicaron penas arbitrarias y en algunos casos hasta la de muerte.

9.ª y última. Las leyes Julias de cohechos, sobre compra de empleos, para encarecer los artículos de subsistencias y sobredacion de cuentas de los funcionarios públicos, castigaron con diferentes penas estos delitos, que hoy apenas llaman la atencion por lo comunes.

En esta época los bárbaros habian invadido el Imperio y formado muchas nacionalidades mas en armonía con las costumbres

y aspiraciones de los pueblos. En el espíritu de esas leyes se basó despues el famoso Código de las Partidas.

Aquel Imperio tan potente y poderoso un dia, perdió su nombre y todas sus conquistas, desde que las naciones del Norte prepararon su invasion y su conquista. La ruina del Imperio no se debió esclusivamente al esfuerzo de los bárbaros, sino que decaidas sus costumbres primitivas, los romanos no eran ya los hombres que llevaron á los demás países las ciencias, el comercio y las artes que los sugetaba y engrandecia.

Las costumbres licenciosas y la inmoralidad mas repugnante lo habian invadido todo como un torrente devastador, desde que los emperadores acostumbraron al pueblo á los placeres y á la holganza; sus fuerzas se enervaron y su espíritu guerrero se estinguíó con la molicie y los deleites. ¡Triste ejemplo que nos enseña lo fugaz y pasajero de las cosas humanas!

El tiempo, que todo lo destruye, acabó con el Imperio Romano lánguido y miserable en sus últimos tiempos, como acabó con el reino de los Faraones, con la sabiduría de la Grecia y con el poder temible de Cartago, su poderosa rival.

La depravacion de las costumbres y el exceso del lujo llegaron á ser tan insensatos y extraordinarios, no solo en las ciudades, sino en todos los pueblos del Imperio, que el escepticismo y la perversidad eran el estado normal de aquella sociedad degenerada.

El politeismo habia recorrido todas sus facas entre aquel pueblo descreido, y todo era impotente para enfrenar las pasiones y mejorar las costumbres, hasta que en el reinado de Tiberio apareció Jesús, predicando doctrinas desconocidas hasta entonces, aconsejando el amor al prójimo, la caridad, la virtud y la continencia en los placeres.

Sus palabras escuchadas con veneracion al principio y seguidas por muchos que vieron en ellas un consuelo para su corazon, levantaron despues la ira de los perversos y aquel justo espiró en la cruz entre los gritos y las blasfemias de la multitud, en el año 33 de su nacimiento, ó 786 de la fundacion de Roma, que correspondia al décimonono del reinado de Tiberio.

Doce hombres pobres y desvalidos, pero ricos y poderosos con la fé del Salvador, que imprimió en ellos el Espíritu Santo, se esparcen entonces por todo el mundo predicando por do quiera las doctrinas de Jesús; y cosa estraña, las revoluciones y las ciencias que habian salido hasta entonces de los poderosos y de los sábios,

caen ahora ante las doctrinas santas que aquellos hombres predicaban, porque infiltradas en el corazón de las clases ínfimas del pueblo, los hace suyos, conquistan después á los filósofos y á los sábios, é invaden con el tiempo los palacios de los Césares, que acaban por rendir culto al verdadero Dios.

Pedro, como cabeza visible de la Iglesia, y Pablo como su compañero de apostolado, predicaban en Roma la fé del Evangelio y riegan con su sangre en el reinado de Neron, el suelo de aquella ciudad sibarita, desde entonces santa. Las virtudes cristianas y sus prácticas religiosas, eran las mas fuertes censuras contra los vicios dominantes que halagaban á los hombres que los sostenian y no podian sufrir tan esplicita condenacion, por lo que creyeron que acabarian las doctrinas persiguiendo y destruyendo á sus sostenedores.

Pero las horribles y sangrientas persecuciones que entonces se iniciaron, lejos de entibiar la fé de los cristianos, la llevó al corazón de los mismos emperadores, dominándolos con la mansedumbre y la diferencia de sus costumbres. Mientras unos repudiaban á sus mugeres á cada paso y exponian á sus hijos en las plazas y en los caminos públicos, los cristianos hablaban de la indisolubilidad del matrimonio y guardaban la felicidad conyugal á sus mugeres, como una de las primeras obligaciones que lleva consigo el sagrado deber de sustentar y educar á sus hijos.

Mientras los romanos aplaudian los feroces sacrificios humanos ó las bárbaros espectáculos del circo, los cristianos consolaban á los moribundos, visitaban las cárceles y los enfermos y socorrian á los pobres.

Las persecuciones arreciaban y desde Neron hasta Diocleciano la sangre de los mártires fecundizó la tierra y sostuvo en aumento la conversion general sin temor á aquellas crueldades inhumanas. No fué España la última que abrazó la Divina ley, pues en el año 54 de Jesucristo la predicó Santiago el Mayor, segun la tradicion, cumpliéndose así la profecía de que la predicacion de los Apóstoles llegaria á los confines de la tierra.

España, que habia sido sucesivamente dominada por los fenicios, Cartagineses y Romanos, y habia sufrido las horribles persecuciones contra el cristianismo, tuvo que sufrir tambien la invasion de los bárbaros que la ocuparon en el año de 409, como un torrente devastador, sin que á la sazón el gobierno de Honorio, que fué fatal para el imperio, pudiese contener á los invasores.

Cuando los pueblos olvidan sus deberes y la division penetra en su seno, sufren el castigo de sus faltas como lo sufre el hombre á quien la sociedad castiga por las que comete contra las leyes que se ha dado, para su seguridad y conservacion.

Durante las épocas legislativas de la República y del Imperio que hemos examinado, y en las cuales nació y empezó verdaderamente á desenvolverse la ciencia del derecho, la sociedad y el Estado caminaron unidos á su constitucion, perfeccionándose en gran parte todos sus elementos, pero sin lograrlo todavia. Verdad es que en aquellas leyes vemos un sistema que tendia mas á los privilegios de castas y de razas que á la unidad, pero no hay que olvidar los tiempos, y la rudeza de aquellos pueblos, que si bien nos legaron grandes monumentos que admirar, sus costumbres no podian conocer todavia que la igualdad de la ley era la gran conquista de la civilizacion.

La multitud de religiones que entonces se profesaban, algunas de las cuales exigian sacrificios humanos para aplacar las iras de sus dioses; la diversidad de leyes y costumbres que regian al mundo y especialmente al Imperio, no permitieron constituir definitivamente ni la sociedad ni el Estado, porque en vez de enfrenar las pasiones y unir las voluntades, se escitaba al vicio que halagaba los sentidos de los hombres habituados á la sensualidad mas torpe y repugnante.

Con efecto, una época que divinizaba á los hombres y adoraba hasta á los animales mas inmundos igualándolos á Dios, ni podia tener una idea exacta de la moral, ni podia conocer el deber de los unos para con los otros, ni era, en fin, la mas á propósito para alcanzar aquellos grandes adelantos que hacen á los pueblos ilustrados, y por consiguiente su legislacion tenia que participar de las ideas y aspiraciones de su época.

La idea de la familia y de la propiedad puede decirse que si habia nacido, no pasaba de la infancia, y sin tales elementos claro es que la sociedad no podia asentarse sobre bases sólidas, porque la propiedad y la familia son las que la hacen eterna y permanente.

Los pueblos no eran tampoco dueños de sus destinos ni conocieron el sufragio universal, ni otras teorías que hoy tanto se decantan, por lo que ni en tiempo de la República ni menos durante el Imperio, se gozó de los beneficios de una libertad bien entendida, pues la division de los hombres en libres, plebeyos y

siervos, cuyas clases principales se subdividían en otras muchas con más ó menos derechos y garantías, impidieron por muchos siglos la emancipación de la humanidad, á pesar de que el Evangelio había dado el gran paso para conducirlos á ella.

Las teorías de los derechos populares, sufragio y autonomía individual que ahora se disputan el poder en algunos pueblos del mundo, pues no en todos se reconocen, no pudieron apreciarse por aquellos severos legisladores, por cuanto ni sus códigos ni los grandes filósofos de entonces nos dán siquiera idea de ellos. Pero tal vez se diga que las luchas que en tiempo de la República sostuvo la plebe con los patricios se encaminaban á este fin, pero esto no se puede sostener con el apoyo de ningun testimonio que demuestre de un modo preciso é indudable, que la soberanía del pueblo fuese un hecho tan concreto como hoy le vemos en la constitución de algunos pueblos.

Por eso vemos en aquellas leyes que los siervos ni aun personalidad tenían, eran cosas, como una heredad, un caballo ú otra cualquiera sujeta al dominio de otro y de la que podía disponerse libremente. Los que no participaban de esta desgraciada suerte, pero que no gozaban de las inmunidades concedidas á los caballeros ó no tenían concedido el derecho de ciudadanía, estaban también sujetos á duras condiciones, de manera que si esceptuamos á los patricios y á los que tenían el derecho de formar parte del régimen gubernamental en cualquiera de las clases de que se componía, podremos asegurar que el pueblo en general, la mayoría de los hombres era verdaderamente esclava ó verdaderos parias; y por eso hemos dicho que no conocieron ni tuvieron los hombres de aquellos tiempos, ni aun idea de una libertad racional y justa.

Justo es, sin embargo, consignar que de las armas y de las letras salían los grandes hombres que ilustraron su época, porque á nadie se negó jamás el premio que su valor ó talento merecía, pues el pueblo romano si fué grande por sus conquistas y por sus adelantos, lo fué también por las muchas celebridades que aun tenemos que admirar con respeto y veneración.

CAPITULO VI.

LEGISLACION GODA.

TERCERA EPOCA.

La decadencia del imperio Romano ocasionada principalmente por las causas que hemos indicado, apresuró la invasion general que los bárbaros proyectaron desde el momento que lograron establecerse en una parte de su territorio.

El reinado del débil é irresoluto Honorio les ofreció ocasion oportuna, y desde las riberas del Danubio, se destacaron con irresistible empuje las legiones que habian de destruir aquel imperio gigantesco y dominar una gran parte de la Europa, porque los descendientes de los soldados de Rómulo no eran ya los hombres que habian dominado al mundo.

Invasidas las Gálias por los Vándalos, Alanos y Suevos, poco tardaron en pasar los Pirineos al frente de numerosas tropas y por diferentes puntos ocupar la península española, donde el desaliento y la consternacion se apoderó de todos, porque aunque algunas ciudades se defendieron, pronto fueron obligadas á rendirse sufriendo las consecuencias de su resistencia.

Al mismo tiempo Alarico con un poderoso ejército, sitiaba á Roma, que tomó al fin el 24 de Agosto del año de 410 de la era

crisiana y 463 de su fundacion, destruyéndola y saqueándola por espacio de diez y seis dias. La opresora del mundo era á su vez oprimida, ¡pero con qué diferencia! La soldadesca, ébria de sangre y de riquezas, nada respetó de sus antiguos tesoros; solo los cristianos y las alhajas y vasos sagrados destinados al culto del verdadero Dios, se libraron de la rapacidad de los vencedores.

La caída de Roma aseguró á los Visigodos entre otras la conquista de España y de las Gálias, que constituyeron una monarquía bajo el cetro de Ataulfo, que sucedió á Alarico, muerto en Cosenza, pueblo de Calabria, y desde entonces los vencedores se dedicaron al gobierno de su nuevo reino, procurando cicatrizar las profundas llagas que habian abierto con su tremenda destruccion no obstante que en algunos puntos continuó con gran esfuerzo la guerra hasta someter á los descontentos que lucharon mucho tiempo por su independencia.

Los visigodos se apropiaron una parta del territorio Español á título de conquista, dejando el resto á los vencidos, á quien permitieron tambien regirse por sus leyes y costumbres, pues ellos continuaban haciéndolo por las germánicas, con lo que, como no podia menos, creció la confusion legislativa en el país donde eran diferentes las que venian usándose desde los romanos.

Parece averiguado que los visigodos que conquistaron á España se regian por la costumbre y no por leyes ó códigos escritos, antes ó al tiempo de la conquista, pues hasta Eurico no consta que se formara ningun cuerpo legal, atendiendo á que el primero de que se tiene noticia lleva el nombre de este rey.

Algunos antiguos escritores, fundándose en lo que dice el arzobispo de Sevilla, San Isidoro, afirman que el Código de Eurico ó de Tolosa, porque se publicó en esta ciudad, se escribió hácia los años de 466 al 484, y que solo por conjeturas y no con razones de peso, se puede atribuir á los reyes anteriores á Eurico, la formacion de este Código.

Pero lo que no ofrece duda es, que Alarico, queriendo que todos los países sugetos á su imperio se rigiesen por las mismas leyes, mandó que se recopilaran ó coleccionaran las romanas que no fueran injustas, dudosas ú oscuras, para que la administracion de justicia fuera imparcial y rápidamente desempeñada.

Para lograrlo creó una comision de juriscultos distinguidos, á quien confió este encargo; cuyo resultado habian de someter despues á la deliberacion de los obispos y personas competentes

y notables de todas las provincias convocadas al efecto, bajo la presidencia de Goyarico, cond: que era de su Palacio.

Verificado esto, Alarico aprobó este nuevo código en el año de 506, mandando que todos los litigios se decidieran por sus disposiciones, evitando así en gran parte la confusión anterior. A este Código ó coleccion de leyes se le conoce hoy con el nombre de breviario de Aniano, porque le suscribió el canciller de este nombre.

A él se deben el conocimiento de muchas leyes y trabajos de los antiguos jurisconsultos romanos y que con gran conocimiento del derecho separó Aniano, llamando *leges* á las constituciones y decretos de los emperadores, y *jus*, á los trabajos de los jurisconsultos, entre los cuales incluyó los Códigos Gregoriano y Hermogeniano.

Queda, pues, demostrado que hasta el año de la publicacion de este Código ó breviario, los reyes godos no legislaron segun sus costumbres ó sistema legal, si no que siguieron permitiendo á sus súbditos que se rigieran por las de Roma, segun lo habian hecho antes; y que para facilitar la administracion de justicia y hacerla general y uniforme, coleccionó Alarico aquellas que creyó mas útiles y convenientes.

Tal vez la influencia de nuestro benigno clima; quizá la buena y patriarcal administracion goda, enteramente distinta de la romana, y no obstante que la ley de castas se observaba entonces con todo rigor, se fueron poco á poco desterrando las prevenciones que no podian menos de existir entre vencedores y vencidos, y se preparó la unidad religiosa y legislativa que habia de confundir y hacer de dos pueblos uno solo.

La unidad religiosa se verificó con la conversion de Recaredo y toda su corte en el Concilio tercero de Toledo, celebrado en el año 589 de nuestra era. Este fausto acontecimiento permitió ya entrever el momento en que se verificara tambien la unidad nacional por medio de unos mismos derechos y unas mismas garantías consignadas en leyes comunes, por las cuales habian de regirse todos; así fué en efecto, porque desde que se verificó la unidad religiosa se permitieron los enlaces entre las familias de uno y otro pueblo, pudiendo decirse que en realidad desde entonces no fueron mas que uno.

De esta época gloriosa, por mas de un concepto, data la nacionalidad Española como potencia libre é independiente, pues aun-

que por la invasión de los sarracenos se aniquiló y fraccionó de nuevo, la veremos al terminar el período de la reconquista volver á su unidad mas gloriosa y potente que nunca, porque tales eran los designios de la Providencia.

Los concilios de Toledo y otros que en diferentes puntos de la península se celebraron durante la época goda, que al mismo tiempo que arreglaban la disciplina eclesiástica é instituian el derecho canónico en la parte concerniente á España, se ocuparon muchas veces de las del Estado que le sometian los principes de quien recibian su autoridad y las facultades necesarias, empezaron la formacion del Código de los Godos que conocemos con el nombre de *Fuero Juzgo*, y en su origen con el de libro de las leyes, ó libro de los jueces, de que tal vez tomó el nombre, con que ha llegado hasta nosotros.

Muchos reyes concurrieron á formar este Código el mas perfecto y acabado que se conoce de aquella época, pues aunque no falta quien le halla tachado de escesivamente duro y cruel, ni quien le niegue el mérito que generalmente se le concede, la verdad es, que para censurarlo hay que atender á la época en que se dictó, al estado de cultura de entonces y á las costumbres de unos tiempos en que empezaban á desarrollarse ideas nuevas y diferentes de las que el pueblo romano habia llevado á todas partes, para conocer que aunque tenga todos los defectos que se quiera, su formacion fué un adelanto muy superior al estado de rudeza en que se encontraba el mundo en aquella sazón, y aun mas humano que la generalidad de las leyes romanas tan generalmente alabadas, pues hay que considerarle como un Código universal que comprende el derecho civil, criminal y político de aquellos tiempos.

Confundidas ya las dos razas, permitidos los enlaces entre los individuos de uno y otro pueblo, era ya posible y hasta conveniente uniformar las leyes, y á Chindasvinto y Recesvinto pertenece la gloria de haber sido los primeros promovedores ó codificadores del *Fuero Juzgo*, aunque como hemos dicho antes, muchos reyes contribuyeron á la obra, porque en él vemos leyes de casi todos los que reinaron en España en este periodo.

Este Código, del que daremos una sucinta idea, está dividido en doce libros precedidos de un título preliminar muy interesante. los libros se dividen en títulos y estos en leyes, de los que reseñaremos lo mas principal.

El título preliminar compuesto de leyes tomadas de los concilios.

lios de Toledo, comprende las obligaciones de los reyes, y se dá en ellas una idea tan alta de esta dignidad y de las personas que la ocupan, que ningun código de aquellos tiempos ha formado un concepto semejante por lo exacto y acabado.

En ellas se encarga á los monarcas que sean justos y clementes con sus súbditos, anatematizan á los que faltan al juramento de fidelidad que se les debe, y á los que elijan otros reyes durante la vida del que lo sea, ó atenten contra su persona ó la de sus descendientes (1)

Como entonces la monarquía era electiva, se dan tambien reglas para la eleccion del rey, que se hacia por los obispos y los próceres en personas de las condiciones que marcan; (2) y se establece que los bienes adquiridos por el rey durante su reinado, pasen al sucesor de la corona, (3) y que los patrimoniales que le pertenezcan antes de la eleccion, los hereden sus hijos ó herederos legítimos.

El libro primero trata de la ley y de las cualidades del legislador.

El libro segundo, uniforma la legislacion, haciéndola general para todos los españoles y prohíbe citar ó aplicar otra que no esté comprendida en este código; obliga á los príncipes y á los súbditos á respetar las leyes; confiere la potestad judicial á los encargados por el rey de administrarla; se dán á los obispos la facultad de amonestar á los jueces que falten á sus deberes y la de revocar los fallos injustos si aquellos no lo hicieren; y por último, arregla los trámites de los juicios, convirtiendo en juez al rey en ciertos casos, y el cual puede privar de todas sus garantías cuando los asuntos que siga no estén comprendidos en las disposiciones de este código, ó la gravedad del hecho haga necesario que se prive al hombre de los derechos que le corresponden.

El libro tercero, establece el sistema dotal, permite los matri-

(1) En cambio en nuestra época que tanto se precia de ilustrada, es moneda corriente faltar á todo esto

(2) Como se vé, tampoco se conocia entonces la soberanía nacional ni el sufragio universal, ni el pueblo intervenia para nada en la eleccion.

(3) Esta disposicion ha sido en todos tiempos justa, porque no pueden desmembrarse ni repartirse los bienes de la corona, sin privarla de los elementos necesarios para sostener su brillo y atender á las ostentacion que la dignidad real impone al que la ejerce.

monios entre las familias godas y españolas, exige el consentimiento paterno para contraerle, y prohíbe á la viuda contraer segundo enlace antes del año del fallecimiento de su primer marido. Impone severas penas contra los raptos de las doncellas y viudas y contra los que cometan delitos contra la castidad que recomienda mucho, como una necesidad para moralizar la sociedad y la familia.

El libro cuarto establece los grados de parentesco, fija el orden de sucesion en las familias, establece la institucion de los gananciales y el derecho de heredar los parientes hasta el sétimo grado, con preferencia á los monasterios en las sucesiones de los monjes; y trata, en fin, de la tutela y de los niños espósitos. Deroga la facultad que antes tenian los padres de disponer de sus bienes arbitrariamente y establece la institucion de las mejoras en favor de los hijos que mas lo merezcan por sus cuidados y amor filial, con cuyas medidas racionales y justas aseguraron el bienestar de los hijos que tienen un derecho indisputable á heredar y suceder á sus padres.

El libro quinto trata de los bienes eclesiásticos, sus modos de adquirir y de la prohibicion de enagenarlos, á no ser por los medios y con las formalidades que establecen los cánones. Se ocupa de los cambios y de las ventas, préstamos, como dotos y depósitos, como contratos entre partes, y de la manumision de los libertos, ya necesiten ó no de la licencia real.

El libro sexto trata de los delitos y de las penas, inclusa la de tormento, espresando á quién se debe aplicar este y quién está exceptuado de sufrirle.

El libro sétimo, trata de los hurtos y de los engaños, usurpaciones, plagios, falsedades y monederos falsos, señalando las penas que en cada clase de estos delitos deben aplicarse.

El libro octavo, trata de las invasiones y despojos de la propiedad agena; de los incendiarios y otros delitos que la afectan, señalando las penas que á ellos deben aplicarse.

El libro noveno, se ocupa de los siervos fugitivos y de las personas que los ocultan, de los que son llamados al servicio de las armas y desertan de sus banderas, por considerarse esta obligacion comun á todos para defender á la pátria.

El libro décimo, trata de las particiones de bienes entre los particulares, plantaciones y edificaciones en propiedades ajenas,

particiones que se hicieron al tiempo de la conquista entre godos y españoles; y de los linderos y amojonamientos.

El libro undécimo trata de los médicos y de las penas en que incurren en los casos que señala; impone severas penas á los violadores de sepulturas, y termina ocupándose de los mercaderes extranjeros.

Y por último, el libro duodécimo trata con extension de las obligaciones de los jueces en los procedimientos, establece las penas que deben imponérseles por las faltas que cometan y termina tratando de la dura y especial condicion á que estaban entonces sometidos los judíos.

Aun cuando acabamos de reseñar las materias de que trata este Código, tal vez el mas acabado de aquellos tiempos, debemos examinar con alguna detencion sus principales disposiciones, tanto para que se conozcan los fundamentos en que se apoyaron, diferentes de las leyes romanas, cuanto porque por algunos notables publicistas se ha combatido duramente la legislacion visigoda, que produjo una revolucion general en todas las esferas sociales, y que es preciso tratar con atencion para conocer los sucesos de la Edad Media.

En este Código se encuentran leyes de cuatro clases diferentes que son: 1.^a Leyes que hacian los reyes por su propia autoridad ó por el oficio palatino que constituia lo que hoy se llama ministro: 2.^a Otras que fueron hechas por los concilios é incluidas despues en el Código como en muchas de ellas se expresa: 3.^a Otras sin fecha y sin el nombre del autor, que probablemente se tomarian de las antiguas ó primitivas colecciones cuando se trató de codificarlas para formar la unidad de fuero ó legislativa, que los godos consiguieron, y 4.^a otras que llevan á su cabeza el epígrafe de *antigua*, ó *antigua noviter emendata*, y que tal vez fueron tomadas de lo mas selecto de las romanas y despues revisadas y corregidas por los reyes.

En este Código, segun Mr. Guizot, se descubren los esfuerzos de un legislador ilustrado que lucha contra la violencia y la irreflexion de las costumbres bárbaras. Iguales elogios han hecho Gibbon, Romey, Pacheco y cuantos modernos han escrito sobre legislacion ó historia, con lo que dejan completamente destruidos los apasionados ataques que los enciclopedistas franceses, Montesquieu y otros, dirigieron contra el Código visigodo, al decir que sus leyes eran pueriles, torpes é idiotas.

Pero como con la formación de este código empezó á crearse en nuestro suelo el derecho pátrio, diferente del antiguo ó romano, que tan decididos admiradores ha tenido en todos tiempos, debemos ocuparnos de algunas de sus disposiciones, para que se comprenda el espíritu y tendencias que en la ciencia del derecho dominaba entonces.

Por la ley de Recesvinto, todo hombre libre podía casarse con muger libre tambien, ya fuera goda ó española, previo el consentimiento de la familia, (1) las doncellas no eran dueñas de su mano sino que debian casarse con la persona que sus padres, hermanos ó tutores hubieran elegido; perdiendo el derecho á heredar si se casaban con otro. (2) Los esponsales entre los godos se contrarian por escritura ó ante testigos y con la ceremonia del anillo, (3) y una vez contraidos, no podian anularse sino por acuerdo mútuo de los contrayentes, ni podia dejar de verificarse el matrimonio sino por dos años ó cuatro, cuando para ello habia razones fundadas ó enfermedad que lo impidiera. El matrimonio como contrato elevado á sacramento, se verificaba en la iglesia y con solemnidad, para lo cual se presentaba la novia cubierta con un velo, y despues de dar el consentimiento al esposo y recibirlo de este, el sacerdote los bendecia y el diácono los ataba con una cinta blanca y encarnada para significar, segun dice San Isidoro, con aquel lazo, el vínculo matrimonial contraido y con los dos colores de la cinta, la pureza y la fecundidad. (4)

Entre los godos los padres no tuvieron jamás derecho sobre la vida de sus hijos, á no ser que encontraran á su hija en comercio ilícito con un hombre. Tenian, sí la obligacion de mantenerlos y si los daba á otra persona debia pagar sus alimentos, y si los exponía, tenía que redimirlos con su dinero como esclavos del que los habia recogido, pero no teniendo para ello estaba obligado á venderse á sí mismo para comprarles la libertad.

Á su vez los hijos estaban obligados á ceder al padre la tercera parte de lo que ganara en el ejercicio de las profesiones científicas artes ó industria, viviendo reunidos en familia, los padres no podian separar de sus bienes sino el tercio para mejoras de los hijos, y el quinto para sufragios por su alma ú otra clase de mandas,

(1) Ley VI, tít. 1.º, libro III, del *Fuero Juzgo*.

(2) Leyes VIII, y IX, tít. 1.º, libro III.

(3) Ley III, del mismo título y libro.

(4) *Senct Isid. de Eccl. off.* libro II. cap. 19.

repartiendo el resto que formaba el cuerpo de la herencia entre todos los hijos, sin distincion de sexos ni edades.

En las sucesiones hereditarias eran preferidos y debian heredar los hijos, nietos, viznietos, padres, abuelos y bisabuelos; despues de estos heredaban los hermanos y demas parientes colaterales, y á falta de todo pariente hasta el sétimo grado, el marido heredaba los bienes de la muger ó esta los de aquel. Los menores entraban en el disfrute de sus bienes á los veinte años, y los hijos que nacian de padres desiguales, la ley les obligaba á seguir la condicion mas inferior, cualquiera que fuera la que correspondia á sus padres. Los hijos de los siervos ó siervas pertenecian como sus padres al dueño que podia venderlos y disponer de ellos en los términos que las leyes señalan, pero los dueños no tuvieron jamás el derecho de matarlos, como sucedia en tiempo de los romanos.

La viuda no podia contraer un segundo matrimonio hasta despues del año del fallecimiento del marido, y si lo contraia, tenia que renunciar á la mitad de sus bienes que pasaban á los herederos del difunto. En aquel tiempo era muy comun que las viudas se consagrasen á Dios, vistiendo un hábito religioso y un velo negro ó encarnado para lo que concurrían á la iglesia y entregaban al obispo su profesion firmada de su mano, pero sin que por esto tuvieran necesidad de retirarse á un convento, sino que podian vivir en sus casas como tales religiosas y no podian casarse o pena de excomunion y aun de reclusion en un monasterio si una vez amonestadas no se corregian. Esta profesion no se admitia sino á las viudas de un solo marido, y estaban especialmente obligadas á hacerla las que hubieran estado casadas con obispo, presbitero ó diácono.

Entre los godos la principal ocupacion era la agricultura y por eso atendieron con tanta solicitud á su fomento y ejercicio, pues es digno de estudiarse la minuciosidad con que señalaron todos los casos de daño ó atentado contra la propiedad y las penas que á cada uno imponian, así es que la condicion de los colonos fué en tiempo de los godos, mucho más suave y llevadera que entre los romanos. En el *Fuero Juzgo* vemos los primeros vestigios de las vinculaciones, pues una ley dice: «El home que es solariego non puede vender la heredad por ninguna manera, é si alguno la comprare debe perder el precio é quanto ende recibiere» (1).

(1) Ley 20, tít. IV, lib. V.

Esto distaba, sin embargo, mucho del estado feudal que despues se desarrolló por la reconquista, pues solo practicaron los dos sistemas mas convenientes de cultivo para el pueblo, que eran el enfiteusis y el arriendo, con los cuales la prosperidad general tomó grande incremento. La prescripcion se adquiria por treinta y cincuenta años, segun los casos, pues en lo relativo á la propiedad y á los siervos tenia lugar á los cincuenta años y en los demás casos aun de los que procedian de delito, prescribian á los treinta, pero en todos los casos era de necesidad que la persona perjudicada, no hubiera guardado silencio en ese espacio de tiempo ni menos por fuerza mayor (1).

A pesar del interés que la propiedad inspiró á los legisladores visigodos, es evidente que este importante ramo sufrió una completa revolucion, con la invasion de los bárbaros que destruyeron el imperio romano, y por lo mismo, vamos á copiar una interesante relacion que manifiesta las causas eficientes que en este punto determinaron el feudalismo general de Europa.

Dice así:

Parece que la propiedad territorial sufrió sucesivamente cuatro especies de revoluciones entre los pueblos domiciliados en las provincias del imperio romano.

1.ª Mientras no salieron los bárbaros de su país, no tuvieron noticia de la propiedad territorial ni fijaron mojones en sus campos. Despues de haber dejado pacer por cierto tiempo el ganado en un distrito, abandonábalo toda la familia para fijarse en otro, que era á su vez abandonado así mismo. Tan imperfecto género de propiedad no imponia á los individuos ninguna obligacion positiva de servir á la comunidad y era meramente voluntario todo cuanto en beneficio de ella hacian. Cada uno tenia libertad de tomar en una expedicion militar la parte que gustaba; seguíase á un gefe á la guerra sin obligacion y solo por afecto, y mientras no existió entre ellos otra idea de la propiedad, no es posible descubrir en sus costumbres nada que se parezca á la dependencia feudal ó al servicio y subordinacion militar que introdujo el feudalismo.

2.ª Cuando fijaron estos pueblos su asiento en países sojuzgados, repartióse el ejército victorioso las tierras conquistadas; cada soldado miraba como una recompensa debida á su valor y como un

(1) Leyes 1, 3 y 6, tít. II, lib. X.

establecimiento ganado con la espada todo cuanto le tocaba en la reparticion, entraba en posesion de su parte como hombre libre en su propiedad, la disfrutaba por toda la vida, disponía de ella á su gusto y la dejaba en testamento á sus hijos: entonces recibió forma constante y duradera la propiedad territorial, y convirtióse al propio tiempo en alodial, esto es, que el poseedor tenia sobre ella un derecho absoluto de dominio, sin prestar vasallaje ni depender de ningun señor á quien tuviese que tributar homenaje ó consagrar servicios. Sin embargo, como estos nuevos propietarios se veian expuestos á ser inquietados en su posesion por los antiguos moradores, y corrian el riesgo todavia más terrible de ser acometidos por bárbaros codiciosos y feroces como ellos mismos, conocieron cuánto necesitaban imponerse de buen grado obligaciones en defensa de la comunidad algo más estrechas y espesas que aquellas á que en su pátria estaban sometidos. En consecuencia, desde que estos pueblos se establecieron en las nuevas tierras, cada hombre libre se obligó á empuñar las armas para la defensa nacional, é incurria en graves penas cuando no cumplia con este deber. No diré que para esto haya existido ningun contrato formal ratificado legalmente; esta obligacion, así como las demás convenciones que unen á las miembros de toda sociedad, solo se fundaba en el consentimiento tácito; consentimiento cuya autoridad les obligaba á reconocer la seguridad y conservacion mútua de los individuos. Subiendo al origen de esta nueva obligacion de los propietarios territoriales, podemos observarla en un periodo muy remoto de las historias de los francos. Chilperico, que empezó á reinar en el año de 562, multó (*bannos jussit exigit*) á varias personas que se habian negado á acompañarle á una expedicion. *Greg. Turon.*, lib. 5, cap. 26, pág. 211. Childeberto, que empezó á reinar en el año de 576, impuso igual pena á algunos súbditos suyos reos del mismo delito. *Id.*, lib. 7, cap. 42, pág. 372. Carlo-Magno mandó que todo hombre libre que poseyese en propiedad cinco *mansi*, es decir, sesenta ácras de tierra, debia marchar en persona contra el enemigo. *Capit. an.* 807. Ludovico Pio concedió en el año de 805 varias tierras á algunos españoles que habian huido al aproximarse los moros y los permitió que se avecindasen en sus estados, con tal que sirviesen en el ejército como los demás hombres libres. *Cap.* pág. 500. Por esta palabra de tierra poseida *en propiedad*, que leemos en la ley de Carlo-Magno, es preciso entender insinuando el estilo de aquella época, una tierra alodial, puesto

que *alodes* y *proprietates*, *alodum* y *proprium*, son voces enteramente sinónimas. Ducange, *voc. alodis*.

Muratori publicó dos actas, que son la mas clara prueba de la diferencia establecida entre la posesion *alodial* y la *beneficiaria*, y de ambos documentos se deduce que una persona podia tener parte de su hacienda en propiedad alodial de que podia disponer á su arbitrio, y la otra á título beneficiario, sin percibir mas que el usufructo, pues la propiedad debia volver despues de su muerte al señor directo. *Murat. Antig Ital, medii, avi*, vol. 1. p. 549, 65. Indica igual distincion una capitular de Carlo-Magno del año 812, edic. Baluz, v. 1. p. 491. Es curioso el testamento que dejó el conde Everardo, casado con una hija de Ludovico Pío, pues al repartir sus tierras entre sus hijos, distingue lo que poseia por propiedad, *propietate*, de lo que le competia de *beneficio*, y parece que eran alodiales la mayor parte de sus bienes. *Aub. Mirai, opera diplom.*, Lovan 1723, v..... p. 19.

Por esto tórnase comunmente la voz de hombre libre en sentido opuesto á la de vasallo, *vassus* ó *vasallus*, denotando el primero un dueño alodial y el segundo un dependiente de su señor. Los libres tenian obligacion tan sagrada de servir al estado, que no podian entrar en las órdenes eclesiásticas sin que hubiesen antes alcanzado consentimiento del príncipe. Es digna de notarse la razon que se dá en defensa de este reglamento; «porque sabemos que obran así algunos, no por devocion, sino por dispensarse del servicio militar que deberian prestar.» *Cap. lib. 1*, pár. 114. «Si un hombre libre, siendo requerido para salir á campaña se negaba á obedecer, era condenado, segun ley de los francos, á pagar el *hereban*, esto es, una multa de sesenta coronas.» *Capul. Carol. Magni. ap. leg. Longob.* lib. 1, t. 14, p. 13, p. 539. Esta expresion segun ley de los Francos, parece indicar que el servicio y la pena impuesta á los que faltaban á él, eran de una fecha tan antigua como las leyes hechas por los Francos al establecerse por vez primera en las Gálias. Exigíase con tanto rigor esta multa, «que en caso de ser insolvente el reo, se le reducía á servidumbre hasta que el precio de su trabajo igualase al valor del *hereban*.» *Idem*. Aumentó el emperador Lotario la pena, estableciendo que si un poseedor de cierta parte de tierras estaba obligado á servir personalmente y se negaba á salir á campaña despues de requerido para ello, eran confiscados todos sus bienes y hasta podia ser desterrado. *Murat. Scrip. Ital*, vol. 1, part. 2, pág 153.

3.º Habiéndose fijado de un modo constante la propiedad territorial y obligado al servicio militar, resultó de ahí otra mudanza, si bien que lenta y gradual. Tácito dice que los jefes de los germanos se procuraban compañeros, *comites*, para que los siguiesen á todas sus expediciones y combatiesen bajo sus banderas. Idéntica costumbre subsistió entre ellos en la época de sus nuevos establecimientos, y aquellos hombres adictos y dedicados al servicio de sus jefes, fueron denominados *fideles*, *austrustiones*, *hominnes in truste dominica*, *leudes*. Tácito añade que era reputada la calidad de *comes* ó compañero *De moribus German*, cap. 13. El ajuste ó pena pecuniaria establecida por cada delito puede hacer juzgar del rango y condicion de las personas de la Edad Media, pues la compensacion por un homicidio *in truste dominica*, era triple de la que se habia fijado por la muerte de un hombre libre. *Ley sálic.*, tít. 44, p. 1. etc. 2.

Mientras permanecieron los germanos en su país natal, procuraron mantenerse adictos á sus compañeros por medio de presentes de armas y de caballos y con servicios de hospitalidad. En tanto que no ejercieron sobre las tierras ningun derecho fijo de propiedad, no eran otros los dones que podian hacer los jefes, ni podian sus allegados prometerse de ellos otra recompensa; mas así que se hubieron avecindado en los países conquistados y conocida la importancia de la propiedad, en lugar de estos presentes poco considerables, dieron los jefes en recompensa porciones de tierra. A estas concesiones, por gratuitas, se dió el nombre de beneficios, *beneficia*, y de honores, porque se tenian por muestras de distincion. Pero, ¿qué servicios eran ordinariamente exigidos á trueque de estos beneficios? Es cosa que no puede determinarse exacta y precisamente por no haberse conservado documento bastante antiguo capaz de servirnos de guia. Cuando las propiedades de franco-alodio empezaron á hacerse feudales, no lo fueron de golpe, sino gradualmente, al modo de otras mudanzas algo importantes. Como el principal objeto de un vasallo feudatario era buscar un protector, cuando al principio consintieron los vasallos de algunos alodiales en convertirse en vasallos de algunos jefes poderosos, conservaron de su antigua independenciam la parte compatible con las nuevas relaciones contraidas. El homenaje rendido al superior de quien querian depender, se denominó *homenage llano* (*homagium planum*), y solo los obligaba á ser fieles sin empearlos á servir en la milicia, ni á depender de los tribunales del

señor: todavía pueden rastrearse algunas, si bien oscuras huellas, de este homenaje llano. *Brussel*, tit. 1, pág. 97. Entre las antiguas actas publicadas por Vic y Vaissette en su *Historia del Languedoc*, se encuentran muchas que llevan el nombre de *homenajes*; y que al parecer son un término medio entre el homenaje llano de que habla Brussel, y la obligación de llenar el total empeño del feudalismo: uno promete protección, concede castillos ó tierras, mientras el otro solo dá palabra de defender al donador y de auxiliarle en la defensa de sus posesiones, así que fuese requerido. Pero no acompañaba á estos empeños ninguna formalidad feudal, ni en ellos se menciona ninguno de los servicios feudales; mas bien era esto un contrato mútuo de igual á igual, que un empeño de vasallo á señor, por rendirle homenaje. *Pruebas de la Hist. del Langüedoc*. t. 2, pág. 179. Acostumbrados ya á estos servicios, pronto se introdujeron otros gradualmente. Montesquieu reputa estos beneficios como unos feudos que en su origen obligaban á los poseedores al servicio militar. *Espíritu de las leyes*, lib. 30, cap. 3, y 16. El abate Mabli pretende que al principio no estuvieron los poseedores de tales beneficios sometidos á otro servicio que al común á todo hombre libre. *Observaciones sobre la Historia de Francia*, tom. 1, pág. 356. Pero al comparar sus pruebas, raciocinios y conjeturas, parece evidente que como todo hombre libre estaba obligado por propiedad alodial á servir bajo gravísimas penas, no hubiera habido razón para conferir tales beneficios, si los que los recibían no se sujetasen á alguna obligación nueva. ¿Cómo se hubiera despojado un rey de sus dominios, si al tiempo de su división y repartición no hubiera con ellos adquirido derecho á unos servicios que anteriormente no le era posible exigir? Podemos deducir, pues, que así como la propiedad alodial imponía obligación de servir á la comunidad, asimismo los beneficios debían obligar al servicio personal á cuantos los recibían, y á ser fieles á aquel que se los concedía. Estas concesiones no se hacían en un principio mas que á voluntad, es decir, duraban tanto tiempo como era de gusto del donador. No hay en la Edad Media, relativamente á las costumbres, otra circunstancia mas conocida que esta, pues se podía añadir á ella innumerables pruebas sobre las que se leen en el *Espíritu de las leyes*, libro 30, cap. 16, y en Ducange en las voces *beneficium* y *feudum*.

4.º Pero no duró mucho tiempo en este estado la posesión de los beneficios, pues una posesión precaria no era suficiente para

hacer que los poseedores fuesen muy adictos á sus dueños, y pronto alcanzaron el goce vitalicio, *Feudor*, lib. 1, tit. 1. Ducange presenta muchos pasages sacados de las antiguas actas y crónicas en prueba de esta asercion. *Glosis voc. beneficium*. Una vez dado este paso fué fácil obtener ó arrancar títulos á favor de los cuales se instituyesen hereditarios los beneficios, primero en la línea directa, despues en la lateral y despues en la femenina. *Leg. Longob. lib. 3, tit. 8, Ducange, voc. beneficium*.

No puede facilmente fijarse el tiempo preciso en que fué introducida cada una de estas variaciones. Mably conjetura verosimilmente que Cárlos Martel fué quien primero dió entrada á la costumbre de conceder beneficios de por vida. *Observ. t. 1, págs. 103 y 160*. Segun las autoridades en que se funda, resulta evidente que Ludovico Pio fué uno de los primeros que los instituyeron hereditarios. *Ib. pág. 409*. A pesar de esto Mabillon publicó un *placite* de Ludovico Pio fecha del año de 860, del cual aparece que este principe solo continuó concediéndolos vitaliciamente *De re Diplom. lib. 6, pág. 353*. En el año 889, Eudo de Paris, rey de Francia, concedió tierras á su vasallo Ricabodo, *jure beneficiario et fructuario*, vitaliciamente, con solo la condicion de que si fallecía dejando un hijo, gozaría este tambien vitaliciamente de las mismas tierras. *Mabill, ut supra, pág. 556*. Era este un grado medio entre los feudos meramente vitalicios y los hereditarios perpétuos. Mientras subsistieron los beneficios bajo su primera forma, y no fueron poseidos sino á voluntad del donador, no solo ejercia este el *dominium*, ó sea prerogativa feudal, si que tambien conservaba propiedad, y solo dejaba á su vasallo el goce *usufructuario*. Cuando recibieron su última forma y llegaron á ser hereditarios, al tratar los juriconsultos de los feudos, continuaron definiendo los beneficios de un modo conforme á su primer establecimiento, pero la propiedad no pertenecia ya al señor superior, pues habia en efecto trasladándose al vasallo. Así que los señores y vasallos conocieron las mútuas ventajas de esta posesion feudal, les pareció á entrambos tan cómodo, que no fueron otorgadas y poseidas á título de feudo las tierras, sino tambien los derechos de peage y de sisas, los salarios y emolumentos de los oficios y hasta las pensiones, de manera que se prometia y se exigia reciprocamente el servicio militar. *Morice, Mem. para servir de pruebas á la historia de Bretaña, t. 2, pág. 78, 690. Brussel, t. 1, p. 41*. Por singular que parezca el otorgamiento y posesion feudal de tan precarias y even-

tuales posesiones, todavía existen dependencias feudales mucho mas estrañas. El producto de las misas celebradas en algun altar eran una verdadera renta eclesiástica perteneciente al clero de la iglesia ó del monasterio que las hacía celebrar; mas algunas veces se alzaron con este producto los nobles poderosos, y para afianzar su derecho sobre esta renta, la poseyeron de la iglesia á título feudal, y á semejanza de otras propiedades, la repartieron entre sus vasallos. *Bouquet. Recop. de las Hist. t. 10, pág. 238.*

Igual espíritu al que convirtió en hereditarios los feudos, animó á la nobleza á adquirir concesiones de oficios tambien hereditarios. Muchos de los grandes empleos de la corona se hicieron tales en casi toda Europa....

Merece tambien mencionarse otra circunstancia relativa á las revoluciones sufridas por la propiedad. He manifestado que entre las tribus bárbaras que en el siglo V y VI se repartieron sus conquistas, era alodio la propiedad territorial; sin embargo, habia esta degenerado casi enteramente en feudal en muchos puntos de Europa desde principios del siglo X. Como la primera especie de propiedad parece ser mas ventajosa y mas digna de escitar deseos, semejante variacion es sorprendente, sobre todo si se considera que, segun la historia, se convertía á menudo el alodio en feudo, solo por un acto voluntario del poseedor. Montesquieu inquiere los motivos que determinaron el que se tomase un partido tan opuesto á las ideas modernas relativas á la propiedad, y las expone con su exactitud y discernimiento acostumbrado, lib. 31, cap. 8. La causa mas poderosa es la que indica Lamberto de Ardes, antiguo escritor á quien cita Ducange en la palabra *alodis*. En medio de la anárquica confusion en que se sumergió la Europa despues de la muerte de Carlo-Magno, en una época en que estaban rotos todos los vínculos de union entre los varios miembros del cuerpo político y en que se veian espuestos los ciudadanos á la opresion y al pillaje, sin poder prometerse ningun auxilio del gobierno, conoció cada individuo cuánto necesitaba buscar un protector poderoso bajo cuya bandera se pudiese, y donde encontrase defensa contra los enemigos á quienes no le era dable resistir con sus propias fuerzas.

Por esto el propietario territorial renunció á la independencia del alodio y se sometió al feudalismo con el fin de hallar seguridad bajo la proteccion de algun señor respetable. Este cambio de alodio en feudalismo se hizo tan general en Europa, que ya no le

fué dado elegir al poseedor de tierras; antes se le obligó á reconocer á algun señor de los llamados *ligios* y á depender de él. Beaumanoir dice que en los condados de Beauvais y de Clermont, si el señor ó conde podia descubrir algunas tierras dentro de su jurisdiccion, que no estuviesen obligadas á algun servicio ni pagasen contribucion ni censo, se las podia apropiari en el acto, porque, añadé, nadie segun nuestras costumbres, puede poseer como propietario alodial. *Usos*, cap. 24, pág. 123. Fúndase en idéntico principio aquella máxima general de la legislacion de Francia, *no hay tierra sin señor*; parece que estimaban en mas la propiedad alodial los habitantes de otras provincias de Francia, y que en ellas se conservó por mas tiempo sin desnaturalizarse.

Los escritores de la *Historia General* del Langüedoc, t. II, presentan muchas actas ó títulos de concesiones, ventas ó trueques de tierras alodiales situadas en aquella provincia. Durante los siglos IX, X y gran parte del XI, parece haber sido enteramente alodial la propiedad, y apenas en las actas de aquel país se encuentran vestigios de dependencia feudal: el estado de la propiedad en Cataluña y en el Rosellon parece tambien idéntico en los mismos siglos, pues dan fundamento para creerlo las actas originales publicadas en el apéndice del tratado de Pedro Marca de *Limite Hispánico*. Parece que la propiedad alodial subsistió aun por mas tiempo en los Países Bajos. Véase *Aubert le Mire, oper. Dipt. vol. I* pag. 34, 74, 75, 83, 296, 817, 842, 847, 578. Hasta el siglo XIV, se descubren en ellos huellas de posesiones alodiales. Id. pág. 218.

Varian las ideas humanas respecto á la propiedad, segun son sus luces ó el capricho de sus pasiones, pues al mismo tiempo que se apresuraban unos á renunciar á su propiedad alodial, solo por depender de un superior mediante el pago de un enfiteusis, otros parecian celosos de convertir sus feudos en propiedad alodial. Nos dá de ello un ejemplo un acta de Ludovico Pío publicada por *Eckard, Comment. de Reb. Francia. Orient. vol. 2*, pág. 855; y tenemos otro en el año de 1299. *Reliquæ, M. S. S. omnis ævi, per Ludwig*, vol. 1, pág. 209. Lo mismo sucedió en los Países Bajos. *Miræi oper. 1*, pág. 52. En Italia sufrió la propiedad iguales revoluciones acaecidas con el mismo orden. Sin embargo, existen razones para conjeturar que la propiedad alodial fué apreciada por mas tiempo entre los italianos que entre los franceses: parece que muchas actas expedidas por los emperadores en el siglo IX, conferian sobre las tierras un derecho alodial. *Murat. Antiq. med. ævi*

vol. 1, pág. 575, etc. Pero en el siglo XI encontramos algunos ejemplos de personas que desistieron de su propiedad alodial para convertirla en feudal. *Ibid.* pág. 610, etc. Muratori observa que la voz *feudum* sustituida á la de *beneficium* no se lee en ninguna acta auténtica anterior al siglo XI. *Ibid.* pág. 594. El documento mas antiguo en que ha visto la palabra *feudum* es un título firmado por Roberto, rey de Francia, en el año 1008. Bouquet, *Recop. de la Historia de las Gálias et de Francia*, tomo X, pág. 583. Bien es verdad que se encuentra esta palabra usada en un edicto del año de 790 que publica Brussel, vol. 1, pág. 77, pero se ha negado la autenticidad de semejante edicto, y tal vez el uso frecuente que en él se hace de la palabra *feudum* es una razon que muestra que es apócrifa. La esplicacion dada en punto á la naturaleza de las posesiones alodiales y feudales se confirma por la etimología de estas dos palabras *alode* ó *allodium*, compuestas de las voces alemanas *an* y *lot* que significan *tierra obtenida por suerte*. *Wachleri gloss. German voce allodium*, pág. 35. De las autoridades alegadas por este escritor y por Ducange en la palabra *sors*, se desprende que los pueblos del Norte se dividieron entre sí por suerte las tierras conquistadas. *Feodum* se compone de *od*, que significa *propiedad* y de *feo* que denota *salario ó paga*, de lo que se deduce que el feudo era una especie de salario, concedido en recompensa de algun servicio. Wachter, en la voz *feodum*.

Entre los alemanes hizo el feudalismo los mismos progresos que en Francia, pero como los emperadores alemanes, singularmente desde que la corona del imperio pasó de los descendientes de Carlo-Magno á la casa de Sajonia, aventajaron mucho en talento á los reyes de Francia, sus contemporáneos los vasallos del imperio no aspiraron tan pronto á la independencia ni obtuvieron el privilegio de obtener sus beneficios por derecho hereditario. Conrado II, llamado el Sálico, fué el primer emperador, segun las recopilaciones de la coleccion de los libros feudales, que los instituyó hereditarios. *Libri feodorum*, 1, tit. 1.

En el año de 1024 subió Conrado al trono imperial. Ludovico Pio, en cuyo reinado se hicieron comunes en Francia las concesiones de feudos hereditarios, entró en 814 á suceder á su padre. No solo se introdujo esta innovacion mucho mas tarde entre los vasallos alemanes, si que tambien la ley no cesó de favorecer el uso antiguo, aun despues que Conrado hubo establecido el moderno, y á menos que el título del poseedor expresase que el feudo era

hereditario, se presumia siempre que se habia dado de por vida. *Lib. feodor Ibid.* Aun despues de la mudanza establecida por Conrado, no era extraordinario que en Alemania se otorgasen feudos vitalicios: existe una acta de esta naturaleza con fecha del año de 1376. *Charta ap. Bohemer, princip. juris feud*, pág. 361. La trasmision de los feudos á líneas laterales ó femeninas, solo se introdujo muy lentamente en Alemania. Existe un titulo del año de 1201, en que se concede á las mugeres el derecho de suceder, bien que como muestra extraordinaria de favor y en recompensa de importantes servicios. *Bohemer ibid.* pág. 565. Continuóse poseyendo en franco alodio gran parte de las tierras de Alemania, Francia é Italia, mucho despues de haberse introducido en ellas el uso de los feudos. Examinando el código diplomático del monasterio de Buch (*Codex Diploms, monaster, Buch*), se vé que gran parte de las heredades del Marquesado de Misnia se poseyeron hasta el siglo XIII en propiedad alodial: números 31, 36, 37, 46, etc. *Apud. Srip. Hist. German. cura Schatgeniet Kreisigi. Altemb.* 1755, vol. 2, 183, etc. La propiedad alodial parece que durante el mismo período de tiempo fué comun en otro distrito de la misma provincia *Relig. Dipl. sanetin Beutiz, números 17, 36, 58 ibid.* 374. etc. (1).

Dada esta idea del origen del feudalismo que tambien se inició en España, si bien no adquirió nunca las proporciones que en Francia, Alemania é Italia, tal vez porque la invasion de los moros interrumpió, ó mejor dicho, destruyó completamente la nacionalidad creada por los visigodos, vemos que desde el principio de la reconquista empezó á crearse el poder feudal, pero con bases y tendencias diferentes del que hemos referido, pues en nuestro suelo, como diremos mas adelante, no hubo verdadero feudalismo.

Al reconstituirse la monarquía con la aclamacion de Don Pelayo, los pocos españoles que se agruparon en torno del estandarte enarbolado en Covadonga, se dedicaron á ensanchar su territorio y á formar un núcleo de resistencia bastante fuerte que pudieran contener al poder mahometano, y por consiguiente no pensaron mas que en defenderse y ver los medios de arrancar á sus enemigos el terreno ocupado.

(1) Esta relacion está tomada de Robertson, *Historia del Emperador Carlos V*, nota VIII, é inserta en el Apéndice del tomo II de la *Historia general de España*, por Gebhardt, pág. 527 y siguientes.

Así es, que las leyes del código visigodo continuaron rigiendo, y no hay noticias de otras nuevas hasta el establecimiento del sistema foral, en que estando la conquista algo adelantada, fué preciso organizar la nueva sociedad que se iba formando, inspirándose, no en las ideas antiguas, sino en otras mas conformes y mas amplias, para estimular el valor y los intereses de los que se dedicaban á reconstituir el antiguo edificio.

Las órdenes monásticas tuvieron una grande iniciativa en estos resultados, y si bien es verdad que la nacion se dividió en varias monarquías que mutuamente se declararon independientes y aun se trataron como extranjeros, los pueblos que las componian al estrechar sus relaciones, crearon infinitos estados pequeños con los señoríos y jurisdicciones, que forzosamente nacieron de la iniciativa particular ó de la audacia de los que, ayudados por cierto número de hombres, lograban arrancar de los moros un pueblo, un castillo ó una parte del territorio; tambien lo es que aquellas órdenes templaron, como depositarios entonces de las ciencias, la dureza de carácter que adquirian los hombres en la guerra.

Por lo demás, la propiedad particular durante esta época, y sobre todo antes de ella, siguió regida, amparada y respetada, por las leyes y costumbres que desde la creacion establecieron, que lo que uno adquiria legitimamente fuera suyo y no de otro, que sin esos títulos pretendiera ocuparla violentamente. Esto no legitima ni puede legitimar el abuso que los conquistadores cometian al posesionarse por derecho de conquista de un país, apropiándose por fuerza una parte de la propiedad agena, porque en aquellos tiempos lo mismo que en los anteriores, todas las invasiones que los pueblos sufrieron trajeron consigo esos desmanes y otros de la misma trascendencia.

Los godos lograron realizar en nuestro suelo la unidad nacional, religiosa y civil, cesando desde entonces de existir las diferencias que separaban á las dos razas, cuya union hizo rápidos progresos merced á la ilustrada mano del clero, que congregado en Concilios atendia por disposicion de los mismos reyes á las necesidades del Estado, sin que por esto pueda sostenerse como algunos han creido, que los concilios se transformaban en ciertos casos en Córtes, ni menos que fueran el origen de ellas, pues de su institucion nos ocuparemos en su lugar oportuno.

Los concilios de Toledo y otros que en esa época se verificaron

en diferentes puntos de la península, tuvieron por principal objeto arreglar la disciplina de la iglesia y los asuntos canónicos, objeto de ella, no obstante que alguna vez lo hicieran de las del Estado y especialmente en lo referente á la eleccion de los reyes, y por eso aunque el *Fuero Juzgo* se formara en tan augusta asamblea, no hay razon bastante por ese solo hecho para considerarlas como Córtes del reino, cuando esa institucion no habia nacido aun ni nació hasta mucho tiempo despues.

La legislacion goda introdujo en España nuevos principios y nuevas costumbres diferentes en todo de las romanas, que hasta entonces habian formado el carácter nacional, cuyos principios y costumbres formaron con el trascurso de los tiempos, las que desde esa época se conocen con el nombre de españolas. Asi es, que sus instituciones testamentarias y hereditarias se siguieron mas constantemente que áquellas; y no obstante las que contienen las leyes de Partida, se prefirieron estar por el ordenamiento de Alcalá como mas conformes con las costumbres que habian introducido, pues aunque desde el reinado de los Reyes Católicos principalmente, vemos que se despertó la aficion á las leyes romanas, es un hecho de todos conocido, que al advenimiento al trono de la casa de Borbon, decayó de nuevo aquella aficion y ya en nuestros tiempos adquirió el prestigio que debian las leyes españolas que siguieron los principios de las visigodas durante el período de la reconquista.

La invasion de los Arabes ocurrida hácia el año de 711 de nuestra era, acabó con la monarquía goda en España, destrozada á orillas del Guadalete, donde su último rey Ruderico ó D. Rodrigo, perdió su vida y su corona, y otra vez vemos á la nacion sumida en los desastres de una soldadesca que lleva á sangre y fuego sus conquistas.

Adormecidos los godos con las comodidades y abundancia que disfrutaban en nuestro suelo y perdidos completamente sus hábitos guerreros, se escitaron sus pasiones deshonestas y la inmoralidad cundió en términos que los hijos de Witiza, ansiosos de vengar su resentimiento con su rey D. Rodrigo, se conjuraron con algunos ambiciosos y descontentos para preparar traídoramente la invasion morisca, que si es verdad que habia de dar dias de gloria á la nacion con sus prodigiosos adelantos, la sumió por largo tiempo en la mas espantosa ruina.

Aclamado Pelayo por los guerreros que se refugiaron despues

de la batalla del Guadalete en las montañas de Asturias y valle de Covadonga, comenzóse la sin igual y grandiosa epopeya que había de terminar 777 años despues, tremolando la bandera de la cruz y los estandartes de Castilla y de Santiago en las torres de la Alhambra de Granada, donde se reconstituyó la monarquía para no ser desmembrada de nuevo por ningun otro poder que pudiera conquistarla.

Hasta el siglo X el código que hemos examinado rigió en los pueblos dominados por Pelayo y los reyes que le sucedieron, sin que se tenga noticias de otras leyes posteriores á su publicacion.

El rudo ejercicio de las armas á que entonces se dedicaban todos los españoles, no permitia ciertamente el que los reyes se dedicaran á formar nuevas leyes, sino que por el contrario, produjo el consiguiente atraso en las ciencias, en la agricultura y las artes que antes prosperaban, y ahora se hallaban espuestas á las eventualidades de una guerra sin tregua debida á la actividad y valor conque los moros la continuaban deseosos de dominar todo el pais.

Las ciencias, pues, por tales razones se reconcentraron en los conventos y en la iglesia, únicos parages donde podian cultivarse por entonces.

No sucedia lo mismo á los Arabes, que alentados con su fácil y rápida conquista, acudian de todas partes sus partidarios á auxiliarles y á protegerles; por lo que formado el imperio musulman de Córdoba, todas las ciencias brillaron á la sola voz de Alderrahman-ben-Mohaviad, que se esmeró en protegerlas y estenderlas, lo mismo que sus sucesores los Emires ó Califas Omiadas ayudados de los hombres mas distinguidos del Oriente. No es nuestra mision esponer todos los grandes y útiles adelantos que debemos á aquel pueblo bravo, inteligente y laborioso, pero sí consignaremos que su paso por España fecundizó su suelo y nos obligó á ser la nacion mas grande, mas noble y aguerrida del mundo.

Respecto á la dominacion goda, hay que recordarla con orgullo y gratitud, porque fueron los primeros que fundaron la unidad é independencia del país, cuando hasta entonces ni habia figurado como nacion, ni su nombre sonó sino como provincia Cartaginesa ó Romana, si bien dejando grandes ejemplos de su heroismo en Sagunto y en Numancia, y en todos tiempos de su denuedo é independencia.

La proteccion que los visigodos dispensaron al clero, hizo que este, única clase que se dedicaba al estudio, derramara la brillan-

te luz de las ciencias por todas partes, con admiracion de las demás naciones que procuraban imitarle, bebiendo en sus puras fuentes la inspiracion sublime de sus conocimientos y de su saber, aunque sin los resultados que nosotros obteníamos, tal vez por la diferencia de gobiernos ó de costumbres que no protegían tan decididamente á los que las profesaban.

Por lo demás, aunque el gobierno de los godos era de carácter personal, sin que por eso pueda llamársele despótico, era humano y digno de ser mas conocido aun en nuestros tiempos, teniendo en cuenta el estado de cultura que entonces se alcanzaba.

Consultaba al clero y á los grandes las determinaciones importantes ó de gravedad que era preciso adoptar para la gobernacion del Estado, haciendo que la justicia se administrara recta y equitativamente como dimanada de Dios, que todo lo ha creado, siendo de notar, que los reyes eran los primeros que cumplian y respetaban las leyes, para que todos siguieran el ejemplo.

¡Ojalá que en todos los tiempos los pueblos y los reyes hubieran seguido este sistema! ¡Cuántas calamidades se hubieran evitado, y cuánta sangre se hubiera ahorrado para bien de la humanidad!

Vamos ahora á entrar en un periodo fecundo en grandes acontecimientos, y en el cual, la legislacion esperimentó un grande impulso que preparó las bases para cimentar nuestra actual organizacion; periodo el mas glorioso de cuantos nos ofrece la historia pátria y el mas brillante para la ciencia del derecho.

CAPITULO VII.

LEGISLACION DE LA EDAD MEDIA.

Desde el establecimiento del sistema foral hasta el reinado de D. Alfonso el Sábio.

CUARTA EPOCA.

Hundida en las aguas del Guadalete la monarquía gótica, se formó el reino de Astúrias con los restos que se salvaron del fragor de la batalla y se guarecieron en las escarpadas montañas del Valle de Covadonga, aclamando como sucesor de D. Rodrigo á Pelayo, que inició la heroica apopeya de la reconquista. Su hijo Favila, que le sucedió, reinó poco tiempo y dejó á Alfonso I, el Católico, la gloria de ensanchar las agrestes fronteras de su pequeño reino, reconquistando muchas é importantes poblaciones. Sus sucesores continuaron la lucha, sin que dejasen nada tampoco que sea objeto de nuestro exámen.

Mas ya en el reinado de D. Alfonso V se empezó á conocer la necesidad de dotar á ciertas poblaciones de nuevas leyes que estuvieran en armonia con sus necesidades; y el fuero de Leon que se promulgó en el concilio celebrado en dicha ciudad, erigida ya en capital del reino de su nombre, en el año de 1020 de la era cristiana, fué la primera coleccion legal que se formó; pues aunque varios autores mencionan como mas antiguos el que se dió á Melgar de Suso y el de Castrogeriz, que datan, el primero del

año de 950 y el segundo de la era de 1012, ninguno puede disputar la antigüedad al de Leon, toda vez que parece averiguado que estos dos últimos fueros, eran particulares ó mas bien un reducido cuaderno de disposiciones incompletas, que para regirse les dieron los condes ó señores; y el de Leon comprende todas las reglas y leyes civiles y eclesiásticas que eran necesarias, para el régimen de una municipalidad.

El famoso fuero de Sepúlveda, que algunos han atribuido sin razon á los Condes de Castilla, y otros á Don Alfonso VI, no se sabe afirmativamente á quién se debe su promulgacion ni la fecha en que se dió, pero sí que es posterior al de Leon y que se adoptó por muchas poblaciones importantes, tanto del reino de Castilla como del de Aragon.

El de Cuenca, que se ha considerado siempre como el mas notable y completo de todos, tuvo mucha autoridad y de él se tomaron varias leyes para otros fueros que posteriormente se concedieron á las poblaciones que se libraban de la dominacion morisca. Este fuero se dió á Cuenca por su conquistador Don Alonso VIII, hácia el año de 1,190, aunque no es posible precisar su fecha.

Segun avanzaban las operaciones de la reconquista y se iban agregando poblaciones á los reinos que ya se habian formado, se dieron otros y aun el código del *Fuero Juzgo*, de que antes hemos hablado se concedió como fuero municipal á varias poblaciones, como sucedió en tiempo de San Fernando que lo dió á las de Córdoba y Sevilla.

Por lo general, los fueros siguieron en sus disposiciones el espíritu de la legislacion gótica, pero dieron formas á la libertad civil que los visigodos habian introducido y conservado en el país al establecer su paternal gobierno, que aunque muy censurado despues, merece ser mas conocido.

Pero como por la invasion de los árabes se alteraron y modificaron mucho las costumbres antiguas y no bastaba ya el *Fuero Juzgo* para satisfacer las nuevas necesidades y ordenar las costumbres diferentes que los hábitos guerreros producian, fué preciso crear las cartas pueblas ó fueros que á semejanza de los de Castilla y Leon, concedian prerogativas é inmunidades á los pobladores de lugares fronterizos ó á los de los que se ganaban á los moros, y fueron origen de los concejos ó comunidades que nacieron en tiempo del conde D. Sancho.

Por ellos los ciudadanos tenían el derecho de elegir su Ayuntamiento y de nombrar los jueces que administrasen la justicia civil y criminal con apelacion al rey de sus resoluciones, asegurando así la independencian de su jurisdicción contra las violencias del poder que en un estado de gobierno entonces tan imperfecto, no dejaban de ocurrir.

Divididos además los territorios ocupados por los cristianos en señoríos de diferentes clases, si bien sujetos todos al del rey, era natural que las nuevas disposiciones tuvieran un carácter democrático, que haciendo á todos los hombres iguales, les hiciera también partícipes de los derechos y de las cargas que se establecían lo mismo por el monarca que por el Señor, que al conceder fuero á su villa ó pueblos les otorgaba los mismos derechos é idénticas inmunidades.

Los señoríos eran de *realengo* de *abadengo*, de *behetria* y *Solariego*. El señorío de realengo era el que correspondía al rey como unidad del poder y los que eran sus vasallos no reconocían ni podían ser obligados á reconocer á otro señor. El de abadengo, que pertenecía á la iglesia, era parte del señorío y jurisdicción real, si bien lo ejercía por concesion de la corona, el monasterio, prelado ó iglesia á quien correspondía. El de behetria era el que tenían los pueblos, concejos ó señores particulares; pero los vasallos sujetos á la behetria podían dejar de serlo y mudar de señor siempre que no se les protegiese en sus personas, familia ó bienes, para lo cual se sometían á satisfacer una pequeña prestacion en señal del reconocimiento del señorío.

Habia también otras behetrias que se llamaban *de mar á mar*, porque los moradores de los pueblos que la establecían, tenían la facultad de elegir libremente su señor, y como las había de varias clases, en unos se elegía de familia ó linaje determinado, en otros era preciso que el señor fuera del mismo pueblo y en otros podía elegirse de donde se quisiera; y por último, el solariego, que era el que correspondía á los señores particulares sobre los vasallos que tenía en los pueblos sujetos á su dominio, pagándole una renta ó cánon que se llamaba *infurcio* en reconocimiento del señorío.

Sobre todos estos señoríos estaba, como ya hemos dicho, el del rey, que tenía á su favor cuatro circunstancias que señalaban su supremacía sobre los demás y las cuales, *non las debe dar á ningún home, nin las partir de sí, ca pertenecen á él por razon del seño-*

rio natural (1). Estas circunstancias eran *la justicia suprema* inherente á la soberanía; *la moneda forera* que se pagaba al monarca cada siete años en reconocimiento del señorío; *la fonsadera*, que era el tributo que pagaban los que estaban obligados á ir á la guerra y no lo hacian por alguna causa que se lo impidiera, y el derecho de exigir el tributo *de yantar*, ó sea el mantenimiento del rey y de su comitiva, que se pagaba cuando el rey salia de su córte para visitar el reino ó para administrar justicia en todo él, no obstante, los señoríos que antes hemos mencionado que la administraban en ausencia y en nombre del soberano.

Los yantares fueron arreglados despues á cantidad determinada por el rey D. Pedro I, á petición de las Córtes de Valladolid de 1351, publicándose un ordenamiento en el que se especificaron los artículos que debian darse segun los precios que á cada especie se marcan, cuyo importe ascendia á mil quinientos cincuenta y cuatro maravedis (2).

En Aragon, y á pesar de las disputas que siempre se han tenido acerca de la antigüedad de la corona con la de Navarra, que algunos creen que fué una misma las de los dos reinos, ó al menos de origen simultáneo, es ya un hecho cierto que el fuero de Sobrarbe es la base de la famosa constitucion aragonesa y el fundamento de las leyes que hicieron despues tan célebre este reino.

Por estas leyes se reducian mucho la autoridad y facultades del soberano, y se aumentaban las de la justicia y las de los pares ó nobles, entre los cuales habia algunos que se llamaban *ricos-hombres de natura*, para significar que no debian su clase á la voluntad ó concesion del monarca. Los privilegios de la nobleza aragonesa eran tantos y tan grande su poder, que hasta que se abolieron los privilegios de la union por D. Pedro IV, que venció á los nobles en Epila, no pudieron establecerse las libertades con-

(1) Ley 1, tít. 1, del *Fuero Viejo de Castilla*.

(2) Debian darse cuarenta y cinco carneros, á 8 maravedis, 370: veintidos docenas de pescado seco á 12 maravedis, 274: noventa maravedis de pescado fresco: vaca y media á razon de 70 maravedis, 105; tres puercos á 20 maravedis, 60; sesenta gallinas á 16 dineros, 120 maravedis; setenta y cinco cántaras de vino á tres maravedis, 225; mil y quinientos panes de á dinero, 150 maravedis; y sesenta fanegas de cebada á tres maravedis, 180. El rey D. Pedro autorizó á pagar esto en dinero si no se daba la vianda.

signadas en la Carta-Magna ó privilegio general otorgado por don Pedro el Grande, en 1283.

El privilegio de la union sancionado por Alfonso III, constituyó al reino en una especie de república, pero tan insoportable, que la ofensa mas leve por parte del monarca era la señal de levantamientos ó revoluciones espantosas en que el asesinato y las venganzas personales sumian al país en una horrible anarquía; pues en realidad no era posible gobernar cuando el elemento popular absorbía las facultades peculiares é inherentes de todo gobierno.

Abolido aquel privilegio, renació la confianza y la tranquilidad en el reino, y pudo entonces atenderse á su bienestar y prosperidad, al mismo tiempo que á arraigar la libertad con el orden, que tanto se necesitaba entonces y en todos tiempos, datando desde aquella fecha el engrandecimiento de Aragon.

No por esto se oprimia al pueblo ni se le arrebataron sus derechos, pues pública y conocida de todos es la fórmula del juramento que el monarca prestaba al subir al trono; fórmula no nueva en aquel tiempo, pues que todos los gobiernos de entonces lo prestaban con mas ó menos latitud, como una costumbre que quedó arraigada desde la época de los visigodos, á quien se le exigia con la siguiente fórmula: *Rex eris si recté facis, si autem non facis, non eris.*

El sistema foral se estendió en esta época como una necesidad apremiante, que al mismo tiempo que emancipaba las municipalidades mejoraba las clases, y especialmente la servil, que hasta entonces habia arrastrado una existencia miserable. Por ello, pues, desde los *bonos foros* concedidos por el conde D. Sancho de Castilla y el fuero de Leon del año 1020, todos, reyes y señores se apresuraron á estenderlos y á proteger y alentar el espíritu que dominaba ya en aquellos pueblos, que acostumbrados á triunfar de sus enemigos habian adquirido un carácter de independendencia sin igual.

Sin embargo, en la época de que nos venimos ocupando, las ciencias habian decaido mucho, y puede decirse que se habian reconcentrado en los claustros donde los monges las cultivaban y hacian esfuerzos por difundirlas, aunque en vano, porque el espíritu guerrero que entonces dominaba, todo lo invadia y nadie se cuidaba de cultivar el entendimiento. Hasta el clero secular participaba del general atraso y participaba no poco de las relajadas costumbres que producen los campos de batalla.

De aquí nació precisamente la dureza de las disposiciones forales y eclesiásticas de aquellos tiempos, muchas veces opuestas á los verdaderos principios del derecho y opuestas otras á la humanidad, que aconseja al legislador que la pena sea racional y proporcionada al delito que deba castigar. Pondremos, pues, algunos ejemplos para manifestar el espíritu en que se apoyaban las disposiciones eclesiásticas y forales tan en boga entonces, y se comprenderá mejor el espíritu de reforma que inspiró despues á San Fernando y á su hijo Alfonso el Sabio, el deseo de unificar la legislación y corregir las costumbres desordenadas que en su tiempo eran casi generales, é impedían por consiguiente arraigar sobre bases sólidas y estables los fundamentos del derecho español.

Hemos dicho que una parte del clero participaba de la ignorancia general entonces, y aunque pudiéramos citar muchos testimonios de ellos, lo haremos solo de algunos, y especialmente del concilio de Valladolid celebrado en 1228, que presidido por el legado maestro Juan, Cardenal de Sabina, que dice: «Establecemos, que todos los beneficiados que non saben hablar latin, sacados los viejos, que sean constreñidos, que aprendan, et que no les den los beneficios fasta que sepan hablar latin (1).» El mismo concilio impuso tambien severas penas contra los clérigos constituidos en barraganía, cuya delito habia tambien anatematizado el Concilio Lateranense, pues dice: *Que denuncien por descomulgadas todas las barraganas públicas de los clérigos, et de los beneficiados; et si morieren, que las entierren en la sepultura de las bestias. Item establecemos que despues que el Obispo asi sopier la verdad, que prive á aquellos concubinarios públicos para siempre de los beneficios que hobieren, asi como es mandado et establecido en el concilio general. Item, establecemos et mandamos que los fijos de los clérigos que despues de este concilio nacieren de las barraganas, que non puedan heredar los bienes de sus padres (2).*

Sin embargo de estas disposiciones, no debieron corregirse estos males, sino que tal vez irian en aumento cuando algunos años despues vemos adoptarse por otro sínodo penas mucho mas severas para corregir las costumbres de los clérigos y estirpar la barraganía en que algunos, á pesar de su carácter eclesiástico y sacerdotal, se constituian.

(1) *España Sagrada*, tomo 36, páginas 216 y 217.

(2) *España Sagrada*, tomo 36, pág. 216 y 217.

En el sínodo que se celebró en Leon en 1267, en el título de *concupinis*, se lee: «Establecemos que todas las mancebas que públicamente son de los clérigos, si moriren, non sean soterradas, et les clérigos que las soterraren, ó hi fueren, sean sospensos de officio et de beneficio; et los legos que hi fueren á sciente, sean descomulgados. Et non canten horas en la Iglesia, en cuyo simenterio fur soterrada, fasta que sea hechada dende. Que los clérigos, se des aquí en adelante tobieren barraganas públicas, *et fijos hobieren dellas, que lles non puedan facer donacion nen lles dejar rem en la vida nen en la muerte, á tales barraganas nen á tales fijos (1).*»

Con respecto á los legos las leyes no fueron tan severas, pues aunque procuraron corregir la inmoralidad que producía las diferentes clases de matrimonios que estaban permitidos por los fueros municipales, y las leyes de las Partidas definieron despues las clases de hijos que de ellos resultaban, y establecieron los derechos que debían gozar, para favorecer á los legítimos é inspirar así el amor á la familia y á las buenas costumbres, el mal no logró extinguirse completamente, hasta la celebracion del Concilio de Trento, que puso término á tan funestos abusos.

De los *Fueros municipales* debemos ocuparnos aunque no sea mas que para dar una idea de los principios legales que en ellos se establecieron, porque son muy notables las inmunidades que concedieron generalmente á los vecinos de las localidades en que aquellos regian, aunque en las penas eran escesivamente rigurosos. Sus tendencias eran tambien á unificar el sistema legal y á desmembrar el poder y arbitrariedad de los grandes, pues establecian:

El *Fuero de Logroño* dice:

Nullus senior, qui sub potestate regis ipsa villa mandaverit, non faciat eis virtum nec forza, nec sus merino, nec suo sayone non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum. Et si super hanc causam, sive merino, sive sayone voluerint intrare in illa casa de alicujus populator occidantur, et proinde non peccet homicidium.

La ley XX y otras del capítulo I del *Fuero de Cuenca* dicen: Ninguno, nin señor nin otro non tengan vecino en presion por cañoña en que el palacio derecho haya, sinon tan solamente el juez.

(1) *España Sagrada*, tomo 36, pág. 216 y 236. Leyes XLIII y XLIV, título VI, partida 1.^a

Et el señor non prenda vecino, maguer que por propia culpa deba seer preso, ó por algun debdo; mas el juez téngalo preso en su casa fasta que pague lo que ha de pagar.

El *Fuero de Salamanca* espresa mejor la autoridad de sus jueces y alcaldes, pues dice: Plogó á nuestro sennor el rey D. Fernando, que todo el pueblo de Salamanca, todo sea uno con buena fé é sin mal enganno. Los alcaldes, ¡é las justicias de Salamanca; sean unos á servicio de Dios é á proe del rey; é de todo el concejo de Salamanca, é sepan por verdade furcias, vistos, soberbias, ladrones, traidores, alevosos, é todo el mal... todos serán unos para desfacerlo é alcalde é justicia que esto non ficier segun su poder, sea perjurado.

Correspondiendo, pues, al monarca todas las funciones características de la soberanía, no podia ejercerla nadie sino los jueces encargados de hacerlo en su nombre, y por eso en la ley IV, título XXIX, partida III, lo estableció el rey sábio con gran tino. En otra ley de partida dice D. Alonso. Otro sí decimos, que señorío para facer justicia non lo puede ganar ningun home por tiempo maguer usase dello, fueras ende si el rey ó el otro señor que hobiese poder de lo facer, se lo otorgase señaladamente (1).

Esto no obstante, el espíritu de poblacion era tal, que llegaron á consignarse en los fueros leyes á todas luces injustas; la ley III, del *Fuero de Sepúlveda*, previene: si home de fuera defendiéndose feriese ó matare vecino de Sepúlvega, peche la colonna doblada, qual ficiere al fuero: mas maguer si el vecino matare al de fuera, este derecho defendiendo, ó firiese, non dé por ende colonna ninguna. La ley XIV del mismo *Fuero* dice: Todo home de otra villa que homecillo ficiere en Sepúlvega, sea despennado é enforcado, é non vala eglesia, nin palacio, nin monesterio. Estas leyes están tomadas del famoso *Fuero de Cuenca*, é incluídas en casi todos los de aquella época, de donde tal vez pasaron al *Fuero de Guipúzcoa*, que autorizaba la desunion y la venganza entre los individuos de la comunidad y que indudablemente fueron causa de las parcialidades de pueblos y familias tan frecuentes en aquella época.

En otro órden, el *Fuero de Cáceres* establecía: Todo home que quemare en término de Cáceres monte ó campo, peche diez maravedís, et sit non hobiere de que pechar, atenlo de pies y de manos

(1) Ley II, tít. I, Partida II, y ley II, tít. XXVII, del ordenamiento de Alcalá.

y hechenlo en el fuego. En el de Placencia: Todo home que á otro con su mujer ó con su fija le fallare, é los castrare, non peche nada. El varon que asi fuere fallado, cástrenle. Y por último, el *Fuero de Placencia* manda; que al que hurtare algo de despojos de la guerra, ó de los bienes adquiridos en ella, averiguado por los jueces el delito sea deshonorado, é puesto en cruz, trasquilado é las orejas cortadas (1).

Por estos ejemplos se verá el atraso que en aquella desdichada época se encontraba todo, y la triste condicion á que estaba sometido el hombre delincuente, pues si bien es verdad que los delitos deben castigarse porque la sociedad se hace respetable por su reprehension, tambien lo es que la pena debe ser proporcionada y estar en armonía con el daño que se cause, para que sea reparadora, moralizadora y eficaz y no degenerere en ningun caso en cruel ó excesiva.

Ahora bien, en aquellos tiempos de general ignorancia, los hombres delinquian y cometian toda clase de excesos, segun hemos visto por los ejemplos citados; en la nuestra mas ilustrada, con mayores elementos para instruirse y mas humana en todos conceptos, vemos que se cometen los mismos ó mayores atentados, y que poco hemos adelantado en este punto. ¿Consistia entonces en que el régimen gubernamental se apoyaba en la fuerza y no dejaba al hombre salir de su triste condicion? Creemos que nó, porque entonces todos los hombres tenian abierto el palanque de la guerra y podian con su valor distinguirse y aun elevarse á las primeras dignidades del Estado.

Que aquella época no se apoyaba en la fuerza, está demostrando hasta la evidencia y basta solo considerar que la corona no tenia medios materiales para hacerse respetar, cuando la historia nos presenta muchos casos en que los ricos hombres se atrevian á declarar la guerra al monarca y á obligarle á transijir y á concederle lo que pretendian, tal vez sin fundamento y sin razon.

Luego no era la fuerza, sino el espíritu general de la época el que inflaia entonces, á pesar de que segun avanzaban las operaciones de la reconquista y los reyes y los pueblos adquirian fuerza, la soberanía se robustecia ya con el prestigio y poder que le daban el aumento del territorio, ya con el aumento de las rentas del Estado y ya en fin con el prestigio que le daban los mismos

(1) Marina.—*Ensayo histórico de la Legislacion Española.*

pueblos identificados con el monarca para contener y dominar el poder de los grandes que luchaban constantemente por sostener y aumentar sus privilegios, con perjuicio de los mismos pueblos.

En esta época tambien tuvo principio la institucion de las córtes, pues aunque algunos notables escritores han creído que los concilios fueron el origen de su institucion, fundándose en que en algunas de sus deliberaciones se habla del concurso del pueblo, está probado que ni el pueblo ni sus representantes asistieron á las primeras asambleas políticas denominadas córtes, como no asistieron tampoco á las que con el nombre de concilios se celebraron en Oviedo, Coyanza, Compostela, Palencia y Leon hasta el año de 1155.

Parece sí averiguado que antes del año que acabamos de citar empezaron á tener efecto otras reuniones de carácter puramente civil y político, para tratar de los asuntos importantes del reino, que no se rozaban ni con la religion ni con la disciplina de la iglesia, que era á su vez el principal objeto de los cánones y reuniones conciliares, pues aunque desde el principio asistieron á esas nuevas reuniones el clero y la nobleza, se les denominó desde luego córtes, porque convocadas directamente por el rey; las reuniones tenían lugar en su mismo palacio.

Una prueba de esta verdad es, que el Fuero de los fijos-dalgos decretado por las Córtes de Nájera en el año de 1138, no recibió su sancion en ningun Concilio, sino en esa otra asamblea que ya se llamaba córtes por las razones que hemos indicado antes.

A las reuniones ó córtes celebradas hasta el año de 1169, no consta que asistiera el elemento popular, siendo lo mas probable que su convocacion tuviera solo por objeto los asuntos de la guerra ú otros importantes que los reyes creyeron deber someter al exámen de los grandes y prelados del reino, constituyendo así un elemento poderoso para el engrandecimiento del país.

No es posible desconocer tampoco que los asuntos del Estado, demandaban ya en esta época mayor atencion que antes, y tanto por esta causa, quanto para contener el poder feudal ya muy temible y poderoso, los reyes creyeron llegado el caso de levantar un nuevo poder, que contrapesando á este, les sirviera de apoyo y aun de garantía en favor de los mismos pueblos, sugetos hasta entonces, mas que al poder real al de los señores.

Por estas razones la corona agregó á las córtes un nuevo brazo que fué el popular, y por lo tanto con la asistencia de los pueblos ó sus representantes, que parece que asistieron ya á las celebradas

en Leon en los años de 1188 y 1189, adquirió la institucion de las córtés mayor influencia, aunque con seguridad no consta que el elemento popular concurriera á ellas, hasta las celebradas en Benavente en el año de 1202.

La institucion de este nuevo poder que tanta influencia habia de tener en todos tiempos, y especialmente en el nuestro, no obstante que cada vez se respeta menos el santuario de las leyes, porque se le quiere hacer superior á toda otra autoridad, se debió exclusivamente á la iniciativa de los reyes, que deseosos de poner coto á la arbitrariedad y preponderancia de los ricos hombres, y dar al elemento popular el prestigio y fuerza que debia tener, produjo grandes beneficios al país, que desde entonces pudo desenvolver sus elementos de riqueza.

La institucion de las córtés sufrió varias modificaciones como en su lugar oportuno veremos al tratar de sus facultades, pero en todas ocasiones dieron praevas del interés que le merecian los pueblos que representaban, hasta que los procuradores fueron al fin los únicos que á ellas siguieron asistiendo.

Dada esta ligera idea del origen de las córtés por ser su lugar oportuno, sigamos el exámen de la legislacion de estos tiempos.

Reinando Don Alonso VII el emperador, se promulgó por las córtés de Nájera, á que asistieron el clero y los nobles en el año 1138, una compilacion con el nombre de *Ordenamiento ó Fuero de los fijosdalgos y Fuero de las Fazañas y Albedrios*, pues con todos estos nombres se le conoce, porque todas sus disposiciones se tomaron de las costumbres caballerescas de la época y de las acciones guerreras, en que tanto llegaron á distinguirse los caballeros españoles.

En esta coleccion se establecen los deberes que tienen los fijosdalgos para con el rey, los que tienen entre sí y los que les corresponden con respecto á sus súbditos ó vasallos, cómo se llamaban entonces, cuyas disposiciones fueron en aquellos tiempos de grande utilidad para el estado y para la guerra, que con tanto empeño sostenian.

Pero como á pesar de los fueros municipales que hemos mencionado y de los particulares que se otorgaban por los condes y magnates á los pueblos de señorío, se hacia sentir por todos la necesidad de uniformar las leyes, Don Alfonso VIII, llamado el de las Navas porque ganó á los moros la gloriosa batalla de este nombre, ordenó á los ricos hombres y á los fijosdalgos que examinasen y es-

tudiasen las historias, los fueros, las costumbres y las hazañas ó sentencias que se habian dado, para que escritas y enmendadas que fueran, pudieran confirmarse y establecer lo que fuera mas útil y conveniente al pueblo.

Hechos estos trabajos, la muerte impidió á Don Alonso realizar su deseo, y las cosas quedaron por entonces en tal estado, hasta que Don Alfonso el Sábio en el año de 1255 lo publicó despues de revisado y reformado con el nombre de *Fuero Real*.

Los nobles, sin embargo, combatieron entonces este Código como opuesto á sus privilegios, pidiendo que se continuase juzgando por la legislacion antigua, cuya demanda se les otorgó entonces; pero en el año de 1356 se restableció y arregló definitivamente, dividiéndole en libros y títulos por el rey Don Pedro I, á quien unos llaman el Cruel apoyándose en las crónicas de su hermano, y otros con mas fundamento el Justiciero.

La anarquía en la legislacion era entonces general, á consecuencia de la multitud de fueros municipales diferentes que se habian dado y por los cuales se regian independientemente cada poblacion ó distrito. A esta confusion se agregaba la oposicion que los magnates hacian á toda reforma que amenguara sus derechos y privilegios, que les daban un poder inmenso, cuyas causas era ya preciso combatir y emprender á toda costa las deseadas reformas.

San Fernando, atento á las necesidades de los pueblos y persuadido de la urgencia de poner coto al influjo de los grandes, se decidió á preparar una trasformacion completa en la legislacion, que mejorase la condicion de sus súbditos y aumentase el poder popular, como medio de contrarestar el de aquellos.

Para ello concedió facultades extraordinarias á los pueblos con la creacion de los propios y arbitrios que les ayudasen á su sostenimiento, les rebajó las rentas de las tierras que estaban sugetas á la jurisdiccion real, y les concedió inmunidades y privilegios que garantizasen su independencia. Dió el *Fuero Juzgo* como municipal á varias ciudades y villas que conquistó con su armas en los reinos de Córdoba y Sevilla y suprimió los gobernadores militares, creando en su lugar jueces que administraran justicia sin la arbitrariedad de aquellos.

Los municipios merecieron tambien la atencion de aquel ilustre monarca, pues les amplió el derecho que tenian para nombrar sus jueces, segun las necesidades lo exigieran, acordando otras medidas importantes encaminadas todas á fortalecer el elemento

popular, como medio de hacer realizable la reforma legal que su hijo D. Alfonso preparaba ya.

No contento con eso el santo rey, hechó los cimientos de una grande institucion que habia de durar hasta nuestros dias, aunque sufriendo grande y profundas reformas que habian de convertirle en el mas alto y respetable tribunal del reino.

Esta institucion fué un consejo de doce personas ilustres, en la ciencia del derecho, que le acompañaba siempre para ilustrarle en la administracion de justicia, cuyo acierto buscaba siempre con afan, convencido, de que con la pronta y equitativa aplicacion de la ley se fortalece y arraiga la moralidad en el gobierno y se purifican las costumbres públicas.

Este consejo de hombres sábios, fué sin duda el origen y fundamento despues del ilustre Consejo de Castilla, que mas adelante y con mayores atribuciones habia de ser el primer tribunal del reino, y cuyo nombre recordaremos siempre con respeto y veneracion.

En el largo periodo que acabamos de recorrer, se formaron en España varias monarquias independientes que todas concurrieron, guiadas por el estandarte de la Cruz, á recobrar de los árabes el suelo perdido desde la infausta derrota de D. Rodrigo á orillas del Guadalete.

Formados los reinos de Castilla, Condado de Barcelona, Aragon y Navarra, despues que la monarquía de Astúrias ó de Leon, bien pronto fueron Estados bastante fuertes para desafiar los ejércitos sarracenos como lo habia hecho desde su principio el reino de Pelayo, pudiéndose ya preveer el éxito de aquella gran contienda.

El imperio musulman decaía rápidamente de su antigua grandeza á impulso del valor español y devorado por discordias intestinas que minaban sus cimientos, ofreciendo con esto, ocasion propicia á sus contrarios para combatirlo y destruirlo.

El soberbio imperio de los Omniadas en España, se habia destruido por la ambicion de los Berberies ó moros de Africa, que le disputaban el gobierno, y una multitud de pequeños reinos ó emiratos nacieron de sus despojos; de manera, que destruida la unidad, y divididas las fuerzas que además se combatian unas á otras, los reinos cristianos se engrandecian y aumentaban su poder con las poblaciones que les conquistaban.

La ilustre dinastía de Abdedrrahman que en España no tomó

al principio el título de Califa ó Emperador, sino simplemente el de Emir Elmumenin ó príncipe de los creyentes, gobernó á sus súbditos cristianos con humanidad y justicia, permitiéndoles observar y practicar su religion á la sombra de sus leyes protectoras que no impedían á los monjes y obispos ejercer su ministerio y dedicarse á la observancia de su instituto.

Dividido el imperio en varias monarquías y preponderante el elemento Africano, las costumbres variaron algun tanto y no fué tanta la consideracion que se les dispensaba, aunque es justo consignar que aun en esta época observaron una conducta parecida, sino se mezclaban en las operaciones de su gobierno ó daban lugar á horribles represalias.

Los impuestos que les exigian eran moderados y en su suelo encontraban amparo los que disgustados ó por otras causas se acogian á él huyendo de las persecuciones de que eran objeto; y muchos personajes ilustres, entre ellos el mismo rey Alfonso VIII, cuando solo era príncipe, encontró amparo y proteccion dentro de los muros de Toledo, que sin embargo conquistó despues.

Las armas españolas se cubrieron de glória eterna en Calatañozos, sepultura de El Manzur, en las Navas de Tolosa, Toledo, Córdoba y Sevilla, conquistadas por Alfonso VI, Alfonso VIII y San Fernando, que arrastraron la media luna á los piés de la Cruz del Redentor, aunque es justo confesar que la mayor parte de los reyes, sus antecesores, combatieron igualmente para destruir la dominacion de los sectarios del profeta.

Los pueblos, que sin embargo, habian seguido siempre á sus señores en la guerra, aunque dando muchas veces muestras de impaciencia, manifestaron su descontento en el reinado turbulento de Doña Urraca, alborotándose en Sahagun y en Santiago contra los monjes y señores feudales que los oprimian; y desde entonces las hermandades ó germanías que formaron, creó un elemento nuevo, cual era el popular, en la organizacion nacional, que se fué poco á poco desarrollando, y ya en el siglo XII amenazaba la caida del feudalismo y anunciaba el término de la edad media, pero sin que por entonces tuviera ni elementos ni derecho á que se le reconociera como poder igual ó superior á los que se hallaban establecidos.

Los partidos de los Laras y de los Castros, tan poderosos en Castilla, contribuyeron no poco á enconar el ódio de los pueblos contra los nobles turbulentos, que los tenian en una continua lu-

cha, y por eso en la época de San Fernando, era ya una necesidad contenerlos; mas como entonces la corona carecia de fuerzas para conseguirlo, tuvo que ayudar al elemento popular, que empezó á ser desde luego su mas firme sostén.

En este período, el espíritu y tendencias de la legislación continuó basándose principalmente en las necesidades de los pueblos, y su carácter esencialmente español, siguió separándose del de las romanas, é inspirándose en las costumbres caballerescas introducidas por los árabes y perfeccionadas por el génio noble y generoso de los españoles, que empezaba á formarse, y nos despojó de la rudeza de los tiempos anteriores, no obstante que aun seguia la crueldad en los castigos.

Pero si bajo este punto de vista, la nacion adelantaba y por otro la reconquista creó como una necesidad de entonces, los señoríos y el feudatismo y con él la omnipotencia de una clase, los mismos reyes, en vez de estimular á los grandes sosteniendo sus privilegios, ayudaban al pueblo para contenerlos y aun para que con el tiempo quedase destruido aquel poder colosal que anulaba muchas veces el de la corona.

Pero como las costumbres no pueden desaparecer ni modificarse á placer cuando se quiere, los esfuerzos del rey santo y los mas eficaces aun de su hijo D. Alfonso el Sábio, se estrellaron aun por largo tiempo contra el poder de la nobleza, y era preciso un génio como el de los Reyes Católicos para dominarla, sin desconocer por esto que los sucesores del rey Sábio, continuaron la obra empezada por San Fernando, encaminada á este fin, como veremos en su lugar oportuno.

CAPITULO VIII.

LEGISLACION DE LA EDAD MEDIA.

Desde el reinado de Don Alfonso el Sabio hasta fin del de Don Alfonso XI.

CUARTA EPOCA.

Llegamos á los tiempos mas gloriosos para la legislacion Española. Alfonso X, apellidado con justicia el Sábio, recibió de Dios su fecundo y poderoso talento para admirar al mundo con la multitud de obras que produjo su privilegiada imaginacion, muy superior á un siglo que no pudo comprenderle, porque la Europa entera empezaba á salir de la ignorancia en que la habia sumido la caída del imperio y la invasion de los bárbaros; pues dedicados los hombres á las ocupaciones de la guerra, descuidaron las ciencias que continuaron refugiadas en las soledades de los claustros.

La historia de la Edad Media nos presenta la confusion que las costumbres extravagantes y los usos ridículos seguidos por todos los pueblos de Europa, produjeron en la legislacion y en el carácter nacional.

En esa época mas que en ninguna otra, vemos leyes injustas, confusas é ilusorias, parciales y ridículas unas, contradictorias otras; códigos sin método ni enlace en sus disposiciones, porque en ellas entraban los caprichos de los magistrados, las decisiones forenses, los usos inveterados y hasta las glosas de los jurisconsul-

tos, muchos de los cuales se dedicaban á suplir el vacío de las leyes unas veces con acierto y otras impulsados tal vez por la pasión ó por otra clase de sentimientos mas ó menos en armonía con las necesidades públicas, y aun con las aspiraciones de los mismos pueblos.

A D. Alfonso X de Castilla pertenece en primer término la gloria de haber empezado á disipar las tinieblas que oscurecían entonces á las ciencias, rompió las tenebrosas sombras de la ignorancia y del error y echó los cimientos de la pública y general felicidad, porque de su sabiduría se aprovecharon todas las naciones.

Este gran rey decia: «Ca estas son dos cosas que estreman al hombre de las otras animalias, entendimiento et arte de saber: ca por lo al si el hombre es mas fermosa faicion que las otras animalias quanto á nuestra vista, los animales mas se pagan entre sí de verse una á otra que la semeje que non de veer al hombre. Et si es por razon de valentia, muchos animales hay que son mas valientes que los hombres, et mui mas ligeros, et mas comedores, et facen mas fijos, et an menos enfemedades, et viven mas, et por ende todas las cosas que naturalmente han á facer: los miembros del cuerpo mas complidos los han ellos que non los hombres, mas entendimiento et razon es lo que estrema al hombre, et por ende todo hombre debe pugnar de crecer su entendimiento, ca quanto mas lo ha, mas complido hombre es.»

»Los sábios se guardaron de descubrir las verdades de la sabiduría á muchos, et procuraron de las encobrir á los que no han buen entendimiento; porque á tales como estos daña el saber en tres maneras; la primera porque no lo entienden; la segunda por que non lo entendiendo menosprécianlo diciendo que non es verdad; la tercera por que non les abonda de que ellos no lo entiendan et lo desprecien non lo entendiendo, mas aun quieren que otros del su entendimiento lo desprecien et non lo crean así, como ellos non lo crean: et á tales como estos dijo Aristóteles et los otros filosofos, que los espíritus de estos son tan turbios et tan pesados, que mas deben seer contados en logar de otros animales que de hombres (1).»

Y en otra parte dice tambien: «El rey que despreciase de apren-

(1) *Obras astronómicas de Don Alfonso el Sábio.*

der los saberes, despreciaría á Dios, de quien vienen todos segun dijo el rey Salomon: que todos los saberes vienen de Dios, et non el son siempre: et aun despreciaría á sí mesmo: ca pues que por el saber quiso Dios que se estremase el entendimiento de los hombres de las otras animalias, quanto el hombre menos hobiese dellos, tanto menor departimiento habria entre el et las bestias. Et el rey que esto ficiese averirle ha lo que dijo el rey David: el home cuando es en honra, et non la entiende, facese semejante á las bestias et es á tal como ellas.... Ancioso debe el rey seer en aprender los saberes; porque la sabiduría es muy provechosa á sus gentes, como que por ella han de ser mantenidos en derecho: ca sin dubda ninguna tan grant cosa como esta non la podria ningun home cumplir á menos de gran entendimiento et de gran sabiduría (1).»

Como que las leyes para ser justas deben ser imágen de la eterna sabiduría y el cimiento sobre que descansa el edificio scial, decia D. Alonso á propósito de su formacion lo siguiente: El faceedor de las leyes debe amar á Dios, et temerle, et tenerle ante sus ojos cuando las ficiere, porque sean derechas et complidas. Otro sí, debe amar justicia et el procomunal de todos, et seer entendido para saber departir el derecho del tuerto (2).

Este sábio monarca y legislador llegó á comprender que para hacer felices á sus pueblos era necesario ilustrarlos y que aprendieran sus derechos y sus obligaciones, con cuyos medios habia de desaparecer la ignorancia, dulcificarse las costumbres bastante relajadas entonces y modificarse el carácter feroz de los castellanos, que por la ocupacion constante de la guerra, se habia hecho duro é indómito, especialmente en las clases elevadas, acostumbradas al ejercicio de la jurisdiccion y á la ruda fatiga de los campamentos, y en las otras clases por la ignorancia que era muy grande en aquella época.

Para conseguir su propósito, Don Alonso abrió las puertas de su reino á todos los sábios sin distincion de nacionalidades ni de religion, y lo mismo el moro que el judío, el español que el extranjero experimentan los beneficios de su proteccion.

Concede á los maestros lo mismo que á los discipulos grandes exenciones y privilegios que les puso en cierta igualdad con las

(1) Ley XVI, título V, partida 2.ª

(2) Ley XI, título I, partida 1.ª

clases principales del Estado. (1) Pero no contento con esto, mandó traducir al castellano ó romance todas las obras científicas para que todos las pudieran leer, al contrario de lo que sucedía en las demás naciones que escribiéndose y enseñándose todo en latín, reducían las ciencias á un número muy corto de personas.

En otro lugar hemos expuesto las causas que impidieron á Don Alonso llevar á cabo sus proyectos. Su siglo no le pudo comprender y los mismos pueblos á cuyo favor trabajaba ayudaron á los magnates y al infante Don Sancho para resistir unas reformas, que de haberse planteado, hubieran terminado ó por lo menos acelerado el fin del feudalismo, que tantos daños habia causado á los mismos pueblos.

Pero la simiente se habia arrojado á la tierra con la publicacion de sus códigos y de las obras que estendieron y vulgarizaron, permitásenos la palabra, todos los ramos del saber humano que entonces se conocían, y aquella semilla habia de producir forzosamente sus naturales frutos.

Don Alonso fué el primero en la época de la reconquista que pretendió unificar la legislacion española, despojándola del carácter cruel y bárbaro que la distinguía en muchos casos y particularmente en la parte criminal; pero si es verdad que en sus códigos se conservó aun mucha parte de la dureza de las antiguas leyes y se rindió culto todavía á ciertos medios de prueba que rechaza con razon la humanidad, tambien lo es que este defecto era hijo de su época, y que aunque superior á ella, no pudo aquel gran monarca librarse de la influencia que las costumbres y el estado general de Europa, no podían menos de ejercer.

El primer Código que publicó Don Alfonso fué el *Espéculo ó Espejo de las leyes*, y para redactarle nombró una comision de obispos, ricos hombres y personas ilustres y entendidas en el derecho que tomaron sus disposiciones de lo mas selecto y escogido de los fueros y de las leyes pátrias, y con algun fundamento se cree que

(1) La ley VIII, tit XXXI, partida II, dice entre otras cosas: «Otro sí, decimos que los maestros sobredichos et los otros que muestran sus saberes en los estudios ó en la tierra do moran de nuestro señorío, que deben ser quitos de pecho, et non son tenudos de ir en huestes, ni en cabalgada, nin de tomar otro oficio sin su placer.» Y despues dice: «La ciencia de las leyes es como fuente de justicia, et aprovechase della el mundo, mas que de las otras ciencias.»

lo publicó por los años de 1254 á 1255, según se deduce de una cláusula inserta en las actas de las Cortes de Zamora celebradas en el año de 1274 (1).

Este código tal como le conocemos, se compone de cinco libros aunque debe de estar incompleto, según vemos en varias citas hechas en sus leyes, debería tener á lo menos un libro más donde estuvieran las leyes que la faltan.

Daremos de él una ligera idea.

El libro primero habla de las leyes y del legislador, de la Santísima Trinidad, de la fé católica y de los Sacramentos de la Iglesia.

El libro segundo trata del rey y de la familia real, de la sucesión de la corona (2) y de la menor edad de los reyes.

El libro tercero comprende las leyes sobre llamamientos para el servicio de las armas y de todo cuanto corresponde á la parte militar.

Los libros cuarto y quinto tratan de los procedimientos judiciales, atribuciones de los jueces y sus denominaciones y categorías.

La Academia de la Historia y algunos notables escritores opinan que este código fué un ensayo que hizo aquel monarca para preparar á los pueblos á que recibieran el de las Partidas, pero sea de esto lo que quiera, el hecho cierto es, que se mandaron copias autorizadas de él á todas las ciudades y villas del reino para que se rigiesen por sus disposiciones, según se lee en el prólogo que le precede.

Poco tiempo después se publicó también el *Fuero Real*, puesto que en Marzo de 1255 se dió por fuero municipal á Aguilar de Campoo, aun cuando es de presumir, según opinan varios autores, que estuviese pocos años vigente en atención á que lastimando los privilegios de los ricos hombres, consiguieron estos su derogación en 1272 y que se restableciera en toda su autoridad el *Fuero Viejo de Castilla*.

Sin embargo, daremos una idea del *Fuero Real*, que está dividido en cuatro libros.

El primero trata de los dogmas de la fé y de las cosas del rey

(1) *Elementos de derecho español*, por los Sres. D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan.

(2) A pesar de que la sucesión de la corona venia siendo hereditaria por la costumbre no interrumpida desde la caída de la monarquía goda, por primera vez se elevó á ley aquella costumbre.

y de su señorío, estableciendo como el *Espéculo* la monarquía hereditaria (1). Por primera vez se establecen en este código los escribanos públicos, con la obligación, bajo severas penas, de conservar las notas de las escrituras é instrumentos que otorguen.

El libro segundo trata de los procedimientos judiciales.

El libro tercero contiene muchas disposiciones tomadas del *Fuero Juzgo* y de los municipales mas notables; prohíbe los matrimonios clandestinos y se exige para los legítimos el consentimiento paterno ó el de los hermanos en su defecto, con la prohibición de que la viuda pueda contraer un segundo matrimonio antes del año de su viudez. Trata de las dotes, arras y gananciales; de los testamentos, inclusa la facultad de testar por comisario y de todo lo demás que corresponde á las sucesiones.

El libro cuarto comprende la parte criminal, señalando severas penas contra el adulterio, incesto, violadores de doncellas y mujeres de órden. Impone al escribano falsario la pena de perder la mano, y termina con las demas materias que son objeto de acusación criminal.

El carácter general que se dió á este código hizo que los grandes resistieran su aplicación y prepararon dias de inmensa amargura para el rey D. Alfonso.

Superior á estos códigos y superior á todos los de su época, es el de las Partidas, de que vamos á ocuparnos con la estension debida.

Este famoso código se empezó, según espresa el mismo rey Don Alfonso en el prólogo que le precede, en el año de 1256 y se terminó en el de 1265, y su ánimo al formarle fué indudablemente reconstituir la unidad legislativa en todos sus estados. Pero aunque aparece que aquel ilustrado monarca fué el autor de la obra, se presume con algun fundamento que le ayudaron otras personas, y entre ellas el maestro Jacome Ruiz, el maestro Roldan y el maestro Fernando Martinez, que gozaron en la misma época de mucho nombre y se distinguieron notablemente en la ciencia del derecho, pues una empresa tan estensa y difícil parece que no pudiera emprenderla una sola persona, y menos un monarca rodeado de las atenciones y cuidados que impone tan alta dignidad.

En el código de las Partidas se adoptaron los principios de las

(1) Ley única título III, lib. I del *Fuero Real*. Está inserta tambien en la *Novísima Recopilación*.

leyes romanas con preferencia á los consignados en las leyes godas ó que se dictaron con posterioridad.

Así es que la oposicion que desde luego encontró entre los ricos hombres y la nobleza, fué tan violenta como la que hicieron al *Fuero Real*, por lo cual no fué posible darle fuerza obligatoria á pesar de los deseos del rey, que tuvo que suspender su planteamiento á causa de las discordias y sediciones que se levantaron en el reino, auxiliadas por su mismo hijo D. Sancho, que se reveló muchas veces contra su mismo padre.

Algunos autores han pensado que este código estaba destinado para regir el imperio de Alemania que pretendia D. Alonso, y aunque hay motivos para creerlo así, esto no impide que el ánimo del monarca fuera que rigiera tambien en España, por cuanto en lo general sus disposiciones son mas bien aplicables á nuestro país que al de Alemania; pero sea de esto lo que quiera, lo cierto es, que si nó entonces, este código se publicó y tuvo fuerza de ley en el reinado de D. Alfonso XI al promulgarse en las Córtes de Alcalá el ordenamiento, en el año de 1348.

Las Partidas están divididas en siete partes ó libros, de lo que sin duda tomaron despues el nombre conque hoy se le conoce, y los libros están subdivididos en títulos y estos en leyes, que vamos á examinar ligeramente.

La partida primera comprende el derecho natural, y habla de las leyes, usos y costumbres; se ocupa despues de la fé católica, sacramentos de la Iglesia y otros asuntos de disciplina eclesiástica y del dogma

En sus leyes se concedieron grandes inmunidades y privilegios al clero, que ocasionaron despues funestas consecuencias, y produjeron quejas en las Córtes, por lo que se trató de reducir las exacciones que venian haciéndose en la cobranza de diezmos, que en este código se reputan de institucion divina.

La Partida segunda habla del derecho público, de los empleados y de sus obligaciones, y fija definitivamente la sucesion de la corona dando la preferencia por el orden sucesivo á la línea, al grado, al sexo y á la mayor edad, sin escluir las hembras, que son llamadas con preferencia á los tios á falta de hijos varones (1).

Fijado desde entonces el derecho de suceder en la corona, hemos visto en nuestros tiempos sostenerse una guerra civil promo-

(1) Ley II, tit. XV, Partida II.

vida por un hermano de D. Fernando VII, que disputaba á Doña Isabel II, hija de aquel monarca, el derecho al trono, apoyándose en otra ley de D. Felipe V, por lo que nos ocuparemos en capítulo separado de esta importante cuestion, que aun tiene divididos á dos importantes partidos de la nacion.

Las demás leyes que contiene la Partida segunda se refieren al juramento que los reyes deben prestar de no enajenar ni dividir el señorío de la corona y otras se ocupan de estudios generales, ciencias é historia, que dan una altísima idea de la ilustracion del rey D. Alfonso, llamado con tanta justicia el Sábio, al consignar sus ideas en este verdadero monumento de su sabiduría.

La Partida tercera abraza todo un sistema completo de procedimientos judiciales; habla de los abogados, de sus facultades y de los requisitos que necesitan para dedicarse al desempeño de su noble profesion; trata del dominio y de los modos de adquirirle, de la prescripcion, servidumbres é interdictos de obras nueva y vieja, cuyas doctrinas y principios están tomados de la legislacion romana, de que D. Alfonso era grande admirador.

La Partida cuarta trata de los esponsales y matrimonios, dotes, donaciones esponsalicias, arras y bienes parafernales; de la patria potestad, y clasifica los hijos segun proceden ó nó de matrimonio, y se ocupa, por último, de los feudos y de los vasallos.

La Partida quinta trata de las obligaciones y contratos en sus diferentes especies, ya para constituirlos, ya para su estincion, y contiene un sistema tan perfecto en esta importante materia, basada en los principios inconcusos del derecho romano, que todos los pueblos civilizados los han seguido despues, siendo D. Alfonso el primero que tuvo la gloria de adoptarles en la legislacion de esta época.

La Partida sesta trata de los testamentos, sucesiones, herencias, tutela y curaduría, restitution de los menores y otras materias, que no llegaron nunca á tener fuerza obligatoria, por ser preferibles y mas convenientes los principios adoptados por la legislacion visigoda.

La Partida sétima trata de la legislacion en materia criminal y de las penas que deben aplicarse á los delitos.

El infatigable legislador de tantos códigos nota bles, publicó tambien diferentes leyes dominadas, de los Adelantados, Nuevas, y Ordenamiento de las Tarfurerias, para el gobierno interior de sus pueblos y ajenas á un código general civil y criminal, como el de que acabamos de ocuparnos.

Las *Leyes del Estilo*, cuya publicacion se atribuye á D. Fernando IV, el Emplazado, y que algunos illustres escritores creen que mas bien que un código nuevo, es el producto de algunos distinguidos juriscosultos para aclarar y esplicar las que ya habia, figura hoy como tal código y vemos insertas en la *Nueva Recopilacion* algunas de sus disposiciones; por cuya razon lo mencionamos aquí formando parte de la legislacion de que nos venimos ocupando.

En esta época, la mas floreciente para la ciencia del derecho, y en la que vemos nacer y fortalecerse la verdadera legislacion española y adoptarse los principios de la romana, en vez de desenvolver y perfeccionar los de la primera, vemos luchar á los magnates para sostener sus privilegios y preeminencias que les hacia iguales al monarca, disputándole muchas veces con las armas en la mano la conservacion de sus feudos. La reconquista, que no pudo menos de introducir la confusion legal con los fueros y privilegios que creó, para estimular el interés de los hombres y de los consejos ó municipios, formó de un aventurero, que acaudillando un número de hombres lograba conquistar una ciudad, un Conde, y de sus principales soldados unos fijos dalgos como premio debido á su valor. Si un municipio logra romper las cadenas del árabe que pretende conquistarle y logra el triunfo, se llama independiente y adquiere el derecho feudal, pero ya no pertenece al rey ni á ningun noble, es Behetria y goza de los privilegios que le corresponden como tal señor.

Los mismos monges dedicados á la vida contemplativa en el interior del claustro, adquieren en esta época los derechos feudales, cuando á la sombra de los muros del convento se albergan algunas familias ansiosas de reposo, ó huyendo de los azares de la guerra y forman un pueblo, este pertenece á los monges, y su jurisdiccion, ni es del rey, ni de los nobles, ni Behetria es de Abadengo.

Y de este modo llegaron á formarse tantos estados independientes que se regian tambien por leyes diferentes, que era imposible sugetar á todos á la observancia de una misma ley. El *Fuero Real* á quien indudablemente se dió carácter general no pudo plantearse por la oposicion de las clases privilegiadas, y á las partidas les sucedió lo propio, aunque sus consecuencias fueron mas funestas.

Todavía la corona no habia recobrado el influjo y poder que

tuvo en la época goda y que necesitaba para obligar á todos á obedecer y respetar las leyes, y por eso Alfonso el Sábio, legislador, historiador y poeta, no logró ver planteadas sus reformas á pesar de que desde la publicacion de sus códigos tuvo muchos admiradores entre los hombres de derecho y que sus doctrinas fueron aceptadas y aplicadas por los tribunales en muchos casos. Su época no estaba todavía bastante adelantada y no pudo comprenderle, porque los hábitos guerreros no podian acomodarse al orden y respeto que sus leyes imponian á todos, en beneficio de los grandes intereses en que la sociedad descansa.

Pero la turbulenta nobleza que á fuerza de dádivas y mercedes se alió con el rebelde infante D. Sancho para secundar sus planes ambiciosos, negó la obediencia al rey, que perseguido é insultado por su propio hijo, se vió obligado á impetrar el auxilio de los Beni Merines de Africa, ofreciéndoles su propia corona en garantía, no sin que antes las Córtes de Valladolid reunidas ilegal y tumultuosamente por el infante, declararan al gran rey depuesto del trono de Castilla.

Jamás padre alguno sufrió las amarguras que D. Alfonso, ni jamás hijo alguno fué tan cruel y perverso como D. Sancho, que se atrevió á declarar traidor á su propio padre, llevado del afán de reinar, postergando á sus sobrinos los infantes de la Cerda y estimulado por los grandes que agitaban tambien á su favor el desenfreno popular, siempre propicio para ser instrumento de malvados.

El reinado de D. Sancho, que al fin sucedió á D. Alonso, fué, como no podia menos, agitadísimo, y sufrió las mismas ó mayores amarguras que él habia proporcionado á su padre. ¡Qué gran verdad es que los revoltosos y traidores son despues odiados y perseguidos por los mismos que les ayudan en sus criminales empresas!

Las parcialidades de los Laras, Castros y otros señores de Castilla, no terminaron con la muerte de D. Sancho, sino que siguieron aun mas enconadas durante la vida de su hijo D. Fernando IV, llamado el Emplazado, porque lo fué en efecto por los hermanos Carvajales, muertos injustamente, y á quien la Providencia llamó á sí, en el mismo dia que cumplió el emplazamiento de aquellos caballeros.

En estos tiempos las Córtes de Castilla se reunieron con mas frecuencia que antes, y no es posible desconocer los adelantos que

en las ciencias y en la administracion empezaban á notarse. La luz se difundia y la sociedad caminaba á su asiento sobre mas sólidas bases, á pesar de los trastornos que se sucedian.

La propiedad, las artes y el comercio salieron de la infancia, constituyendo ya un elemento de prosperidad poderoso para los pueblos. Los hombres mas notables, á imitacion de la corona, quisieron perpetuar su nombre, legando á sus hijos sus riquezas bajo la sucesion de varon en varon, con preferencia á las hembras cuyo deseo fué el origen de esos grandes mayorazgos que han llegado hasta nosotros.

Las armas, las letras y los conventos ofrecian dilatados horizontes á los que se dedicaban á estas honrosas profesiones, y ellas les dieron nombres y riquezas, aunque cometieron la falta de desdeñar las demas ocupaciones propias de las clases populares, como indignas de sus aspiraciones.

Los reyes, sin embargo, legislaron para todos y aunque es verdad que todavia no podian dominar el orgullo de los grandes, tambien lo es que ayudaron al elemento popular, segun hemos dicho antes, para que sacudiera el yugo feudal que cada vez se iba debilitando mas.

A los tribunales reales superiores estaban sugetos todos y á ellos tenian que ir en último término los fallos de los del señor, ó al rey en ciertos casos, con lo cual la arbitrariedad se contenia, hasta que la corona recobró todo su poder y el feudalismo cayó.

En este período la conquista nada ó muy poco adelantó en Castilla, y la causa la hemos señalado antes al hablar de las discordias que dividian á todos con perjuicio del país, que sufría mas con ellas que con los ataques de sus naturales enemigos.

CAPITULO IX.

LEGISLACION DE LA EDAD MEDIA.

De las leyes ó fueros de Aragon, Navarra y Provincias Vascongadas.

CUARTA EPOCA.

Desde la fundacion del reino de Aragon, los monarcas promulgaron leyes por las cuales se regian los pueblos sugetos á su dominacion, si bien algunas ciudades continuaron gobernándose por su fuero municipal, como Teruel y Albarracin, y otras por el Fuero de Sepúlveda; pero ya en tiempo de D. Jaime I el Conquistador, se publicó por primera vez la coleccion que habia mandado formar al obispo de Huesca, de los fueros generales del reino, y que fué aprobada por las Córtes del mismo Huesca, celebradas en el año de 1247, cuya coleccion se componía de ocho libros, en los que se insertaron las leyes antiguas que aun no habian sido codificadas.

En las Córtes reunidas en Zaragoza en el año de 1283, reinando D. Pedro III, se estableció la carta magna ó privilegio general que se mandó insertar en el libro octavo de la coleccion á que nos hemos referido.

En dicho privilegio general, que aseguró la libertad civil de los aragoneses, se reprime tanto la arbitrariedad que pudiera cometer el monarca y los tribunales llamados á administrar la jus-

ticia, que apenas podia acordarse cosa alguna sin el concurso de las Cortes, y es el primer código del mundo que abolió la confiscacion de bienes y las pruebas, del tormento, tan generalmente reconocidas entonces por todos los pueblos como eficaces y decisivas para el descubrimiento de los delitos. La coleccion de los fueros se fué aumentando con las leyes acordadas por las Cortes; asi es que las decretadas en tiempo de D. Jaime II, en las Cortes de Zaragoza, Daroca y Alagon, formaron el libro noveno.

El libro décimo lo formaron las decretadas por las Cortes de Zaragoza, Calatayud, Tamarite y Monzon, reinando D. Pedro IV, el Ceremonioso, llamado tambien el del Puñalet, por haber roto con su daga el privilegio llamado de la Union.

El libro once contenia las leyes de las Cortes de Monzon del año de 1390, reinando D. Juan I; y por último, el libro doce se compuso con las decretadas por las Cortes de Monzon y Maella celebradas en tiempo del rey D. Martin.

Las demás leyes que se formaron en tiempo de los sucesores de estos monarcas por las Cortes reunidas en varias ciudades, no se ordenaron con el método de las otras; por lo que, en tiempo de D. Fernando el Católico, se hizo una recopilacion general que respondiera á las necesidades, ordenándolas y aclarándolas para su mejor y mas pronta aplicacion.

El condado de Barcelona, que mucho antes que Aragon constituyó un estado independiente, se rigió mucho tiempo por el Código del *Fuero Juzgo*, hasta que la necesidad obligó á promulgar otras que tomaron el nombre de *constituciones* ó sean las que se publicaron antes de 1283; *Usages*, que eran las decretadas posteriormente á aquella fecha á propuesta de los condes por las Cortes, y que constituyeron el derecho feudal de Cataluña, así como el civil lo formaba el Código visigodo. *Capitulos ó actos de Cortes*, que eran las leyes que con aprobacion de los condes decretaban los tres brazos de que se componia la asamblea legislativa, ó uno solo sin contradecirlo los otros dos. *Pragmáticas y privilegios*, que eran los que los condes solian conceder por sí, usando de su facultad real ó á peticion de parte: estas leyes tenian fuerza si no se oponian á ello las Cortes; y otras varias, que formaron la legislacion de este estado.

Unido el condado de Barcelona á la corona de Aragon, siguió rigiéndose por sus leyes y ya en tiempo de D. Fernando I, año de 1413, se formó la primera coleccion de leyes catalanas que des-

pues fué recopilada por D. Fernando el Católico, agregándola las leyes promulgadas por D. Alfonso V y D. Juan II y las dadas por el mismo rey D. Fernando. El condado de Barcelona que en el primer periodo de la Edad Media logró tener la mas completa compilacion legal de usos y costumbres, tuvo tambien la gloria de ser la primera que dictara leyes para el comercio y la navegacion, pues á mediados del siglo XIII publicó el libro *del consulado de mar* que constituyó el fundamento de la jurisprudencia mercantil de Europa durante los siglos medios, porque de él tomaron todas las naciones los principios en que basaron la legislacion mercantil, y los cuales adoptaron desde luego las entonces célebres repúblicas de Italia (1).

Posteriormente el rey D. Pedro IV en 1354 publicó las ordenanzas de la marina catalana que despues la hicieron invencible, porque en este Código no se hace la menor mención acerca del modo de rendirse ó de retirarse la armada delante del enemigo, pues se imponía la pena de muerte al comandante ó jefe que dejase de atacar á una armada que no excediera de la que mandaba en mas de una nave, y por esto se explican los prodigios de los marinos catalanes y aragoneses, que llegaron á conquistar el imperio de los mares y á ser tan famosos en sus empresas bajo la direccion de Roger de Lauria y Roger de Flor (2).

Conquistada Valencia por D. Jaime I, á cuya empresa debió el título de *Conquistador*, le concedió fuero separado aunque formándolo con disposiciones tomadas de la legislacion Catalana y Aragonesa, para amalgamar los intereses de ambos países que le habian auxiliado en la conquista y adquirido territorios en aquel reino. Pero en vista de las diferencias que mas adelante surgieron entre las autoridades y algunas ciudades, fué necesario reformar los primitivos fueros por medio de un convenio, que puso término á aquellas diferencias y que aprobó D. Alfonso III.

Esta legislacion tuvo despues de su recopilacion varias alteraciones y en nuestros tiempos apenas quedan vestigios de su obser-

(1) Campmany, *Mem. hist. de Barcelona*, tom. I, pág. 213. Se dice que la campana que señala las horas en la catedral de Barcelona, la regaló la república de Venecia, como gratitud de haberse enviado, á ruego suyo, una copia de las leyes marítimas.

(2) Campmany, tom. III, pág. 45.

vancia, pues como las de Aragon y Cataluña desaparecieron en tiempo de Felipe V y hoy se rigen por la legislación comun.

Los *Fueros de Navarra*, cuyo origen permanece desconocido, aunque algunos los atribuyen al rey Teobaldo I, suponiendo que los publicó hácia el año de 1287, están ligados con los de la provincia de Guipúzcoa, cuya fecha tampoco puede precisarse, pues se supone con algun fundamento que datan de una época anterior á la que se les señala.

No obstante esto, el *Fuero general de Navarra* no se estendió á los pueblos, que continuaron rigiéndose por sus respectivos fueros municipales, y solo se acudia á él cuando el caso no estaba previsto en ellos, por lo que real y verdaderamente el *Fuero General* no era otra cosa que un código supletorio, y por lo mismo sus disposiciones no tenian aplicacion constante é inmediata sino á falta de los especiales que regian en cada localidad.

Los famosos *Fueros de las Provincias Vascongadas*, que tanto han llamado siempre la atencion y que vulgarmente se les concede una antigüedad desconocida, tienen tambien su origen en esta época en que el sistema legal se desarrolló y cimentó en los grandes y eternos principios de la razon y de la justicia, aunque con las diferencias consiguientes al sistema de gobierno que regia en cada pueblo. Estas provincias por sí solas no formaron nunca un Estado ó nacionalidad independiente; sino que desde la formacion de la monarquía goda fueron parte de ella y luego que por la invasion de los árabes se crearon en España varios reinos, alguna de ellas fué siempre de la corona de Castilla y otra de la de Navarra y despues desde la época de D. Alfonso VIII, todas pertenecieron á Castilla en los términos que espondremos, pues que como cada una de ellas tiene fuero distinto, debemos examinarlos con la debida separacion.

El privilegio ó *Fuero de Alava*, fué concedido por el rey don Alfonso XI en el año de 1332 en que voluntariamente se incorporó á Castilla esta provincia, renunciando sus antiguas costumbres, usos y derechos de cofradías y municipales que aquel monarca substituyó con el fuero que hoy tiene, y en el que se hicieron, andando el tiempo, algunas reformas que la necesidad y la unidad nacional aconsejaron.

El *Fuero de Vizcaya* trae su origen de la donacion que D. Alfonso VIII hizo de esta provincia á D. Juan Nuñez de Lara en concepto de señorío, y que fué el que la concedió los *Fueros gene-*

rales en el año de 1343, los cuales fueron confirmados después por sus sucesores en el señorío, hasta que agregado á la corona de Castilla fueron de nuevo confirmados en 1473 por la Reina Católica que prestó juramento de no quebrantarlos.

Esto no obstante, se reformaron en 1526 por una comision de personas competentes que para ello se nombró, cuyos trabajos aprobó el emperador D. Carlos I, en España y V en Alemania, y han sido confirmados por sus sucesores.

El Fuero de Guipúzcoa data tambien de la época de D. Alfonso VIII, que en agradecimiento al auxilio que esta provincia le prestó en la guerra contra Navarra, le confirmó sus buenos usos y costumbres con el *Fuero*, que hoy goza.

Por estos *Fueros*, que aun se conservan en su mayor parte, estas provincias tienen reconocida su autonomía y se rigen independientemente por las autoridades que ellas mismas se dan, aunque hoy han admitido ya autoridades civiles y judiciales como el resto de la Península.

La legislación, pues, de Navarra y Provincias Vascongadas está basada en la libertad civil de los ciudadanos, como la aragonesa, pero con la diferencia de que el pueblo nombra sus corporaciones y autoridades que cuidan de la administracion y aplicacion de sus leyes especiales en lo interior, por medio de juntas ó Asambleas que se reúnen siempre que la necesidad lo aconseja.

Confirmados estos fueros desde entonces por todos los monarcas españoles, se mandó, no obstante, en 1764, que las autoridades forales no comunicaran á las del rey ni á ninguna otra persona en el caso de que creyeran violadas sus leyes, sino que acudieran á S. M., esponiendo sus quejas y pidiendo el mantenimiento y observancia de ellas como correspondia, en razon al señorío que pertenecia al rey, por cuyo medio y en los términos que procediera se les ampararia en justicia (1).

Estas provincias, que por sus costumbres y la índole de sus leyes parecia natural que sostuvieran con empeño las ideas de la libertad que tanto se decantan hoy, auxiliaron las pretensiones del infante D. Carlos, enteramente opuestas á sus libertades. Pero tal vez pueda comprenderse esto, teniendo en cuenta el orden y respeto que allí se tiene á todo y especialmente á la ley;

(1) Ley XV, tít. XIII, lib. IX de la *Novísima Recopilacion*.

cuyo respeto no se puede ciertamente armonizar con los desórdenes, atentados y miserables venganzas conque en nuestro país se ha iniciado siempre el advenimiento de la libertad.

Ellos que la comprenden y la han practicado siempre, la observan como debe ser; pero nosotros que al hablar de libertad hemos creído que era la destruccion de todo lo antiguo y de todo lo grande y noble que hace, por mas que se predique lo contrario, á un país potente y respetable; que hemos creído que á la sombra de la libertad nos era permitido todo, la hemos hecho sospechosa convirtiéndola en verdadera licencia y desenfreno; y hé aquí tal vez la causa porque esas ilustradas provincias, cuyas libertades todo el mundo admira, sostienen y defienden las ideas retrógradas ó reaccionarias que representan con mas verdad el orden, el trabajo y el progreso bien entendido, dentro de la libertad racional y ordenada que emana de la ley, porque aquellas bases son las del engrandecimiento y prosperidad de los pueblos.

Para complemento de la materia de que nos venimos ocupando en este capítulo, espondremos la organizacion y facultades de las Córtes, pues aunque ya hemos dado una idea de su origen, creemos este lugar oportuno para que se conozca y aprecie una institucion que tanta influencia ha ejercido en la gobernacion del Estado en todos tiempos, y especialmente ahora que se la quiere hacer el único y árbitro poder de la nacion.

Hemos dicho ya que los reyes, queriendo enfrenar la ambicion y el poder de la nobleza, concedieron á los pueblos derechos y franquicias que aumentaron su iniciativa é influjo, merced al cual nació ese nuevo elemento del poder real con la asistencia á las Córtes de los procuradores de las ciudades y villas.

En la época, pues, de que nos ocupamos, el elemento popular asistía ya por derecho propio á estas asambleas, por lo que, las Córtes de Castilla se componian de tres brazos ó estamentos que eran: la nobleza, el clero y los procuradores de las ciudades y villas que tenian concedido este privilegio.

En las Córtes de 1425 estuvieron representadas solo doce ciudades del reino, y desde entonces fué aumentándose este número hasta que definitivamente se fijó en diez y ocho que eran: Búrgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdova, Murcia, Jaen, Zamora, Segovia, Avila, Salamanca, Cuenca, Valladolid, Madrid, Granada, Sória, Toro y Guadalajara.

Hasta el reinado de D. Juan II, los procuradores fueron eleji-

dos por las municipalidades que los enviaban, pero desde esa época el gobierno designaba las personas que habian de concurrir en representacion de cada ciudad, pues aunque se protestó de esta variacion en las Córtes de Burgos, Palencia, Valladolid y otras posteriores, nada se consiguió y quedó al fin establecido que el rey designara las personas y que estas se sujetaran á los poderes que los pueblos les otorgaran.

Por regla general, las Córtes de Castilla tenian la facultad de dirigir peticiones al rey, que cuando eran acordadas se convertian en leyes. Prestaban juramento de obediencia y fidelidad al monarca, que á su vez se lo recibian al subir al trono, de guardar y cumplir las leyes y juraban al Principe de Asturias como sucesor de la corona.

Tenian tambien la facultad de autorizar la abdicacion del monarca, la de nombrar tutor al rey menor en los casos que las leyes señalan, votar ó negar los impuestos y decidir los asuntos graves ó árduos del Estado (1).

Las Córtes de Aragon mas antiguas que las de Castilla, porque á ellas asistía ya el brazo popular en 1131, se componian de cuatro estamentos ó brazos, que eran: el eclesiástico, el de la nobleza, el de los caballeros ó infazones y el de las universidades que las componian los procuradores de Zaragoza, Huesca, Jaca, Albaracin, Tarazona, Daroca, Barbastro, Borja, Calatayud, Teruel, Montalvan, Alcañiz, Tamarite, Fraga, Cariñena, Ainsa y otras que podia designar el monarca.

En Aragon las Córtes tenian tambien mayores atribuciones y facultades que en Castilla, pues intervenian en la formacion de las leyes, concedian ó negaban los tributos, cuidaban de su inversion, decidian las cuestiones de sucesion á la corona y podian resistir y desechar todas las disposiciones que fueran contrarias ó atentatorias á los *Fueros*.

Intervenian en las declaraciones de guerra y tratados de paz, ejercian las facultades judiciales constituyéndose en tribunal bajo la presidencia del Justicia y tenian el extraordinario privilegio de que un solo individuo de ellas que no estuviera conforme con el

(1) Leyes I y II, tit. VII, lib. VI de la *Recopilacion*. Estas leyes no se incluyeron en la *Novisima Recopilacion*.

acuerdo de la mayoría, evitaba que se elevara á ley la disposición que era objeto de su oposición (1).

Generalmente las Córtes de Aragon se reunian todos los años, pero despues se mandó que fuera de dos en dos, y al disolverse quedaba una diputacion compuesta de dos individuos por cada brazo, que inspeccionaba en el interregno parlamentario los asuntos públicos.

Las Córtes de Cataluña se componian de tres brazos; el eclesiástico, el militar y el real, que abrazaba todas las ciudades y villas representadas por sus Síndicos.

Estas Córtes aprobaban la formacion de las leyes conocidas con el nombre de usajes, constituciones, actos y capítulos de Córtes que antes hemos referido; juraban al príncipe heredero y hacian reparar los agravios que se hubieran ocasionado á los pueblos ó á los particulares por el gobierno.

La diputacion general que funcionaba en el interregno parlamentario, tenia grandes privilegios y velaba constantemente por los intereses públicos, cuidaba de la aplicacion y observancia de las leyes, para lo cual representaba al conde siempre que las creia infringidas.

Las Córtes de Valencia, muy parecidas á las del Condado de Barcelona, tenian sin embargo, menos facultades que estas y menos que las de Aragon, porque como procedente de conquista, aquel reino, todo se debia á la generosidad é iniciativa del monarca que libre y espontáneamente le otorgó los fueros y garantías de que disfrutaba.

Las Córtes de Navarra se componian tambien de tres brazos ó estamentos que los formaban el clero, la nobleza y los procuradores de las ciudades y villas, y son las únicas que han venido funcionando con regularidad casi hasta nuestros días; en ellas debemos notar que el clero y la nobleza eran las únicas clases que tenian influencia en sus deliberaciones, pues la de las ciudades y villas que representaban el elemento popular, puede decirse que era enteramente nula.

Tenian la facultad de formar las leyes, velar por su cumplimiento, introduciendo el recurso llamado de contrafuero cuando se violaban, y concedian ó negaban los impuestos. Cuando las Córtes

(1) Este singular y tal vez único privilegio, fué abolido en las Córtes de Tarazona del año de 1592.

se disolvían, tenían también una diputación compuesta de siete individuos elegidos en esta forma; uno por el estado eclesiástico, dos por el de la nobleza y cuatro por el del pueblo; pero estos cuatro en las deliberaciones no formaban más que dos votos, por lo que la nobleza y el clero formaban siempre la mayoría.

La historia de las Cortes que acabamos de reseñar, ofrece grande interés y debiera conocerse mejor y aun consultarse á cada paso por nuestros modernos legisladores, cuya independencia y civismo, sea dicho en verdad, son muy problemáticos, á pesar de los mayores adelantos de nuestra época y de la independencia que se quiere afectar.

Es verdad que los tiempos son otros y las costumbres menos puras si se quiere, que entonces, en cuestiones políticas, pero querer que se nos tenga por ilustrados y condenar sin reflexión ni causa todo lo que forma nuestras antiguas glorias para sustituirlo impremeditadamente con cosas peores, son causas que á nuestro entender no hablan muy alto en favor de nuestros tiempos, más positivistas que experimentados.

En aquellas épocas los procuradores de las ciudades y villas, eran pagados primero por los municipios que los elegían y después, desde el reinado de D. Juan II, por la corona, á petición de los mismos consejos, acordada en las Cortes de Ocaña de 1442.

Así y todo, aquellos procuradores dieron repetidas y solemnes pruebas de su lealtad é independencia, negando muchas veces á los reyes los subsidios que les pedían, para sostener la guerra ó las cargas del Estado, con lo cual evitaron muchos males que hoy también pudieran evitarse, si los hombres estuvieran revestidos del mismo carácter y animados del mismo patriotismo.

Ejemplos de igual dignidad é independencia dieron también los pueblos en muchas ocasiones, castigando las prevaricaciones ó condescendencias de sus procuradores, que escediéndose de las facultades que les otorgaban ó faltando á sus promesas, votaban auxilios para que no estaban autorizados y la historia nos recuerda muchos casos que demuestran esta verdad y aun nos habla de castigos terribles aplicados á algunos procuradores que faltaron á su deber.

En Aragón, donde la monarquía tenía menos atribuciones que en Castilla, vemos también lo mismo y jamás permitieron á los reyes que ejercieran el gobierno sin que hubiesen jurado antes cumplir y hacer ejecutar las leyes y demasiado sabida es la fór-

mula del juramento que prestaban, pues en ella se consignaba siempre que cada procurador valia tanto y juntos todos valian mas que el monarca.

Aquella monarquía reducida hoy á unas cuantas provincias miserables, que llevó sus armas victoriosas á las mas apartadas regiones, que unió á su corona la de Sicilia y que aumentó su poder hasta el extremo de dar celos á Castilla é inspirar respeto á las naciones mas poderosas de su tiempo, pasaria hoy como democrática por el espíritu y tendencia de sus leyes, y sin embargo, estuvo muy distante de serlo, porque no conoció para su bien, las exageraciones que en nuestros tiempos se dán á esas ideas, mas propias para cortar los lazos que deben unir á los hombres en sociedad, que para asegurarlos y fortalecerlos; pues todas sus instituciones se basaron en el orden y en el respeto á las leyes, á pesar de que su gobierno y sus hombres tuvieron el sello aristocrático y feudal de la época.

El feudalismo introducido tambien en España con la invasion de los bárbaros, distaba mucho de ser el que dominaba en Francia, Alemania é Italia, segun hemos dicho antes, pero aquí daremos una idea mas estensa de los efectos que produjo en nuestro suelo.

El condado de Barcelona creado en el siglo IX, mixto de origen godo y franco, tenia forzosamente que reflejarse en el carácter de los dos pueblos que le dieron vida, y por eso las instituciones feudales siguieron en él los mismos pasos que en aquellos países. El principio hereditario y el carácter patrimonial y de familia que le dieron los reyes de la raza Carlovingia, tan diferente del electivo que regia en la monarquía gótica, influyó poderosamente, no solo en la constitucion de Cataluña, sino en Navarra y Aragon, al paso que en Castilla las *Cartas Pueblas* ó Fueros municipales templaron considerablemente las consecuencias del feudalismo.

La nobleza catalana era omnipotente y tenia una jurisdiccion privilegiada para sus causas, y eran juzgados los barones por los barones, los caballeros de un escudo por caballeros de un escudo y asi los demás, pues aunque los derechos del monarca ó conde eran mayores que en otros países feudales, los señores ejercian los suyos de un modo absoluto con sus vasallos.

Con la invasion de los bárbaros no se habia extinguido la servidumbre que las bárbaras costumbres romanas habian creado,

sino que aumentadas por el poder feudal llegó á ser insoportable para esa clase infeliz, y cuya desgracia no terminó hasta que por sentencia de D. Fernando el Católico de 1486, dejó de regarse la tierra catalana con el sudor y las lágrimas de los siervos.

Ese estado fatal en que las clases populares estaban, lo produjeron los malos usos, ó sea el abuso sancionado por la costumbre y que se conocian con los nombres de *remensa personal*, *intestia*, *cugucia*, *xorquia*, *arcia* y *firma de espólio forzada*, que eran otras tantas clases de servidumbres todas odiosas y tiránicas, y de las cuales las cuatro primeras están consignadas en las leyes y las dos últimas las formó y estableció la costumbre.

Remensa, era el derecho que tenía el señor para exigir del vasallo que queria dejar sus dominios, cierta cantidad por vía de rescate. El vasallo ya rescatado no tenia derecho á vender á nadie sus bienes inmuebles que quedaban á favor del señor.

Intestia, era el derecho que correspondía al señor para percibir la tercera parte y en algunos casos la mitad, de los bienes de los vasallos que morian sin otorgar testamento.

Cugucia, era el derecho que tenía el señor para percibir la mitad de los bienes que pertenecieran á la muger de remensa declarada adúltera, pero si su marido era convicto de consentimiento en el adulterio, todo pertenecia al señor y el marido perdía el derecho á percibir la otra mitad de los bienes; en este caso se daba al marido el nombre de *cugus*.

Xorquia, era el derecho que tenia el señor para heredar á todo hombre ó muger de remensa que moría sin hijos ó herederos legítimos próximos y directos.

Arcia, era, segun unos, el derecho que tenia el señor para obligar á cualquier muger de remensa á que fuera ama de leche de sus hijos, con paga ó sin ella; y segun otros, lo que al vasallo exigia el señor en caso de incendiarse alguna casa de campo por culpa de aquel.

Firma de espólio forzada, que parece haberse usado tambien en Castilla, aunque no hemos visto dato que lo acredite, con el nombre de *pernada*, y en Francia con el nombre de *droit de cuisse*, era el derecho que tenia el señor de gozar de la virginidad de las esposas como señal de señorío.

Los otros derechos señoriales que existian además de los malos usos que hemos explicado, consistian en un mero reconocimiento del dominio que correspondia al señor en las tierras que cultiva-

ban ó en el pago de ciertas prestaciones y á las que estaban obligados todos los vasallos, aun cuando no pertenecieran á la clase de los de remensa.

En los primeros tiempos de la monarquía aragonesa, era muy dura la suerte de las clases humildes del pueblo, pero fué mejorando al influjo de las mismas causas que en Castilla, es decir por los *Fueros municipales*, que apoyándose en la libertad civil, procuraron siempre contener la arbitrariedad y el despotismo de los grandes; aunque es justo confesar, que estos apoyaron tambien los fueros particulares que daban á sus pueblos en los mismos principios de libertad.

Así, es, que los siervos de Aragon despues de haberse convertido en *villanos de parada* ó sea en poseedores de ciertos derechos, mediante el pago de determinados tributos, que al fin alcanzaron por medio de una terrible insurreccion contra los grandes, se elevaron despues á *vasallos* á semejanza de los de Castilla.

En esta, durante los primeros tiempos de la reconquista, continuó, aunque con mas moderacion, el uso de la servidumbre como un residuo bárbaro del gobierno romano, cuyas costumbres no se habian perdido todavia. Pero aquí, la accion civilizadora de la Iglesia que dirigió contra la esclavitud recios y continuados golpes, se mitigó bien pronto y antes que en ninguna otra parte los vasallos adquirieron cierta independenciam y ciertos derechos, que sin embargo de los feudales, les permitian contener la arbitrariedad de los señores.

Por eso en España, los descendientes de los siervos constituian las familias que se llamaban de *creacion*, y las cuales con las ideas predicadas por el cristianismo, con la necesidad de cultivar los campos fronterizos á los moros y con el interés de los mismos señores que comprendieron que el cultivo de sus tierras prosperaba mas con el trabajo de personas libres que con el de esclavos, se elevaron estos á la clase de *solariegos*, verdaderos *adscripticios* adictos y apegados al trabajo del terruño, al que seguian en todas sus enajenaciones, donaciones y vicisitudes (1).

Aquí pudiéramos citar varias disposiciones del *Fuero Viejo de Castilla* y otras de los municipales que justifican el interés que aquellas desgraciadas clases inspiraban y los medios que se adop-

(1) *Historia general de España*, por Gebhardt, tomo IV, cap. LIX, pág. 470.

taron para mejorar su situación, pero con lo dicho basta, para que se comprenda que el feudalismo jamás ejerció en Castilla la horrible presión que en el resto de Europa, donde en esa época era materialmente insoportable.

Los vasallos, dice un notable historiador, (1) «sustituyeron á los *solariegos*, del mismo modo y por el mismo progreso social que estos sucedieron á los antiguos siervos; pero ha de tenerse presente que el vasallaje en general era de muy diferentes clases, y que no solo era compatible con la nobleza, sino tambien con la rico-hombria. Entendíase por vasallo el que recibia de otro, alguna retribucion por los servicios que estaba obligado á prestarle, y es claro que la diversa índole y naturaleza de aquella retribucion y de aquellos servicios, debian de establecer inmensas diferencias entre las distintas clases de vasallos. Los ricos hombres, losijos-dalgos que recibian tierras, castillos, feudos ó cualquier otro género de *soldada* del rey ó de otro rico-hombre, se constituian vasallos suyos y se obligaban á ciertos servicios, en su mayor parte militares, que se detallan minuciosamente en las leyes del *Fuero Viejo*. Sin embargo, no hemos de entender en esta acepcion la palabra vasallos al aplicarla á los sucesores de los solariegos. Llamábase estos vasallos *naturales* para diferenciarlos de los asoldados, porque el *rico home*, dice la ley, *puede haber vasallos en dos maneras: los unos que crian, é arman, é cásanlos, é herédanlos, é otro sí puede haber vasallos é asoldados* (2). Conócese, pues, cuál era la condicion de los primeros: el señor criaba, armaba, casaba y heredaba á sus vasallos y esto solo manifiesta la inmensa dependencia en que debian estar respecto de él. Sin embargo, esta dependencia no era de mucho tan grande como la de los solariegos, y no tardaron en modificarla profundamente las cartas, privilegios, exenciones y fueros que los vasallos arrancaron sucesivamente á sus señores, ó que estos gratuitamente concedieron á imitacion de los reyes y por las mismas causas que ellos á los pueblos de su señorío.» En una palabra, dice D. Pedro José Pidal al tratar de estas materias en el lugar antes citado, (3) el desarrollo social siguió «entre nosotros los mismos progresos y vicisitudes

(1) *Historia general de España*, lugar citado, pág. 471 y 472.

(2) *Fuero Viejo de Castilla*. Ley II, tít. IV, lib. I.

(3) Adiciones al *Fuero Viejo de Castilla*.

que en los demás pueblos de Europa; y es una verdad glóriosa y satisfactoria para todo buen español el que nuestra patria se haya casi constantemente adelantado á las demás naciones, y haya podido servirle de guia y de director en el camino de la civilizacion y de los adelantos sociales. En España, despues de la invasion de los bárbaros, se estableció primero que en ninguna otra nacion, una legislacion comun á los dos pueblos; se hicieron en el gobierno adelantos desconocidos; se desarrolló primero el antiguo gérmen municipal, se exigieron los primeros concejos; se les dió asiento antes que en los demás estados en las Córtes ó Asambleas nacionales; se elevó el primer gran monumento de Legislacion y de cultura en la magnífica creacion de las *Partidas*; se desterró la esclavitud y la servidumbre solariega, y se desarrolló aquella enérgica y poderosa clase media en que rebosaban nuestras ciudades en los siglos xv y xvi, y que tanto contribuyó á estender por toda Europa y por los confines mas dilatados y remotos del globo nuestra fé, nuestro habla y nuestra civilizacion.»

A los monarcas, pues, se deben estos resultados en nuestra patria, porque deseosos de fomentar los pueblos de realengo y constituirse en defensores y representantes verdaderos del pueblo, no omitieron nada ni descansaron hasta ver realizada la estincion completa de la servidumbre solariega y de la cual no existía ya rastro alguno á principios del siglo XV.

Tal vez se hubieran conseguido antes estos resultados si el espíritu feudal de la época y las costumbres generales de todos los pueblos de Europa, no se hubieran opuesto; pero aun asi y todo, España tiene la gloria de haber sido la primera en acabar con las aberraciones antiguas, que tantos males produgeron durante el imperio romano y acarrearón despues de su caída, la dominacion de las huestes invasoras que salieron de las orillas del Danubio.

En otro lugar haremos algunas apreciaciones relativas al período de la edad media, cuyo sistema legal vamos á continuar examinando en el capítulo siguiente, último de los que comprende este período.

CAPITULO X.

LEGISLACION DE LA EDAD MEDIA.

Desde el reinado de D. Alfonso XI hasta la muerte de los Reyes Católicos.

CUARTA ÉPOCA.

Ya hemos dicho que D. Alfonso el Sábio no consiguió el objeto que se habia propuesto con la formacion y promulgacion de sus códigos, y hemos señalado las causas que le impidieron realizarlo.

En los reinados de D. Sancho IV y de D. Fernando el Emplazado, decayó completamente el espíritu imparcial y generoso que dictara aquellas reformas y las parcialidades en que se dividió el reino y continuaron agitándole por mucho tiempo, impidieron proseguir la obra comenzada y restablecer el espíritu fecundo y organizador, que habia empezado á plantearse.

Pero D. Alonso XI que sucedió á D. Fernando el Emplazado penetrado de que la administracion de justicia no llenaba los requisitos que debia y que la legislacion en muchos casos era insuficiente por la oposicion que se habia hecho al planteamiento de los anteriores códigos, dando esto lugar á la arbitrariedad que trae consigo tiempos tñ revueltos, al mismo tiempo que era vaga y contradictoria por la multitud de fueros especiales que no obstante su reforma habian quedado vigentes, se decidió á remediar

el mal con la publicacion de un código que pusiera término á un estado semejante.

El *Ordenamiento de Alcalá* vino, pues, á llenar el gran vacío y á dar fuerza de ley al código de las Partidas que hasta entonces no la habia tenido, siendo desde luego inmensa y decisiva la influencia que ejercieron sus leyes en los tribunales y entre los jurisconsultos.

El *Ordenamiento de Alcalá* que se promulgó en las Córtes celebradas en dicha ciudad en 1348, se compone de treinta y dos títulos divididos estos en leyes, de los que vamos á dar una idea.

El pensamiento que al formar este código abrigó D. Alonso XI, se sintetiza en las siguientes palabras que se leen en la carta confirmatoria del rey D. Pedro I en que mandaba usar y guardar las leyes que contiene y que constituyen por sí, el verdadero comentario del Ordenamiento: «Bien sabedes, dice, en como el rey D. Alonso mio padre, que Dios perdone, habiendo muy grant voluntad que todos los de su señorío passasen en justicia et en egualdad et que las contiendas, et los pleitos que entre ellos fueren, se librasen sin alongamiento et los querellosos pudiesen mas ayna alcanzar cumplimiento de justicia et de derecho, que fizo ley muy buenas et muy provechosas sobre esta razon.»

Veamos ahora analizando sus disposiciones, las materias principales de que tratan sus títulos.

Hasta el tit. XV se ocupa de los procedimientos judiciales, subsanándose con acierto las faltas y vacíos que en este punto se notaban en las Partidas y en los demas códigos de su época, y es seguro que con dificultad se encontrará en aquellos tiempos un tratado tan completo y acabado que espese mejor la altísima significacion que ya tenían las leyes procesales como encarnacion de la idea del derecho y su aplicacion social.

El tit. XVI, que se compone de una sola ley, es muy notable porque en ella se prescribe que de cualquiera manera que aparezca que el hombre quiso obligarse, quede obligado; con cuya doctrina quedó modificado lo que acerca de este punto establecieron las Partidas que adoptaron todo el sistema de estipulaciones romanas, muy diferente del que aconseja la razon al proclamar que las obligaciones no reconocen ni pueden reconocer otro principio capital que la voluntad de los contratantes.

El tit. XVII, permite la rescision de las ventas y otros contratos en que apareciera lesion en mas de la mitad del justo precio, ó

dolorosamente se hubieran convenido, siempre que unos y otros fueran reclamados dentro de los cuatro años siguientes al de su formación; medida justísima que en muchos casos ha impedido que la mala fé y el engaño triunfen de la ignorancia ó de la confianza.

El tit. XIX, modifica completamente las disposiciones que adoptaron las Partidas en materia de testamentos, tomándolas de las leyes romanas, en un sentido mas conforme y racional y declara las últimas voluntades valederas aunque en ellas no se instituya heredero.

Los tits. desde el XXI al XXVII se ocupan de la legislación criminal y muchas de sus disposiciones son objeto de ágrrias censuras, en nuestro concepto, fundadas, aunque debiera tenerse en cuenta el espíritu que en esta materia predominaba en aquella época y del cual no podría librarse el rey D. Alonso por mas que fuera superior á su siglo.

El tit. XXVIII, establece el orden de prelación de los códigos cuyas disposiciones deben aplicarse en la administración de justicia en esta forma: 1.º *Ordenamiento de Alcalá*; 2.º *Fuero Real* y *Fueros municipales* en la parte que estuvieran vigentes y 3.º *Leyes de Partida*.

Por último, el título XXXII comprende el *Fuero de los fijos-dalgos* ú ordenamiento de las Cortes de Nájera de 1138, corregido y modificado en armonía con la unidad que D. Alfonso quiso dar á sus leyes y que reclamaba ya su época.

Los autores antiguos y modernos que han tratado de formar un juicio crítico de esta compilación, no están conformes en cuanto al modo de apreciar sus disposiciones y sus tendencias, pues mientras unos ven en ellas una mejora introducida en la administración de justicia, que se hallaba en el mayor desorden al publicarse, otros ven en ella doctrinas perniciosas para el país y aun para la corona. Sin negar nosotros que el *Ordenamiento de Alcalá*, tiene defectos de gran monta en las disposiciones que tratan de la parte criminal y en las que abraza el título XXVII, no puede desconocerse que su publicación fué un adelanto en la ciencia del derecho y que bajo este concepto el rey D. Alonso es mas digno de alabanza que de la crítica que se le ha hecho.

En corroboración de esta opinion que se separa de la de distinguidos y notables escritores, vamos á citar algunos párrafos de la obra del ilustre D. Joaquin Francisco Pacheco, en su comentario

histórico, crítico y jurídico de las leyes de Toro al juzgar el *Ordenamiento de Alcalá*; comentando la ley primera de Toro, dice así:

«Era (D. Alonso XI) un hombre práctico, un hombre de estado y de gobierno; otra cosa que no teorías científicas era lo que le animaba en sus resoluciones. Conociendo el mérito de las obras de su antecesor, las había visto fracasar contra intereses y hábitos que merecían respetarse. Por eso quiso él respetarlos, sobre todo en la forma; por eso tomó un sendero, al parecer torcido, para llegar á la ordenada unidad que deseaba: por eso contemporizó con ideas que ciertamente no eran las suyas, contentándose con ponerlas en abierto roce con otras que las habían de eclipsar primero, de sustituir y reemplazar despues. D. Alonso sabía sin duda que la línea recta solo es la mas corta en matemáticas, y que suele ser la mas larga y la mas difícil en las esferas política y administrativa.»

Fué, pues, un gran paso en la legislación castellana esta ley del *Ordenamiento de Alcalá*. Puso límites al caos de seis siglos: inició y desarrolló el único sistema acertado y posible en las circunstancias del estado; abrió, en fin, la moderna y racional historia de nuestro derecho. Si nó promulgó un código nuevo, completo, universal, hizo algo que no valia menos, y que nos llevaba con mas seguridad al fin que ese Código hubiera podido proponerse.»

«La fórmula que trazó, fué una gran fórmula, y el problema social que se encargó de resolver, pudo mirarse, en realidad, como resuelto.»

D. Pedro I, de Castilla, que le sucedió, reformó y publicó el *Fuero Viejo de Castilla*, ó sea el código de la nobleza española, como le llama el señor Pidal, y del que vamos á dar una sucinta idea.

Este código está dividido en cinco libros y estos en títulos y leyes.

El libro I, trata en todas sus disposiciones del estado, obligaciones y derechos de los fijos-dalgos y ricos hombres de Castilla, y es el único que se refiere exclusivamente á las cosas de la nobleza.

El libro II, trata de las muertes, heridas, denuestos, fuerzas de mugeres, hurtos, daños y demás delitos que pudieran cometerse y del modo de perseguirlos y descubrirlos para que sean castigados.

El libro III, comprende las obligaciones de los alcaldes, voce-

ros, demandantes y demandados, de las pruebas judiciales, trámites de los juicios y de las deudas, peños y fiadurías.

El libro IV, trata de las compras y ventas, de los otoreos, de los aloqueros ó arrendamientos, de las prescripciones ó modo de ganar ó perder el señorío de las cosas por tiempo, de las labores nuevas ó viejas, daños que se les ocasionan y derechos que deben pagar los que encierran pan ó vino en la villa y de las labores de los molinos, arrendamientos y de los que pescan en piélagos ageno.

El libro V, trata de las arras y donadíos entre marido y mujer, de las compras, ganancias, particiones, deudas y fiadurías; de las herencias, mandas y particiones, de la guarda de los huérfanos, de los desheredamientos, de los hijos de barragana ó ilegítimos y de las razones porque debe juzgarse en Castilla.

A poco que se reflexione y se conozcan las disposiciones de este código, se comprende fácilmente que su publicacion no tuvo por único objeto el que se juzgaran por él los hechos ó acciones de los nobles, sino que debia de ser estensivo á todos los castellanos y no á una clase determinada, como se ha querido sostener.

Al opinar así, nos apoyamos en que los tribunales han basado muchas de sus sentencias en las leyes de este código; en que D. Alfonso el Sábio le concedió la misma fuerza que á las demas leyes vigentes en 1272; en que D. Alfonso XI en las Córtes de Alcalá, de 1348, le dió prelación al de las Partidas y en que las Córtes de Toro de 1369 confirmaron las leyes I y II del título 28 del ordenamiento de Alcalá, confirmando aquella prelación.

Los Sres. Asso y de Manuel en el siglo pasado, al publicar este código lo acompañaron con un notable trabajo, en el cual analizaron sus leyes, con un criterio filosófico tan acabado, que una vez leído es imposible desconocer los efectos que su publicacion produjo en el derecho político y civil de aquella época.

Dichos señores, apoyándose en las autoridades de D. Lucas de Tuy, del arzobispo D. Rodrigo y otros autores, reconocen por autor de las primeras leyes de este código, al conde Castilla Sancho Garcia y su afirmacion la justifican con multitud de datos interesantes y curiosos que no dejan lugar á duda, y sostienen tambien que este código ó fuero cuando lo publicó D. Sancho, fué general para toda Castilla, como indica su nombre de *Fuero Castellano*, y que continuó siéndolo tambien, cuando recibió toda la estension con que hoy lo conocemos.

Que por este fuero se regió constantemente Castilla, se prueba

porque D. Alfonso VI, conquistador de Toledo, lo dió á dicha ciudad en el privilegio confirmatorio de los fueros de poblacion, para las tres clases de francos, muzárabes y castellanos que la componian, en 16 de Noviembre de la era de 1140, que corresponde al año de 1118, y por eso se estendió despues de conquistada Toledo á todos los partidos ó merindades de Castilla la Nueva, cuyo nombre recibió el territorio que formaba el emirato ó reino musulman de Toledo.

Los doctores Asso y de Manuel, creen tambien que aun en su tiempo el *Fuero Viejo de Castilla* estaba vigente, porque despues de referir las confirmaciones que alcanzó de los reyes D. Enrique II y D. Juan II, se insertó la ley I, del capítulo XXVIII del *Ordenamiento de Alcalá* en la 3.^a, tit. II, libro I de la *Recopilacion* entónces vigente, aunque sin uso en la práctica de los tribunales.

Estos eminentes jurisconsultos condensan las excellencias de este código notable por muchos conceptos, en los siguientes párrafos:

«¿Pues qué diremos de la escrupulosa proporcion, con que se establecen aquí penas pecuniarias y corporales para castigar las diferentes clases de delitos, que en estas leyes se mencionan? Nos atrevemos á asegurar, que si á estas leyes se unieran las muchas otras que sobre la misma idea se hallan en varios *Fueros Municipales*, que en el dia sirven ya á nuestro estudio y aplicacion, podrian ellas solas ser bastantes para que una mano diestra y prudente en calcular la variacion de valores de monedas, y tiempo en que se juzgó mas horroroso el derramamiento de sangre, formase con poco trabajo el código penal mas completo y arreglado que nacion alguna ha tenido hasta ahora, evitándose al fin en unas causas de tanto peso el mero arbitrio del juzgador. Pero no es posible reducir en breve la estension de asuntos, y materias, que reciben luces de las leyes de este código. Solo quien medite continuamente en cada una de sus cláusulas y reflexione sin cesar en ellas, podrá con el tiempo asegurarse de la verdad de esta proposicion; y así encargamos con las mayores veras, que se interesen los aplicados en el estudio de este *Fuero*, por que de él han de sacar el mayor aprovechamiento y las mas completas noticias de las antigüedades de Jurisprudencia Castellana.

»Habiendo, pues, de publicar algunos de estos monumentos de la *Legislacion Española*, ¿cómo podíamos dejar de dar el primer lugar al *Fuero de Castilla*, que por tantos motivos se hace el mas recomendable y digno de nuestro estudio? Unas leyes que habiendo

sido en realidad las fundamentales de esta corona, no solo se han conservado desde la primera formacion en los tribunales y juzgados del reino, si no que hoy dia están mandadas observar con prelación á otros códigos impresos, exigian con justicia nuestro primer cuidado.»

Este código, sin embargo, sufrió varias alteraciones en diferentes épocas y mas que otro alguno fué siempre acatado y respetado como el único y primitivo fuero que debia regir en Castilla.

D. Alonso el Noble, mandó, segun se lee, un prólogo del rey D. Pedro á los ricos hombres, et hijos-dalgos que recogiesen y uniesen en un escrito todos los buenos fueros, costumbres y fazañas de Castilla, para que despues que las examinase y corrigiese las pudiera publicar y confirmar todas aquellas que fuesen buenas y útiles al público; cuya obra no pudo llevar á efecto aquel monarca por varias circunstancias, no obstante que la obra quedó terminada antes de su fallecimiento.

D. Alfonso el Sábio examinó y reformó aquella obra y publicó en 1255 el *Fuero Real*, que tanta oposicion encontró en la nobleza y que al fin tuvo que derogar para evitar los males que amenazaban á su reino, hasta que por último, despues de las reformas legales de D. Alfonso XI y de la publicacion del ordenamiento de Alcalá, el rey D. Pedro le reformó de nuevo y le aumentó con muchas disposiciones antiguas y de su época, publicándolo al fin en el año de 1356.

En el reinado de sus sucesores volvió á descuidarse la legislacion y hasta se abandonaron las reformas emprendidas para uniformarla, no obstante que se publicaron algunas pragmáticas y ordenanzas y se crearon algunas Audiencias, se instituyó el Consejo Real bajo formas mas convenientes á su objeto, dándole mayor importancia con el aumento de facultades que se le concedieron, y se mejoró en algun tanto la administracion de Justicia, que á causa de los disturbios ocurridos en el reinado de D. Pedro y en el de D. Enrique, se habia hecho casi ineficaz.

A los reyes católicos estaba reservada la gloria de establecer el orden en la administracion pública y de justicia, derribar el poder opresor y tiránico de los magnates y asentar las bases de la unidad nacional, para lo que procuraron con gran prudencia destruir añejas y arraigadas preocupaciones, origen, á no dudar, de las turbulencias y alteraciones de aquellos tiempos.

A ellos se debe la creacion de la Santa Hermandad, que era un

cuerpo de soldados, destinado á perseguir en los caminos y en los pueblos á los salteadores y asesinos que abundaban por todas partes, desde los agitados y débiles reinados de D. Juan II y don Enrique IV el Impotente. Aquella institucion que tenia la mision de nuestra moderna guardia civil, introdujo en todas partes el sosiego, y el órden imperó con la pronta y enérgica aplicacion de las leyes que caia inexorable sobre los delincuentes.

Pero su pensamiento principal era desde su advenimiento al trono la conquista del reino de Granada, último baluarte del poder mahometano en España, y ansiosos de humillar la media luna para sustituirla con la Cruz del Redentor, prepararon sus huestes para acometer con energía y denuedo tan colosal empresa.

No por esto descuidaron la administracion de sus pueblos, pues antes de emprender aquella guerra, habian encargado al ilustre juriconsulto Alonso Diaz de Montalvo la compilacion de las leyes de sus antecesores, y cuyos trabajos aprobaron las Córtes de Toledo de 1480, publicándose por primera vez las *Ordenanzas Reales de Castilla* ú Ordenamiento de Montalvo en la Ciudad de Huelva en el año de 1484, segun unos autores, y otros en el de 1485.

El Ordenamiento se compone de ocho libros, divididos en títulos y estos en leyes.

El libro primero se ocupá de las cosas de la Iglesia, distingue la jurisdiccion eclesiástica de la civil, corrige los abusos que se habian introducido en las costumbres de los clérigos y en ciertas prácticas religiosas; estiende las disposiciones de esta compilacion á todos los pueblos, sean realengos, de señoríos ó de otra cualquier clase, y termina ocupándose de los indultos generales ó especiales marcando el modo y forma de su concesion.

El libro segundo se ocupa de los oficios reales, de la jurisdiccion real y de la administracion de justicia. Organiza el *Consejo de Castilla* bajo nueva forma, y crea los tribunales superiores á cuyo cargo debia estar la aplicacion de las leyes en las controversias que se susciten.

El libro tercero habla de los procedimientos en lo civil y en lo criminal.

El libro cuarto trata de los caballeros hijodalgos, y exentos que aun continuaban rigiéndose por sus Fueros especiales aunque muy modificados.

El libro quinto se ocupa de los matrimonios, testamentos, herencias, compraventa y otros contratos. Se prohíbe donar las ciu-

dades, villas y lugares del rey y se anulan las mercedes Enriqueñas y termina con otras disposiciones referentes á contratos y ejecuciones.

El libro sexto se ocupa de los impuestos y rentas, y de los conadores y funcionarios, á cuyo cargo estaba la administracion, y es notable porque da á conocer el estado financiero y económico del siglo XV.

El libro sétimo se ocupa de la organizacion municipal, rentas propias y demas bienes que corresponden á las ciudades, villas y concejos, con todo lo demas que les corresponde y cuya materia, era mas propia de ordenanzas ó reglamentos especiales que de incluirse en una compilacion de esta clase.

El libro octavo comprende la parte criminal, ordena el modo en que debe hacerse el descubrimiento de los delitos y acusaciones, sus trámites y penas con que deben ser castigados.

Esta compilacion de leyes que fué la primera que se hizo en España, adolece indudablemente de grandes defectos, pero contiene preceptos importantes, y sobre todo, tendió á revindicar todas las atribuciones de la autoridad real, á introducir la igualdad ante la ley y activar los procedimientos, pues en una época guerrera todavia no ocupaba la justicia el lugar que le correspondia.

A pesar de la publicacion de este código se ordenó que fueran examinadas todas las pragmáticas y bulas pontificias que se habian dado en los reinados anteriores y aun en el de los mismos Reyes Católicos, para que se coleccionasen tambien con orden y método, cuya comision despachó el consejo y aprobada que fué, se publicó en Alcalá de Henares, en el año de 1503.

Pero como aun no se habian desterrado los abusos porque no era uniforme la inteligencia que daban los tribunales á muchas leyes del *Fuero Real*, las Partidas, Ordenamientos y *Fueros Municipales* que aun estaban vigentes, las Córtes de Toledo de 1502 suplicaron á los reyes que adoptasen las disposiciones convenientes para aclararlas y esplicarlas; y con efecto, terminados que fueron los trabajos para ello necesarios, las Córtes de Toro reunidas en 1505 para jurar heredera del reino á la princesa D.^a Juana, aprobaron las ochenta y tres leyes llamadas de Toro y que tenian por objeto resolver las dudas anteriores, evitar la confusion que se notaba en la administracion de justicia y aclarar la inteligencia de las dudosas ú oscuras de los diferentes códigos que antes hemos mencionado.

Las leyes de de Toro introdujeron muchas y convenientes reformas, y es una de las colecciones legales que mas justa fama han adquirido y que mayor respeto inspiran al jurisconsulto, porque sus doctrinas y principios por regla general creemos que nunca desaparecerán, aunque sus tendencias se hayan modificado y puedan sufrir todavia reformas en armonía con las necesidades de nuestros tiempos.

Los Reyes Católicos organizaron tambien las dos célebres Chancillerías de Valladolid y Ciudad Real, trasladada esta última á Granada en 1505 para la mas ennoblecer, como dice el decreto, á fin de que la justicia fuese mas pronto y equitativamente administrada.

El consejo de Castilla, que por tantas vicisitudes habia pasado, fué tambien organizado definitivamente, robusteciendo su autoridad y jurisdiccion y disminuyendo el poder de los magnates y ricos-hombres, que antes ejercian en él una influencia decisiva.

Al efecto quedó compuesto de trece ministros, incluso su presidente, que debia ser un prelado, tres caballeros y nueve letrados, si bien se reservó la consideracion de vocales á los obispos, á los títulos del reino y á los maestros de las ordenes militares que no se hubieran incorporado á la corona; pero todos estos vocales *ad honorem* sin voz ni voto en sus deliberaciones (1).

Crearon tambien dos fiscales con la obligacion de sostener las regalías de la corona y promover la pronta y eficaz administracion de justicia, que era la aspiracion constante de aquellos ilustres monarcas.

Don Fernando el Católico, como rey de Aragon y de Sicilia, creó tambien el mismo consejo para sus reinos y demás estados que los componian entonces, y el cual sufrió despues varias reformas, como en su lugar tendremos ocasion de ver.

La época de los Reyes Católicos será siempre una de las mas gloriosas para nuestra patria, y las figuras augustas de D. Fernando y D.^a Isabel, que á medida que se han ido alejando por el transcurso de los siglos han crecido mas, llenarán siempre de orgullo á los españoles que se inspiren en las verdaderas glorias nacionales.

Victoriosos siempre en las guerras que durante su reinado tuvieron que sostener, les cupo la envidiable dicha de ver ondear el

(1) Ley 1 y siguientes, título III, libro II de las *Ordenanzas Reales de Castilla ó de Montalvo*.

estandarte de la Cruz y la bandera gloriosa de Castilla en las torres de la Alhambra de Granada, en el memorable día 2 de Enero de 1492, despues de 777 años de una lucha jigantesca entre dos pueblos igualmente heróicos y constantes.

Esa grandiosa y homérica epopeya que empezó en las montañas de Asturias despues de la rota del Guadalete y terminó en Granada, desarrolló grande y magestuoso el poder español, formando una sola nacion, que los designios de la Providencia destinaban para dar leyes al mundo, en el reinado de sus augustos hijos.

Navarra, Nápoles y una buena parte del litoral de África, se agregaron en su tiempo á su basta monarquía, que no contenta con tanta grandeza, se agregó un nuevo mundo, que ideado por la imaginacion del gran Colon, completó esa corona brillante que eternamente orlará sus sienas.

Sin embargo, todo esto no ha impedido que se les atribuya la creacion del Tribunal de la Inquisicion, cuando en realidad no hicieron mas que reformarle, como hicieron con todos los demás que entonces existian, y que por algunos se pretenda mancharles con el epíteto de sanguinarios y fanáticos, que á pesar de su siglo, tampoco merecieron.

Asunto, pues, de tanta importancia, bien merece que le dediquemos algunas líneas, para dejar las cosas tal como fueron, y no como algunos quieren que pasaran, pues hasta las glorias mas puras han tenido siempre sus detractores y envidiosos.

Las opiniones mas dignas de crédito, suponen que el Tribunal de la Inquisicion ó del Santo Oficio, como tambien se le llamaba, existía en España desde el siglo XIII, sin que por esto se pueda señalar á punto fijo el año de su creacion, pues mucho antes que en España existía ya en Roma con el nombre de Tribunal de la Fé, de donde tal vez se tomó la idea para crearle en nuestro suelo y que entendiera en las causas de fé, la purificara y aun la robusteciera y estendiera en unos tiempos en que la diversidad de religiones que se profesaban en la Península, hacian necesario y aun conveniente el indicado Tribunal.

El fervor religioso que desde la predicacion del Evangelio abrigó el corazon de nuestro pueblo y no decayó un momento desde Covadonga hasta Granada, alentó siempre á nuestros antecesores en la penosa tarea de la reconquista; y guiados por la Cruz del Redentor, por su rey y por su pátria, lograron al fin reconquistar la unidad religiosa y nacional.

El cura de los palacios y Hernando del Pulgar, cronistas de los Reyes Católicos, atribuyen, sin embargo, á estos monarcas la creacion del referido tribunal, apoyándose uno en que se reformaron sus constituciones en el año de 1484, y el otro en que fray Tomás de Torquemada fué nombrado inquisidor general por bula pontificia de 1483, pero sin que entre ambos aparezca uniformidad acerca de la época de su creacion.

Los historiadores Illescas, Zurita, Roman, Garibay, Páramo, Ortiz y Ferreras que hablan en sus obras de este tribunal, no están tampoco conformes en esta materia; pero un autor competente por haber sido miembro de aquel tribunal, asegura que antes de los Reyes Católicos existía ya en España, y que estos monarcas se limitaron á reformar completamente sus constituciones en 1484, (1) como reformaron otras muchas cosas y sobre todo la organizacion de los tribunales, deseosos de que la justicia se administrara recta y equitativamente en todos sus estados.

La Inquisicion no llegó á dominarlo todo hasta la época de Carlos V, y sus sucesores, por el terror que inspiró su nombre á causa del impenetrable secreto de sus operaciones, (2) y eso porque aquellos monarcas vivieron en una época de fanatismo tan general, que todas las naciones de Europa estaban sometidas á su fatal influjo, legándonos hechos tan horribles ó mas que los de la misma Inquisicion; la degollacion de los hugonotes en la noche de San Bartolomé en Francia y las sangrientas luchas religiosas de Alemania, producidas por la intransigencia de las predicaciones de Lutero y Calvino, pueden servir de ejemplo.

El espíritu de paz y caridad de las doctrinas santas de Jesús, lo substituyó el estravio de los hombres con las mas horrosas hecatombes, faltando, no por malicia, sino tal vez por ignorancia y por el fanatismo religioso de su época, á las máximas sublimes del Evangelio, á las predicaciones de los Apóstoles y á las doctrinas de los santos padres de la iglesia, que triunfaron por la persuasion y con el ejemplo de los emperadores romanos, de las persecuciones y de la incredulidad.

Para examinar el espíritu y las tendencias de aquellos siglos, es preciso inspirarse en sus costumbres y en el estado de cultura

(1) Llorente, *Historia de la Inquisicion en España*.

(2) Llorente, *Historia de la Inquisicion en España*.

que alcanzaban, y no se puede temeraria é irreflexivamente condenar sus instituciones y sus hechos, sin un profundo conocimiento de ellos.

Entonces lo invadía todo el fanatismo religioso, que es el peor de todos los fanatismos, como ahora lo invade todo también el descreimiento, la inmoralidad y el ateísmo político, cuyas consecuencias han sido y son para los pueblos tan fatales, como lo fueron aquellas.

Cada época tiene su carácter especial, y es imposible sustraerse á sus tendencias, porque la perfectibilidad humana, si bien todos la desean, nadie la alcanza.

La Edad Media, esa época de lucha, de fé, de libertad y de grandes acciones que acabamos de recorrer, ha sido ridiculamente calumniada, especialmente en el siglo pasado en que nuevas ideas se introducen en el corazón de los pueblos envueltos en tantas teorías irrealizables ó absurdas que han sido las bases del doctrinarismo y de una falsa filosofía política, originada en la autonomía del individuo y en el imperio de las mayorías, que tantos males ha producido desde entonces, sin que pueda, sin embargo, presentarse nada que sea superior á lo antiguo.

En ninguna época se ha escrito y discutido más el origen y la índole del poder que rige en la sociedad. Las obras de todos los teólogos más insignes de aquella edad están conformes en que la sociedad no puede subsistir sin el orden, ni el orden sin la justicia, y que tanto el uno como la otra, necesitan de una guarda, de un intérprete, de un ejecutor, que es el poder civil.

Pero la Edad Media, á pesar de sus defectos, hijos tal vez de la ignorancia, porque el saber humano no había logrado estenderse ni llegado á ilustrar á los pueblos en tanto grado como hoy le vemos, no incurrió jamás en las aberraciones tan frecuentes hoy, porque el llamado derecho nuevo ha trastornado la imaginación de muchos hombres y aun de muchos pueblos, que con las nuevas doctrinas han perdido toda su grandeza, y han trasformado en teorías y nada más que teorías los fundamentos esenciales de la sociedad.

El nuevo derecho que pretende hacer á las masas soberanas, no será nunca más que un elemento constante de desorden y de perpétuas discordias entre los partidos que se atribuyen la representación de semejante soberanía, porque basada esta en el derecho de destruir ó reformar á su manera, los tronos y los go-

biernos mas sólidamente cimentados y de mas legítimo origen, ha incurrido en mil contradicciones y ha terminado por elevar á derecho la usurpacion, la insurreccion y el crimen social y político, que tantos males han traído sobre los pueblos y que amenaza llevarlos al abismo.

Hoy que tanto se habla de los derechos populares; hoy que todo se discute para desnaturalizarlo; hoy que se pretende que la historia diga lo que no pasó, lo que no es verdad, se acude á las fuentes de la Edad Media, para encontrar en ella pretextos ó apoyo en que fundar las nuevas ideas, ó darles, al menos, un viso de legitimidad que repugnan los hechos, las costumbres y el derecho de entonces, porque ni aun en las repúblicas de aquella época se encuentran precedentes para cimentar las nuevas.

Por eso vamos á hacernos cargo de esas doctrinas, tratadas entonces como todas las demás con una amplitud desconocida hoy, en que tanto se decanta la libertad del pensamiento.

Santo Tomás de Aquino, á quien su siglo llamó el Angel de las Escuelas, condenó siempre los fundamentos en que hoy quiere apoyarse el llamado derecho nuevo, pues hablando en lo que ha dado en llamarse el derecho divino de los reyes, dice, y con mucha razon, que no debe entenderse por tal, que los príncipes son constituidos por Dios, sino que recibiendo la sociedad inmediatamente de El la potestad, ella la traspasa por los medios legítimos á la persona que la ejerce como dimanada de Dios, que es la fuente de donde emanan todos los poderes; por lo que, para que pueda suponerse á los príncipes con derecho de gobernar y exigir obediencia á sus súbditos, es necesario que el poder sea legítimo y que el que lo adquiriera lo obtenga por los medios reconocidos en el derecho, porque ningun poder ilegítimo puede afianzarse jamás en el derecho divino.

Siendo, pues, evidente, que la legitimidad la determinan y declaran las leyes de cada pais, lo es tambien que el fundamento del derecho divino, es la misma ley que lo estableció desde el principio.

El mismo Santo Tomás opina así mismo, que no puede exigirse obediencia en las leyes injustas que sean contrarias al bien comun, ó por su autor y su forma, á no ser en ciertos casos, para evitar escándalos ó no producir males mayores, que pudieran alterar la paz y tranquilidad de la nacion.

En la Edad Media era tan comun la discusion de las cosas polí-

ticas, que segun los doctores de aquella época, era legítimo resistir á los poderes usurpadores ó ilegítimos, en atencion á que el *mero hecho* no podia en ningun caso crear derechos, y llegó á tal extremo la idea de que el derecho de insurreccion era permitido en ciertas ocasiones, que el Concilio de Constanza tuvo que condenar como herética y contraria á la razon y á todo gobierno la siguiente proposicion:

«Cualquier vasallo ó súbdito puede y debe lícita y meritoriamente matar á un tirano cualquiera, hasta valiéndose de ocultas asechanzas ó astutos halagos y adulaciones, no obstante cualquier juramento ó pacto hecho con él y sin esperar la sentencia ó el mandato de ningun juez.»

Esa incúea doctrina y otras, cuyas tendencias se discutian y analizaban entonces, encontraron siempre ardientes opositores que las combatian en el terreno del derecho, de la filosofia y de la religion, consiguiendo siempre destruirlas y anonadar á sus sostenedores, con el peso de la recta razon, de la inflexibilidad de la lógica y el cumplimiento del deber en todos los asociados.

Jamás ha existido una época en que el libre exámen estuviera á mayor altura ni se ejerciera mas libremente; todas las instituciones políticas eran tratadas bajo puntos de vista y faces diferentes; la religion tenia tambien sus impugnadores y raro era el siglo en que no aparecia una nueva heregía encaminada á introducir en su dogma nuevas y profundas modificaciones, unas veces radicales y otras con apariencias insignificantes que no por eso dejaban de alterarla.

Los reformadores religiosos se sucedian unos á otros con tenaz empeño, en la tarea de barrenar las creencias de los hombres, pero siempre sin resultados positivos y permanentes; porque si es verdad que lograbán hacer prosélitos introduciendo la duda en el corazon del vulgo, tambien lo es que los teólogos y los padres de la iglesia destruyeron con sus escritos y con sus obras las efímeras razones en que los reformadores se apoyaban.

En esa época, pues, se depuraron hasta lo infinito los grandes principios de la fé cristiana, y merced á las luminosas doctrinas vertidas por el catolicismo, se estendia la fé, y de dia en dia aumentaban los prosélitos de las doctrinas del Salvador como las únicas que podian llevar al corazon del hombre la tranquilidad y la esperanza, al mismo tiempo que la verdadera libertad, tan necesaria entonces para la vida de los pueblos, empeñados

en la lucha mas formidable y cruenta que recuerdan los siglos.

El imperio musulman que se habia presentado en España acompañado de los hombres mas sábios del Oriente, que difundió la luz de las ciencias por todas partes; que veian sus universidades pobladas de hombres de todas las naciones y que con la libertad natural de sus costumbres no podian menos que seducir y alucinar á muchas imaginaciones, nada adelantó bajo el aspecto religioso, porque Mahoma triunfó halagando los vicios y la concupiscencia de sus partidarios, pero sin lograr llevar á su corazon la paz y la tranquilidad de la conciencia.

Ellos que todo lo dominaron con el irresistible empuje de sus armas, que concedieron franquicias y exenciones á los cristianos, que permanecieron en las poblaciones que ocuparon y hasta les permitieron regirse por sus leyes, no lograron quebrantar la fé de sus creencias, y por eso puede decirse que no hubo apóstatas, sino que muchos, llevados de un celo religioso, quizá exagerado, promovieron algunas veces crueles persecuciones, en las cuales la sangre de los mártires y de las virgenes del Señor fecundizó la tierra que ocupaban, arraigando en el corazon de todos la fé de Jesucristo, logrando muchas veces que sus mismos verdugos abrieran sus ojos á la luz y la profesaran tambien.

Sin embargo, en medio de tanta discusion y del afan de descubrirlo y depurarlo todo, á nadie se le ocurrió que pudieran existir ni las soberanías populares ni el sufragio universal, bases hoy de lo que se llama el derecho nuevo. Cada uno esplicaba á su manera la libertad ó la tiranía, y en medio de tanta confusion y anarquía en que fluctuaba el pensamiento, se estraviaron las ideas y se creia lícito hasta el asesinato para destruir la tiranía.

Tan universal era entonces esta doctrina, que el legislador tuvo que ocuparse de ella para condenarla, y las leyes de Partida definieron lo que es *tiranía* y cuándo se comete, (1) consignando además el principio de insurreccion en que incurren los que tienen la obligacion de aconsejar al rey, y le impulsan á *facер cosas á sabiendas porque pierda el ánima, nin que sea á mal estanza, ó deshonna de su cuerpo, ó de su linaje, ó á gran danno de su reino... Onde aquellos que destas cosas le pudiesen guardar, é non lo quisiesen facer, dejándole errar á sabiendas, é facer mal su hacienda porque*

(1) Ley X, título I, Partida II.

oviesse á caer en vergüenza de los homes, farian traycion conocida (1)

En una época de tanta libertad y en que todo se discutía, rara vez los pueblos olvidaron sus deberes, y no hay ejemplo de que usaran contra sus reyes aquellas avanzadas y criminales ideas, no obstante de que no faltaban discolos ni quien alguna vez procurara intentarlo.

Así es que la legislacion forzosamente reflejaba el espíritu dominante de la época, y esa idea de libertad digna y tranquila que se adquiere en la ocupacion honrosa de la guerra, ocupacion constante entonces para todos los que tenían un espíritu esforzado é independiente y no querían sugetarse á la vida pacífica y tranquila que les ofrecían las poblaciones ocupadas por los moros, pero donde verdaderamente eran despreciados y esclavos.

El feudalismo, tan censurado en nuestros tiempos, fué en aquellos una necesidad y hasta útil, porque alentó el espíritu guerrero de los pueblos, los hizo independientes y los sostuvo en la gran empresa iniciada por Pelayo, escitando en ellos por todo el tiempo que duró la reconquista la mas heróica emulacion por el deseo de adquirir honra y bienes con los despojos arrancados á los sectarios de Mahoma.

Un fenómeno notable se vé en aquellos tiempos que parece incomprendible, y que nosotros atribuimos á la poca cultura en todas épocas de las clases populares y á la escésiva credulidad que habia entonces en todos en general. Cataluña y Aragon, con su organizacion y leyes democráticas, poseían el sistema feudal en toda su estension, á pesar de la intervencion del pueblo en los asuntos del Estado y á pesar de la libertad civil y de las garantías extraordinarias de que disfrutaba; mientras que en Castilla con instituciones aristocráticas, sin tantos derechos y sin casi intervencion por parte del elemento popular, el feudalismo apenas se conoció.

Verdad es que los fueros, las leyes y todo tendia á quitarle fuerza, pero también lo es que los nobles no ejercieron ni pretendieron jamás usar despóticamente de sus privilegios, que en este punto no tenían limitacion, y que como en Aragon y Cataluña, pudieron hacerlo, porque entonces eran poderosos y la corona no estaba aun en disposicion de dominarlos.

(1) Ley XXV, título XIII, Partida II.

Mr. Guizot y Mr. de Montalembert han sincerado á aquella edad de los horrores y de los defectos imaginarios que veian en ella los filósofos y escritores del siglo pasado, que tantas ideas nuevas pretendieron inculcar y que no brillan ciertamente por su verdad histórica, sino que adolecen de la exagerada manía de hermanar la igualdad con la libertad; problema que hasta ahora no ha tenido solucion y que no esperamos que la tenga.

Aquellos hombres plantearon la libertad y consiguieron establecerla sin menoscabo de la autoridad celosamente ejercida entonces, tanto por la corona como por los señores. Nosotros, por el contrario, hemos optado principalmente por el principio de la igualdad, haciéndole solidario con el de la libertad y hemos creado el desórden, nos hemos confundido y hemos confundido á todos en términos, que el imperio de las masas acabará por destruir la iniciativa personal, las fuerzas individuales y la vida de los pueblos.

¡Ojalá nos penetráramos de su espíritu y pudiéramos volver al camino que nos dejó trazado la Edad Media! Para terminar, copiaremos de Balmes los rasgos característicos de aquella edad en que si se cometieron muchos errores, fué tambien la época mas gloriosa de nuestra historia.

«Terrible energía de ánimo, dice, gran fondo de actividad, simultáneo desarrollo de las pasiones mas fuertes, espíritu emprendedor, vivo anhelo de independencia, fuerte inclinacion al empleo de medios violentos, extraordinario gusto de proselitismo, la ignorancia combinada con la sed del saber y hasta con el entusiasmo y el fanatismo por cuanto lleva el nombre de ciencia; alto aprecio de los títulos de nobleza y de sangre, junto con el espíritu democrático y con profundo respeto al mérito donde quiera que se halle; un candor infantil, una credulidad extremada y al propio tiempo la indocilidad mas terca, el espíritu de mas tenaz resistencia, una obstinacion espantosa; la corrupcion y licencia de costumbres hermanadas con la admiracion por la virtud, con la aficion á las prácticas mas austeras, con la propension á usos y costumbres los mas extravagantes (1).»

(1) Balmes, *El Protestantismo comparado con el Catolicismo*, cap. XLVIII.

CAPITULO XI.

LEGISLACION MODERNA.

Desde el reinado del Emperador Carlos V hasta principios del siglo actual.

QUINTA ÉPOCA.

A pesar de las grandes reformas legislativas que los reyes Católicos adoptaron, la augusta Isabel I creyó que era preciso coleccionar en un solo cuerpo todas las leyes que debían observarse si las reformas anteriores habían de responder á su objeto, pues sin aclarar las que fueran dudosas, separar las que estaban derogadas ó en desuso y suprimirse las que eran inútiles é ineficaces, aquella gran reina pensaba que nada se había hecho en beneficio de sus pueblos.

Mas como no pudiera por sí misma llevar á efecto su pensamiento, recomendó á su esposo en el codicilo que otorgó en Medina del Campo en 1504, el cumplimiento de un deseo que en su opinion había de contribuir en gran manera á mejorar el estado de su reino.

Los pueblos que participaban también de los deseos de aquella mujer incomparable, ordenaron á sus procuradores que pidiesen en las Cortes de Valladolid de 1523, como en efecto lo hicieron, el cumplimiento de aquella promesa. Pero no habiendo tenido resultados esta petición, la reiteraron después en las Cortes de Ma-

drid de 1534 y posteriormente en las de Valladolid de 1544, en las que suplicaron al rey que mandara al consejo examinar la coleccion que tenia escrita el Dr. Galindez de Carvajal, *temerosos, decian, de que si la coleccion que dejó fecha é ordenada se perdiese, no habria persona de tantas calidades que así lo trabajase*; pues aunque con anterioridad se habia nombrado una comision para que redactase una coleccion en los términos que se deseaban, la muerte de los doctores Lopez de Alcocer, Guevara y Escudero que la componian, impidió la realizacion de tan útil y necesario pensamiento.

D. Felipe II, mandó al fin continuar los trabajos empezados al lincenciado Arrieta y por su fallecimiento al Dr. Atienza, que terminó al fin la obra en el año de 1562, no sin que las Cortes de- jaran de impulsar el asunto en cuantas ocasiones se reunieron, hasta que por último por cédula del mismo monarca de 1567 se promulgó este código con el nombre de Nueva Recopilacion. Este Código está dividido en nueve libros y estos en títulos y leyes, del que daremos una idea.

El libro I, trata de la iglesia y de cuanto es peculiar á las ma- terias eclesiásticas.

El libro II, se ocupa de las leyes y de su objeto, del rey, de su consejo y de cuanto concierne á los tribunales superiores.

El libro III, continúa ocupándose de los expresados tribunales y de los demás del reino; trata despues del protomedicato, de su jurisdiccion, de los boticarios, barberos, albítares y herradores.

El IV se ocupa del órden judicial y de los procedimientos.

El libro V, trata del matrimonio, de los testamentos y heren- cias, de los mayorazgos, de los bienes gananciales, compras y ventas, retractos, censos, prendas, fianzas y obligaciones; cambios, mercaderes, corredores, pesos y medidas, monedas, plateros, do- radores y termina tratando de la tasa del pan.

El libro VI, habla de los nobles ó hidalgos, del servicio mili- tar, de las Cortes y de los procuradores del reino, de los embajado- res, del correo mayor, de las cargas, pechos y tributos, de las mi- nas, de los monteros, gallineros y cazadores del rey, de la cria caballar, de las cosas ú objetos que no podian esportarse, de los carreteros y de los lacayos.

El libro VII, comprende las leyes de los ayuntamientos y go- bierno municipal, se ocupa despues de los navíos, jornaleros y me- nestrales; de los trages que debian usar ciertas clases de personas,

de las fábricas de paños, de los cereros, pellegeros, caldereros y buhoneros.

El libro VIII, comprende la legislación criminal, y trata de los delitos y de las penas.

El libro IX, contiene las ordenanzas del Consejo de Hacienda y de la Contaduría mayor y otras materias referentes á las rentas y administracion económica.

Tampoco satisfizo esta compilacion las necesidades del foro, porque dejando vigentes otros códigos, no corrigió el mal que se notaba en razon á que lo que se necesitaba, era una refundicion de todas las leyes que debian observarse anulando las demás y no una compilacion de parte de las leyes del reino parecida al ordenamiento de Montalvo, en que mutiladas y truncadas aparecen muchas leyes que era preciso aclarar ó desterrar por haber caido en desuso ó porque estaban derogadas; así es que su publicacion no produjo los resultados que se esperaban con la publicacion de aquel código.

Fuera de este cuerpo legal, son de escasa importancia las leyes que correspondientes al derecho civil privado se publicaron en aquel tiempo; sin embargo, debereinos hacer mencion de algunas que entre ellas sobresalen. La ley de D. Felipe II en las Córtes de Madrid de 1563, estableciendo penas contra los matrimonios clandestinos, declarando que su constitucion era suficiente causa de desheredacion; la pragmática del mismo rey confirmada por don Felipe III y D. Felipe IV sobre las obligaciones de los labradores, en la cual se declaraba ineficaz la sumision de fuero, las fianzas otorgadas por otras personas y el cumplimiento de los contratos usurarios conque se les gravaba, cuyas disposiciones aliviaron no poco á la agricultura del malestar que la agoviaba.

Las que sobre la prescripcion á los tres años estinguian los créditos de los abogados, procuradores, salarios de sirvientes, deudas de medicinas, comestibles y salarios de artesanos que promulgaron D. Carlos I y D. Felipe II; el establecimiento de los registros de hipotecas de los mismos soberanos y las no menos importantes que sobre mayorazgos publicó D. Carlos I y confirmó D. Felipe III, prohibiendo que se reunieran en una misma persona dos ó mas mayorazgos que rentaran mas de dos millones, declarando en este caso preferente la mencion de las hembras y el derecho de representacion del sucesor premuerto, si bien es verdad que esta disposicion es un hecho averiguado que nunca tuvo aplicacion ni

la tiene en nuestros días á pesar de estar incluida en la *Novisima Recopilacion*.

Para estimular la celebracion de los matrimonios legitimos, D. Felipe IV en 1623 concedió varios privilegios, y entre ellos facultando á los que se casaran antes de los diez y ocho años, para que, al llegar á esta edad pudieran administrar sus bienes y los de su esposa, y así otras leyes que seria prolijo enumerar.

En la parte criminal merecen tambien mencion algunas disposiciones dictadas por los monarcas de la casa de Austria, y entre ellas figura la que conmutó la pena de arrancar los dientes á los testigos falsos y la de marcar la frente de los bigamos con un hierro encendido, por las de vergüenza y galeras, que publicó don Felipe II; sus pragmáticas de 1552 y 1566 modificando las penas contra los ladrones y agravándolas cuando cometieran el delito en la Córte; las que prohibian el uso de armas y los juegos de dados y naipes y otras varias por este estilo.

Estas disposiciones que honran indudablemente á aquellos soberanos, tendian á mejorar las costumbres, y á desterrar la dureza y crueldad de algunos castigos que desde muy antiguo venian en uso y que la humanidad condenaba ya, como contrarios á los adelantos que esperimentaban todos los ramos del saber y especialmente el de la legislacion, un poco abandonado con la aficion, que todavia se tenia á los principios de la romana.

Durante la época de que nos venimos ocupando, se crearon varias Audiencias que facilitaron el despacho de los negocios que se aglomeraban sobre las Chancillerías y Audiencias que entonces existian, con graves perjuicios de la administracion de justicia y de los mismos litigantes que tenian que hacer gastos de consideracion para la prosecucion de sus litigios, y cuya creacion facilitó mucho con el aumento de estos tribunales superiores, la terminacion de los pleitos que antes se hacian interminables.

En el territorio de Aragon, las Audiencias no se crearon hasta el reinado de D. Felipe V en que se mandó que aquellas provincias se rigieran por las leyes de Castilla y en el de Navarra hasta el presente siglo.

D. Felipe II creó en 1588, la Cámara de Castilla, dotándola de grandes privilegios y facultades, cuya institucion reformó despues D. Felipe V al incorporarle en 1707 el Consejo de Aragon, que fué estinguido y derogados sus fueros; y para unificar la legislacion

se mandó entonces que Aragon, Cataluña y Valencia se rigieran por las leyes de Castilla (1).

En los reinados de los príncipes de la casa de Austria que sucedieron á Felipe II, continuaron las cosas en el mismo estado, sin que se reformase la anarquía legal producida por el olvido completo de la legislación patria y la decidida afición que se mostraba á la romana y á las Partidas basadas en gran parte en los principios del código de Justiniano; pero desde el advenimiento al trono de la casa de Borbon, se despierta de nuevo la afición al derecho pátrio, y se adoptan disposiciones encaminadas á que se enseñe una y otra en las universidades.

El estado fatal en que se encontraba entonces la jurisprudencia y la falta de conocimiento de la legislación Española, era tal entre los hombres de derecho, que muchos de ellos, y aun los mismos Tribunales, la desconocían por completo, por lo que en 1752 el Marqués de la Ensenada, ministro de D. Fernando VI, tuvo que decir al monarca lo ineficaz que eran las disposiciones del Consejo para corregir los vicios en que incurrian las Universidades en la enseñanza del derecho, donde ninguna cátedra existía de la legislación patria, y la necesidad de que se adoptaran los medios que proponía para corregir tan grave mal.

Aunque los proyectos de aquel gran ministro no tuvieron por entonces resultados, esto bastó para que muchos ilustres jurisconsultos empezaran á difundir la afición al derecho español con la publicación de los antiguos códigos y otras obras científicas importantes, que contribuyeron á que en el reinado de D. Carlos III, se incluyera en el plan de estudios de 1770, la creación de una cátedra de derecho pátrio en todas las Universidades, con lo cual empezó á decaer la afición á la legislación romana, y á preparar el terreno para su completa desaparición en las decisiones del foro.

En 1802, recibió ya esta clase de estudios toda la extensión que debía, creándose cátedras para la enseñanza de las instituciones de Castilla, la recopilación, leyes de Toro, práctica y método de enjuiciar en los tribunales; con lo que tomó un incremento tan decidido el estudio de nuestro derecho que bien pronto decayó la afición que antes había existido por el romano, no obstante que el reinado de D. Carlos IV no correspondió al próspero y floreciente de su padre y que entonces se consideraba peligrosa la en-

(1) Ley I, título III, libro III, de la *Novísima Recopilación*.

señanza de ciertas doctrinas á la sazón imperantes y que empezaban á formar parte de la ciencia del derecho.

Sin embargo, á este reinado pertenece el código de la *Novísima Recopilación* que se publicó en 1805 y del que nos ocuparemos en el capítulo siguiente.

En el largo período que hemos recorrido, que comprende desde el reinado de Carlos V, hasta principios del siglo actual, España dictó leyes al mundo y llegó al último extremo de impotencia. La Casa de Austria empezó pujante y vigorosa con Carlos V y Felipe II y concluyó decrepita y arruinada con Carlos II, llamado el Hechizado, merced á la ignorancia ó á la picardía de los hombres que lo rodearon.

La dinastía de Borbon despues de la paz de Utrech, reformó la administracion, fortaleció el espíritu nacional harto decaído, protegió la industria y el comercio y regeneró la marina real, que estaba destruida y aniquilada desde hacia muchos años, con cuyas medidas la nación parecía que volvía del letargo mortal en que todo lo habia dejado el reinado del infeliz Carlos II.

D. Carlos I de España y V de Alemania, que subió en 1516 al trono de la vasta y poderosa monarquía española, por herencia de sus abuelos los Reyes Católicos, se encargó de la gobernacion del Estado, á causa de la enfermedad de su madre la reina D.^a Juana, continuando la política que aquellos iniciaron, logrando al fin dominar el orgullo de los grandes y destruir su temible poder para fortalecer la dignidad real, que desde entonces no tuvo rival, y pudo hacer de la nación la potencia mas poderosa de la tierra.

En esta época memorable, los pueblos recobraron el influjo y preponderancia que debian tener como entidades jurídicas por la iniciativa vigorosa de D. Carlos, que privó para siempre á la nobleza y al clero del derecho de asistir como estamentos á las deliberaciones de las Cortes, por lo que desde las celebradas en Toledo en 1538 á que concurrieron por última vez, solo se convocó á los procuradores del reino.

Tres acontecimientos no menos memorables despues de las continuas guerras que España sostuvo entonces, ocurrieron durante el reinado de D. Carlos y que vamos á condensar en pocas palabras, porque de sus trascendentales consecuencias nacieron despues la variacion de ideas que mas de una vez han agitado al mundo ya en el orden político, ya en el religioso, por cuya razon no podemos pasarlos en silencio.

Las comunidades de Castilla condenadas por todos durante mas de dos siglos y elogiadas en nuestros tiempos no sin falta de razon, porque demostraron el carácter digno é independiente de nuestros pueblos, fueron no otra cosa que la esplosion del sentimiento público que produjo la arbitraria é indigna conducta de los flamencos encargados de la administracion del Estado; pero las comunidades no tuvieron en manera alguna las tendencias que por algunos se les quiere atribuir en favor de los supremos derechos del pueblo, ni en contra de la soberanía del monarca, que en uno y otro campo se aclamaba.

Padilla, Bravo y Maldonado, de quien principalmente se habla por haber sido las víctimas de aquellos sucesos, aunque antes que ellos estuvieron al frente de los comuneros, hombres de mas prestigio y valer, vencidos en Villalar por las tropas del Almirante de Castilla espiraron su defeccion por haber pretendido derribar el gobierno de los extranjeros que el emperador creara durante su viaje á Alemania.

Que aquellos extranjeros esplotaban el país y lo humillaban con su insensato orgullo, es cierto y razon por ello hubo para que la altivez castellana quisiera destruirles y aun lavar lo afrenta que se hacia á los hombres eminentes del país, sometidos al capricho de mandarines que desconocian por completo nuestras costumbres y nuestros fueros; y hé aquí el origen primordial de las comunidades y la causa del desastroso fin de los caudillos que murieron victoreando al rey y protestando de su fidelidad, cuando oyeron en los pregones de su sentencia llamárseles traidores.

Loor á Padilla, Bravo y Maldonado por la entereza de su fé é independencia; pero quedeseñado que aquellos caballeros no pensaron nunca en variar las instituciones de la monarquía, ni amenguar en nada la potestad real, como ahora se pretende por algunos para considerarles como los primeros que intentaron reivindicar para la nacion los pretendidos derechos populares, pues en aquellos tiempos seguia aun en la corona la verdadera soberanía de la nacion.

Las germanías de Valencia iniciadas casi al mismo tiempo que las comunidades, aunque con ideas y aspiraciones diferentes y que fueron un verdadero levantamiento popular, empezaron por todas partes al grito de *mueran los nobles*, cometiendo toda clase de excesos y desmanes contra las personas y contra la propiedad, ensangrentando los pueblos y destruyendo cuanto encontraban á su paso.

Estos tristes acontecimientos que no pueden leerse sin el horror que inspira siempre el crimen, terminaron al fin con la muerte de sus principales promovedores, en 1523, despues de tres años de guerra, de crímenes y asesinatos, y en que por punto general las tropas reales consiguieron siempre la victoria; pero no es posible negar que aquellos tristes acontecimientos dejaron el gérmen de la rebeldía que en tantas ocasiones despues ha fructificado con detrimento siempre de los intereses verdaderamente populares.

¡Oh! y cuánta enseñanza podrian sacar los gobiernos y los mismos pueblos con tan funestos acontecimientos, y mas ahora que por todas partes se combaten las monarquías legítimas. Si el patriotismo que nosotros no negamos á ningun partido ni á nadie en particular, es verdaderamente patrimonio de todos, aun cuando el fraccionamiento de los partidos y la indiferencia de otros ameniguen las fuerzas del país, es preciso condenar las predicaciones disolventes y el ateísmo político, inspirándonos en las lecciones que la historia nos presenta para dejar de combatirnos y pensar en la union de todos los hombres de buena y recta voluntad, á fin de fomentar la instruccion general, el trabajo, la industria y el comercio, que son las bases del órden y de la moralidad y riqueza de los pueblos.

Otro de los grandes acontecimientos de aquella época, fué la reforma religiosa predicada y sostenida por el Catedrático de la Universidad de Witemberg, Fray Martin Lutero, que apoyado por el elector Federico de Sajonia, fijó en la Catedral de aquella ciudad en 31 de Octubre de 1517 las noventa y cinco proposiciones que contenian su reforma, y que queria sostener contra todos los sábios y hombres eminentes que se presentasen á discutirlos.

Aquellas heréticas proposiciones fueron la base fundamental del protestantismo, que rápidamente sedujo á muchos por la sofisticada sencillez de sus preceptos, que halagando las pasiones de los hombres, les libertaba de la rígida observancia que nos impuso la fé de Jesucristo.

El protestantismo, apoyado engañosamente en un principio en el libre exámen y en la independencia absoluta del pensamiento, que hipócritamente proclamaron para seducir y levantar á las masas y atraerse á los incautos, era la intolerancia y el fanatismo verdadero, por cuanto ni Lutero ni sus secuaces entre los que figuró el fanático Calvino, podian tolerar la menor contradiccion

que tendiera á arrebatárles el poder que querian fundar, para derribar el de Roma, sin tener preparado nada que pudiera sustituir á las instituciones que combatian.

El protestantismo como todas las reformas religiosas que habian aparecido desde los primeros siglos de la iglesia, se estendió mas que las sectas anteriores por el estado general de Europa en que entonces se operaba una trasformacion completa, porque el descubrimiento de la imprenta y la lengua latina, comun entonces á todas las naciones, llevaba á todas partes lo mismo el bien que el mal. Lutero, que se llamaba asi mismo el notario de Dios, decia muchas veces que no sabia dónde estaba ni si predicaba la verdad ó no, así es que su obra apenas conserva en el dia vestigios de la forma que quisieron darle, y si subsiste y sigue aun, es indudablemente por los rastros que de la religion cristiana conserva.

En cuanto á los efectos sociales que el protestantismo produjo, fueron de inmensa trascendencia; él arrancó su santidad al matrimonio con perjuicio de las costumbres y de la moralidad de la familia, atacó con el furor que ha distinguido siempre á los anticatólicos las órdenes religiosas depositarias hasta entonces del saber, contribuyendo á que se resolviera en sentido contrario á la libertad la cuestion politica que se agitaba entonces en Europa, interrumpió el grandioso espectáculo de la unidad de la civilizacion europea, infiltrando en su seno la discordia, que debilitó su accion física y moral en el resto del mundo; restableció el pagano y tiránico principio de la union de ambas potestades, que dió á los reyes el imperio sobre las almas y los cuerpos, creó necesidades que no habia, formó vacíos que no pudo llenar y destruyó muchos y beneficiosos elementos que se hubieran desarrollado en aquella época de trasformacion universal (1).

Aquellas reformas se estendieron con extraordinaria rapidez y ensangrentaron á la Europa entera por espacio de muchos años, logrando separar del seno de la iglesia á muchos pueblos de Alemania, Francia y otros países, y especialmente á Inglaterra, que muy trabajada por los vicios y desórdenes de Enrique VIII, á

(1) Muchas de las reflexiones espuestas, están tomadas de la obra de Balmes, *El protestantismo comparado con el catolicismo*. En ella puede verse con toda estension el espíritu y tendencia de esa reforma.

quien el Sumo Pontífice habia concedido poco antes el honroso título de *defensor de la fé*, abrazó las nuevas doctrinas por espíritu de venganza hácia la Santa Sede, que condenaba la vergonzosa conducta de aquel monarca.

En España se sintieron tambbien las consecuencias de aquella crítica doctrina y en tiempo de Felipe II se creó la secta de los Iluminados que apareció en Lanera, pueblo de Extremadura. Sus autores fueron ocho sacerdotes que lograron persuadir al pueblo que estaban iluminados por Dios para predicar la reforma religiosa, para lo cual se fingian santos practicando ayunos, disciplinas y asperezas al mismo tiempo que se entregaban á la mas desenfrenada lascivia. Cuando el engaño empezó á invadir al vulgo ignorante, el tribunal de la inquisicion prendió y castigó á los principales promovedores de aquella heregía, Alvarez y Chamizo, y se estinguíó la secta.

En el siglo siguiente brotó una nueva heregía en un pueblo cercano á Zaragoza promovida por Miguel Molinos, cuyos profundos estudios y grande autoridad le permitieron sostener, que para llegar el hombre á la perfeccion, era preciso que su alma descansara y permaneciera en quietud y sin movimiento, porque el estado mas perfecto de la vida espiritual, era aquelen que el hombre se entrega á Dios haciendo abstraccion de sí mismo.

Esta secta, que se llamó de los *quietistas*, hizo muchos partidarios, hasta que condenada y anatematizada como todos los errores panteistas por el Papa Inocencio XI, se fué estinguendo poco á poco, pero sin grandes esfuerzos, convencidos sus adeptos de la simpleza de semejante creencia.

Contra las predicaciones protestantes y las reformas de Lutero se levantaron los teólogos y los sábios de todas partes, combatiendo con admirable elocuencia los principios de los innovadores; pero lo que mas contribuyó á paralizar sus funestos efectos, fué la órden fundada por Ignacio de Loyola que opuso un fuerte dique que resolvió el problema para contener los progresos del protestantismo, con especialidad en las regiones del nuevo mundo, donde amenazaba dominar á los neófitos del cristianismo.

La órden de la Compañía de Jesús, basada en la obediencia y en la abnegacion absoluta del individuo, era un fuerte dique contra el protestantismo que se funda en la licencia y la desorganizacion, y desde su principio puede decirse que fué el enemigo mas formidable y mas constante de cuantos combatieron la obra de Lutero,

pues desde entonces aquella ilustre órden y el protestantismo han sostenido y sostienen un continuado combate.

Aun hoy mismo se sienten las consecuencias de aquellas reformas que despues dividió y subdividió á sus mismos partidarios, á medida que otros hombres imitando á Lutero, introducian en ella nuevas y profundas heregias, para satisfacer las aspiraciones y errores de los que en materia religiosa nada podia satisfacerles.

Esas consecuencias las sentimos hoy tambien en nuestro pais que impolíticamente ha planteado la libertad de cultos, empezando por escarnecer el que todos profesamos, con torpes y erróneas predicaciones, que á la vez que debilitan la fé, quebrantan la consecuencia política con la ineficacia del juramento, cuya relacion se elogia y enaltece.

Tan estraño proceder ajeno de nuestras ideas de honor y de lealtad, encarnadas en nuestras costumbres, ha producido amargos y funestos frutos, sin que por ello tengamos mas moralidad ni podamos esperar mas prosperidad ni mas ventura. D. Felipe II que siguió la política de su padre, aunque el espíritu de su época no era el mismo, continuó la guerra que las predicaciones de Lutero, Calvino y otros reformadores habia producido con sus intransigencias religiosas; aquellas luchas y los intereses encontrados que se creaban á la sombra de las nuevas costumbres que introducía la libertad de conciencia y el ateismo, que permitía los mismos vicios que el cristianismo con tanta razon habia condenado, produjeron el fanatismo religioso mas feroz é insoportable.

Como Cárlos V habia vencido á la Europa y á la Francia en particular, en muchos puntos y especialmente en Pavia, Felipe II la humilló en San Quintín, no obstante que para evitar los males que tantos daños produjeron en otras partes tuvo que apagar con la severidad del Santo Oficio las llamaradas anti-religiosas que en distintos puntos de la Península se iniciaron, aunque por fortuna sin resultados tan sangrientos.

En el reinado de su sucesor decayó mucho el espíritu del gobierno y la imprudente espulsion de los moriscos acabó de despoblar á España, harto debilitada ya, desde el descubrimiento de las Américas, á donde muchos pasaban seducidos por las riquezas que les ofrecian aquellas vírgenes regiones.

Por otra parte, las fabulosas riquezas que traian los galeones españoles de todas las provincias del Nuevo Mundo, enervaron

el espíritu activo y emprendedor que antes nos distinguía, y al trabajo sucedió el marasmo y la indolencia.

Estas causas unidas á las creencias que entonces empezaron á generalizarse de que la nobleza se perdía ó amenguaba con el ejercicio de las artes y de la industria, ocasionaron unidas á la espulsion de los moriscos, la ruina de la agricultura, de la industria y el comercio y con ellas el empobrecimiento del país, que poco á poco caminaba al abismo. Desde entonces la holganza y el despego al trabajo que se escudaban á la sombra de una mal entendida dignidad, dejó los campos yermos y abandonados en gran parte los talleres, y como era consiguiente, la falta de recursos sustituyó á la abundancia, y la ignorancia al saber, que en tan alto grado distinguieron á los reinados anteriores.

Las preocupaciones mas absurdas y el mas asqueroso fanatismo, llegaron á ser el estado normal de aquella sociedad degenerada, que descendía rápida y visiblemente, hasta que en el reinado del infortunado D. Carlos II era casi general la creencia de que el rey estaba hechizado, y no bastaban las preces de la iglesia para librarle de los enemigos, que segun decian, no querian salir de su cuerpo débil y enfermizo por esta causa.

¡Oh! la indignacion colora nuestro rostro al escribir estos sucesos, que no hemos podido comprender sin avergonzarnos, de que en la pátria de tantos hombres ilustres y de los grandes descubrimientos, pudiera llegarse á tal estado de embrutecimiento y de barbarie.

Por el testamento de Carlos II subió al trono español Don Felipe V, nieto del rey de Francia Luis XIV y de D.^a Maria Teresa de Austria, hermana del testador, y ya hemos indicado al hablar de la legislacion, las principales reformas que la nueva dinastía llevó á efecto, para fortalecer el espíritu nacional y organizar la desquiciada administracion que á su advenimiento existia.

En su lugar oportuno y dedicándole capítulo separado, nos ocuparemos de la trascendental variacion que D. Felipe V introdujo en las leyes de sucesion á la corona con su auto acordado; y espondremos entouces con la debida estension, cuanto se relaciona con esta importantísima cuestion que produjo una guerra desastrosa, por no ser conveniente involucrar lo que es objeto de varias épocas y reinados, y como existe aun una profunda division entre los partidos que se disputan la legitimidad de la sucesion al trono,

hemos creído mas sencillo y conveniente tratar esta cuestion sin confundirla ni mezclarla con ninguna otra.

Los reyes de la dinastia Austriaca, si bien unieron á la potestad real la mayor suma de atribuciones que pudieron, acabaron con el poder inmenso de la nobleza, conservaron en mucha parte el del elemento popular y conservaron las venerandas leyes fundamentales del país, á las que tuvieron un respeto casi religioso, si bien con la tendencia que entonces se sentia por todas partes de organizar la monarquía, sola ó absoluta, para que fuera el centro único donde se concentrara la existencia de la nacion entera.

Sin embargo de estas tendencias, en el gobierno, los reyes Austriacos reunian de cuando en cuando los Córtes del reino, á las que, como hemos dicho en otro lugar, solo continuaron asistiendo los procuradores de las ciudades y villas, ó sea el brazo popular, guardando así cierta consideracion á la clase mas numerosa é instruida de la nacion en todos tiempos, y por eso se formó esa clase media tan brillante y poderosa entonces, y que despues fué casi la única que se encargó de dirigir los asuntos del Estado, con preferencia á la aristocrática, porque esta desde que perdió sus hábitos guerreros, se dedicó exclusivamente á hacer la corte al monarca y á vivir con la mas espléndida ostentacion con raras escepciones.

Bajo estos puntos de vista, y una vez que el trono se rodeó de todo su poderío, España fué completamente Aragonesa, y como aquella monarquía, se lanzó impremeditadamente en empresas guerreras que quebrantaron su valor, su constancia y su fé, y agotaron por completo sus recursos. Empeñados los españoles en continuas guerras, descuidaron el gobierno y la administracion para no pensar mas que en batallas y en conquistas.

Descuidado el gobierno interior y el de los innumerables estados que entonces componian la monarquía, las instituciones libres tan arraigadas en la época de la reconquista, desaparecen, y la ignorancia y el fanatismo religioso se apoderan de todos los ánimos que soñaban con la unidad religiosa como ahora se sueña con la pluralidad de religiones, como el único medio de producir el engrandecimiento de los pueblos.

En aquella época, al expulsar del reino á los moros y los judíos que se dedicaban casi exclusivamente á la agricultura, á las artes y al comercio, se decretó la ruina del Estado porque se echaban de él á los hombres laboriosos que sostenian principalmente los elementos de produccion y llenaban las arcas del tesoro,

mientras los demas no se ocupaban mas que de empresas temerarias, porque temerario es aspirar al dominio del mundo.

En cambio ahora que la nacion no puede aspirar á nada y cuando dentro de ella no hay mas que prosélitos de una sola religion, se decreta la libertad de cultos, para dividir á los hombres en vez de unirlos, toda vez que los antiguos moros y judíos oriundos de España no han de venir á ella porque su agricultura, su industria y su comercio no alcanzan á sostener á sus naturales.

Todas las antiguas instituciones subsistieron durante el reinado de la casa de Austria, aunque algo modificadas, por lo que los municipios conservaron su organizacion, Aragon, Cataluña, Navarra y las provincias Vascongadas se regian tambien por sus leyes ó fueros respectivos; las Córtes se reunian, y los dominios situados fuera de la península se gobernaban por vireyes que en nombre del soberano tenian la obligacion de administrar la justicia con arreglo á sus leyes respectivas.

Al advenimiento de la casa de Borbon, la administracion y el absolutismo político que regian en Francia se plantean en España, y aunque se corrigen los abusos que especialmente en el reinado del infeliz Carlos II se habian creado, se mejora y reorganiza la administracion, el ejército y la marina, y por último se regeneran los elementos de la riqueza pública y particular, se pierden las vastas posesiones agregadas á la nacion y las provincias que antes hemos citado pierden tambien sus fueros para regirse por las leyes de Castilla.

Las Córtes no se reuuen como en las épocas anteriores, y poco á poco esta institucion se modifica hasta llegar á convertirse en una sombra de lo que eran.

No obstante esto, España pudo consagrar á su vida interior todos sus recursos y saliendo del abatimiento en que la sumió el reinado de Carlos II, recobró algo de su antiguo esplendor y logra colocarse de nuevo en el puesto digno que le correspondia, en términos que ya en tiempo de Carlos III pudieron existir siete Secretarías del despacho, cinco para la Península y dos para Ultramar, hasta que Carlos IV, en 1792 las refundió en cinco ministerios. Desde esta época datan todas las reformas que se han hecho en la organizacion del Estado, y de ellas nos iremos ocupando en los capítulos sucesivos.

CAPITULO XII.

LEGISLACION MODERNA.

Desde el principio del siglo actual hasta el advenimiento al trono de doña Isabel II.

QUINTA EPOCA.

D. Carlos IV, había mandado en 1796 al Consejo de Castilla, que para arreglar la legislación en los términos que la experiencia y las necesidades del reino reclamaban, le propusiera personas que por sus circunstancias pudieran formar con acierto la recopilación de las leyes que debían aplicarse en la administración de justicia; y el consejo, oyendo al fiscal propuso á D. Juan de la Reguera, que fué aceptado y se le encomendaron los trabajos necesarios para coleccionar las pragmáticas, cédulas y autos acordados que algunos años antes dejó sin terminar D. Manuel de Lardizabal.

Concluida esta coleccion manifestó Reguera que tenia formado un plan para una novísima recopilación de las leyes del reino, y aprobada que fué su propuesta, el consejo examinó los trabajos que se le presentaron y con pocas variaciones se aprobaron, sancionaron y publicaron por el monarca en Real Cédula de 15 de Julio de 1805, con el nombre de la *Novísima Recopilación*.

Este código no respondió tampoco á las necesidades que se sentían para su formación, y basta considerar el poco orden y método

que se observó en su confeccion para comprender los defectos de que adolece, pues dejó vigentes casi todos los anteriores que habian producido antes las dificultades que se trataban de evitar. En él vemos leyes especiales y reglamentarias ajenas á una compilacion de esta clase, confundidas con otras que pertenecen al derecho comun, y se nota la falta de otras muchas, que figurando en la Recopilacion de Felipe II, no se incluyen en esta, á pesar de la necesidad de su aplicacion y observancia en la práctica, asi como se incluyen otras que estaban derogadas ó que habian caido en desuso por su inobservancia.

Este código hoy vigente, está dividido en doce libros y estos en títulos y leyes, de que daremos una idea.

El libro I, trata de la fé católica y cuanto corresponde á las iglesias, cofradías, clero secular y regular, diezmos, asilos y beneficios eclesiásticos.

El libro II, comprende la jurisdiccion eclesiástica y su administracion, publicacion de bulas y breves pontificios, nunciatura y tribunal de la rota, inquisicion, consejo de las órdenes militares, comisaría de cruzada, colecturía general de espólios y vacantes, y de los notarios y oficiales eclesiásticos.

El libro III, trata del rey y de su casa, de la formacion de las leyes, del Consejo de Estado, embajadores, superintendencias de postas y de correos, tasas y retasas de las casas de Madrid, policía de la Côte, pretendientes y forasteros.

El libro IV, se ocupa de la jurisdiccion real ordinaria y del Supremo Consejo de Castilla, cuando funciona como tribunal.

El libro V, trata de las chancillerías de Valladolid y de Granada, de las audiencias territoriales y de sus funcionarios y dependientes.

El libro VI, comprende las leyes relativas á los señores grandes de España, nobles y caballeros. Se ocupa tambien del servicio militar de Marina y de Hacienda y de lo dispuesto en la pragmática de tratamientos, uso de vestidos, carruages, bagages y de los portazgos y estancos.

El libro VII, trata de los castillos y fortalezas; de los ayuntamientos y oficios públicos, corregidores, propios, abastos, caza y pesca y de cuanto se relaciona con la administracion de los pueblos.

El libro VIII habla de las escuelas, estudio de la lengua latina, Seminarios y Universidades. Del Real Proto Medicato, de los

farmacéuticos y albéitares; de los libros y de las bibliotecas; de las sociedades económicas y nobles artes; y por último, de los oficios y fábricas del reino, menestrales y jornaleros.

El libro IX se ocupa de los consulados y del comercio, de las pesas y medidas, de la prohibicion de extraer del reino oro y plata, de las minas, de las casas de moneda y del comercio marítimo.

El libro X trata del derecho comun, de los contratos, de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, mejoras, mayorazgos, hipotecas, testamentos y codicilos, escrituras públicas y termina tratando del papel sellado.

El libro XI comprende los procedimientos judiciales en toda su estension, cuya materia varió despues de la ley de enjuiciamiento civil.

El libro XII trata de la parte criminal y de las penas, cuyas disposiciones están sin uso en nuestros dias desde la publicacion del código penal y leyes posteriores que han variado completamente aquel sistema.

Pocos años despues de la publicacion de este código ocurrió la entrada de las tropas francesas en España, y la gigante lucha que por consecuencia del glorioso alzamiento nacional que inició el memorable dia 2 de Mayo de 1808 en Madrid, á los gritos de *Rey, Pátria y Religion*; y en la cual se disputó al extranjero la independencia de la pátria, que al fin triunfó, lanzando á los soldados de Napoleon y al rey intruso, al otro lado de los Pirineos.

Durante esta guerra memorable, la nacion constituyó su gobierno en Cádiz, y convocó Córtes compuestas por primera vez de diputados elegidos por el voto de los pueblos. En aquella asamblea se decidió que el gobierno del reino sería mesocrático, representativo ó mixto de popular y monárquico con el Sr. Don Fernando VII, en quien su padre habia abdicado la corona, luego que tuviera libertad para trasladarse á España y que en su nombre ejerciera el poder real una Regencia.

Aquellas Córtes discutieron tambien y promulgaron la Constitucion de 18 de Marzo de 1812, que fué la primera ley fundamental en que en lo sucesivo debía apoyarse el gobierno del reino.

Tal vez los legisladoras de Cádiz no comprendieron el estado del pais, al formular sin la debida preparacion una variacion tan profunda como la que entrañaba en sí aquella constitucion; quizá

creyeron que las ideas publicadas por la revolucion francesa serían bien pronto las dominantes en nuestro suelo, y calcaron la ley fundamental española en los principios de la francesa de 1791, no obstante que las condiciones especiales y particulares de ambos países, no eran las mismas.

Con afecto, cualquiera que conozca nuestra historia y examine con atencion el período de la Edad Media, en que todas las libertades se practicaban ordenadamente sin una Constitucion escrita, pero sí, impresa en el corazon de todos, comprenderá que los reyes de Castilla y Leon, rindiendo un tributo de respeto á las costumbres públicas, no daban un paso importante sin oír en los primeros tiempos á los concilios, y despues no dieron tampoco leyes ni promulgaron códigos sin el concurso de las Córtes y esas costumbres, esa armonía entre la corona y el pueblo formó esa Constitucion y ese respeto que valia mas que todas las constituciones que se han publicado desde principios del siglo actual.

Entonces todos respetaban las costumbres que formaron con el tiempo la verdadera naturaleza del país, y reyes y pueblos acataron siempre lo que estaba mas alto que las miras ó aspiraciones políticas y personales tan usuales hoy, en que se pretende, aunque por estraviados caminos, volver á aquellos tiempos en que era verdad la libertad.

Pero como desde la dinastía Austriaca poco á poco se perdieron aquellos hábitos, y el absolutismo sustituyó al gobierno de entonces, haciendo por este camino rápidos progresos, y en nuestro siglo ya, nadie conservaba ni aun la idea antigua, la trasformacion inesperada del régimen político, lejos de aclimatar pacíficamente las libertades que aquella Constitucion consignara, preparó el terreno para una revolucion que ha concluido y casi extinguido los gérmenes de vida del país por su larga duracion, y en que las ideas socialistas que jamás hallaron aquí eco, tienen hoy tambien sus representantes y sus adeptos.

En nuestro concepto, uno de los grandes errores de los legisladores de Cádiz fué considerar la libertad como la consideran ó comprenden los socialistas modernos, creyendo que los ciudadanos vivian solo por y para el estado; de aquí resultó el que para ensalzar al elemento popular, deprimieran á la monarquía privándola de importantes prerogativas, que han causado despues las reacciones y los trastornos que tanta desolacion han producido.

Otro de los errores en que incurrieron aquellos legisladores es

la division y separacion de los poderes públicos. Ellos, siguiendo á Montesquieu, los dividieron en tres diversas ramas, que eran el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, y no consideraron que el último no podia ser poder porque no era mas que una emanacion del ejecutivo, que es indivisible. La magistratura es esencialmente pasiva y es en su inamobilidad uno de los elementos mas sólidos del edificio social, y por consiguiente no puede constituir un poder político, toda vez que los tribunales no gobiernan sino que solamente administran justicia con sujecion á las leyes.

Mas lógica en este punto la constitucion de 1845, huyó del escollo en que cayeron la de 1812 y 1837, y comprendiendo perfectamente la nocion del poder, lo dividió de la manera única posible y verdadera en ejecutivo y legislativo, dando á cada uno las facultades que debia tener, si bien en las atribuciones propias del monarca incurrió en el mismo defecto que la constitucion de 1812.

La constitucion de 1812 consignó en su artículo 3.º la soberanía nacional, que no puede concebirse existiendo la soberanía del monarca, y como en buenos principios no es posible que en un pais existan dos soberanías ni que ambas ejerzan las atribuciones que le son propias, habremos de convenir en que ese principio, tal como sirve hoy de bandera al partido de la revolucion, es completamente opuesto á la idea de la libertad, porque confunde el número con la razon, y proclama como bueno el gobierno despótico, si este en vez de apoyarse, aunque no con fundamento bastante, en la tradicion y en la historia, quisiera fundarse en el sufragio universal, y por eso la constitucion de 1845 hizo en este punto la necesaria reforma, equilibrando el ejercicio de los poderes públicos, en consonancia con las lecciones de la esperiencia.

Tal vez por esto mismo la constitucion de 1812, no pudo subsistir, en las diferentes épocas en que ciertos partidos ocuparon el poder, pues hemos visto que léjos de restablecerla, se han dedicado á formar otras, como lo atestiguan las de 1837, 1856 no publicada, y la actual de 1869. Sin embargo, una parte de la primera de estas constituciones, sobrevivió y ha llegado vigente á nuestros dias, porque ella arregló el procedimiento criminal, en términos mucho mas conformes que los que venian establecidos por la legislacion antigua.

Aunque las disposiciones del título V adolecen de demasiados detalles y resulta sobradamente reglamentario, introdujo una reforma hasta entonces desconocida, que ha sido despues la base de

las que se han hecho en lo civil y en lo criminal; reformas que sucesivamente se han ido perfeccionando, y aunque hoy por las vicisitudes sufridas no hayan llegado á la estabilidad y perfeccion que fuera de desear, no se puede negar que hemos adelantado mucho en este camino, y que con buena fé, patriotismo en todos los partidos, con paz y tranquilidad, pudiera llegarse á fijar definitivamente el planteamiento de unos mismos códigos para toda la península.

En los tres capítulos que comprende el expresado título V, se organizaron los tribunales y la administracion de justicia en lo civil y criminal, creándose el Tribunal Supremo como el mayor jerárquico, se establecen los jueces inferiores de primera instancia y se conceden en determinados casos á los Alcaldes, las facultades necesarias para conocer en los asuntos correspondientes en lo contencioso y en lo económico, en los términos que las leyes determinen, y por último, se fijan los trámites y solemnidades que han de observarse en la sustanciacion de los asuntos civiles y criminales.

En este último punto se prohíbe el tormento y los demás medios de prueba que aun se observaban, se abolió la confiscacion de bienes, se decreta que las penas no llevan consigo la infamia para la familia, si no que producirá sus efectos solo contra el que la mereció y se previno que los procesos fueran en adelante públicos en el modo y forma que las leyes determinen, medidas justísimas que reclamaban los adelantos de la época y la garantía que el hombre delincuente como el que no lo es tienen derecho á exigir de la sociedad á que pertenece.

Aquellas Córtes, que llevadas de un patriotismo tal vez exajerado y pensando mas que lo que entonces convenia á la nacion, en las nuevas doctrinas nacidas con la revolucion francesa y sembradas en nuestro suelo por las tropas y los emisarios del vencedor de Marengo y de Austerlitz, habian dado un paso tan agigantado en las reformas llamadas ya entonces liberales, con la Constitucion de 1812, reformaron todo nuestro antiguo sistema de gobierno quizá con mejor deseo que acierto, teniendo en cuenta que entonces los pueblos no estaban preparados ni en disposicion de recibir tan precipitada y violentas medidas, que no podian menos que producir confusion en una parte del pueblo español y resistencia en otra.

Por eso aquellas medidas no produjeron todos los resultados

que debian, y si bien la nueva organizacion que iniciaron estaba mas en armonía con las antiguas leyes, el afan de aclimatar las nuevas ideas las desvirtuó, porque teniendo su origen en una nacion extraña con la que la nuestra estaba en guerra, era general por esta misma causa el horror con que se las miraba, especialmente por el pueblo que conservaba pura aun la fé de nuestros padres.

Muchas de las medidas que no obstante esta consideracion adoptaron las Córtes de Cádiz mientras ejercieron la soberanía del legítimo monarca, á quien representaban, eran justísimas y corrigieron muchos males que desde mucho antes tenia postrada á la nacion y casi sin fuerzas para resistir el tremendo trance porque pasaba, invadida por los soldados que habian vencido á la Europa.

El antiguo génio español se despertó entonces tan potente como en sus mejores dias y el espíritu de independencian nacional que los legisladores de Cádiz supieron inspirar á todos, harán eternamente memorable el reinado del pueblo en los seis años que duró.

En ese período se abolieron los últimos restos del feudalismo que quedaban en España, con la publicacion del decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811, que incorporó los señoríos jurisdiccionales á la Nacion, y del que por su mucha importancia vamos á dar una idea especial.

El artículo I incorpora á la nacion los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean.

El II previene que los nombramientos de todas las justicias y funcionarios públicos se hagan por el gobierno, como sucede con los de realengo,

El III previene que cesen desde la publicacion de este decreto los corregidores, Alcaldos mayores y demas empleados, á escepcion de los Ayuntamientos y alcaldes ordinarios que permanecerian en sus puestos hasta fin de aquel año.

El IV declara abolidos los dictados de vasallo y vasallage y las prestaciones reales y personales que deban su origen á título jurisdiccional, excepto las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

El V declara que los señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de los demas derechos de propiedad particular, sino son de los que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó

de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, y lo cual resultará de los títulos de adquisición.

El VI, dispone que por los mismos contratos, pactos ó convenios hechos para el aprovechamiento de frutos, arriendo de terrenos, censos ú otros de esta especie, que hubieren celebrado los llamados señores y vasallos, se consideren desde entonces como contrato de particular á particular.

El VII, declara abolidos los privilegio llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza y pesca, hornos, molinos, aprovechamiento de aguas, montes y demás, quedando de uso de los pueblos con arreglo al derecho comun, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que los dueños se entiendan privados de su uso, que como particulares pueden seguir disfrutando de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás en lo que les corresponda como vecinos.

En el VIII se previene que los que obtengan las prerogativas antes expresadas por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de la adquisición; y los que los posean como recompensa de grandes servicios reconocidos, serán recompensados de otro modo.

El IX, previene que los que se crean con derecho al reintegro presentarán sus títulos de adquisición, en las chancillerías y audiencia del territorio donde se sentenciaran esta clase de negocios.

El X, previene que la indemnizacion que ha de darse á los poseedores exclusivos de estos privilegios por recompensa de grandes servicios, justificada que sea en el tribunal territorial, la señalará el gobierno con vista del expediente original que se le remitirá, consultándolo á las Córtes.

El XI, dice que la nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, ó lo reconocerá otorgando la correspondiente escritura, pero abonando en todo caso un tres por ciento de interés desde la publicacion de este decreto hasta el pago de dicho capital.

El XII, previene que en cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oídos y la nacion estará á las resultas de que habla el artículo anterior.

El XIII, prescribe que no se admitan demanda ni contestacion

que impida el puntual y pronto cumplimiento de lo mandado, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes, porque las disposiciones de este decreto son las reglas que en lo sucesivo deben regir; y que si se ofrecieran dudas sobre su inteligencia y sentido, los tribunales se abstendrán de resolver é interpretar, sino que consultarán á S. M. por conducto del Consejo de regencia con remision del expediente.

Y el XIV, previene que en adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ni ejercer jurisdiccion, nombrar jueces ni usar de los privilegios ni derechos que quedan abolidos y que el que lo hiciese perderá el derecho á ser indemnizado.

No hay para qué decir que las disposiciones de este decreto las creemos en todos conceptos justas, porque pasada la época en que los privilegios fueron útiles, las cosas debian tomar un carácter distinto en que los hombres segun sus obras y ante las leyes, tuvieran unos mismos derechos y gozaran iguales garantías, pues así lo reclamaban ya los adelantos de la civilizacion.

Quizá los legisladores de Cádiz que discutian al compás del estruendo del cañon francés, fueron demasiado lejos en sus reformas cuando ni las costumbres políticas y religiosas de nuestro pueblo estaban preparadas para recibir las y acatarlas, y menos en una época en que era grande é invencible el horror con que se miraban las bárbaras escenas de la revolucion francesa, y la traicion empleada por los seides de Napoleon para apoderarse del pais y hacer de él una provincia del imperio.

Quizá aquellos patricios venerables, inspirándose en las nuevas doctrinas nacidas con aquella revolucion, pudieron pensar, que planteándolas, se pudiera evitar aquí el mal que asoló la Francia en los primeros años de la revolucion, ó tal vez creyeron con demasiada buena fé que era fácil cosa pasar de un extremo á otro sin la debida preparacion, porque halagando al pueblo los nuevos derechos que se le concedian, podrian adoptarse sin violencia los que entonces empezaban á llamarse adelantos y consecuencias de la civilizacion.

Su error estuvo cabalmente en esas consideraciones, pues el espíritu religioso del pueblo, sus costumbres casi fanáticas todavía y su honradez tan proverbial, produjeron los desórdenes que traen siempre consigo esas radicales reformas que descontentaron á la generalidad, y fué imposible aclimatarlas por entonces; por lo que, al agruparse el pueblo en torno de Fernando el Deseado,

clamó el primero contra aquellas leyes y el edificio cayó por falta de cimientos sólidos.

Vuelto el régimen absoluto se organizaron persecuciones atroces contra los ya nombrados liberales que suspiraban por establecer de cualquier modo sus ideas, y la nación se dividió, como no podía menos, en dos bandos, que alternativamente procuraban destruirse y hacerse dueños del poder.

La presión que en esta ocasión ejerció el pueblo hizo que aquella Constitución se derogara en 4 de Mayo de 1814 y que se restableciera el antiguo sistema de gobierno, pero fué restablecida de nuevo en 9 de Marzo de 1820 á consecuencia de una sublevación militar, á cuyo frente figuraban algunos generales partidarios del gobierno representativo, hasta que por último volvió á derogarse en 1823 á impulso de las bayonetas francesas, que á las órdenes del Duque de Angulema, auxiliaron esta vez á los partidarios del gobierno absoluto.

Durante el período constitucional de 1820 á 1823, se decretaron algunas leyes que hacían ya necesarias el estado de la época, y entre ellas mencionaremos las de desvinculación civil y eclesiástica de la que debemos también dar una idea y hacer algunas consideraciones.

La ley de 11 de Octubre de 1820 declara en su artículo primero suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, jurcos, foros, ó de cualquiera otra naturaleza y los restituye á la clase de libres.

El segundo autorizó á los entonces poseedores para disponer desde luego de la mitad de los bienes vinculados, pasando la otra mitad por su fallecimiento al inmediato sucesor que como dueño podrá disponer libremente de ella, pero sin que la mitad reservable pueda responder de las deudas, contraídas por el poseedor del todo.

Los demás artículos hasta el doce inclusive, previenen los medios y formalidades con que en toda clase de vinculaciones debe obrarse para llevar á efecto la supresión vincular, y el trece dispone que los títulos prerrogativas de honor, y cualquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales disfruten como anejas á ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesión prescritos en las fundaciones, é igualmente en la presentación de piezas eclesiásticas ú otros destinos hasta que se determine otra cosa. A autoriza también á los poseedores que disfruten dos ó mas gran-

dezas de España ó títulos de Castilla para distribuir estas dignidades entre sus hijos, reservando la principal para el sucesor inmediato.

El artículo catorce prohíbe fundar en lo sucesivo ninguna clase de mayorazgo, patronato, capellanía y cualquiera otra clase de fundacion de las que quedan abolidas.

El quince prohíbe á las iglesias, monasterios, conventos y cualquiera clase de institucion religiosa, y á los hospitales, casa de misericordia ó enseñanza, la adquisicion de bienes raices ó inmuebles ni aun por testamento ó donacion ya sea por título lucrativo ú oneroso.

Y por último el diez y seis prohíbe tambien á los mismos establecimientos religiosos ó cualquiera otros conocidos con el nombre de manos muertas, que puedan imponer censos ni adquirir por título alguno capitales de censos ó cualquiera otra clase de capitales ó rentas.

La ley de 28 de Junio de 1821 previene las formalidades con que los poseedores de bienes vinculados deben enajenar la mitad de que pueden disponer, ya sea conocido ó desconocido el inmediato sucesor.

Estas leyes fueron anuladas por Real cédula de 11 de Marzo de 1824, y como que naturalmente se lastimaron intereses legítimos, y eran muchas las reclamaciones de los que habian comprado bienes que fueron vinculados, hubo que atenderlas y se publicó la ley de 6 de Junio de 1835, que puede reputarse de transaccion y que puso término por el pronto á las infinitas discordias promovidas entre los vendedores y compradores de bienes vinculados.

Pero esta ley, que no fué completamente reparadora, provocó nuevas reclamaciones, hasta que al fin se restablecieron completamente las leyes desvinculadoras por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, terminando así la ansiedad de los que consideraban perdidos sus intereses, porque aunque se puso en duda la validez de este decreto por no haberse hecho de acuerdo con el poder legislativo, la ley de 19 de Agosto de 1841 le dió completa validez.

Otra ley de la misma fecha y año arregló la cuestion que tambien venia agitándose sobre capellanías colativas, y aunque posteriormente sufrió varias vicisitudes, esa cuestion quedó en su mayor parte arreglada por el convenio que se hizo con la Santa

Sede en 16 de Junio de 1867, publicado como ley en 24 del mismo mes y año.

Ahora bien, la estincion de las vinculaciones consideradas como institucion del Estado, ¿fué conveniente? ¿Qué bienes y qué males ha producido esa medida? Hé aquí dos cuestiones importantes muy debatidas y en que poco nuevo se puede decir, y que sin embargo, atendiendo al objeto que nos hemos propuesto, es preciso que digamos algo.

Las vinculaciones que fueron altamente convenientes en la época de la reconquista y contribuyeron poderosamente para el triunfo en aquella gran lucha, se estendieron despues rápidamente estancando una gran parte de la propiedad española, con perjuicio de infinitas personas que quedaban á merced del sucesor que heredaba al padre ó último poseedor, con exclusion de los otros hijos ó parientes.

Verdad es que así se conservaba el lustre de la casa si se considera que á esta la representaba al poseedor del vínculo ó mayorazgo, pero si se tiene en cuenta que el honor y el lustre de una casa consiste principalmente, en que los hijos de ella no queden desamparados y en la miseria, mientras el primogénito nada en la abundancia, se comprenderá fácilmente, que si en un concepto las vinculaciones eran útiles, en otros eran injustas y hasta detentadoras de los derechos de los demás individuos de la familia.

La abolicion de las vinculaciones, promovió en las Córtes de 1820 una luminosa discusión en la que tomaron parte los hombres mas importantes en la ciencia y en la política, y al fin fueron condenadas á desaparecer en nuestro concepto con justicia bajo el primer punto de vista que las estamos examinando, porque su estincion llevó á los demás hijos la esperanza de recibir al fallecimiento de sus padres una parte de los bienes que le correspondian.

Podrá decirse en contra de esto, que las casas de mayorazgo tenian además de los bienes vinculados, otros que eran libres y de los cuales podian disponer en favor de todos sus hijos con arreglo á las leyes. Sin negar esta verdad, deberá tenerse en cuenta que con algunas escepciones la mayor parte de esas casas tenian grandes deudas, y como los bienes vinculados no podian ser responsables á su pago, los libres tenian que responder y dedicarse á ese objeto, y por consiguiente casi siempre era ilusoria esa esperanza en los demás hijos, si la forjaban en semejantes bienes.

A demas de que cualquiera que conozca las casas de nuestra grandeza ó las de los grandes mayorazgos, sabe perfectamente que cuando una casa de esas se encontraba desahogada y adquiria bienes, al momento los agregaba al mayorazgo, unas veces para darle mas importancia con el aumento de las rentas que producian, y otras veces para indemnizarle de los desperfectos que por descuido, mala administracion ú otras causas se habian ocasionado en las fincas, caserios ó castillos que lo componian; y de esta manera era casi siempre imposible asegurar el porvenir de los demas hijos con los bienes de la casa, y habia que dedicarles á una carrera que pudiera proporcionarles una decorosa subsistencia, y aun asi, sabido de todos es que algunos de ellos vivian oscurecidos y hasta ocultando su cuna, para que sobre ella no cayera el desprecio de los hombres instruidos y sensatos.

Pero si bajo estos extremos la estincion de las vinculaciones fué conveniente y útil, y porque como institucion el Estado ya no la necesitaba, su estincion fué inconveniente bajo el punto de vista popular y benéfico, como vamos á esponer.

Dos instituciones antiguas y populares ambas, fueron desde su principio las protectoras, y digamóslas asi el escudo y el amparo de los pueblos. Las órdenes monásticas y los señorios, de los que hablaremos con separacion.

Desde la predicacion del Evangelio en que algunos varones se dedicaron á la vida de la soledad y á la contemplacion de los misterios santos de la Redencion, se preparó la institucion del claustro como uno de los elementos de perfeccion que podia el hombre hallar en esta vida, pues aunque la institucion monástica no forma parte de la gerarquía de derecho divino ni de la de derecho eclesiástico, se consideró como un auxiliar del clero, por lo que se le nombra clero regular, y forma parte del sacerdocio cristiano.

Dada la paz á la iglesia por Constantino, San Pacomio se dedicó á reunir á los solitarios de la Tebaida en conventos contruidos al efecto. A imitacion de este santo, San Hilarion y San Antonio establecen la vida monástica en la Palestina, el obispo Eustatio en la Armenia, San Basilio en el Ponto y Capadocia, San Atanasio y los escritos de San Gerónimo la propagaron por todas partes y en España el documento canónico mas antiguo en que se habla de los mônges, es el cánón 6.º del Concilio de Zaragoza del año de 381.

Establecidas estas órdenes y dedicadas al estudio y á las instrucciones, bien pronto llegaron á estenderse y organizarse, ejerciendo en la sociedad una saludable y eficaz influencia por su saber, al mismo tiempo que con sus grandes riquezas llevaban el consuelo y la abundancia á los pueblos donde habitaban.

En la Edad Media adquirieron también señoríos jurisdiccionales que se llamaron de abadengo y esto les permitía auxiliar á los reyes en las empresas guerreras de la reconquista, poniendo en campaña las compañías que formaban de entre sus vasallos, mandadas por los capitanes encargados de acaudillarlos.

Terminada aquella época, las órdenes religiosas sufrieron grandes reformas y desde entonces hasta su extincion en 1835, emplearon gran parte de sus inmensas riquezas en el socorro de los pueblos y de los pobres, en términos, que entonces era inmensamente menor el número de los desgraciados, que faltos de todo se dedicaban á mendigar por las calles su sustento.

Pero los pueblos seducidos con los beneficios que le prometían con el gobierno de una libertad que no entendían los mismos que se la inspiraban, clamaron contra la existencia de las órdenes monásticas, á quien tantos beneficios merecían, y al fin fueron extinguidas en nuestro suelo, no sin que en algunos puntos se cometieran horribles asesinatos, que serán siempre un padron de ignominia para los hombres que pudieron evitarlo y no lo hicieron.

Los mayorazgos producían á los pueblos de señorío los mismos beneficios, y cuántos capitales, cuántas riquezas no se adquirieron á su sombra y con su proteccion! Los señores dotaban los propios y los ayuntamientos para que tuvieran vida propia é independiente, y entre sus vasallos eran muy pocos los que sentían el hambre, porque sus beneficios y su generosidad llegaba á todas partes y se estendia á todos sin escepcion, y especialmente en las épocas que alguna calamidad afligia á los mismos pueblos.

¡Oh! si se examinaran los archivos de esas casas, cuántas ilusiones habian de caer por tierra en los que ofrecieron ó creyeron que con su extincion los pueblos serian mas ricos. Nosotros hemos tenido lugar de examinar documentos muy preciosos de las casas de Osuna, Benavente, Arcos, Béjar, Infantado, Gandía y otras, y nuestro respeto y nuestras simpatías serán siempre de aquellos ilustres varones que dedicaron sus grandes fortunas para proteger y fomentar la riqueza y el bienestar de sus pueblos.

Nosotros pudiéramos citar muchos y notables ejemplos que des-

conoce el vulgo y muchos de los hombres que se llaman instruidos, y lo haríamos seguramente si la índole de esta obra lo permitiera; pero algun día es posible que nos dediquemos á un trabajo de tanta importancia, para que conociéndose la verdad, no se condenen temeraria y caprichosamente las grandes instituciones que tanto elevaron las glorias de nuestro país en las edades pasadas.

Véase, pues, como bajo este punto de vista, la extincion de las vinculaciones civiles y eclesiásticas fué un mal cuyos resultados son cada dia mas laurentables para los mismos pueblos. Ellos quisieron libertad, pero una libertad ámplia y sin trabas que se parece mucho á un sueño, y estas ideas han venido aumentando desde la revolucion francesa, sin que desde entonces su planteamiento haya dado á los pueblos ni mas independendia, ni mas prosperidad ni mas sosiego, pero en cambio ha dado á las clases que se llaman populares, el derecho de morirse de hambre. ¡Triste condicion la de los mismos pueblos!

Las Córtes de 1820 al 23, hicieron en la administracion y en el gobierno muchas y grandes reformas que hoy se tachan de reaccionarias, y su accion se estendió hasta intentar la formacion de un nuevo código penal, que aunque se distinguía por su excesiva severidad, no puede negarse que fué un adelanto que preparó el camino para la deseada reforma en esta parte del derecho, sujeta entonces al arbitrio y prudencia de los Tribunales.

En 1829 se promulgó el *Código de Comercio* que aun está vigente con algunas variaciones útiles y convenientes que se han hecho despues, y al año siguiente, ó sea en 24 de Julio de 1830, se publicó tambien la *Ley de Enjuiciamiento Mercantil* como su complemento, y en la que se corrigieron algunos defectos de sustanciacion que no estaban muy conformes con los verdaderos principios de la ciencia, al establecerse las disposiciones de aquel código.

Así y todo, el código mercantil es un adelanto notable y casi puede sostenerse que es el mas completo de cuántos existen en los demas países; no obstante que la esperiencia y la práctica constante de los asuntos de esta índole, ha demostrado la necesidad de reformarle en muchos puntos y aun creemos que una comision nombrada al efecto se encargó de ello.

En el mismo año de 1829, D. Fernando VII nombró una comision de personas competentes, para que redactara un código penal en armonía con los adelantos de la época, pero ó no se

aprobaron sus trabajos ó no se terminaron, como parece lo mas probable, y todo quedó en tal estado por entonces.

Respecto á las leyes desvinculadoras, las Córtes de 1820 sostuvieron luminosas y detenidas discusiones en las que tomaron parte ilustres y notables jurisconsultos que patentizaron la conveniencia de extinguir los mayorazgos muy convenientes y hasta necesarios en las épocas guerreras de la reconquista, pero inútiles ya en la nuestra, en que la propiedad debia circular y enriquecer al mayor número posible de ciudadanos, y á ellas se deben las leyes promulgadas en 11 de Octubre de 1820, 28 de Junio de 1821 y el decreto de las Córtes de 15 de Mayo de este último año, en que quedaron abolidas las vinculaciones civiles y eclesiásticas y prohibida la fundacion de otras nuevas como ya hemos dicho.

Derogadas estas leyes despues de 1823, al establecerse el anti-guo sistema, fueron restablecidas de nuevo como en su lugar veremos.

Durante el reinado de D. Fernando VII, se publicó tambien la coleccion de decretos y órdenes de las Córtes, que sufrió las mismas vicisitudes que las leyes de aquel sistema. En su lugar empezó la publicacion de la coleccion de decretos dados por este monarca, en la cual, y guardando el orden cronológico, se encuentran casi todas las disposiciones que se dictaron por los diferentes ministerios ó secretarías del despacho.

Los tribunales superiores é inferiores se aumentaron y reformaron tambien durante este reinado, y la administracion pública y municipal esperimentó algunas mejoras importantes que recayeron en beneficio de los intereses de los pueblos, exhaustos con las dilatadas y desastrosas guerras que habia sostenido contra las tropas del capitan del siglo, cuyas huestes victoriosas en tantos puntos no pudieron lograr que la corona de San Fernando y de Isabel I, se asegurase en las sienes de José I, á quien los españoles nunca llamaron ni llaman hoy más que el rey intruso, no obstante la renuncia que á su favor hiciera D. Fernando VII.

Pero si la nacion pudo triunfar del usurpador, la suerte de las armas no le fué propicia en las regiones del Nuevo Mundo, que aprovechándose traidoramente de la lucha entablada por la madre pátria para recobrar su independendencia, cometieron la felonía de desconocer el gobierno de la metrópolis, y decretaron su independendencia, constituyéndose la mayor parte de aquellos estados en repúblicas.

Las luchas civiles que desde entonces vienen agitando á aquellas provincias, producidas por la ambicion de sus caudillos, han hecho que estados antes ricos y florecientes, sean hoy nacionalidades pequeñas ó impotentes cuya misera existencia está llamada á desaparecer, absorbida por el coloso que el génio de Washington creó con la union americana.

Su encono contra la madre pátria que les dió su civilizacion y su lengua, no justificará jamás la razon conque procedieron, en momentos en que el honor nacional estaba empeñado en una lucha gigantesca, tanto mas grande, cuanto eran menores sus recursos.

España, casi sin marina, porque la habia perdido en Trafalgar, sin ejércitos y hasta sin hacienda, puede decirse, que se multiplicó entonces, recordando, quizá por última vez, á la Europa que aun vivian los descendientes de los que en las Navas, Cirinola, Pavia y San Quintin se llenaron de inmarcesible gloria y fueron capaces de humillar tantas veces el orgullo de la Francia y de la Europa.

En esta época desgraciada, empezaron á formarse los partidos, segun las diferentes escuelas políticas que representaban y que aspiraban al poder. Quebrantadas así las fuerzas del pais, el período revolucionario en que hace tantos años nos hallamos, ha producido honda perturbacion en todas las clases, evitando en muchas ocasiones el desarrollo de la riqueza pública; pues el encono de los partidos es tal, que la sangre generosa de sus hijos ha corrido en abundancia, sin que aun tengamos esperanza de vislumbrar la paz que tanto deseamos.

CAPITULO XIII.

LEGISLACION MODERNA.

REINADO DE D. ISABEL II.

QUINTA EPOCA.

En el capítulo siguiente trataremos de la cuestion de sucesion á la corona, pues ahora vamos á ocuparnos de las reformas legales que durante el reinado de doña Isabel II se han verificado y terminan este período, y en cuya época todos los ramos de la administracion general del Estado han experimentado grandes y saludables variaciones y empezaron á desenvolverse en gran parte todos los elementos que constituyen la riqueza pública y particular.

Mayores hubieran sido seguramente estos resultados, si las pasiones políticas no hubieran esterilizado en muchas ocasiones los mejores propósitos para arraigar el orden y la aplicacion al trabajo, fundamentos primordiales de todo gobierno y del sosiego de los pueblos.

Continuas discordias y sediciones militares consignará la historia en este período, y es indudable que los hombres ilustrados y amantes de nuestras glorias y de nuestras tradiciones, lamentarán el bien que ha dejado de hacerse por el que en realidad se ha hecho, casi siempre al ruido de conmociones populares ó de motines militares.

¡Desgraciada nacion la que llega á olvidarse del puesto y de la mision que tiene que desempeñar en el mundo, y fia á la violencia la direccion de los destinos públicos! Cuando se llega á estos extremos, la impunidad alienta el crimen, se mata la fé política, degenera el patriotismo en indiferencia y solo impera la ambicion y el egoismo disfrazadas las mas veces con la máscara de libertad, justicia y derechos, conque se suele aturdir y alucinar al pueblo, ávido siempre de mejorar su condicion.

A la muerte, pues de D. Fernando VII cambiaron las instituciones y el gobierno representativo sustituyó al absoluto, produciendo una desastrosa guerra civil entre los dos bandos principales en que estaba dividida la nacion, y que sostenian, el uno los derechos de la reina doña Isabel, y el otro los del infante D. Carlos, que alegaba preferente derecho para ocupar el trono.

El partido absolutista, muy debilitado ya desde algunos años antes, desconociendo la fuerza y predominio que habian adquirido las ideas modernas y el legitimo derecho de la reina, basado en la tradicion y en las antiguas leyes ya restablecidas, luchó con empeño por la continuacion de su sistema de gobierno, hundiendo de nuevo al país en los horrores de una guerra que habia de cegar por mucho tiempo las fuentes de su riqueza y dividir aun mas que ya lo estaban, las opiniones de los hombres.

En 10 de Abril de 1834 se publicó el Estatuto Real que reconocia el derecho de la nacion á tener participacion en la confeccion de las leyes y á discutir y votar sus presupuestos, cuyo derecho hemos visto antes que era peculiar de los procuradores de las antiguas Cortes, casi desde su establecimiento.

Pero respecto á las reformas legales llevadas á efecto en el reinado de doña Isabel II, en que no queremos que se nos tache de parciales, dejemos hablar á los señores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan, que no pueden tacharse de sospechosos y menos el primero, que ocupa hoy el puesto de presidente del Tribunal Supremo de Justicia y está identificado con la situacion creada por la revolucion de Setiembre, y que mejor que nosotros pudiéramos hacerlo, tributan el elogio mas justo y merecido que puede hacerse de los adelantos que en esta materia, se deben al reinado de aquella augusta señora (1).

(1) *Elementos del Derecho civil y penal de España*, por dichos señores. Sexta edicion. 1861.

«La Constitución de 1812, dicen, restablecida aunque provisoriamente en 1836, elevó á la ley fundamental la division de los poderes, señala los límites de cada uno, erige en derecho la libertad de imprenta, iguala á todos los españoles para la obtencion de las funciones y empleos públicos; declara que la nacion no es patrimonio de familias ni personas, máxima proclamada por las Córtes como correctivo á la renuncia que D. Fernando VII habia hecho en Bayona, (1) y asienta los principios de nuestro derecho público moderno, que sobreviven á la Constitución en que por primera vez se consignaran en España. A la Constitución de 1812 sigue la de 1837 que puede considerarse como una transaccion entre los partidos que mas influencia ejercian en la marcha de la política: en ella las lecciones de la esperiencia aconsejaron importantes reformas, á lo que nuestros padres con noble patriotismo, pero con menos práctica del gobierno representativo, habian establecido. La Constitución de 1845, conforme en muchos de los puntos capitales con la de 1837, introdujo en ella algunos cambios trascendentales en sentido menos popular, volviéndose así á dejar la puerta abierta á nuevos periodos constituyentes que han tenido sus épocas en 1854 á 1856, formándose una Constitución que no llegó á ser ley del Estado (2) y en 1857 introduciéndose dos trascendentales reformas en la Constitución de 1845, que no han sido derogadas ni desenvueltas en las leyes necesarias para su ejecucion (3).

»Las leyes administrativas ligadas intimamente con las insti-

(1) Es decir, que los reyes, como es verdad inconcusa, no pueden renunciar la corona en personas estrañas á la dinastía reinante, como era Napoleon, y por eso se les puso ese correctivo de qué habla la Constitución de 1812, pero esto no dá ni puede dar derecho á los pueblos para despojarles del trono por medio de una revolucion, como se ha hecho en Setiembre de 1868 con la reina D.^a Isabel II. Y así es la verdad.

(2) En 1854 los progresistas no se acordaron de la Constitución de 1837 que les parecia reaccionaria, y formaron la de 1856, que aunque no llegó á ser ley, han desechado ahora, para formar la de 1869 y que luego abandonarán si variase el gobierno para seguir haciendo constituciones hasta la infinito.

(3) Se refiere al Acta Adicional de 15 de Setiembre de 1856 y ley de 17 de Julio de 1857, reformando los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución de 1845.

tuciones políticas de los estados, necesitan reformarse cuando se cambian las leyes fundamentales. El principio de que todos los españoles están obligados á defender la patria con las armas y á contribuir en proporcion á sus haberes para los gastos del estado, ha borrado los privilegios de los pueblos y provincias para eximirse de estos servicios é introducido la igualdad en las cargas públicas. No está aun este principio llevado á sus últimas consecuencias respecto á la provincia de Navarra, en que las reglas generales se hallan modificadas por una ley especial; (la de 16 de Agosto de 1841) ni por lo que toca á las Vascongadas, porque aunque con carácter interino, sus fueros siguen vigentes (1) en la parte en que son compatibles con la unidad constitucional de la monarquía. Esta igualdad ha facilitado al gobierno los medios de centralizar todos los intereses morales, políticos y permanentes de la sociedad, y de ejercer una influencia á las veces exagerada sobre los materiales transitorios y aun sobre aquellos que no pueden comprometer el porvenir y se circunscriben solo á los límites de la provincia ó del municipio. Así la gran obra de la unidad nacional verificada en la monarquía gótica, destruida por completo cuando las huestes agarenas invadieron nuestro territorio, preparada de nuevo por San Fernando, empezada á realizar, aunque con mala fortuna, por Alfonso el Sábido, auxiliada con vigor y perseverancia por Alfonso XI, poderosamente empujada por los Reyes Católicos, menos favorecida en tiempo de la dinastía Austriaca si bien desapercibidamente filtrada en las leyes, é impulsada lentamente pero sin intermision en los reinados de la dinastía de Borbon, es ya casi un hecho práctico, no solo en la parte política y administrativa, si no tambien en la mercantil, en la penal, en la de procedimientos civiles, mercantiles y criminales, en la de la organizacion judicial del fuero comun y en muchos puntos del derecho civil, si bien no completa en esta última materia hasta que la preparada obra del código civil llegue á ser ley en toda la monarquía. Pero aunque no esté llevado el gran principio de la unidad nacional á todas sus consecuencias, *necesario es reconocer que en el*

(1) Y es más, creemos que el día en que desaparezcan completamente sus fueros, perderán esas provincias todo su bienestar, como sucedió con las de Cataluña y Aragon, que de un estado poderoso son hoy provincias pobres y arruinadas.

reinado actual se ha adelantado mas en este camino que en los seis siglos anteriores.

»La provincia que en el régimen antiguo era solo una division territorial para hacer mas fácil la percepcion de los tributos y auxiliar á la accion del gobierno central, se convierte en una unidad administrativa, con necesidades, obligaciones y derechos propios, agrupa los intereses colectivos de los pueblos que la compone, constituye una persona jurídica y dá grande impulso á la prosperidad publica, constituyendo diferentes centros que hacen mas espedita, ilustrada y oportuna la administracion central que se ejerce dentro de ella. Los pueblos con nuevas leyes municipales frecuentemente reformadas, siguen el impulso progresivo que la época imprime á todas las instituciones.

»Todos los ramos de la administracion sufren en mayor ó menor escala importantísimas reformas y á su sombra cobra vigor el Estado, los recursos para atender á las necesidades públicas se multiplican y se vá perfeccionando sucesivamente la administracion, que abandonando el empirismo antiguo entra en nuevas vías, toma carácter científico y asiento en nuestras escuelas, y llega á ser una seccion importante de la facultad de derecho en las Universidades.

»Antes hemos indicado que aun no es una verdad práctica en toda su estension el principio constitucional de la unidad de derecho establecido en la ley fundamental de la monarquía, porque no son iguales siempre las leyes civiles que rigen en todas las circunscripciones territoriales, pues existen fueros provinciales en algunas como los de Aragon, Cataluña, Mayorca, Navarra y Vizcaya y quedan todavia vestigios de los fueros municipales. si bien ya extraordinariamente limitados porque el no uso ha venido á derogarlos. Sin embargo, en el derecho civil se han hecho importantísimas y trascendentales reformas, muy superiores á cuantas se habian verificado desde la union de las Coronas de Castilla, Aragon y Navarra. Entre ellas debemos hacer mencion de la ley que para todas las provincias de la monarquía establece el orden y estension de la sucesion intestada; (ley de 16 de mayo de 1835) las de carácter político y civil á la vez que restablecieron las de 1820 suprimiendo las vinculaciones civiles y prohibiéndolas todas en adelante; las de desamortizacion eclesiástica y de la propiedad inmueble corporativa de los pueblos y establecimientos publicos (1)

(1) Leyes que no han producido los efectos que se deseaban y que son

la que suprime las antiguas leyes que castigaban ó limitaban los préstamos á interés; (1) algunas disposiciones relativas ó retractos y á tutelas y curadurias esparcidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por último, la ley hipotecaria que acaba de recibir la sancion real y que introduce graves, profundos y considerables cambios en nuestras instituciones seculares; leyes todas ellas de general observancia en la Península é islas adyacentes y en que se lleva á efecto el principio constitucional de la unidad de derecho. Así se vá, si bien lentamente, introduciendo la igualdad en las leyes civiles de la monarquía, mientras que llega el dia en que suficientemente ilustrada la opinion y vencidas las resistencias que en el órden moral aun existen, un solo código civil rija á todos los españoles.

»El derecho mercantil ha tenido la ampliacion que las necesidades de la época hacian necesaria, algunas disposiciones han venido á mejorarlo, á completarlo y á establecer reglas para evitar los abusos en que las sociedades por acciones formadas ó dirigidas con imprevision ó con mala fé, podian incurrir con perjuicio de los que les entregaban sus capitales ó negociaban con ellos. Entre estas disposiciones generales debemos aquí hacer mencion de las de Bolsa, de cuya reforma se está tratando en este momento, de la ley de 28 de Enero de 1848 sobre sociedades mercantiles por acciones, y de las de 28 de Enero de 1856 sobre sociedades anónimas de crédito y creacion de Bancos (2). El mismo código de comercio está sugeto á revision, para lo que una comision está preparando los trabajos.

contrarias al bienestar de los pueblos y establecimientos, por cuanto les han privado de los recursos con que contaban, pues llegado el caso de que no se puedan pagar las inscripciones dadas en equivalencia de sus rentas, tendrán que pesar sobre el contribuyente las de los pueblos ó cerrarse los establecimientos por falta de recursos.

(1) Con esa ley, en vez de aminorar el interés del dinero por la competencia, se estimula la usura, que se ceba en los infelices que tienen la desgracia de acudir á los que la ejercen, y especialmente en Madrid, donde las clases poco acomodadas se desprenden hasta de sus ropas y efectos para dár pan á sus hijos, ó los que toman dinero con descuento de sus haberes, que son los mas necesitados.

(2) Todo el mundo recuerda los funestos resultados que han producido las sociedades de esta clase en que los crédulos han perdido la mayor parte de sus ahorros depositados en ellas.

» Mas radical y completa ha sido la reforma del derecho penal. El pensamiento de codificarle que habia nacido en las Córtes de 1810 y habia tenido su cumplimiento en el Código Penal de 1822, como ya dejamos dicho, á pesar de las reacciones políticas de 1814 y de 1823 que derogaron todos los actos legislativos de las épocas constitucionales, sobrevivió al gobierno representativo, y fué acogido por D. Fernando VII en 1819 y 1829, porque era una necesidad reconocida y apremiante. Pero la formacion del que hoy rige se debe sola y exclusivamente al actual reinado y nada tiene de comun con los trabajos que en tiempos anteriores se prepararon. Promulgado en 1848 y publicado por segunda vez en 1850, incorporadas ya en él las aclaraciones, adiciones y reformas que se habian hecho en el intermedio y las que entonces se creyeron convenientes, ha abrogado por completo todo nuestro derecho antiguo penal esparcido en tantos volúmenes, inobservado en su mayor parte por la jurisprudencia, inconciliable con el estado, las costumbres y la civilizacion de la época y reemplazado por el arbitrio prudente de los Tribunales, que si bien se habia hecho necesario cuando se habia hecho imposible la aplicacion del derecho escrito, tenia los graves inconvenientes de su poca fijeza, su incertidumbre, su desigualdad y la falta de solucion, enlace, dependencia y uniformidad de que suele resentirse siempre el derecho consuetudinario. Cualquiera que sea la idea que se forme de puntos determinados de este código, no puede negarse que es en su conjunto tal vez el primero de los modernos; no podemos resistir en honor de sus autores al deseo de transcribir aquí lo que juzgándolo de este modo dice una corporacion ilustre, (el Colegio de Abogados de Madrid), mas que por llevar este título, por la fama y ciencia de muchos de los juriconsultos que la forman.» Nacido el código (son sus palabras) en una época en que se puede asegurar que no hay un sistema de filosofía que se haya conciliado el asentimiento general, época de lucha en que sin embargo la sociedad tiende á fundir en uno todos los principios, á amagalar todas las ideas, á asimilar todas las nacionalidades, ha participado de la atmósfera en que se hacia, ha tomado de todas las escuelas, no ha rechazado, no ha admitido ningun sistema absoluto. Considerando en gran parte el deber, el principio moral como medida del delito, ha adoptado la base capital de la escuela espiritualista: proponiéndose la utilidad como fin, ha complacido en parte á la escuela utilitaria: conservando vestigios de

nuestro antiguo derecho, ha pretendido satisfacer á las exigencias de la escuela histórica: ni ha considerado á la sociedad como á un ídolo á que todo debiera sacrificarse, principio que algunas veces estravió al Rey Sábio, ni por el contrario ha sublimado al individualismo hasta el punto de olvidar el interés social, como lo hizo frecuentemente el *Fuero Juzgo*. Eclécticos sus autores, han tomado de todos los sistemas, de todas las opiniones, lo que les convenia para levantar el edificio: prudentes no han querido entregar á la sociedad á utopias y á principios, que en el hecho de ser exclusivos, se hacen peligrosos. Y en esto son dignos de alabanza, porque, no como hombres de la ciencia, han propendido á principios extremos, achaque de que suelen adolecer los que consideran los derechos y los deberes en abstracto; ni como hombres prácticos han desconocido la sociedad en que vivian, ni la época para cuya codificación eran llamados. Si no han sido siempre acertados, si no han sido siempre consecuentes, debe atribuirse á la dificultad de la empresa; á la imposibilidad en que el hombre está de dar cumplida perfeccion á sus obras.» (1)

»Pero á pesar de su excelencia en el conjunto, no puede negarse que en la práctica se han notado algunos vacíos y algunos defectos en el Código Penal y sobre todo un catálogo de castigos que si debieran cumplirse en la forma que prescribe, exigirían un número de establecimientos superior á las verdaderas necesidades de la penalidad, dispendiosos en demasía y mas numerosos que lo que exigen la conveniencia pública y la correccion y reforma de los penados (2). La comision de codificación está encargada de preparar esta reforma y es de esperar que conservando el espíritu del Código, sus principios capitales, su regularidad, su método y la

(1) Sin embargo de su bondad, se ha censurado ágricamente este código por la revolucion, y no se comprende que en vez de mejorarle se hayan introducido en él materias que antes eran delito y ahora lo son las infracciones de ellas.

(2) Sin embargo, en la reforma que se ha hecho en el Código Penal se conserva casi toda esa estensa escala de penas que algunas son enteramente inútiles y han debido suprimirse, con tanta mas razon, cuanto que no se han creado y nos parece que no se crearán los establecimientos en que deban cumplirse; establecimientos, que si han de tener los requisitos que se exigen, ocasionarán gastos inmensos que el Estado no está en posicion de hacer.

armonía que reina en todas sus partes, respetará lo mucho que hay de bueno, y se limitará á corregir las imperfecciones.

»La organizacion judicial en lo que se refiere al fuero comun ha participado del movimiento general que domina en todo el derecho. Estinguidos los Supremos consejos de Castilla, de Indias y de Hacienda, ha venido á reemplazarlos el Tribunal Supremo de Justicia: á las antiguas Chancillerías han sucedido las Audiencias territoriales iguales en atribuciones á las demás de la monarquía; á la confusion antigua de la jurisdiccion en primera instancia, confiada, ya á jueces letrados con los nombres de corregidores, tenientes corregidores, alcaldes mayores, regentes letrados, ya á los Alcaldes ordinarios auxiliados de accesores, ha sustituido el establecimiento sencillo y uniforme de los jueces de primera instancia; y si bien los alcaldes de los pueblos y sus tenientes conocen de los juicios de faltas, no ejercen jurisdiccion alguna en les negocios civiles, para los que tienen competencia en primera instancia cuando se han de ventilar en juicios verbales, los jueces de paz, los cuales son los auxiliares y los delegados de los jueces de partido en la materia civil; institucion realizada con aceptacion general, y que sin tardar mucho se hará estensiva al conocimiento y despacho de los negocios criminales confiados aun á los alcaldes. Esto es indispensable para que de hecho queden del todo separadas las funciones administrativas y judiciales, cuya reunion en unos mismos funcionarios es insostenible segun la constitucion del Estado. Por esto ha quedado limitada la accion de los Tribunales á juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, para lo que está auxiliada por el brazo poderoso de la administracion.

De los diferentes fueros privilegiados que antes existian, han sido suprimidos los de la Real Casa y Patrimonio, del buero, de Correos y caminos, de minas, de los patronatos de legos, de la Santa Hermandad, de montes y plantíos, de Maestranteros y de Mostrencos: el fuero de Hacienda, que no es de personas, sino de cosas, está limitado á su objeto: al eclesiástico y al militar y á los especiales y privilegiados dentro de ellos no ha alcanzado aun la regla, generalmente deseada y conforme con el espíritu de nuestras instituciones, en virtud de la cual uno mismo parece que debe ser el fuero de todos los españoles en los negocios comunes, civiles y criminales.

»Al lado de la jurisdiccion llamada á decidir las contiendas entre los particulares con motivo de sus derechos civiles y las causas

criminales, existe otra jurisdicción que se suele llamar retenida, en virtud de la cual las cuestiones á que dá lugar la marcha de la administracion activa cuando hiere derechos verdaderos, son juzgadas por la misma administracion en su carácter de contenciosa.

Esta jurisdicción ha llenado el vacío que dejaba la supresion de algunos juzgados y tribunales, ha abierto la puerta á que se ventilen en justicia negocios entre el Estado, los cuerpos administrativos y los particulares, que antes no gozaban de las garantías de los juicios públicos, ni de la solemnidad de sus formas, ni del derecho de la defensa, sino que quedaban terminados por actos que únicamente eran de carácter administrativo. A esta jurisdicción se han llevado tambien algunos negocios que debiendo terminarse por su naturaleza en los tribunales del fuero comun, por altas razones de conveniencia pública han sido sometidos en su carácter de contenciosa. Los consejos provinciales y el de Estado son las corporaciones que entienden en esta clase de cuestiones; aquellos solo juzgan en primera instancia, el segundo conoce, ya en apelacion ó nulidad de los pleitos seguidos ante los provinciales, ya en única instancia cuando se entablan los litigios contra las resoluciones emanadas del gobierno ó de los altos centros directivos; las sentencias de los consejos no apeladas causan ejecutoria, no así las del consejo de Estado que son una consulta hecha al rey, que en último resultado es el que pronuncia el fallo, si bien rara vez se separa de la consulta.

»Los procedimientos civiles ya muy modificados por diferentes reales disposiciones, por la Constitucion de 1812 cuyo título V que trata de la administracion de justicia en lo civil y en lo criminal quedó en observancia, y mas aun por el reglamento provisional para la administracion de justicia, han sufrido una reforma radical y completa por la ley de enjuiciamiento civil que empezó á regir desde 1.º de Enero de 1856. Partiendo de las leyes antiguas y de las prácticas mas generalmente recibidas, procuró perfeccionar lo existente dentro de sus mismas condiciones; reunió en un solo libro disposiciones dispersas, puso en armonía todas las solemnidades judiciales, dió mayor sencillez á la tramitacion de todos los actos, ya pertenecieran á la jurisdicción voluntaria ya á la contenciosa; hizo menos dispendiosos los litigios, ordenó que las sentencias se fundaran, suprimió las terceras instancias é introdujo los recursos de casacion, y con la publicidad de estos fallos y de las

decisiones de las competencias preparó la uniformidad de la jurisprudencia.

» Menos reformas ha sufrido la ley de enjuiciamiento mercantil publicada en los últimos años del reinado anterior; mas en la actualidad se está revisando, y es de esperar que tomando por base la de enjuiciamiento civil, se limite á las reglas especiales que exige en algunos casos la diferente indole de las leyes mercantiles.

» Solo nos resta hablar de los procedimientos en materia criminal. El reglamento provisional para la administracion de justicia hizo cambios importantes que aceleraron las causas aumentando las garantías de los procesados, dieron mas regularidad á los procedimientos é introdujeron la publicidad del juicio en el plenario. El título V de la Constitucion de 1812, que por lo que se refiere al procedimiento criminal rije todavía, algunas disposiciones de las Córtes y el reglamento provisional para la administracion de justicia, dieron á la seguridad personal y á la libertad civil garantías de que hasta entonces siempre habia carecido. La ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código Penal, publicada con el mismo Código en 1848 y reformada cuando este se reformó en 1850, fué precursor de otras innovaciones favorables á la libertad civil: entre ellas sobresale la que suprimió la confesion con cargos, especie de apremio moral con que se procuraba la averiguacion de la verdad, en una desigual lucha entre los jueces y los acusados, en que toda la ventaja estaba de parte de los primeros.

» Pero las leyes existentes del procedimiento penal están ya muy próximas á ser derogadas por completo. La comision de codificacion trabaja con asiduidad en la formacion de la ley de enjuiciamiento eriminal, que reducirá á un solo volumen toda la tramitacion de los juicios y la ejecucion de las sentencias. No dudamos que con esta reforma ganarán mucho nuestras instituciones judiciales.

» En una época de tan grandes y profundos cambios en el derecho, de tanto movimiento moral y de tantos adelantamientos en todos los ramos del saber, los estudios jurídicos no podian dejar de participar del impulso general. Y así ha sucedido; no solo se ha entendido la esfera de los estudios del jurisconsulto, cultivando ramos de la ciencia del derecho apenas apreciados antes, como sucede con el derecho natural y la filosofía del derecho, con el derecho de gentes y con el derecho político, mirados con tanto

recelo y prevencion en la antigua forma de gobierno; con el derecho administrativo antes destituido de todo carácter científico y abandonado al empirismo y á prácticas rutinarias; con el derecho internacional privado, apenas tratado en nuestras antiguas leyes y en los escritores, sino que han penetrado tambien todos los progresos que en las naciones extranjeras se han realizado en los estudios fundamentales que hasta nuestros dias eran la principal instruccion de los juristas. Los adelantamientos hechos especialmente en Alemania, en todo lo que á la ciencia se refiere, tanto bajo el aspecto histórico como bajo el filosófico, que antes pasaba casi desapercibido por completo, hoy son objeto predilecto de las tareas de los jurisconsultos españoles, que buscan tambien en el derecho comparado de las demás naciones las excelencias de la legislacion nacional, sus imperfecciones y sus vacíos, aprovechándose de la experiencia de todos para evitar errores, y para hacer las reformas mas adecuadas á las necesidades sociales de nuestros dias. A esta nueva direccion de los estudios jurídicos contribuyen eficazmente las facultades de derecho en nuestras universidades, cultivando la ciencia, siguiéndola con sus progresos y señalando á la juventud el camino que la ha de conducir al término para gloria suya y provecho de la pátria, etc.»

Hemos querido copiar esta magnífica reseña de los adelantos que debe la ciencia del derecho y la nacion en general al reinado de doña Isabel II, para que no se nos creyera apasionados, si no de una manera tan brillante pero no menos exacta, hubiéramos elogiado como se merecen, los resultados que en este punto se han obtenido, merced á la iniciativa de la reina Isabel, que jamás se opuso á nada de lo que pudiera contribuir al engrandecimiento de la nacion, y que en muchas ocasiones, casi siempre, estimuló á sus consejeros responsables y á los hombres importantes, para que le propusieran cuantas reformas pudieran contribuir al objeto apetecido.

Esa relacion brillante y exactísima, está hecha por un hombre eminente y de avanzadas ideas, que no hubiera dicho eso si hubiera creído que no era la espresion de la verdad. Esas mismas doctrinas se nos han enseñado en las aulas y esos principios salvadores se han inculcado en nuestro corazon y en el de la juventud de todos los tiempos hasta 1868 despues de la revolucion, que se ha predicado otra cosa, y no es ya posible negar la verdad ni bastardear las ideas ocultando la moral que en ellos resplandece, por

mas que se prediquen nuevos principios y otras ideas distintas con el especioso pretesto de derechos y garantías que no pueden ajustarse á los preceptos de la justicia y del deber.

A pesar de esto hemos visto que la situacion actual al llevar á cabo sus reformas ha prescindido por completo del camino trazado por la ciencia y que con tanto acierto le señalaba el presidente hoy del Tribunal Supremo de Justicia, en sus elementos del derecho español.

Los antiguos catedráticos de la Universidad Central que hoy ocupan altas posiciones, han enseñado siempre á sus discipulos las mismas doctrinas y han sostenido la verdad de ellas á la faz de la nacion; ¿cómo, pues, variando hoy de rumbo llevan al país por un sendero que no es el que ellos siguieron en el desempeño de sus obligaciones como preceptores?

Verdaderamente no lo comprenderíamos si no oyéramos por todas partes decir, que los hombres políticos, segun las circunstancias, pueden condenar hoy lo que ayer enseñaban y aplaudian y aun practicar en iguales términos doctrinas diferentes si las cuestiones politicas lo exigen, y que no por esto se les puede condenar ni censurar. Por desgracia, así lo vemos todos los dias, pero como la ciencia no es política, sino verdad patente é inconcusa, y no se la puede interpretar como convenga á intereses de partido ó de bandería, por muy respetables que estos sean, condena y condenará siempre con indignacion esas defecciones que la relajan y tienen por objeto miras, que no pueden encaminarse al bien general de los ciudadanos.

El camino de la verdad es estrecho y áspero y no permite caminar de prisa é irreflexivamente y por eso las mas veces se abandona, para seguir el del error, que es ancho y despejado á primera vista y sobre todo, produce mas prontas y seguras recompensas, que es lo que se busca.

Y hé aquí el gran secreto del malestar de los pueblos y el por qué se condena lo pasado y se escarnece todo lo que sea consecuente, leal y religioso en los míseros tiempos que alcanzamos; pero al condenar todo esto, al prometer felicidades sin cuento y al hablar de una libertad ilimitada que no puede existir si las leyes no imperan y protegen los derechos legítimos, se invocan siempre unos adelantos y una progresiva ilustracion que nadie vé, y sí, al tocarse el desengaño, la inmoralidad pública y política que todo lo invade, que todo lo destruye.

CAPITULO XIV.

LEGISLACION MODERNA.

SUCESION DE LA CORONA.

QUINTA EPOCA.

Vamos á cumplir lo que hemos prometido acerca de esta importante y trascendental cuestion, que aun tiene divididos á muchos hombres partidarios de la tradicion monárquica de nuestra pátria.

La historia no menciona reyes de España hasta el establecimiento de la monarquía gótica, en que empezó á figurar como nacion independiente, pues aunque se habla de otros reyes en los tiempos primitivos, su existencia y los hechos que se les suponen participan mas bien del carácter fabuloso, que de cierto y verdadero.

España se constituyó bajo el cetro de Ataulfo y siguió unida á la Galia Narbonense hasta D. Rodrigo, último rey godo, que perdió la vida y la corona á orillas del Guadalete, lidiando con los hijos de Mahoma que invadieron nuestro territorio. Antes de estas épocas España, habia sido ocupada por los Fenicios, Griegos, Cartagineses y Romanos, sin que á pesar de sus continuas luchas y del carácter especial de sus hijos, lograra jamás reconstituirse como nacion independiente.

Los godos menos esclusivistas en este punto, lograron hacer

de dos pueblos distintos uno solo, adoptando la religion y las costumbres de los vencidos, constituyendo la unidad religiosa en cambio de haberle dado sus leyes, que despues formó la unidad legal con la publicacion del *Fuero Juzgo*, creando así la independencia de nuestra nacionalidad.

Sus monarcas, que eran electivos de entre la clase militar ó noble, representaban la soberanía que residia, no en la nacion, sino en la corona, y como electivos no disponian del reino en favor de sus hijos ó parientes, pues que como su soberanía era vitalicia y no podia renunciarse ni perderse sino por las causas consignadas en sus costumbres y posteriormente en las leyes, terminaba con ellos para pasar á las manos del que en su lugar se elegia.

El pueblo, como en su lugar hemos dicho, no tenía el derecho de elegir el rey ni participacion en la eleccion ni por consiguiente residia en él la soberanía, sino que como peculiar y aneja á la dignidad real, era ejercida por el monarca desde el momento en que los grandes y los obispos le nombraban.

La monarquía electiva tenía y ha tenido siempre gravísimos inconvenientes, y por eso vemos que durante el período de la monarquía gótica, la audacia, la ambicion y la rebeldía alzaba nuevos reyes ó influía en la eleccion, ya deponiendo al que lo era, como sucedió á Wamba con Ervigio, ya privándoles de la vida feróz y sanguinariamente, valiéndose de conmociones militares de que hartos ejemplos consigna la historia, sin que á pesar de las severas disposiciones que se adoptaban ni de los anatemas que lanzaban los Concilios para contener á los que atentaran contra la persona del rey, mandando que nadie obedeciera á los usurpadores y declarando nula la eleccion en tales casos, pudieran evitarse los graves males inherentes á toda monarquía electiva.

Estinguido el reino de los godos con la invasion de los árabes, los nobles y el cléro aclamaron á Pelayo, que fué el tronco de la monarquía de Asturias ó de Leon, y aunque siguió siendo electiva la corona, la eleccion recayó siempre y casi sin alteracion en la familia reinante, ya fuese varon ó hembra el llamado á suceder al último monarca, por lo que, con el trascurso del tiempo, se hizo hereditaria la sucesion de la corona; cuyo sistema, sancionado por la costumbre y acatado y respetado por todos desde el principio, ofrecia mas garantias á los mismos pueblos y cerraba las puertas á la ambicion y al desenfreno de los grandes.

Así es que en el siglo XI, la sucesion de la corona era ya tra-

diciónel y legítimamente hereditaria, y nadie disputaba sus derechos al príncipe que habia de suceder al rey, aunque las leyes no lo hubieran consignado todavía. En Cataluña, Aragon, Navarra y Portugal que se erigieron en reinos por la reconquista, sucedia lo mismo que en Castilla unida ya á Leon, y lo que es mas, hasta los emiratos ó monarquías árabes trasmitian de padres á hijos la soberanía, como un derecho legítimo que el tiempo y los hombres sancionaron y establecieron como mas conforme con las aspiraciones y tranquilidad de los pueblos, si bien en estos últimos, las hembras estaban privadas de reinar, pero no en los otros reinos.

Sancionado el derecho hereditario por la costumbre, se robusteció mucho mas desde que los hombres que lograban distinguirse adoptaron ciertos emblemas que las señalara y distinguiera de los demás, cuyos emblemas pusieron en sus banderas, escudos ó rodelas y aun en las ropas de sus escuderos y pages de lanza y formaron los linajes, blasones y escudos de armas que aun hoy ostentan con orgullo las personas de familias nobles.

Estas distinciones y el deseo de perpetuar su nombre y la memoria de sus hechos, fué el origen de los mayorazgos ó vinculaciones en que á imitacion de la corona, se sucedía de padres á hijos, y de ese modo los nobles trasmitian á sus descendientes sus pueblos y castillos, con lo que se hizo general lo que la costumbre habia llegado á establecer.

Nada mas justo en aquella época y en todas, que los hombres procurasen perpetuar su nombre y legar á sus hijos las propiedades que adquirian, ya porque las arrancaban de los moros con el esfuerzo de su brazo, ya porque las recibian de los reyes en remuneracion de muy grandes y esclarecidos servicios, ó ya, en fin, porque los adquirian por título oneroso ú otro legítimo de los que la ley reconoce.

Los particulares y todos, aun los mas pobres, siguieron tambien una costumbre tan en armonía con la naturaleza, que nadie creemos pueda desconocer el fundamento que asiste al hijo para suceder al padre en sus bienes, títulos y derechos, y no solamente al padre, sino á los parientes ó deudos á quien deban suceder y heredar.

Formada así la costumbre, por primera vez se elevó á ley en el libro II del *Espéculo* la sucesion de la corona y se legisló para arreglar la guarda de los reyes durante su menor edad y sobre

otras particularidades correspondientes á la real familia y á sus bienes. (1)

El el libro I del *Fuero Real* se consignó despues la doctrina de la monarquía hereditaria, confirmando las leyes del *Espéculo* que acabamos de citar; (2) pero donde esta institucion se desarrolló y tomó formas precisas y convenientes, fué en el Código de las partidas, en el cual vemos las leyes 2.^a 3.^a 4.^a 5.^a y 6.^a, título XV de la Partida segunda, establecer definitivamente la sucesion de la corona que siguió desde entonces observada hasta el reinado de D. Felipe V, en que se varió, en los términos que despues veremos.

Alfonso X, apellidado con justicia el Sábio, llamó á sucederle á su hijo primogénito ó mayor, como dice la ley 2.^a citada, y despues á los hijos de este y sucesivamente á los demás que tenia por el orden de edad, á los varones, con preferencia á las hembras, pero sucediendo estas á falta de aquellos y siempre que unos y otras sean de legitimo matrimonio. Mas adelante al copiar un documento oficial notable podrá verse esta ley inserta en él.

En la ley primera del mismo título y partida se establece la pena impuesta contra los que la infrinjan. La ley 3.^a habla de la tutela y minoría de los principes herederos que por fallecimiento de su padre no tuvieren edad bastante para sucederle desde luego y señala las condiciones que han de tener los guardadores ó regentes, como ahora se llaman, que podrán ser uno, tres ó cinco, pudiendo el rey al cumplir quince años tomar las riendas del gobierno, como sucedió despues con D. Enrique III, segun aparece de las Córtes de Madrid de 1393, y con D. Juan II en las Córtes de Madrid tambien de 1419.

La ley 5.^a prohibe enagenar ó donar las propiedades del rey que constituyan su señorío ó patrimonio, por ser contrario á la dignidad de la corona y al engrandecimiento de la nacion, en términos que si el rey vendiere ó donare algo, debe entenderse que lo hace para durante su vida, ó la del que despues de él lo confirmase, pero jamás con el carácter de perpetuidad.

A pesar de estas disposiciones y de la tradicion nunca interrumpida, los nietos del rey D. Alonso no lograron sucederle, sin

(1) Ley I, tít. XVI, lib. II del *Espéculo*; y leyes de los títulos primero y siguientes del mismo código.

(2) Ley única, tít. III, libro I, del *Fuero Real*.

que por esto pueda combatirse la facultad con que el sábio monarca, habia elevado á la categoría de ley lo que desde la formación del reino de Asturias venia constantemente sucediendo, porque nada importa que Sancho el Bravo despojando á sus sobrinos del derecho preferente que les asistia, ocupara el trono apoyado por la turbulenta nobleza que le seguia, con lo que el derecho conforme en un todo con la costumbre tenia ya establecido.

La ley era buena, la razon que la promovió incuestionable, pero los hombres de su época empezaron por infringirla, alentados por un príncipe rebelde, que á fuerza de dádivas y de mercedes logró al fin suceder á su desgraciado padre, postergando á la línea primogénita, que quedó desposeida desde entonces.

Esta infracción no se hubiera cometido si los pueblos en aquella época hubieran tenido la fuerza necesaria para resistirla; pero sometidos al dominio de los grandes desde la invasión de los árabes, jamás se cuidaron de lo que les convenia, sino que acostumbrados al rudo ejercicio de las armas, solo pensaron en la gloria que les proporcionaban los combates, de los que muchas veces sacaban tambien grandes riquezas.

Con la coronación de D. Sancho no varió la dinastía, sino que ayudado de su génio activo y valeroso, logró hacer comprender á sus pueblos que en unas circunstancias como las que entonces se atravesaban, era una necesidad su reinado, porque con el carácter dulce y apacible del infante de la Cerda, la tranquilidad del reino se hubiera visto muchas veces alterada; y esto unido á sus liberalidades y á las simpatías que inspiraba su persona, le permitieron consolidar su elevación y transmitir sin peligros sérios, á su hijo D. Fernando IV, la corona de Castilla.

D. Sancho siguió las costumbres guerreras de los reyes sus antecesores y consiguió no pocas victorias de los moros, una de las cuales y tal vez la mas gloriosa, fué la que alcanzó combatiendo á los Benimerines de Africa que habian invadido á España, y desde entonces fué ya posible esperar la ruina del poder morisco y entreveer el momento de dominarlo por completo.

Setecientos setenta y siete años duró la dominación agarena en nuestro suelo, y ¡cuánto heroísmo, cuánta gloria no alcanzaron y demostraron los reyes en ese largo periodo! El ánimo se ensancha al considerar aquella magnífica apopeya en que el poder real todo lo creó, y sin embargo no pensó en que su poder material fuese superior á todo y el único que rigiera los destinos del país. Nosotros

admiramos aquella lejana edad y rendimos un tributo de respeto y gratitud á los héroes homéricos de la conquista: mientras ellos recobraban con su sangre el suelo pátrio, las ciencias y las artes se encerraban en los conventos y en el clero que las difundían por todas partes.

Verdad es que los que entonces se llamaban vasallos, arrastraban una existencia miserable sino tenían la cualidad de pecheros, pero también lo es que de esa clase salían los nobles y los sábios si demostraban su valor y esfuerzo en los campos de batalla, ó se distinguían en el estudio de las ciencias.

Aquella edad media mejor que la nuestra el mérito del hombre y premiaba sus afanes sin confundir jamás los servicios verdaderos con los ficticios ó falsos y por eso las recompensas eran tan buscadas y obligaban al que las obtenía á la fidelidad y á la gratitud, y cuenta que en su origen, los reyes, los grandes y todos los hombres ilustres que descollaron en las armas, en las ciencias y en la iglesia, salieron de las clases populares; pero una vez elevados no desmintieron nunca el valor y lealtad de sus hechos, mientras hubo en España enemigos que combatir, siguiendo aun hoy sus descendientes las tradiciones gloriosas de sus antepasados, con pocas y raras excepciones.

Consignado, pues, el derecho claro y perfecto que tenían los reyes para establecer la sucesión hereditaria de la corona y para fundar el mayorazgo patrimonial de lo que les pertenecía en absoluta propiedad y dominio, ya por derecho de conquista, ya por otro de los que el derecho establece para adquirir, natural y lógico era que los particulares en uso del mismo derecho, quisieran transmitir á sus descendientes su apellido y sus bienes con iguales ó parecidas formalidades, y hé ahí la institución de las vinculaciones ó mayorazgos que tanta influencia tuvieron en aquella época para acelerar el término de la reconquista, estimulando el valor de todos los que se sentían capaces de procurarse gente y posesionarse de un pueblo ó terreno poseído por los moros para constituir un señorío, que le permitía aspirar á igual derecho.

Sentados estos precedentes que hemos creído necesarios para la mejor inteligencia de este importante asunto, volvamos al objeto de este capítulo.

En la monarquía castellana y leonesa desde el principio se observó la costumbre de que las hembras heredasen el reino á falta de varón, y de ello pudiéramos citar infinitos ejemplos ocurri-

dos desde la muerte de D. Pelayo, que demuestran esta verdad.

Pero como nuestro objeto no es escribir una historia detallada de todo esto, sino hacer ver que en España por regla general no estaban incapacitadas las hembras para ocupar el trono, como se ha querido sostener en un folleto notable publicado despues de la revolucion de Setiembre por un distinguido jurisconsulto (1), partidario de lo que llama la legitimidad de D. Carlos VII, nos concretaremos á señalar algunos casos que prueban todo lo contrario de lo que se quiere sostener, aunque á decir verdad no se niega que las hembras hayan reinado, sino que su derecho es opuesto á las leyes y aun á los cánones de la iglesia, lo que no es exacto.

Doña Urraca, que heredó la corona de Castilla por muerte de su padre D. Alfonso VI ocurrida en 30 de Junio de 1109, gobernó el reino con entera independencia del de Aragon, que pertenecia á su esposo, hasta el año de 1126 en que falleció, dejándola á su hijo D. Alfonso VII, que á causa de las turbulencias que agitaron este reinado, venia compartiendo, hacia algunos años con su madre, el gobierno del reino.

Desde su elevacion al trono nadie le disputó su derecho ni alegó su debilidad de mujer como causa ó pretesto por la cual debiera ser considerada como incapaz de empuñar el cetro, sino que por el contrario, se la reconoció como soberana y legítima propietaria de su reino por propios y extraños y la cronología de los reyes de España lo pone en el número de ellos.

Doña Berenguela, hija de D. Alfonso VIII, sucedió igualmente á su hermano Enrique I, que falleció á la temprana edad de trece años en el de 1217, si bien en 31 de Agosto de aquel año la renunció en su hijo D. Fernando III, que contaba á lasazon diéz y ocho años y era ya una esperanza para el reino, pero esta circunstancia no puede en manera alguna amenguar el perfecto derecho que asistia á aquella señora si hubiera querido conservar en sus sienes la corona de Castilla, que ya era entonces fuerte y poderosa.

La ilustre heroína de Granada doña Isabel I, es otro ejemplo de lo que venimos diciendo y nadie podrá probar que las grandes reformas que llevó á efecto en su reino en todos los ramos de la administracion civil y eclesiástica, fueron combatidas ó desechadas, porque todos saben que merecieron la aprobacion mas completa del clero y la de la Santa Sede que la llamaba *Charisimæ in Christo*

(1) El Sr. D. Antonio Aparisi y Gujjarro. Folleto la *Cuestion Dinástica*.

filia, Elisabeth Regina illustri; (1) y no se nos arguya que aquella incomparable señora tenia menos derechos que la hija de Enrique IV. Doña Juana, llamada por todos la Beltraneja, porque sobre ser incuestionable en aquella época la impotencia del rey á quien la historia ha llamado siempre el *Impotente*, esto no destruye el hecho cierto y verdadero en uno ú otro caso de que las hembras heredaban la corona de sus padres, y doña Juana hubiera sucedido en Castilla sin oposicion de nadie, si hubiera sido legítima, como sucedió siempre que alguna hembra se sentó en el trono.

En Aragon no habia tampoco incapacidad en las hembras para reinar, por cuanto doña Petronila, hija de D. Ramiro, sucedió á este en 1137 por abdicacion que hizo á su favor despues de haberse verificado el enlace de la princesa con D. Ramon Berenguer IV, conde de Barcelona, por cuyo hecho se reunieron en sus sucesores las dos coronas.

En 1347 D. Pedro el Ceremonioso, despues de consultar el caso con los mas distinguidos letrados, declaró sucesora del reino á su hija doña Constanza para en el caso de no tener hijo varon, y aunque es verdad que los pueblos se agitaron con esta declaracion, porque el monarca tenia hermanos que pudieran sucederle, y desde doña Petronila ninguna hembra ocupó el trono, el hecho es que las hembras podian suceder en la corona por mas que las costumbres no fueran en este punto tan claras y precisas como en Castilla.

En prueba de esta opinion diremos, que en tiempo de los Reyes Católicos sucedió lo mismo, pues doña Juana, llamada comunmente la *Loca*, que era heredera de la corona de Castilla, sucedió tambien á su padre en las coronas de Aragon y Sicilia, condado de Barcelona y demás estados que le pertenecian, como vamos á ver al hablar de los testamentos de estos monarcas, llevándose así á efecto por segunda vez la unidad nacional, que de otro modo hubiera sido imposible, segun resulta de los documentos siguientes, que son la base de esta importante cuestion.

Por el testamento de doña Isabel la Católica otorgado en 12 de Octubre de 1504 instituyó por heredera de la corona de Castilla y estados que la formaban, reinos, acciones y derechos á ella anejos, á su hija la princesa doña Juana y á su esposo el Archiduque don Felipe de Austria y por su fallecimiento á sus hijos y descen-

(1) Breve del Papa Sixto IV de 23 de Febrero de 1463.

dientes por el orden de sexo y primogenitura con arreglo á las leyes del reino; y si falleciesen sin sucesion á sus otras dos hijas doña María y doña Catalina por su orden y en igual forma de todos sus reinos, acciones, señoríos y derechos que pudieran corresponderle en España é Indias.

Nombró con el parecer de muchos prelados y nobles del reino á su esposo D. Fernando, único regente de Castilla para en el caso de ausencia ó incapacidad de su hija doña Juana, que ya empezaba á sufrir la terrible enfermedad que la privó de sus facultades mentales, hasta que su nieto D. Carlos tuviera veinte años y viniera á regir y á gobernar el reino, con otras disposiciones que tanto en su testamento como en el codicilo que otorgó en Medina del Campo en 23 de Noviembre del mismo año, tres dias antes de morir, revelan las raras dotes que adornaban á aquella ilustre señora, ante cuya memoria todos se descubren con respeto y admiracion.

El testamento de D. Fernando el Católico otorgado el dia antes de su muerte, ó sea en 22 de Enero de 1516, es la verdadera base de sucesion á la corona, ya por estar enteramente conforme con las leyes fundamentales del país, ya porque formó la unidad nacional agregando los estados de Aragon á la corona de Castilla.

Por ello, pues, vamos á copiar varias cláusulas de tan importante documento que son dignas de conocerse y deben tenerse en cuenta, para comprender la inconveniencia é ilegalidad del auto acordado de D. Felipe V al variar las antiguas leyes de sucesion en la corona.

«Otro sí, por cuanto Nos habemos tenido por autoridad apostólica la administracion de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara y por esperiencia se ha visto el bien y pacificacion que de ello se ha seguido á estos reinos, aumento y reformation de las dichas órdenes, y deseando que esto se conserve, hubimos suplicado á nuestro muy Santo Padre, que nos diese facultad para que pudiéramos renunciar los dichos Maestrazgos; por ende, por el mucho amor que habemos tenido é tenemos á dichos reinos y al bien y pacificacion dellos y al dicho Ilustrísimo Principe don Carlos nuestro nieto, y esperando y confiando que él tratará bien las dichas órdenes y las aumentará y acrecentará; por el presente renunciamos y resignamos los dichos tres Maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara en favor del dicho principe D. Carlos nuestro nieto, para que los haya é retenga como administrador

perpétuo de las dichas órdenes; é suplicamos á nuestro muy Santo Padre lo haya por bien y lo confirme, y si necesario es, lo provea y dé título de nuevo.....

Item, dejamos, instituímos é hacemos heredera nuestra á la dicha Serenísima reina doña Juana nuestra muy cara é muy amada hija, é al dicho Serenísimo príncipe don Carlos nuestro nieto, y á sus herederos y sucesores legítimamente, del nuestro reino de Navarra é de todas las cibdades, villas y lugares y otros cualesquier derechos y pertenencias de aquel reino, por la notoria cisma inspirada contra la persona del Sumo Pontífice y Sede Apostólica y contra el patrimonio de aquella.....

Item, hacemos é instituímos heredera y subcesora nuestra universal en todos los dichos nuestros reinos de Aragon, Sicilia, acuede y allende el faro, Valencia, Mayorca, Cerdeña y Córcega é condado de Barcelona, ducado de Atenas é de Neopatria, ducados del Rusellon é de Cerdeña, marquesados de Oritan é condado de Gociano, é en las islas á ellos pertenecientes, é en las cibdades de Bugia, Argel é Trispol y en la parte á Nos perteneciente en las Indias del mar Occéano, é en todos los castillos, cibdades, villas é lugares, derechos, rentas é acciones cualesquier, los cuales é las cuales tenemos y nos pertenece, é cualquiera nos pertenecerá é pertenecer podrán, é cualquier reino y partes, tanto por título de herencia y conquistas como por otro cualesquier títulos á Nos adquiridos, por los serenísimos rey D. Fernando y reina doña Leonor abuelos nuestros, y por el serenísimo rey D. Alonso nuestro tio de buena memoria, por el serenísimo rey D. Juan mi señor y padre, que santa gloria baya, é por cualquier dellos, quanto aun por cualquier causa, título, derecho, accion y en todas las otras acciones é derechos cualesquier, á Nos, como quiera é en cualquiera manera agora é por el tiempo venidero devidas é pertenecientes, ó pertenecer pudientes é debientes, á la serenísima reina doña Juana nuestra muy cara é amada hija primogénita, y en los dichos nuestros reinos, principados, ducados, marquesados, condados, tierras é señoríos, nuestra reina é señora, á la cual en aquellos mando en formas que mejor, mas sana, archa, bastante y provechosamente hacer podamos é debemos y nos pertenece y pertenecer puede y debe y á sus hijos, nietos, viznietos, másculos, feminas y descendientes dellos é dellas, por derecha línea *in perpetuum* legítimos é de legítimo matrimonio procreados, es á saber, el primogénito, y en despues uno, en despues otro, segund el ór-

den del nacimiento, instituimos y hacemos segund dicho es nuestros herederos é subcesores en los reinos, dominios, tierras é acciones susodichas, prefiriendo siempre el mayor al menor, el masculino al femenino. Empero no sea clérigo en sacros órdenes constituidos, ni religioso ó religiosa profesa con tal vínculo empero, y condicion, que si por ventura aconteciere, lo que Dios no mande, la dicha primogénita nuestra en vida nuestra ó despues de nuestros dias fenece sin hijos másculos legítimos é de legítimo matrimonio procreados ó descendientes de aquellos másculos legítimos y de legítimo matrimonio, y haya hija ó hijas suyas legítimas y de legítimo matrimonio, procreadas, en tal caso queremos é ordenamos é mandamos que todos los dichos reinos, principados, ducados, marquesados, condados, señoríos, tierras, derechos é acciones y todas las otras cosas susodichas, de las cuales hacemos heredera á la dicha primogénita nuestra, pervengan, pertenezcan y sean á las sobredichas hija ó hijas legítimas é de legítimo matrimonio procreadas, de la dicha primogénita nuestra, ó á los hijos é hijas dellas, prefiriendo siempre el masculino al femenino y el mayor al menor el uno despues del otro, por grados de nacimiento sucesivamente, pues imperó non sean clérigos en sacros órdenes constituidos, ni religiosos ó religiosas profesos. Así bien en tal manera, que siempre sin fin la edad masculina é femenina de la dicha nuestra primogénita legítima é de legítimo matrimonio procreada, el uno á pos del otro masculino é femenino que haya de suceder é suceda, en los dichos reinos, principados, ducados é marquesados y condados, con todos los derechos é acciones é otras cosas susodichas como de suso se contiene, guardando la orden de genitura é prefiriendo siempre el masculino al femenino.»

«E si por ventura, lo que Dios non quiera, la dicha serenísima reina doña Juana nuestra primogénita muriera sin hijos ó hijas de legítimo matrimonio procreados é descendientes dellos, é quando quiera que sea é conteciere fallecer por legítima de aquella tan sin cesar la descendencia de aquella, é de sus hijos é hijas, queremos, é ordenamos, é disponemos, é mandamos que los dichos nuestros reinos, principados, ducados, marquesados, condados, tierras, derechos y acciones y todas las otras cosas sobredichas, vengán pertenezcan á la serenísima doña María reina de Portugal, nuestra muy cara é muy amada hija si vive será; é sino á sus hijos másculos legítimos é de legítimo matrimonio procreados si los tuviere, é sinó los, é hubiere hijas, vengán á las dichas sus hijas

legítimas é de legítimo matrimonio procreadas é descendientes dellas, segund el orden de genitura, á saber es, prefiriendo el masculino al femenino y el mayor á la mayor al menor é á la menor segud dicho es.»

«E si la dicha serenísima doña María reina de Portugal moria sin hijos ó hijas é descendientes dellos legítimos é de legítimo matrimonio procreados, lo que Dios no mande, queremos, ordenamos é mandamos que los dichos nuestros reinos é principados, ducados, marquesados é condados, rentas, derechos é acciones é todas las otras cosas sobredichas, que á la dicha serenísima reina doña Juana nuestra primogénita dejamos, herede é haya la serenísima doña Catalina, reina de Inglaterra, nuestra muy cara é muy amada hija, é despues della sus hijos másculos legítimos é de legítimo matrimonio procreados si los habia, é si no los habia é tuviere hijas, pervengan á sus hijas legítimas é de legítimo matrimonio procreadas, prefiriendo siempre como arriba se contiene, el masculino al femenino, é el mayor á la mayor al menor é á la menor por orden de nacimiento, así en respecto de las instituciones y vínculos susodichos, como aun despues de haber lugar en la persona de la dicha nuestra primogénita é de sus hijos; en los cuales casos é en cada uno dellos, queremos sea guardado el orden de genitura y prelación de masculino é femenino perpetuamente.»

En virtud de este testamento y en atención á la enfermedad de la reina doña Juana, ocupó el trono el príncipe D. Carlos, primer llamado en la cláusula que acabamos de copiar y cuya línea continuó sin interrupción hasta D. Carlos II, último rey por línea de varón de la rama primogénita, no obstante que quedaban hembras descendientes de ellas llamadas á heredar por la indicada cláusula fundacional, siempre que no hubiese varón, con preferencia á los demás llamados en segundo y tercer lugar.

Por el testamento de D. Carlos II que no tuvo sucesión directa, otorgado en Madrid en 3 de Octubre de 1700, ocupó el trono español el duque de Anjou con el nombre de Felipe V, sobrino del testador, y la persona que con arreglo á las leyes del reino y testamento de los Reyes Católicos debía suceder, no obstante la guerra promovida por el Austria que sostenia su preferente derecho.

Seis pretendientes se presentaron á recoger la herencia de Carlos II, que consistia en la corona de dos mundos, en los últimos años de la vida de este infortunado monarca, y que vamos á ex-

presar con la debida separacion para que se comprenda mejor y por todos esta importante cuestion.

1.º Víctor Amadeo de Saboya, como nieto de doña Catalina de Austria, hija de D. Felipe II.

2.º Felipe de Borbon, duque de Orleans, hermano de Luis XIV de Francia, como hijo de Ana de Austria, hija de D. Felipe III.

3.º Felipe de Borbon, duque de Anjou, que fué el que la obtuvo, nieto de Luis XIV y de María Teresa de Austria, hija mayor de D. Felipe IV y hermana de Carlos II, testador.

4.º El archiduque Carlos de Austria, descendiente del emperador Fernando I, hermano de Carlos V, é hijos ambos de la reina doña Juana, heredera de los Reyes Católicos.

5.º José Leopoldo, príncipe de Baviera, como nieto de doña Margarita de Austria, hija de Felipe IV y hermana tambien de Carlos II.

6.º Pedro II, rey de Portugal, como descendiente de la reina doña María, hija de los Reyes Católicos.

De todos estos pretendientes, el más próximo pariente de Carlos II y llamado por consiguiente á sucederle, segun las leyes del reino y los llamamientos hechos por los Reyes Católicos en sus testamentos, era la infanta María Teresa, su hermana, esposa de Luis XIV de Francia y en quien por ministerio de la ley se trasmitió la posesion por falta de sucesion legítima, al fallecimiento de su hermano.

Pero como no era posible que las coronas de España y Francia recayeran en una misma persona, para evitar las consecuencias que produjo la union de España y Alemania en la persona de Carlos I, el derecho de la infanta María Teresa se trasmitió, una vez adquirido, á sus hijos y á sus nietos por ser los primeros sucesores inmediatos de aquella corona que no debia unirse con la de Carlos II; y en su virtud, su segundo nieto, el duque de Anjou, reasumió el derecho que por tal concepto correspondia al delfin su padre y á su abuela; y en caso de que hubiera fallecido ó debiera suceder al delfin, su derecho se trasmitia de la misma manera á su hermano menor el duque de Berry.

El archiduque Carlos de Austria, que como descendiente del emperador Fernando alegaba derecho preferente á todos sus competidores para suceder á Carlos II, representaba la segunda rama de los llamados en primer lugar, cuya línea no debia heredar segun el testamento de los Reyes Católicos, mientras existieran indi-

víduos varones ó hembras de la primera que representaba el hijo primogénito de su hija doña Juana, y la cual no estaba extinguida segun se demuestra por las personas que pretendian la corona y hemos señalado para mayor claridad con los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º, que todos ellos tenian preferencia al archiduque.

Pero si no hubieran existido hembras ó descendientes de ellas varones ó hembras, ó se hubieran excluido éstas, el archiduque hubiera sucedido á Carlos II; en el primer caso, como representante legítimo de la línea segundogénita y en el segundo representando la agnacion verdadera, que era lo que pretendia sin fundamento alguno, por cuanto las leyes fundamentales del reino y el testamento de los Reyes Católicos en consonancia con ellas establecieron el orden regular para suceder en la corona, y no quisieron que eliminando las hembras, como despues hizo Felipe V, se estableciera la sucesion irregular que en tal caso hubiera dado el triunfo al archiduque.

Hemos visto, pues, que aunque francés y Borbon Felipe V, ni podia considerarse como extranjero para los efectos de la sucesion, ni tampoco falto del derecho que para ser llamado al trono con preferencia á los demás pretendientes se exigia; que dadas las reglas establecidas para suceder en la corona de España, á Carlos II, debia suceder su hermana ó los hijos varones ó hembras que la representaran por el orden de los llamamientos, los primeros con preferencia á las segundas, nadie puede dudarle y basta leer las cláusulas que hemos copiado para demostrarlo.

Esto mismo vemos todos los dias en la sucesion de los vínculos y mayorazgos particulares que se rigen por llamamientos regulares, y esto mismo sucedió á la muerte de D. Fernando VII, en que por ministerio de la ley pasaron sus derechos á su augusta hija la reina doña Isabel, como despues veremos.

Por la cualidad de extranjero, no pueden tampoco perderse los derechos de familia que corresponden á todos los individuos de ella, ni seria justo que por haber nacido en otro pais, se le privara á cualquier individuo de los que le correspondieran como heredero ó sucesor de su causa habiente, pues de ser así, la ley, en vez de proteger y amparar al que reclama derechos legítimos, le perjudicaria ejerciendo una tiranía insoportable que no corresponde á la altísima mision que tiene que desempeñar en toda sociedad organizada.

Tan es así, que si por ejemplo, Felipe II hubiera fallecido sin

sucesion legitima de ninguna clase, y lo mismo el emperador Fernando su tío, hubieran heredado la corona de España los descendientes de la reina doña María de Portugal, y á falta de éstos los de doña Catalina, reina de Inglaterra, sin que la cualidad de extranjero hubiera sido un obstáculo, como algunos quieren suponer, en Felipe V para reinar en España, pues los derechos de familia que se transmiten por derecho de unos en otros, en virtud del nacimiento, ni se pierden ni caducan por tan fútiles causas, por mas que considerada políticamente esta cuestion, se quiera por algunos aducir la condicion de extranjero como opuesta al derecho de sucesion y por consiguiente al de ocupar el trono.

Felipe V, además no podia decirse que en este punto era extranjero, pues como más próximo pariente de Carlos II, pertenecia á la familia real española, y las leyes antiguas al organizar la sucesion de la corona, no impusieron la condicion de que los que habian de suceder al rey debian ser nacidos y criados en España, si no que establecieron única y exclusivamente que fueran legitimos y de legitimo matrimonio nacidos.

No obstante el testamento de Carlos II y no obstante que el duque de Anjou sucedió á aquel monarca, por virtud de los derechos que le dieron al nacer las leyes fundamentales del reino, parece averiguado que D. Felipe V, cediendo á las exigencias de su abuelo Luis XIV, que creia oportuno se pusiera la ley de sucesion española en armonía con la francesa, se consultó al consejo, y en vista de lo que espuso y aun con acuerdo de las Córtes del reino, se expidió el auto acordado de 10 de Mayo de 1713, (1) por el cual se modificaron y derogaron las antiguas leyes que establecieron apoyándose en la costumbre la sucesion regular, y se substituyó con la irregular, ó sea la agnacion rígurosa de varon en varon en todas las líneas, postergando siempre á la hembra aunque fuese de mejor grado y línea, las cuales debian únicamente suceder á falta absoluta de varones y aun en este caso los hijos varones de ellas habian de seguir y conservar en iguales términos la agnacion fingida; pero en el caso que se extinguieran todos los descendientes del monarca varones y hembras y no quedase ninguno, llamaba á la sucesion de la corona á la casa de Austria, como tambien lo habia hecho Carlos II en el testamento de que ya hemos hablado.

Que esta variacion era inconveniente, que atacaba la costumbre

(1) Ley V, título 1, libro III de la Novísima Recopilacion.

constantemente seguida hasta entonces y que infringia las leyes fundamentales del reino, se demostró evidentemente con el disgusto con que fué recibida por todas las clases y con la oposicion que se le hizo en todas partes, oposicion tanto mas legitima, cuanto que á aquellas leyes precisamente debia Felipe V la corona: más como detrás de aquella reforma, segun ya hemos dicho, estaban las intrigas de la córte de Francia y las que aquí se fraguaban por sus partidarios, secundadas con actividad por la princesa de los Ursinos y demás personajes extranjerós que rodeaban al rey, éste tuvo que llevarla á efecto cediendo á las exigencias de su abuelo Luis XIV, á quien se habia hecho creer que el pueblo la recibiría bien, porque los *españoles desconocían la guerra y la política y eran además incapaces para el gobierno.* (1).

Con tales antecedentes no se conciben los esfuerzos que hemos visto hacer al partido ultramontano hasta la muerte de Fernando VII, y menos los que recientemente han hecho y continúan haciendo los partidarios de la causa del carlismo para demostrar, con razones de peso, sin duda, pero destituidas de todo fundamento legal, que á don Fernando VII debió suceder su hermano el infante don Carlos y que sus descendientes son hoy los únicos que representan el derecho y la legitimidad; pues en nuestro concepto esta afirmacion ni puede sostenerse ni tiene defensa posible, si se examina bajo el punto de vista de que no puede separarse, una cuestion que es puramente de derecho.

En este asunto se ha dicho por un distinguido jurisconsulto, que antes hemos citado, *que cuanto se diga contra la ley de Felipe V, en el terreno histórico y en el filosófico, es inexacto y mentiroso ó léviano y baladí;* y no seremos nosotros los que nos atrevamos á decir otro tanto, ni menos á poner en duda el perfecto derecho que aquel monarca tenía para variar á su gusto ó al de su abuelo el modo de suceder en la corona; pero por la misma razon, no creemos que nadie podrá negar á sus sucesores idénticas facultades y el mismo derecho para derogarla y restablecer las antiguas leyes, porque si don Felipe V pudo legalmente derogar la ley de partida y los llamamientos de los testamentos de los Reyes Católi-

(1) *Memoires de Noailles*, tomo III, pág. 24 y 25. Pero si se quieren conocer esas intrigas y otras muchas cosas que entonces se decian, véanse además las memorias de Saint Simon, Bacallar y otras de aquel tiempo.

cos, Carlos IV, y Fernando VII, pudieron tambien derogar el auto acordado y restablecer aquella antigua ley y aquellos llamamientos.

Por eso todos los argumentos que se vienen empleando desde la muerte del último monarca, para probar que las hembras no pueden ser llamadas á reinar y que nunca las costumbres antiguas autorizaron esto, carecen de fundamento, segun hemos visto antes por los ejemplos y documentos irrefutables que dejamos consignados, para probar que de esa repeticion de actos de la misma especie, se formó la costumbre de que las hembras heredasen el reino á falta de varones, cuya costumbre el *Espéculo*, el *Fuero Real* y las Partidas elevaron á ley con aplauso general.

En la Novísima Recopilacion se insertó el auto acordado de D. Felipe V, y por eso tal vez se sostiene que es ley vigente del Estado, por cuanto á pesar de las Córtes de 1789, se tuvo por vigente al publicarse este Código en 1805; pero esta razon es contraproducente toda vez que en el mismo Código se inserta tambien la ley del *Fuero Real*, que es la primera, título I, del libro III que previene, *que cuando quiera que avenga finamiento del rey, todos guarden el señorío y los derechos del rey al hijo ó á la hija que reinaré en su lugar*, y no se insertó la de partida, porque á este Código se le dejó vigente; y por consiguiente, si todas las leyes que contiene la Novísima Recopilacion estuvieran vigentes, habria dificultades para saber cuál de las dos citadas derogaba á la otra, pues aunque el derecho nos enseña que la posterior deroga la anterior, hay tambien que tener en cuenta que la una está conforme con las costumbres constantemente seguidas y la otra las infringe, y fué resistida á su publicacion sin que además pueda invocarse su práctica.

La del *Fuero Real* confirmada con mas estencion por las Partidas, ha tenido aplicacion y á ella debió el trono D. Felipe V y el auto acordado no ha llegado á tenerla, porque tanto las Córtes de 1789 como la Constitucion de 1812, la derogaron, restableciendo la de las Partidas que hemos citado, antes de que lo hiciera la pragmática de que despues nos ocuparemos.

Queda pues, probado, que sin negar que la ley de D. Felipe V fuera ley del estado y que tuviera toda la fuerza obligatoria necesaria, fué legal y legítimamente derogada por quien podía hacerlo con las mismas facultades y derechos que tuvo aquel monarca para publicarla.

Que el auto acordado de D. Felipe V no consiguió la aprobación del país, lo demuestra que reunidas las Cortes del reino en Madrid en 1789, los procuradores pidieron al rey D. Carlos IV después de un maduro y detenido exámen que lo revocase y restableciera las antiguas leyes conforme con las costumbres seguidas desde la monarquía de Pelayo, y con efecto, obtuvieron su revocación aunque guardándose secreto por entonces, á causa de la profunda división que reinaba en Francia, donde habia estallado la revolucion que por tanto tiempo agitó á la Europa entera.

Los acontecimientos que después sucedieron no permitieron tampoco publicar la pragmática sancion que diera publicidad á la derogación de la ley de D. Felipe V, hasta que D. Fernando VII con acuerdo del consejo de Castilla la publicó en 29 de Marzo de 1830, cuando aun no tenia sucesion y que vamos á copiar íntegra porque se ha negado por algunos que exista semejante derogación:

Dice así:

«D. Fernando VII por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc., A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las órdenes y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos, casas fuertes y llanas y á los de mi consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi casa y córte y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquiera Jueces y justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante y á cada uno y cualquiera de vos, sabed. Que en las Cortes que se celebraron en mi palacio del Buen Retiro en el año de 1789 se trató á propuesta del rey, mi augusto padre, que está en gloria, de la necesidad y conveniencia de hacer observar el método regular establecido por las leyes del reino y por la costumbre inmemorial de suceder en la corona de España, con preferencia de mayor á menor y de varon á hembra, dentro de las respectivas líneas por su órden; y teniendo presentes los inmensos bienes que de su observancia por mas de setecientos años habia reportado esta monarquía, así como los motivos y circunstancias eventuales que contribuyeron á la reforma decretada por el auto acordado de 10 de Mayo de 1713, elevaron á sus reales manos una petición con fecha 30 de Setiembre del referido año de 1789, haciendo mé-

rito de las grandes utilidades que habian venido al reino, ya antes, ya particularmente despues de la union de las coronas de Castilla y Aragon, por el órden de suceder señalado en la ley 2.^a, título 15, Partida 2.^a y suplicándole que sin embargo de la novedad hecha en el citado auto acordado, tuviese á bien mandar se observase y guardase perpétuamente en la sucesion de la monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada ley, como siempre se habia observado y guardado, publicándose pragmática sancion como ley hecha y formada en Córtes, por la cual constase esta resolucion y la derogacion de dicho auto acordado. A esta peticion se dignó el rey, mi augusto padre, resolver como lo pedia el reino, decretando á la consulta con que la junta de asistentes á Córtes, Gobernador y ministros de mi real cámara de Castilla acompañaron la peticion de las Córtes: «Qué se habia tomado la resolucion correspondiente á la citada súplica;» pero mandando que por entonces se guardase el mayor secreto por convenir así á su servicio; y en el decreto á que se refiere: «Que mandaba á los de su consejo espedir la pragmática sancion que en tales casos se acostumbra.» Para en su caso pasaron las Córtes á la via reservada copia certificada de la citada súplica y demás concerniente á ella, por conducto de su presidente el Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, y se publicó todo en las Córtes con la reserva encargada. Las tribulaciones que agitaron la Europa en aquellos años, y las que esperimentó despues la Península, no permitieron la ejecucion de estos importantes designios que requerian dias mas serenos. Y habiéndose restablecido felizmente por la Misericordia Divina la paz y el buen órden de que tanto necesitaban mis amados pueblos; despues de haber examinado este grave negocio, y oido el dictámen de ministros celosos de mi servicio y del bien público, por mi real decreto dirigido al mi consejo en 26 del presente mes, he venido en mandarle que con presencia de la peticion original, de lo resuelto á ella por el rey mi muy querido padre y de la certificacion de los escribanos mayores de Córtes, cuyos documentos se les han acompañado, publiquen inmediatamente ley y pragmática en la forma pedida y otorgada. Publicado aquel en el mismo mi consejo pleno con asistencia de mis dos fiscales y oidos in voce en el dia 27 de este mismo mes, acordó su cumplimiento y espedir la pragmática en fuerza de ley y pragmática sancion como hecha y promulgada en Córtes. Por la cual mando se observe, guarde y cumpla perpé-

tuamente el literal contexto de la ley 2.^a, título 15, Partida II, según la petición de las Cortes celebradas en mi palacio del Buen Retiro en el año de 1789, que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente: «Mayoría en nacer primero es muy grand señal de amor que muestra Dios á los fijos de los reyes, á aquellos que la dá entre los otros sus hermanos que nascen despues del; ca aquién esta honrra quier facer, bien dá á entender quel adelanta et le pone sobre los otros porque lo deban ovedecer et guardar así como á padre et á señor. El que esto sea verdat pruébese por tres razones; la primera naturalmente, la segunda por la ley, la tercera por costumbre: ca segund natura pues que el padre et la madre cobdician haber linage que herede lo suyo, aquel que primero nasce et llega mas aina para cumplir lo que ellos desean, por derecho debe ser mas amado dellos, et el lo debe haber; et segund ley se prueba por lo que dijo nuestro Señor Dios á Abraham cuando le mandó como probándole, que tomase su fijo Isaac el primero, que mucho amaba, et le degollase por amor del; et esto le dijo por dos razones; la una, por que aquel era fijo quel amaba asi como así mismo; por lo que de su so digimos; la otra porque Dios le habia escogido por santo, cuando quiso que nasciese primero, et por eso le mandó que de aquel le ficiese sacrificio; ca según él dijo á Moisés en la vieja ley, todo másculo que naciese primeramente seria llamado cosa santa de Dios. Et que los hermanos le deben tener en lugar de padre se muestra porque él ha mas dias que ellos, et vino primero al muudo; et que han de obedecer como á señor se prueba por las palabras que dijo Isaac á Jacob su fijo cuando le dió la vendicion cuidando que era el mayor; tu serás señor de tus hermanos, et ante tí se tornarán los fijos de tu padre, et al que bendijeres será vendicho, et al que maldijeres cayerle ha la maldicion: onde por todas estas palabras se dá á entender que el fijo mayor ha poder sobre los otros hermanos asi como padre et señor, et que ellos en aquel lugar le deben tener. Otro sí, segunt antigua costumbre como quier que los padres comunalmente habiendo piedat de los otros fijos, no quisieron que el mayor lo hobiese todo, mas que cada uno dellos hobiese su parte; pero con todo eso los homes sabios é entendidos catando el procomunal de todos, et conociendo questa particion non se podria facer en los regnos que destroidos non fuesen, según nuestro Señor Jesucristo dijo, que todo regno partido estragado serie, tuvieron por derecho á quel señorío del regno non lo hobiese si

non el fijo mayor despues de la muerte de su padre. E esto usaron siempre en todas las tierras del mundo do el señorío hobieron por linage, et mayormente en España: ca por escusar muchos males que acaescieron et podrian aun ser fechos, posieron quel señorío del regno heredasen siempre aquellos que viniesen por líña derecha, et por ende establecieron que si fijo varon hi non hobiese, la fija mayor heredase el regno, et aun mandaron que si el fijo mayor moriese antes que heredase, si dejase fijo ó fija que hobiese de su muger legítima, que aquel ó aquella lo hobiese et non otro ninguno: pero si todos estos fallascieren, debe heredar el regno el mas propinco pariente que hi hobiere, seyendo home para ello et non habiendo fecho cosa porque lo deviere perder. Onde por todas estas cosas es el pueblo tenuto de guardar el fijo mayor del rey ca de otra guisa no podrie seer el rey cumplidamente guardado, si ellos así non guardasen al regno; et por ende cualquier que contra esto feciere, farie traicion conocida, el debe haber tal pena como de suso es dicha, de aquellos que desconocen señorío al rey.»

«Y por tanto os mando á todos y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones y partidos, guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar esta mi ley y pragmática sancion en todo y por todo segun y como en ella se contiene, ordena y manda, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesario otra declaracion alguna mas que está, que ha de tener su puntual ejecucion desde el dia que se publique en Madrid y en las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos en la forma acostumbrada, por convenir así á mi real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos: que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi carta firmado de D. Valentin de Pinilla, mi escribano de cámara mas antiguo y de gobierno de mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en Palacio á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta.—Yo el Rey.—Yo don Manuel de Gordon, Secretario del Rey nuestro señor la hice escribir por su mandado.—D. José María Puig.—D. Francisco Marin.—D. José Hevia y Noriega.—D. Francisco Javier Adell.—Don José Cavanilles.—Publicacion.—En la villa de Madrid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos treinta, ante las puertas del Real Palacio frente al balcon principal del Rey nuestro señor, y en la Puerta de Guadalajara donde está el público trato de los

mercaderes y oficiales con asistencia de D. Antonio María Segovia, D. Domingo Suarez, D. Fernando Pinuaga y D. Ramon de Vicente Espeleta, Alcaldes de la Real Casa y córte de S. M., se publicó la Real pragmática sancion antecedente, con trompetas y timbales por voz de pregonero público, hallándose presentes diferentes alguaciles de la dicha Real Casa y córte y otras muchas personas, de que certifico yo D. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche, del consejo de S. M., su secretario escribano de cámara de los que en él residen.—D. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche (1).

Restablecida la ley antigua, los partidarios del Infante don Carlos, que eran muchos y poderosos, hicieron cuanto les fué posible para obtener su derogacion y aun parece que intentaron los medios terroríficos, empleados en ocasion análoga por falta de sucesion directa, en los tiempos del desdichado Carlos II, no obstante que aquellos tiempos habian pasado y la luz se estendia ya por todas partes con irresistible empuje.

Aquellos hombres que no se desanimaban fácilmente, ni se paraban en medios con tal que pudieran conducirles al logro de sus fines, abusando de su posicion y sin respetar la agonía en que una terrible enfermedad tenia sumido al monarca, le obligaron en tan crítico estado á derogar la pragmática sin verdadera voluntad; y con efecto, en la noche del 18 de Setiembre de 1832 se reunieron en la cámara real el ministro Calomarde, el Obispo de Leon, el conde de Alcuña, el embajador de Nápoles Antonini, los Secretarios del despacho y algunos Consejeros de Castilla y ante ellos, leyó Calomarde de órden del rey que permanecia agoviado con el peso de su enfermedad, un codicilo en forma de decreto derogando la pragmática sancion de 29 de Marzo de 1830 y la parte del testamento que hablaba de la regencia y gobierno del Estado, pero mandándose en el mismo decreto, que se guardase secreto hasta el fallecimiento del monarca.

Pero el rey se mejoró y poco á poco parecia que volvía á la vida y unido esto á que con la llegada á Madrid del Infante D. Francisco y de su esposa doña Luisa Carlota, se hacia imposible ocultar

(1) *Coleccion de Decretos*, t. XV, correspondiente al año 1830, págs. desde la 412 á la 116.

Historia general de España, por D. Víctor Gebhardt, t. VI, apéndice. Edicion de 1864.

aquella medida, se descubrió al fin el secreto y la misma doña Luisa Carlota reconvino á la reina doña María Cristina por haber consentido la escena de la noche del 18 de Setiembre, y despues de reprender ágríamente al ministro Calomarde amenazándole con dar á su engañosa conducta el castigo que merecia, rompió en pedazos el decreto derogatorio de la pragmática que aun no se habia publicado, y las certificaciones que de dicho documento se habian librado, que recogió de manos del decano del Consejo.

Restablecido por completo el rey, en 1.º de Octubre, destituyó el ministerio, desterrando á Calomarde al pueblo de su natura leza, desde donde fué confinado despues á la ciudadela de Menorca, pero pudo huir disfrazado, y se refugió en Francia, donde falleció.

En este documento se apoyan los partidarios de la familia de D. Carlos para negar la validez de la pragmática de 29 de Marzo de 1830, y aun se dice que la familia de aquel príncipe conserva un ejemplar que pudo sustraerse ó que se le remitió antes de que la infanta doña Carlota rompiera el original y las certificaciones que se habian espedido.

Nosotros no hemos visto el documento ni hemos encontrado relacion detallada de su contenido, porque como se ha dicho, no llegó á publicarse, sin que por esto pueda negarse que existió y que fué firmado sin pleno conocimiento por el rey; pero sea el que quiera su contenido, el hecho cierto y evidente es que restablecido el monarca, anuló aquel codicilo el 31 de Diciembre de 1832, en los términos que aparece del documento que vamos á copiar íntegro, porque su contesto pone fin á las dudas que las afirmaciones carlistas han creado.

Dice así:

«D. Francisco Fernandez del Pino, caballero gran cruz de la Real órden de Isabel la Católica, de la Real y distinguida órden española de Carlos III, comendador de la Legion de Honor de Francia, caballero Maestrante de la Real de Granada, regidor perpétuo de la ciudad de Antequera, del Consejo de Estado, secretario de Estado y del despacho Universal de Gracia y Justicia, y Notario mayor de los reinos.

»Certifico y doy fé: que habiendo sido citado de órden de la Reina Nuestra Señora por el señor secretario primero de Estado y del despacho, para presentarme en este día en la Cámara del Rey Nuestro Señor; y siendo admitido ante su Real persona á las doce de la mañana, se presentaron conmigo en el mismo sitio, citados

tambien individualmente por la dicha Real órden, el muy reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo; el Sr. D. Francisco Javier Castaños, Presidente del Consejo Real; el Sr. D. Francisco de Zea Bermudez, primer secretario de Estado, Presidente del Consejo de Ministros; el Sr. D. José de la Cruz, secretario del despacho de la Guerra; el Sr. D. Francisco Javier de Ulloa, secretario del despacho de Marina; el Sr. D. Victoriano de Encima y Piedra, secretario del despacho de Hacienda; el señor conde de Ofalia, secretario del despacho de Fomento general del reino: los señores consejeros de Estado mas antiguos existentes en Madrid, conde de Salazar, duque del Infantado, D. José García de la Torre, D. José Aznarez, D. Luis Lopez Ballesteros y marqués de Zambrano: la Diputacion permanente de la Grandeza, compuesta de los Sres. duque de Villahermosa, marqués de Cerralbo, marqués de Miraflores, conde de Cervellon, conde de Parsent, marqués de Alcañices, y marqués de Ariza, el señor Patriarca de las Indias: el R. Obispo auxiliar de Madrid: el señor comisario general de la Santa Cruzada: los Sres. D. Francisco Marín y D. Tadeo Ignacio Gil, camaristas mas antiguos de Castilla: el Sr. D. Ignacio Omulrian y Rourera, decano del Consejo Supremo de Indias y el Sr. D. Francisco Javier Caro y Torquemada, camarista del mismo: el Sr. D. Angel Fuertes, decano del Consejo Real de las órdenes: el Sr. D. Felipe de Córdoba, Gobernador del consejo supremo de Hacienda: los señores títulos de Castilla, conde de San Roman, marqués de Campoverde, marqués de la Cuadra y conde de Adanero: la diputacion de los reinos, compuesta de los Sres. D. Matías Pareja y Torres, D. Joaquin Gonzalez Nieto, D. Francisco Inigo de Inigo, D. José Ferrer, D. Juan Pablo Perez Caballero, D. Pedro Vivero y Moreo y D. Santiago Lopez Regañon: el Sr. D. Estéban Hurtado de Mendoza y Ponce de Leon, diputado en Córtes por la provincia de Guipúzcoa, y los Sres. D. José Cáriga y D. Simon Ibarra, cónsules del Tribunal de Comercio de Madrid y á presencia de todos me entregó S. M. el Rey una declaracion escrita toda de su Real mano, que me mandó leer, como lo hice en alta voz, para que todos le oyesen y es á la letra como sigue:

«Sorprendido mi Real ánimo, en los momentos de agonía, á que me condujo la grave enfermedad, de que me ha salvado prodigiosamente la Divina Misericordia, firmé un decreto derogando la pragmática sancion de 29 de Marzo de 1830, decretada por mi augusto Padre á peticion de las Córtes de 1789, para restablecer la

sucesion regular en la corona de España. La turbacion y congoja de un estado, en que por instantes se me iba acabando la vida, indicarian sobradamente la indeliberacion de aquel acto, si no la manifestasen su naturaleza y sus efectos. Ni como rey pudiera yo destruir las leyes fundamentales del Reino, cuyo restablecimiento habia publicado, ni como padre pudiera con voluntad libre despojar de tan augustos y legítimos derechos á mi descendencia. Hombres desleales ó ilusos cercaron mi lecho, y abusando de mi amor y del de mi muy cara esposa á los españoles, aumentaron su aficcion y la amargura de mi estado, asegurando que el Reino entero estaba contra la observancia de la pragmática, y ponderando los torrentes de sangre y la desolacion universal que habria de producir si no quedase derogada. Este anuncio atroz, hecho en las circunstancias en que es más debida la verdad por las personas obligadas á decirmela, y cuando no me era dado tiempo ni razon de justificar su certeza, consternó mi fatigado espíritu, y absorbió lo que me restaba de inteligencia, para no pensar en otra cosa que en la paz y conservacion de mis pueblos, haciendo en cuanto pendia de mí este gran sacrificio, como dije en el mismo decreto, á la tranquilidad de la nacion española.

»La perfidia consumó la horrible trama que habia principiado la seduccion; y en aquel dia se extendieron certificaciones de lo actuado, con insercion del decreto, quebrantando alevosamente el sigilo que en el mismo y de palabra mandé que se guardase sobre el asunto hasta despues de mi fallecimiento.

»Instruido ahora de la falsedad con que se calumnió la lealtad de mis amados españoles, fieles siempre á la descendencia de sus reyes: bien persuadido de que no está en mi poder, ni en mis deseos, derogar la inmemorial costumbre de la sucesion establecida por los siglos, sancionada por la ley, afianzada por las ilustres heroínas que me precedieron en el trono, y solicitada por el voto unánime de los reinos; y libre en este dia de la influencia y coaccion de aquellas funestas circunstancias: declaro solemnemente de plena voluntad y propio movimiento, que el decreto firmado en las angustias de mi enfermedad fué arrancado de mí por sorpresa: que fué un efecto de los falsos terrores con que sobrecogieron mi ánimo; y que es nulo y de ningun valor, siendo opuesto á las leyes fundamentales de la monarquía y á las obligaciones que como rey y como padre debo á mi augusta descendencia. En mi palacio de Madrid á 31 dias de Diciembre de 1832.»

»Concluida por mí la lectura, puse la declaracion en las Reales manos de S. M., quien, asegurando que aquella era su verdadera y libre voluntad, la firmó y rubricó á presencia de los dichos señores, escribiendo al pié Fernando, y yo pregunté á los que presentes estaban si se habian enterado de su contesto, y habiendo respondido todos que estaban enterados, se finalizó el acto, y S. M. mandó que se retirasen los señores arriba referidos, y yo deposité en seguida esta real declaracion en la secretaría de mi cargo donde queda archivada. Y para que en todo tiempo conste y tenga sus debidos efectos, doy el presente testimonio en Madrid en el mismo dia 31 de Diciembre de 1832 =Firmado.=Francisco Fernandez del Pino. (1).»

Convocadas despues las Córtes por decreto de 4 de Abril de 1833 para jurar princesa heredera á la infanta doña Isabel, cuyo acto debia celebrarse el 20 de Junio siguiente, se nombraron por otro decreto de 10 de Mayo las personas que en representacion del clero de España é Indias debian asistir y los títulos del Reino que en representacion de los de su clase habian de concurrir. (2).

El dia señalado se reunieron las Córtes del reino en la iglesia de San Gerónimo del Prado de Madrid, con asistencia de todo el Cuerpo diplomático, ménos el embajador de Nápoles Antonini, partidario del infante D. Carlos; de los grandes del reino, dignatarios del Estado, las personas eclesiásticas arzobispos y obispos y las particulares convocadas por el decreto de 10 de Mayo, y fué jurada solemnemente la princesa doña Isabel sucesora del reino, cuyo juramento prestaron los procuradores á Córtes y demás personas asistentes y entre ellas el infante D. Sebastian, pues el infante don Carlos María Isidro, desterrado entonces, fué el único que se obstinó en no jurar cuando se le escribió para ello, y protestó de lo que él llamaba usurpacion de sus derechos para suceder á su hermano, siempre que no dejara sucesion masculina.

Toda la nacion aclamó con indecible entusiasmo á la que pocos meses despues fué la reina doña Isabel II y en todas partes se celebraron grandes fiestas y regocijos por tan fausto suceso. El

(1) *Coleccion de Decretos*, tomo XVII, correspondiente al año de 1832, pág. desde la 313 á 316. *Historia general de España* por Gebhardt, continuacion del tomo VI, cap. XVIII, pág. 794 y 795.

(2) *Coleccion de Decretos*, tomo XVIII correspondiente al año de 1833, págs. 84 y 114.

señorío de Vizcaya, tomando tambien parte en el entusiasmo general, convocó á sus representantes, que reunidos bajo el árbol de Guernica, aclamaron por unanimidad el dia 14 de Julio á la princesa Isabel como heredera de aquel Estado.

En 29 de Setiembre del mismo año falleció D. Fernando VII, segun aparece de la Real Provision del Consejo Real, fecha 30 de Setiembre, en la que insertaba dos decretos dando cuenta de la muerte del monarca el uno y el otro confirmando en sus puestos á las autoridades y funcionarios del Estado.

El 4 de Octubre se publicó el manifiesto de la reina gobernadora, y el 6 del mismo mes la pragmática sancion con fuerza de ley para que se cumpliera y guardara la disposicion testamentaria del difunto monarca otorgada en 12 de Junio de 1830, en la cual se daba cuenta de la apertura del testamento que fué otorgado ante D. Francisco Tadeo Calomarde, entonces secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, y como tal notario mayor del Reino y ante los testigos D. Luis María de Salazar, D. Luis Lopez Ballesteros, D. Miguel Ibarrola, D. Manuel Gonzalez Salmon, D. Francisco Javier Losada, D. Juan Miguel de Grijalva y D. Antonio Martinez Salcedo, y abierto que fué con las solemnidades de derecho ante los testigos firmantes y el entonces secretario del despacho D. Juan Gualberto Gonzalez, siendo juez D. Ramon Lopez Pellegrin, del Consejo y Cámara de Castilla y un escribano real nombrado para dar fé y ante el duque Presidente del Consejo Real, don Francisco Zea Bermudez, secretario de Estado, el duque de Hija, el marqués de Bélgida y el de Valverde, se vió despues de leido que contenia entre otras muchas, cláusulas que no son objeto de nuestro propósito, las siguientes:

10. Si al tiempo de mi fallecimiento quedaren en la menor edad todos ó alguno de los hijos que Dios fuere servido darme, quiero que mi muy amada esposa doña María Cristina de Borbon, sea tutora y curadora de todos ellos.

11. Si el hijo ó hija que hubiere de sucederme en la corona no tuviese 18 años cumplidos al tiempo de mi fallecimiento, nombro á mi muy amada esposa doña María Cristina de Borbon por regenta y gobernadora de toda la monarquía, para que por sí sola la gobierne y rija, hasta que el espresado mi hijo ó hija llegüe á la edad de 18 años cumplidos.

12. Queriendo que mi muy amada esposa pueda ayudarse para el Gobierno del Reino en el caso arriba dicho, de las luces y es-

perencia de personas cuya lealtad y adhesion á mi real persona y familia tengo bien conocida, quiero que tan luego como se encargue de la regencia de estos reinos, forme un Consejo de Gobierno con quien haya de consultar los negocios árduos, y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales al bien comun de mis vasallos; mas sin que por esto quede sujeta de manera alguna á seguir el dictámen que le diere.

13. Este Consejo de Gobierno se compondrá de las personas siguientes, y segun orden de este nombramiento. El eminentísimo Sr. D. Juan Francisco Marcó y Catalan, cardenal de la Santa Iglesia Romana: el marqués de Santa Cruz: el duque de Medinaceli: D. Francisco Javier Castañon: el marqués de las Amarillas: el actual decano de mi Consejo y Cámara de Castilla D. José María Puig: el ministro del consejo de Indias D. Francisco Javier Caro. Para suplir la falta por ausencia, enfermedad ó muerte de todos ó de cualquiera de los miembros de este Consejo de Gobierno, nombro en la clase de eclesiásticos á D. Tomás Arias, Auditor de la Rota en estos reinos: en la de Grandes al duque del Infantado y al conde de España: en la de generales á D. José de la Cruz, y en la de magistrados á D. Nicolás María Garely y á D. Juan María Hevia y Noriega, de mi Consejo Real; los cuales por el orden de su nombramiento serán suplentes de los primeros; y en el caso de fallecer alguno de éstos quiero que entren tambien á reemplazarlos para este importantísimo ministerio, por el orden mismo con que son nombrados; y es mi voluntad que sea Secretario de dicho Consejo de Gobierno, D. Narciso de Heredia, conde de Ofalia, y en su defecto D. Francisco de Zea Bermudez.

14. Si antes ó despues de mi fallecimiento ó ya instalado el mencionado consejo de Gobierno, faltase por cualquier causa que sea alguno de los miembros que he nombrado para que lo compongan, mi muy amada esposa como regenta y gobernadora del reino, nombrará para reemplazarlos sugetos que merezcan su real confianza y tengan las cualidades necesarias para el acertado desempeño de tan importante ministerio.

15. Si desgraciadamente llegase á faltar mi muy amada esposa antes que el hijo ó hija que me haya de suceder en la corona tenga diez y ocho años cumplidos, quiero y mando que la regencia y gobierno de la monarquia de que ella estaba encargada en virtud de mi anterior nombramiento, é igualmente la tutela y curaduría de este y de los demás hijos mios, pase á un consejo de

regencia, compuesto de los individuos nombrados en la cláusula décimatercia de este testamento, para el consejo de gobierno.

16. Ordeno y mando: que así en el anterior consejo de gobierno como en este de regencia que por fallecimiento de mi muy amada esposa, queda encargado de la tutela y curaduría de mis hijos menores, y del gobierno del reino en virtud de la cláusula precedente, se hayan de decidir todos los negocios por mayoría absoluta de votos; de manera, que los acuerdos se hagan por el sufragio conforme de la mitad mas uno de los vocales concurrentes.

17. Instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos á los *hijos ó hijas que tuviere al tiempo de mi fallecimiento*, menos en la quinta parte de todos mis bienes, la cual lego á mi muy amada esposa doña María Cristina de Borbon, que deberá sacarse del cuerpo de bienes de mi herencia por el orden y preferencia que prescriben las leyes de estos mis reinos, así como el dote que aportó al matrimonio y cuantos bienes se le constituyeron bajo este título, en los capítulos matrimoniales celebrados solemnemente y firmados en Madrid á 5 de Noviembre de 1829. (1)

A pesar de que todas las personas mencionadas en este testamento y las que en él intervinieron eran entonces, como la generalidad de los españoles, de ideas absolutistas, en nuestros tiempos hemos oido tachársele por unos de supuesto y por otros de amañado subrepticamente despues de la muerte del rey, cuando real y verdaderamente es legítimo y el mismo que otorgó Fernando VII en 1830, como está probado hasta la evidencia.

Todos hemos oido esas calificaciones, y sin embargo á nosotros no nos ha estrañado el que se hagan ni menos en estos tiempos en que todo se discute y todo se desnaturaliza, llevados de ese afan exagerado de querer saberlo todo sin tomarse el trabajo de estudiar ó conocer la verdad de las cosas ó de los hechos tal como sucedieron ó pasaron.

Y no nos han estrañado esas calificaciones, porque especialmente en estos tiempos en que por el triunfo de la revolucion de Setiembre, el partido carlista ha crecido mucho, cuando antes de aquellos sucesos apenas se conocía, ha sido preciso á muchos de los sostenedores de esas ideas, inventar algo para dar un colorido

(1) *Coleccion de Decretos*, t. XVIII, correspondiente al año 1833, página 248.

de legitimidad y aun de legalidad á los deleznales fundamentos en que pretenden apoyar el pretendido derecho de la familia del infante D. Carlos, cuya obstinacion verdaderamente no se comprende, despues de la declaracion del conde de Mentemolin de 23 de Abril de 1860, publicada en la *Regeneracion* de 5 de Junio de aquel año, y en otros periódicos.

Ni aun así conseguirán nada, porque aparte de que los hombres instruidos de todos los partidos y aun los que no pertenecen á ninguno, conocen más ó menos esta cuestion y saben de parte de quién está todo el derecho, los que nada han leído, los ignorantes y fanáticos de buena ó mala fé y las masas populares se ván desengañando y acabarán al fin por abandonar una causa, que si es digna por la constancia y penalidades que tienen y han sufrido sus adeptos, no es ésta la que ha de regenerar al mundo, porque su época pasó y el impulso irresistible de las ideas vá en todas partes por camino diferente.

En virtud, pues, del testamento de Fernando VII, su viuda se encargó de la regencia del reino, y es justo confesar que con una entereza de carácter superior á su sexo, sostuvo en largos y azarosos dias el grave peso que el destino echó sobre sus hombros, hasta que al fin se vieron coronados sus esfuerzos con el laurel de la victoria, despues de una lucha de siete años en que se aquilataron, si posible fuera, los legítimos derechos de la reina.

No es de nuestro propósito estendernos mas en esta parte, porque los acontecimientos que venimos presenciando están en la memoria de todos, y todos los recuerdan, por mas que hoy se les quiera desfigurar.

Hemos, si, procurado reseñar todo lo que como hombres de ley é imparciales en esta importante cuestion, hemos encontrado y creído del caso, para ilustrarla y colocarla en su verdadero punto de vista; y para ello hemos huido de disertaciones indigestas que si pueden dar una idea de grandes conocimientos, confunden muchas veces la verdad, que es la que deseamos que resplandezca, y francamente, nosotros no necesitamos sacar consecuencias ni deducir fundamentos de derecho en una causa que se justifica con la simple enunciacion de los hechos. Los documentos apuntados, prueban de una manera irrefutable, que á pesar de tanto como se ha dicho y escrito en este particular, y especialmente desde el triunfo de la revolucion de Setiembre, que toda la razon, todo el

derecho á suceder á D. Fernando VII, era indudable y legítimamente de su hija la reina doña Isabel.

En buen hora que los partidarios de D. Carlos sostuvieran con la misma fé que hoy lo hacen, que el antiguo régimen es el mejor sistema de gobierno para el engrandecimiento de los pueblos; lo comprendemos y nadie podría estrañar, porque todas las opiniones legítimas son dignas de respeto; pero sostener derechos que no existen, que no pueden tener, mientras queden individuos de la línea preamada varones ó hembras, segun nuestras antiguas leyes, robustecidas por los testamentos de los Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel y confirmadas por la cláusula 12 del de D. Carlos II que dió el trono á D. Felipe V, nos parece una temeridad que no podemos comprender ni creemos que nadie lo conciba si se ha tomado el trabajo de examinar á fondo esta cuestion, que si bien no puede estar al alcance de todos, no nos parece un logogrifo indescifrable.

En todos esos escritos hemos visto conceder á D. Felipe V la facultad y el derecho de poder variar las leyes de sucesion establecidas con anterioridad á su reinado, y negar que Carlos IV y Fernando VII tuvieran la misma facultad y el mismo derecho para derogar la nueva y restablecer la antigua.

¿Cómo es posible negar esto! ¿Quién duda que los sucesores de Felipe V en uso de un perfecto derecho, podian derogar ó modificar, como lo creyeran mas conveniente, el auto acordado de 10 de Mayo de 1713? ¿Quién duda que la nacion inmediata y mas directamente interesada en este asunto, tenia derecho á pedir el restablecimiento de sus leyes fundamentales, y la revocacion de las que se oponian á sus costumbres, y á las prácticas constantemente seguidas?

Nadie puede negarlo, pues si D. Felipe V derogó con perfecto derecho la ley de partida que recibió su fuerza en las Cortes de Alcalá, porque antes no la tenía, sus sucesores pudieron á su vez derogar la de Felipe V, á pesar de que tambien recibió su fuerza de las Cortes del Reino, como dice la ley recopilada que hemos citado, ó sea el auto acordado de 10 de Mayo de 1713.

En nuestra opinion esto no admite dudas. Pero si todavia se digera que la derogacion de la ley de D. Felipe V no tenía ni podia tener fuerza, porque aunque estaba aprobada por las Cortes, el monarca no la publicó, y las leyes es sabido que no tienen fuerza obligatoria sino desde su promulgacion, que es cuando son co-

nocidas de todos y puede exigirse su cumplimiento, esta razon á primera vista poderosa, desaparecerá recordando que los legisladores de Cádiz restablecieron en el capítulo II de la Constitucion de 1812 la sucesion de la corona en los términos que la antigua costumbre, y la ley 2.^a, título XV, de la partida 2.^a, tenían establecido, y desde el artículo 174 al 184 de aquella ley fundamental consignaron clara y terminantemente la doctrina legal que venimos sosteniendo, siendo de notar que los artículos 174, 176, 177, 179 y 180, escluyen la línea de D. Carlos siempre que D. Fernando VII dejara á su fallecimiento hijo ó hija que debiera sucederle: cuyos principios aceptaron y consignaron despues las Constituciones de 1837, 1845 y la nonnata de 1856.

Quede, pues, sentado que si por el auto acordado de D. Felipe V, la rama de D. Carlos podia aspirar al trono y seguir con arreglo á aquella disposicion la agnacion verdadera, las Córtes de 1789, y muy especialmente la Constitucion de 1812, restableciendo las antiguas leyes, borró aquella esperanza y aseguró la sucesion regular que siempre habia regido en España, y á que D. Felipe V debia el trono que ocupó, representando el derecho de doña Maria Teresa de Austria, hermana y legítima sucesora de Carlos II.

La guerra civil que sostuvieron los partidarios del Infante D. Carlos á la muerte de D. Fernando VII produjo, funestos resultados para la nacion; ella acabó con los recursos que quedaban al país despues de tantos trastornos y de las guerras continentales que nos hicieron perder las mejores provincias de las dos Americas, y acabó de dividir á los hombres en partidos ó fracciones mas ó menos respetables, mas ó menos intransigentes, porque mientras los unos pretendian avanzar sin ninguna preparacion y dar al elemento popular una iniciativa y preponderancia perjudicial, otros, mas prudentes ó menos impacientes, querian conservar lo antiguo, sin desechar por eso los adelantos de la civilizacion como medio de arraigar la verdadera libertad que compatible con el orden y el respeto á las leyes, su principal y primera consecuencia, permitiera desenvolver los elementos de riqueza del país y el bienestar general.

El estado de ilustracion de las clases todas de la sociedad en esa época, reclamaba medidas especiales y prudentes que desterrarán añejas y arraigadas preocupaciones, que no podian menos de ejercer una influencia fatal y peligrosa, principalmente en las

clases populares, en que la ignorancia y el fanatismo imperaban todavía.

Se me dirá, tal vez con razón, que la libertad, ligada con el derecho que representa la reina Isabel, no ha producido los beneficios ni los adelantos que se prometían y esperaban, y que todavía se ofrecen, pero esto no es culpa de la idea, porque en los siglos medios produjo adelantos y bienes que no pueden desconocerse á pesar del feudalismo, y por consiguiente si ahora no sucede lo mismo y por el contrario el desorden y la ambición han destruido al país, se debe, á que los hombres incorregibles muchas veces y perversos otras, han creído que al respirar la nueva aurora les era permitido todo.

De ese modo, la libertad, convertida en arma de partido y aun en pretesto muchas veces, ha producido la perturbación social en vez de ser la mar firme garantía del orden. El fraccionamiento y ofuscación de los hombres y de los partidos que se conocían á la muerte de Fernando VII, ha sido indudablemente la causa de los males sufridos por esta pobre patria, á quien en vez de ayudar han desgarrado. La ambición de algunos díscolos arrastró á otros muchos, y cundiendo la inmoralidad política, se ha terminado al fin por no creer nada, y hoy ya no nos entendemos, según una frase tristemente célebre, porque descubre el cáncer que nos devora.

El tiempo que desde entonces ha pasado y que no ha podido destruir la intransigencia, el encono de las pasiones ni la violencia con que se combaten los partidarios de las dos ramas de la familia real, ha permitido á los enemigos de la dinastía que en nuestra patria simbolizaba el derecho y la justicia, que se coaligaran contra ella, y pudieran llevar á efecto su caída, abriendo así una profunda herida en nuestras instituciones seculares, encarnadas en nuestras gloriosas tradiciones.

Las doctrinas de la revolución francesa que formaron el llamado derecho nuevo, han trastornado á los pueblos é inducido en ellos, para seguir por tan estraviados caminos los precedentes sentados por las potencias que imitaron á su vez los perniciosos ejemplos que les enseñó la descreída y regicida Francia.

No tiene, pues, objeto la profunda división que separa á los partidarios de las dos ramas de nuestra familia real, ni hay motivos para que sigan combatiéndose. El derecho es claro y evidente y nos parece haberlo demostrado cumplidamente para que ya nadie dude de quien le representa.

Defiendan, si les parece, las excelencias de su respectivo sistema de gobierno, pero dejen de combatirse en beneficio del país, harto ya de sangre y de luchas estériles que lo arruinan, y las cuales no le darán nunca la paz y la prosperidad que necesita.

Ya pasó la época, en que por desgracia, los príncipes de una misma familia se disputaban el trono, como sucedió á la muerte de Alfonso el Sábio, con D. Pedro I y otros, que tantos días de luto produjeron á los pueblos con la ambicion de reinar; pues si en la edad media, en esa época de guerras y aventuras pudo escusarse esto, porque los pueblos y las naciones estaban constituyéndose en armonía con los adelantos que ya se conocian, hoy no es posible invocar los mismos precedentes ni menos desconocer, que el mayorazgo de la corona era regular y que lo fué desde su creacion.

En nuestra época, el derecho está sobre los hombres y sobre las cosas y todos tienen el deber de acatarlo y respetarlo, porque para todos es igual. ¿Con cuánta mas razon no deben acatarlo los príncipes? ¿Cómo, pues, se pueden desconocer nuestras tradiciones y nuestras leyes fundamentales?

Solo el extravío de los hombres ó la pasion política podrian desconocerlo; pero si se mira el interés de los pueblos á que todo debe sacrificarse, nadie dudará que la union de los príncipes y de todos contribuiría á su prosperidad, porque la ventura de los pueblos es la grandeza y el amor de los reyes.

CAPITULO XV.

LEGISLACION DE LA REVOLUCION.

Ojeada retrospectiva general.

SESTA EPOCA.

Hasta aquí hemos examinado rápidamente las diferentes legislaciones que desde el principio del mundo han regido los principales Estados de la tierra, concretándonos á la de nuestro país desde que por el establecimiento de la monarquía gótica se constituyó la nacionalidad española.

En ella hemos visto que los pueblos, considerados en el sentido que hoy se quiere dar á esta palabra, no tuvieron jamás esa soberanía con que desde hace algun tiempo se les quiere revestir, ni conocieron el sufragio universal, de que tantos encomios se hacen, sin fundamento bastante en nuestro concepto, porque ni puede producir grandes hechos ni grandes bienes para la moralidad y gobierno de los pueblos, ni con él puede haber gobierno posible.

La teoría de las soberanías populares que no conocieron ni los pueblos ni las repúblicas antiguas, es tan moderna, que apenas data de mas allá de la mitad del siglo pasado como institucion, en que la filosofía de Voltaire y de Rousseau principalmente, sembró las funestas doctrinas que mas tarde produjeron el cataclismo de la revolucion francesa.

Esos filósofos que aspiraron los miasmas licenciosos de la corte de Luis XIV, procuraron con sus perniciosas ideas no ilustrar, si no desatar los lazos que unien á la familia con el Estado y arrancar del corazon del hombre los sentimientos religiosos que habian servido, en los primeros tiempos del cristianismo, de freno saludable para mejorar las costumbres y mitigar las pasiones de los hombres; y desde las predicaciones de los reformistas Lutero, Calvino y tantos otros, para relajarlas y producir el fanatismo religioso, que tanta sangre costó á la vieja Europa.

Aquella filosofia alentó á la ya corrompida corte, estimulando al vicio á las clases elevadas, se infiltró poco á poco en las medias, é invadió á las populares, aumentando el ódio que ya tenian contra los nobles que ejercian sus privilegios feudales, verdaderamente con un despotismo sin igual.

Preparado así el terreno, las nuevas ideas germinaron con la prostitucion general, y se relajaron, como no podia menos, los vínculos que formaban la sociedad, empezando á notarse los primeros síntomas de descontento durante la regencia del duque de Orleans, y con mas intensidad todavia en el reinado de Luis XV, si bien nada auguraba por entonces la horrible catástrofe que habia de ensangrentar á Francia y hacer para siempre memorable el reinado del bondadoso, pero débil, Luis XVI.

En esta época la corrupcion social habia llegado al último extremo y nadie se ocupaba de atajar el mal, hasta que en 1789 estalló por fin la revolucion que, los hombres pensadores y sensatos veian cernerse sobre el suelo de la Francia, y cuyos primeros movimientos se creyó poder aplacar con concesiones, que demostraron la debilidad del poder y la falta de acierto en los que lo dirigian.

La cuestion de Hacienda y la de subsistencia tenian agitado al pueblo y los mas famosos financieros no lograron sino retardar algun tiempo la explosion del descontento general, porque las clases elevadas y el clero, indiferentes al malestar del pueblo y divididas por las opiniones políticas y religiosas, atendian mas á conservar sus grandes privilegios que á los clamores de la multitud.

Al fin la sedicion estalló por todas partes y principalmente en París, donde el elemento popular era muy numeroso; la sangre enrojeció las calles y los templos poniendo en confusion al Gobierno que no supo evitar con tiempo los desmanes de las turbas desbandadas y frenéticas, sino transigiendo con ellas con mengua y desprestigio de la autoridad, que desde entonces fué impotente

y descubrió á los ojos de las masas, que los reyes ni eran infalibles, ni estaban exentos de los temores y debilidades anexos á los demás hombres, segun ya se habia manifestado en la revolucion inglesa que costó la vida á Carlos I, aunque aquella tuvo distinta significacion y produjo diferentes resultados.

La Asamblea nacional hizo esfuerzos para detener los pasos de la revolucion, y aun para destruir sus tendencias, adoptando medidas radicales que pudieran contentar al pueblo, pues aunque no sin grandes luchas abolió los privilegios feudales de los nobles y del clero, que eran contra los que principalmente se clamaba; pero lejos de aplacar con ellas el encono de las masas, rotos ya los diques de la subordinacion y del deber, se entregaron á toda clase de escasos y obligaron al rey á ponerse el gorro frigio en su mismo palacio, entre la algazara y la silva de la multitud.

En todos estos desmanes figuraba un principe desleal Felipe de Borhon, duque de Orleans, que tuvo el triste privilegio de ser el anemigo mas grande é implacable de su propia familia. Ese principe, que soñaba tal vez con la monarquía francesa, halagando y escitando las pasiones populares y contribuyendo poderosamente á desacreditar y calumniar de mil maneras á la familia real, como medio que se figuró eficaz para realizar sus planes ambiciosos, llevó su desvergüenza y su crueldad hasta el extremo de votar en la convencion la muerte de Luis XVI en medio de la agitacion y espanto que produjo su conducta, hasta en los mas furiosos republicanos.

Pero la justicia de Dios que alcanza á todos, permitió despues que aquel principe pagara sus delitos en la misma guillotina, á que habia conducido á los individuos de su propia familia, dejando su memoria manchada para siempre, porque *odioso para la emigracion y sospechoso á los Girondinos y Jacobinos, no inspiraba ninguno de aquellos sentimientos que consuelan en la muerte injusta. Más enemigo de la Corte que entusiasta por la república, carecia de aquel convencimiento que fortalece en los últimos momentos y fué de todas las victimas la ménos sentida, etc.* (1).

Las escenas de Setiembre de 1792 habian introducido el terror y hecho proclamar la república en medio de un lago de sangre, y de ella nació principalmente esa idea de que los pueblos son soberanos y dueños de sí mismos, con otras doctrinas desconocidas hasta

(1) Thiers, *Historia de la Revolucion Francesa.*

entonces, que tantos males y tanta sangre han costado despues, para trastornar el derecho antiguo político y formar el que se llama nuevo, reconocido y planteado por algunas naciones y con particularidad por las situadas al Mediodía de Europa, con más ó ménos modificaciones, segun los partidos que han ejercido el gobierno á que se da el nombre de mesocrático ó representativo.

En nuestro suelo se plantearon tambien parte de aquellas doctrinas, pero sin las exageraciones demagógicas que produjeron las horribles escenas de la revolucion francesa. Nuestras costumbres eran en todo diferentes, y el espíritu religioso no habia decaido todavia, pues aunque el gobierno de nuestro pais al estallar aquellos acontecimientos, era de carácter absoluto, carecia de las condiciones especiales que distinguian al de la nacion vecina, y la cordura y sensatez de nuestro pueblo evitaron iguales ó parecidas consecuencias.

En España hemos dicho que no hubo verdadero feudalismo, ni los nobles ni el clero llegaron á ejercer nunca despóticamente sus derechos. Las leyes que tenian el carácter de generales, habian opuesto en todos tiempos trabas al capricho de esas clases, y tanto en la época goda como durante la edad media, las controversias judiciales se decidian por las disposiciones que tenian obligacion de aplicar los mismos tribunales señoriales, y cuando aquellas trataron de uniformar los derechos y reducirlos á uno comun para todos los españoles, los nobles opusieron por el pronto una resistencia tenáz, como sucedió con los códigos de Alfonso el Sábio, Alfonso XI y los Reyes Católicos, pero en esta última época habia ya pasado su tiempo y el feudalismo perdió todo su poder, ante la entereza y gran política que desplegaron estos últimos monarcas. Posteriormente los privilegios de los nobles sufrieron aún mayores reformas, y ya en tiempo de Carlos V, los magnates se convirtieron en palaciegos y servidores del monarca y no volvieron á armar á sus vasallos para salir con un ejército á campaña, como sucedia en los tiempos anteriores, á lo cual contribuyó no poco, la creacion de los ejércitos permanentes que inició el famoso cardenal Cisneros.

En España, podemos decirlo con orgullo, los nobles protegieron á sus pueblos y les dotaron con sus propias fincas para que tuvieran vida propia y los municipios, justicia y regimiento como entonces se nombraban, tuvieran rentas y recursos con que atender á sus necesidades y á las de los vecinos en comun, de cuyas

donaciones, semejantes á las que desde antiguo habian hecho los reyes, provino el nombre de propios y comunes con que se distinguen aun en nuestros tiempos las propiedades de los pueblos.

Nosotros pudiéramos citar muchas casas de nuestra antigua nobleza que fundaron pueblos á su costa y repartieron entre sus vecinos grandes y estensas propiedades, que asegurasen su subsistencia y la de sus familias, mediante el pago de una módica retribucion ó cánon anual, en reconocimiento del dominio directo que se reservaron, pero dejándoles el útil para que pudiesen disponer libremente de las casas ó fincas concedidas, que trasmitian á sus herederos ó enagenaban con arreglo á las leyes. (1)

Así es, que los acontecimientos de la revolucion francesa y las exageraciones de los enciclopedistas y demás escritores que poseídos de un fanatismo político sin igual, que tanto llamaron la atencion en Europa, al traspasar los Pirineos, no produjeron aquí los fatales resultados que parecia esperarse, porque las costumbres diferentes de nuestros padres, su amor á los reyes y su fé religiosa, impidió el desbordamiento de las pasiones políticas que aún no se conocian.

Sin embargo, los destellos de las ideas que trageron á España los soldados de Napoleon, agitaron la mente de algunos hombres é influyeron no poco en los legisladores de Cádiz al discutir y decretar la Constitucion de 1812, en que consignaron sus primeras impresiones para dar una nueva forma al sistema de gobierno que venia rigiendo al país.

Mas la lealtad española, nunca desmentida hasta entonces, conservó en aquel Código fundamental la corona de sus reyes para Fernando el Deseado, no obstante su renuncia en favor de Napoleon, y que orlada con el laurel de la victoria, colocaron despues aquellos ilustres patricios, en las sienes de su legítimo dueño, á la vuelta de su cautiverio.

¡Loor eterno á aquellos honrados patricios, en cuyo corazon no

(1) Entre otras muchas citaremos la casa de Osuna y Arcos, que compró en 1492 el terreno que hoy ocupa la ciudad de San Fernando, llamada antes Isla de Leon, y en él fundaron la ciudad, repartiendo á sus pobladores el terreno mediante el cánon de cuatro reales anuales por cada aranzada, y que hoy siguen pagando sus descendientes. Como este ejemplo pudiéramos citar infinitos.

cupo la falsía ni la traicion y que con su conducta heroica y leal, supieron conquistar un lugar envidiable en nuestra historia!

Su grito de guerra, *Rey, Pátria y Religion*, es su mayor encomio, y su mas grande recompensa las alabanzas de las generaciones que les han sucedido; porque para aquella gloria no hay partidos ni opiniones, y pertenece á toda la nacion.

Pero la inmoralidad política, tomando despues cuerpo y formas aterradoras, cubierta unas veces con la máscara de libertad y otras con el bien del pueblo, de quien tanto y por tantos conceptos se ha abusado, ha llegado ya á invadirlo todo. Los hombres de cierto temple han visto muchas veces un medio de lucro y de engrandecimiento personal, manejando acomodaticia y caprichosamente las nuevas ideas y la sedicion, que ha ocupado el lugar de la obediencia, han relajado la disciplina militar y pisado el honor de sus banderas, olvidando que en otros tiempos ese sagrado deber hizo inmortales á los tercios castellanos que lucharon con la Europa entera; ¿y para qué? Para que unos cuantos descreidos ocupen altas posiciones en las carreras civiles y otros cuantos militares obtengan fajas y empleos, que antes solo se alcanzaban en los campos de batalla al frente del enemigo.

Ese es desapasionadamente considerado el objeto de tantas revoluciones, y nadie nos podrá tachar de parciales, si examina con fria razon los beneficios que el pais ha reportado de ellas, y los adelantos que la industria, las artes, el comercio y la agricultura, bases de la riqueza de los pueblos, han conseguido con los trastornos que hemos presenciado.

En estos tiempos calamitosos, y merced á tan continuas revueltas y á las aspiraciones encontradas de los partidos que se atribuyen á sí mismos la representacion y el apoyo de la mayoría de la nacion, la legislacion ha participado necesariamente del carácter de los que la han formado, resultando esa confusion espantosa que hace imposible ó muy dificil su debida aplicacion. Por regla general, las leyes administrativas adolecen mas especialmente de este defecto, por lo que, puede decirse que cada partido ha creado su legislacion peculiar, modificándola y alterándola todos los dias, con graves perjuicios de los intereses del pais.

Por eso aunque á la ley se le den todos sus caractéres de obligatoria, general y estable, si se forma con los distintos principios que proclama cada escuela en particular, carecerá de las condiciones necesarias de estabilidad, porque favoreciendo intereses deter-

minados, degenera en privilegio y es opuesta por tanto al fin que se dirige; pues es un principio indiscutible que el legislador al formularla, debe siempre considerar en abstracto las acciones y á los asociados en comun, y esto se ha olvidado por completo. Estos defectos son de igual trascendencia en las leyes civiles y políticas que fijan las relaciones recíprocas de los ciudadanos y las relaciones del gobierno con los gobernados, porque no pudiéndose administrar la justicia con la igualdad y equidad debida, no es posible ni formar jurisprudencia si á cada paso se altera ó modifica, ni tampoco que los intereses individuales tengan las necesarias garantías que los ponga á cubierto de la arbitrariedad, con perjuicio en este caso de los grandes principios del derecho que consisten en *vivir honestamente, no dañar á nadie, y dar á cada uno lo que es suyo.*

Estos males que hace muchos años se sentían, se han agravado desde la revolución, y hoy vemos disposiciones y soluciones unionistas, progresistas y demócratas, aumentar aquella confusión y perturbarlo todo. Pero si se considera que los partidos coaligados para aquel acto, empezaron por arrojar su antigua bandera los dos primeros, para adoptar el credo democrático, y este á su vez, adjurar de sus ideas republicanas para aceptar la monarquía, llevando luego á la gobernación del Estado sus respectivos principios, no se estrañará nadie que en vez de fundar algo estable y conveniente al país, siga este cada vez en peor estado y aquella confusión en aumento.

La revolución que empezó como en 1834, derribando templos, persiguiendo el clero y lanzando á infelices monjas de su propia casa, sin utilidad ni necesidad reconocida, predicó la soberanía popular, el sufragio universal, la libertad de cultos, el matrimonio civil y otras muchas cosas que se consideraron como la gran panacea que había de curar los males que el país sentía, y que no son en realidad otra cosa que importaciones extranjeras, muy útiles acaso en Francia y otros países en que las costumbres y las leyes están en armonía con esos principios, pero que aquí no han producido el aumento de bienes que tanto prometían sus admiradores, cuando por desgracia tanto había que hacer y no se ha hecho, para dar fomento y desenvolvimiento á la riqueza pública, sacando á la industria y al comercio de la prostración en que se halla.

Esas nuevas ideas se han planteado hiriendo la dignidad y los

sentimientos religiosos del país y no han estirpado ni mejorado siquiera los males que sufría; el sufragio universal ha estimulado ambiciones que antes eran impotentes y ha dado esperanzas á ciertas aspiraciones que antes carecian de ellas; la libertad de cultos que habia de traer los capitales ingleses, moros y judíos; los primeros, para emplear en nuestro suelo sus exhuberantes riquezas y los otros dos como oriundos de España, nada han producido, sino la apostasía de algunos desgraciados, que han visto un medio de vivir sin trabajar, adjurando de su Dios.

Y no podia ser de otra manera. Si derribais los templos de nuestra religion; si perseguís y humillais al clero haciéndole el blanco de las iras populares escitadas con el encono y la mentira; si negais la existencia de Dios y os burlais de todo en el parlamento, en la prensa y en las calles ¿cómo habeis de respetar los templos y los ministros de otros cultos? ¿Quién les garantiza de que mañana no destruireis tambien sus altares y perseguireis á sus pastores?

La razon natural lo dicta, y no podian desconocerlo unos y otros, que al ver vuestras obras dedujeron las consecuencias de lo que les esperaba y no abandonaron sus hogares donde por la diferencia de costumbres se les respeta y protege, para venir á un país que no es, que no puede ser otra cosa, que católico por excelencia.

Recordemos si nó los ocho siglos de la reconquista, y veremos que no fué solo el deseo de la gloria ni el afan de reconquistar la tierra perdida lo que impulsó á nuestros mayores á emprender aquella grande obra muy superior á sus fuerzas entonces, fué, sí la fé religiosa, la fé de Jesucristo, la que les guió siempre y por eso la bandera de la cruz, era la primera que flotaba en las almenas y en los alcázares del Islamismo, y de hay esos grandes monumentos que su piedad levantó para adorar al verdadero Dios y para que guardaran despues sus cenizas y las de sus familias. La fé de Jesucristo llevó al gran Colon á las ignoradas regiones que ofreció á España para que llevase á ellas la luz del Evangelio y la civilizacion; la fé religiosa alentó tambien al heróico pueblo del 2 de Mayo de 1808, que produjo la memorable lucha de la independencia, y ella ha sido siempre el faro luminoso que ha guiado nuestras acciones y nuestras empresas mas grandes.

De nada servirán para estingirla las necias predicaciones de algunos apóstatas y descreidos, cuyo corazon corrompido y seco,

no mira mas que su interés y hacen de su talento y de la ignorancia de una parte del pueblo, á quien esplotan con mentidas é irrealizables promesas, el objeto de una criminal y vergonzosa mercancia.

Despertad y reconoced vuestros errores como Talleirand y tantos otros que predicaron tambien el ateismo; imitad á Robespierre, que con meliflua pero ruda franqueza, dijo en la Convencion, *que si no hubiera Dios sería preciso inventarlo*, para corregir las costumbres, moralizar á la familia y enfrenar las pasiones enloquecidas de la multitud, por el culto que se empeñó en tributar á una mujerzuela en representacion de la Diosa Razon, y cuyo dicho no os parecerá sospechoso, porque aquellos hombres que ocupaban su asiento en la Asamblea con las manos teñidas de sangre humana, aun conservaban un resto de razon y comprendieron la verdad, que al fin triunfó.

Nosotros los que vivimos de nuestro trabajo y nó del presupuesto, nos hemos preguntado muchas veces al contemplar tantos dasastres y tanta inconstancia en los hombres; ¿y qué tiene que ver la religion con la política? ¿Qué hay de comun entre la verdad del Evangelio de Jesucristo, que trajo al mundo la libertad del hombre, con esa otra libertad que destruye y persigue? ¿Cómo es que en 1834 se inicia la libertad degollando á los frailes y derribando los templos, y en 1868 se inicia tambien derribando la dinastía legitima, destruyendo templos y atropellando á todos? Y francamente, no nos hemos podido contestar, ni menos comprender la razon ó la utilidad de tantos escesos y de tantos crímenes impunes, como en esos trastornos se han cometido.

Nosotros que hemos creido siempre que la verdadera libertad impone al hombre mayores obligaciones que con otro sistema de gobierno distinto; que la libertad si ha de producir el bien no puede separarse del órden y del respeto á la ley, á la propiedad y á las personas; que armoniza los derechos y las obligaciones de todos colectivamente y de los unos para con los otros individualmente, sin lo cual ni se puede comprender la libertad ni es posible que exista; nosotros, repetimos, hemos visto olvidado todo eso, despreciados esos salvadores principios para sustituirlos con los que produce la licencia y el desenfreno; hemos visto con espanto elevado á principio político el derecho de insurreccion, toda vez que se ha premiado el crimen del 22 de Junio de 1866 (1).

(1) Artículo 5.º del Decreto de 12 de Octubre de 1868 y Decreto de 4

Si esto se hace por los hombres que tenían la pretension de plantear la libertad en toda su pureza, por los hombres que habían de regenerar á la sociedad española, degenerada, segun decian y ofrecian justicia, moralidad y economías; por los hombres, en fin, que grabaron en su bandera el lema de *España con honra*, ¿qué han de hacer los demás? ¿Si así se premia y recompensa el crimen y el asesinato, cómo se han de galardonar los servicios eminentes, la virtud y la constancia?

De ese modo se estimula el crimen político, primero, y despues los comunes que se cometen en las asonadas y en los pronunciamientos, y las consecuencias llegan con el tiempo á ser fatales, porque rotos los diques de la subordinacion y de la obediencia, solo impera el capricho y la fuerza que desgarran el seno de la patria y la conducen al abismo y á la degradacion.

La administracion pública, que hasta entonces se habia organizado y mejorado mucho, se resentia, como no podia menos, con las continuas variaciones de personal, consecuencia natural del nepotismo político que en nuestro país se ejerce por todos los partidos que llegan á ser gobierno, porque han considerado necesario que la política lo invada todo, y todo por consecuencia lo destruya, aunque sus perniciosos efectos redunden en perjuicio del contribuyente que paga los impuestos, muchas veces á costa de grandes sacrificios, para ver aplicadas las rentas del Estado en recompensar servicios muy dudosos, ó que verdaderamente no se han hecho.

Todos han destruido la obra de sus antecesores con censurable encono, y la hacienda cada vez mas ahogada y desatendida, ofrece ya un aspecto aterrador que augura una vergonzosa bancarrota, porque el empirismo se ha apoderado de ella y unas veces con las doctrinas proteccionistas y otras con las libre-cambistas, ya centralizándolo todo, ya descentralizándolo, el mal ha tomado grandes proporciones y no es posible esperar remedio, siguiéndose tan desatentada conducta.

De nada han servido las leyes de desamortizacion civil y eclesiástica, y la deuda que debió extinguirse con el producto de los bienes que se arrancaron á sus legítimos poseedores, barrenando

de Enero de 1869. En vista de estas disposiciones, se publicaron en las *Gacetas* de 6 de Enero y 2 de Febrero de este último año, las pensiones que se concedian á multitud de personas comprendidas en semejante gracia.

el sagrado derecho de propiedad, hasta entonces respetado, léjos de aplicarse á ese objeto, se empleó en otras atenciones ajenas por completo á la idea de los que soñaron con la estincion por completo de la deuda en bien de los intereses del país; y por el contrario, la deuda ha crecido en términos tan alarmantes desde que esos cuantiosos recursos entran en las arcas del Tesoro, que sus intereses absorben una gran parte del importe del presupuesto de ingresos.

Los esfuerzos de algunos hombres eminentes que habian querido remediar estos males y que no veian en la desamortizacion los beneficios que sus autores prometian, se estrellaron siempre contra la oposicion violenta que les hacian los otros partidos, por lo que los mismos pueblos y los hombres independientes que ansiaban una época de regeneracion y de ventura para el país, llegaron á desmayar, perdida enteramente la esperanza de conseguir aquellos resultados. De ahí ha nacido la indiferencia y el retraimiento á que se ha entregado la mayor parte de la nacion, y de ahí otros males no menos funestos que ha producido la intransigencia de los partidos que se disputan el poder, figurándose los representantes del país y creyendo de que solo á ellos apoya.

El indiferentismo político, producto de los constantes desengaños, de las promesas no cumplidas y de la ambicion que demuestran las parcialidades en el poder, ha hecho que ciertas clases que nada esperan del gobierno, presencien con glacial indiferencia los acontecimientos que tan rápidamente se suceden y que no se mezclen ni en las elecciones, que no habian de darles más garantías ni más prosperidad, ni en la cosa pública, cuyo horizonte cada dia más opaco y nebuloso, no augura ciertamente dias serenos, sino tempestades sin cuento que hundan por más tiempo en la desgracia á esta infeliz nacion.

Los partidos actuales lo han desnaturalizado todo y todo lo han corrompido con la política aplicada, lo mismo á la administracion económica que á la de la justicia, lo mismo á la iglesia que al ejército, y á todo en fin, de cuanto abarca la vasta esfera del poder en todas sus ramificaciones.

Hoy que tanto se habla de libertad y de derechos, que tanto se decanta la autonomia individual, se impide á los pueblos y á los electores que den instrucciones á los diputados que eligen, cuando en los tiempos que llaman del oscurantismo que tanto se condenan, los pueblos daban sus poderes á sus representantes, limitán-

doles sus facultades á los puntos que les designaban, y exigiéndoles la responsabilidad si se escedian ó abusaban de ellas como nos demuestra la historia.

Esto prueba que la libertad era entonces una verdad y que los hombres y los pueblos tenian mayores facultades; mas independencia y mas celo é interés por los que representaban. Ahora, por el contrario, el diputado obra como tiene por conveniente, sacrifica á sus comitentes aprobando tributos y exacciones de todas clases y aun se crea una posicion oficial, que no podria obtener sin el auxilio de la diputacion, que es el medio de hacer en poco tiempo rápidas carreras, con perjuicio, muchas veces, para el Estado y desprestigio de la mision que ejerce en la confeccion de las leyes.

¿Cómo, es pues, posible, que con tales elementos los pueblos mejoren su situacion, cada dia mas aflictiva, ni que los intereses de la nacion se aumenten y salgan de ese estado de marasmo y atonía en que los ha sumido el nepotismo y la arbitrariedad administrativa?

En lo antiguo los reyes gobernaban sugetándose á las leyes establecidas, y aunque ahora tambien lo hace el gobierno con las vigentes y en virtud de las facultades omnímodas de que dispone, hay la diferencia de que entonces como era una sola la voluntad, habia unidad y coesion en el Estado, y ahora, como además del gobierno existe el poder legislativo que tiene una intervencion grandísima en la marcha de los asuntos públicos, aquellas cualidades, ni son tan generales ni se pueden ejercer como entonces en razon á la constante variacion de los hombres en el gobierno y á la facilidad con que las leyes se anulan, modifican ó varían.

De aquí nace ese estado de agitacion constante que hace tanto tiempo vemos por todas partes, y que al fin no pudiendo dominarse trajo de nuevo la discordia, y esta vez la marina de guerra lanzó el grito de rebellion en las aguas de Cádiz, secundada por algunos generales y una pequeña parte del ejército, que por vigésima vez rompía sus juramentos.

Por otra parte, España no podía sustraerse á la influencia de las nuevas ideas y menos cuando la division y las predicaciones disolventes que salian de los partidos contrarios, habian alucinado al pueblo con las promesas de una prosperidad y unos adelantos, que aunque no fáciles de realizar en un país de suyo indolente, hubieran podido conseguirse con el orden y la paz sólidamente

cimentados, pero que no podian traer los hombres que habian contribuido en primer término al estado de cosas entonces existente, porque con las sediciones y tumultos promovidos, no podian tener fuerzas ni prestigio para detener las consecuencias de una revolucion triunfante.

Los pueblos, que á semejanza de los individuos, nacen, se crian, se robustecen y llegan al apogeo de su fuerza; si llegan á ser presa de ambiciones bastarías, si olvidan sus deberes y la division penetra en su seno, sucumben y se destruyen combatidos por su propio encono y por sus propias fuerzas.

Aquella insurreccion, que sin esperarlo, se encontró triunfante en Alcolea, constituyó el gobierno que dictó las disposiciones de que vamos ahora á ocuparnos con la debida detencion.

CAPITULO XVI.

LEGISLACION DE LA REVOLUCION.

Legalidad de los poderes.—Doctrinas revolucionarias y administrativas.—Constitucion de 1869.

SESTA ÉPOCA.

Al encontrarse las fuerzas de la reina y las de los rebeldes en Alcolea, nadie por regla general creyó que la dinastía peligraba, pues aunque se sabia que tenia no pocos enemigos, todos pensaban que atendida la proverbial hidalguía del pueblo español, el encono de la revolucion quedaria satisfecho con la caida del gobierno y el advenimiento al poder de los partidos que se habian coaligado para aquella injustificada rebelion.

El programa de Cádiz, que lleva la fecha de 17 de Setiembre de 1868, autorizaba para creerlo así, por cuanto dice entre otras cosas lo siguiente:

«Aspiramos á que los poderes legítimos, pueblo y trono, funcionen en la órbita que la constitucion les señale, estableciendo la armonia estinguida, el lazo ya roto entre ellos.»

«Aspiramos á que córtes constituyentes, aplicando su leal saber, y aprovechando lecciones harlo repetidas de una funesta experiencia, acuerden cuanto conduzca al restablecimiento de la verdadera monarquía constitucional.»

Y como nadie podia comprender que los poderes legítimos pue-

blo y trono, fueran otro pueblo que el que habia reconocido y jurado tantas veces á la Reina, ni otro trono que el que ocupaba legítimamente Doña Isabel II, por herencia de sus mayores y en virtud de un derecho muy anterior á aquellos acontecimientos y más legítimo que el que por los hombres de la revolucion se invocaba, claro y evidente es, que segun este programa y el de 19 del mismo mes que firmaron algunos generales, los que estaban al frente de las provincias ó distritos militares creían que el único objeto de la revolucion era la sustitucion del gobierno por el de los partidos coaligados que con anterioridad habian servido á la Reina y recibido de ella títulos y mercedes distinguidas, pues creemos que de no haberlo pensado así, teniendo, como tenían á sus órdenes fuerzas numerosas del ejército que aun no se han pronunciado, hubieran, como era de su deber, resistido la caida de un trono que tenían la obligacion de defender, pues nadie puede comprender de otra manera, que caiga una dinastía por solo una accion de guerra que nunca podia ejercer influencia decisiva en toda una nacion que contaba con numerosas y aguerridas fuerzas, cuya fidelidad no ha podido ni se puede negar.

Ya se sabia, sin embargo, que los partidos coaligados trataban de establecer bajo distintas bases el sistema constitucional y elevar á derecho el sufragio universal, los derechos individuales y otros principios, que aunque desconocidos en nuestro suelo, estaban planteados en otros paises con mas ó menos modificaciones, pero esto no era tampoco razon bastante para que los que no estaban complicados en aquellos sucesos, creyeran que la dinastía peligraba, y mucho menos, cuando los mismos partidos coaligados, y especialmente el unionista y progresista, sostenian sus opiniones monárquicas, y nadie podia ignorar, que este último habia sido uno de los principales sostenedores de los derechos de la reina, durante la guerra de los siete años. Que una parte de la union liberal despues de la muerte del general O'Donnell, obrara del modo que lo hizo, á nadie sorprendió; pero que el partido progresista accediera á la caida de una monarquía que habia sostenido con tanta gloria suya, que rompiera todas sus tradiciones y abatiera su brillante bandera para adoptar la de los demócratas, antiguos republicanos y enemigos de toda monarquía, es cosa que no hemos podido comprender ni nos podemos explicar, por mas que se quieran alegar defectos que no son ellos los que debian juzgar.

Aquella liga en que aparecieron abrazados los que castigaron el crimen del 22 de Junio y los que lo cometieron, permitió insultar á la familia real y escarnecer la institucion monárquica, mirando así los fundamentos en que descansaba, para que por primera vez en España se desconociera la legitimidad y el derecho que aquella institucion simbolizaba.

Tal vez los tres partidos no comprendieron entonces que al permitir insultar y vilipendiar á la monarquía, se barrenaban los fundamentos de la que ellos pensaban elegir: pero esto no les detuvo en la pendiente que quisieron recorrer y manifestaron en todas ocasiones al verse dueños de la situacion, que por entonces no habia defensa posible para aquella causa tan digna como desgraciada, y que en el pais no imperaba mas voluntad que la suya.

El ministerio de entonces, ó mejor dicho el ministro único de la reina adoptó las disposiciones que le parecieron convenientes para detener los progresos de la insurreccion, pues el partido moderado que ocupaba el poder al rebelarse la escuadra en Cádiz, habia dejado el poder, para manifestar sin duda, que si el gobierno era el obstáculo para la union de todos, no habia pretexto ya para que los descontentos agitaran al pais, ni causaran los males que semejantes alteraciones suelen producir.

Tal vez las disposiciones del ministerio Concha no fueron bastantes para detener, ó mas bien impedir el triunfo de una causa que ni entonces tenia condiciones de vida ni fuerza bastante para lograr la victoria, atendiendo á los poderosos recursos de que el gobierno podia disponer, no solo en Andalucía, sino en las demas provincias del reino.

Pero sea de esto lo que quiera, el hecho es que el cetro de San Fernando y de Isabel la Católica se quebró en manos de aquel gobierno, que entregó sin defenderse el poder que se le habia confiado, á la junta revolucionaria secreta de Madrid; suceso, cuya causa no hemos podido comprender todavía, y menos cuando es público y evidente que las guarniciones de Madrid y provincias permanecieron fieles y en sus puestos.

Solo si sabemos, que la accion empeñada en Alcolea el 28 de Setiembre, quedó en suspenso con la venida de la noche y que las tropas de ambas partes quedaron en las posiciones que respectivamente ocupaban, sin que en realidad, la victoria fuera de los rebeldes, á pesar de la gravisima herida que al terminar el combate recibió el ilustre y denodado marqués de Novaiches que sostenia el

estandarte real, sino que por el contrario, ambas partes se aprestaban para continuar al día siguiente la lucha con mayor empeño.

Todo el mundo habla de un telegrama dirigido á las altas horas de la noche desde Madrid al ejército real, mandándole que se pusiera á las órdenes del general Serrano, y si esto es cierto, porque nosotros no tenemos medios de comprobarlo y no queremos tampoco ofender á nadie, indicaría que la causa de la reina habia sido vergonzosamente abandonada en tan críticos momentos, cabalmente por los que habian aceptado el deber de defenderla.

Pero sea de esto lo que quiera, porque el tiempo descorrerá indudablemente el velo que cubre aun aquellos tenebrosos acontecimientos, el hecho cierto y evidente es, que el ejército revolucionario que no tenia ninguna esperanza de triunfar aunque venciera en Alcolea, se encontró sin esperarlo al día siguiente con una victoria que no habia obtenido y que parecia muy dudosa todavía, atendiendo á las fuerzas conque el gobierno contaba y á que casi todas las provincias permanecian fieles, si bien se notaba en ellas alguna agitacion y no poca ansiedad.

La revolucion iniciada en las aguas de Cádiz habia sido secundada en algunas partes, pero fué vencida por el esfuerzo de los generales y tropas leales en los primeros momentos, y es probable que sin ese incomprensible misterio que oculta lo que pasó en la noche del 28 al 29 de Setiembre, la causa de la justicia y del derecho no hubiera sido vencida.

Legalmente hablando, cuando los poderes no tienen un origen de legitimidad reconocido, sino que se apoyan en el dolo y el engaño como parece que sucedió entonces, los poderes son usurpadores y llevan en sí un vicio de nulidad que afecta á todos sus actos que pueden ser anulados por los poderes legítimos. El nuevo derecho basado precisamente en estos abusos, los cree legítimos, aunque en nuestro concepto esto no justificará nunca los vicios de su organizacion ni menos legitimará jamás la usurpacion, porque la monarquía era legítima y no puede negársele esta cualidad, que es un hecho indiscutible, superior á las opiniones y aun aberraciones de los hombres que todo lo niegan y todo lo condenan, forjándose un derecho especial que decide á su capricho de cuanto piensan y de cuanto hacen.

Para probar esta verdad, aunque no lo necesita, consignaremos las disposiciones del derecho moderno continuadoras en este punto de antiguo y tradicional observado constantemente en España.

La Constitucion de 1812, no obstante la renuncia que en favor de Napoleon hizo D. Fernando VII, estableció en su artículo 179 que el rey de las Españas era el mismo D. Fernando VII y despues sus sucesores legitimos varones ó hembras; y en su artículo 186 consignó que la persona del monarca era sagrada é inviolable y no estaba sujeta á responsabilidad.

La Constitucion de 1837 en su artículo 50, establece que la reina legitima de España es doña Isabel II de Borbon, y en el artículo 44, que la persona del rey es sagrada é inviolable y no está sujeta á responsabilidad y que son responsables los ministros.

La Constitucion de 1845 en sus artículos 42 y 49 consigna los mismos principios y en igual forma respectivamente; y por último, la Constitucion nonnata de 1856 hace tambien idénticas declaraciones.

Queda, pues, probado, que la monarquía legitima y tradicional, fué reconocida, acatada y confirmada por el voto popular solemnemente emitido en las Córtes del reino en las diferentes épocas porque hemos atravesado, sin que se pueda argüir que si entonces se pensaba así, ahora se piensa de otro modo, porque los derechos de las personas y los del Estado no pueden estar sujetos al capricho de unos cuantos, sino que por el contrario todos tienen la obligacion de reconocerlos y de respetarlos.

¿Qué seria de la sociedad, de la familia y de la propiedad si semejantes caprichos imperaran? Podria decirse y con razon entonces, que ni la camisa que llevamos nos pertenece, porque establecido el absurdo que hemos visto sostener, de que los pueblos son dueños de sí mismos y pueden como soberanos variar el sistema de gobierno cuando lo crean conveniente; que cuanto pertenecia á la familia real es ahora de la nacion, y que en tal concepto se la niega el derecho de adquirir que se concede á todos y es inherente al hombre en todas partes y en todas épocas, aun en la de mayor barbarie, ni la propiedad particular ni nada en el mundo puede librarse de las consecuencias socialistas que envuelve semejante delirio.

No siendo, pues, los reyes responsables y sí sus ministros, segun hemos visto en todas las constituciones de que antes hemos hablado, á estos últimos ha debido pedirse cuenta de los males de la pátria, porque ellos exclusivamente dirigian la marcha de los asuntos públicos; no al rey que reina y no gobierna en los sistemas representativos, y menos aun, á una señora, que por mucha

que fuera su iniciativa, tenia que sujetarse al capricho de los diferentes hombres políticos que estaban al frente del gobierno, y que de mejor ó peor gana tenia que hacer lo que sus consejeros responsables creian del caso.

○ Pero como para hacer esto era preciso pedir cuenta á los hombres de la revolucion tambien, que habian contribuido y no poco á los males que todos lamentamos y han traído al país al estado lamentable en que se halla, se creyó mas cómodo culpar á la reina, y así se hizo, atribuyéndola todo lo malo que sus consejeros ó la ambicion de los partidos habia hecho.

Nuestra imparcialidad nos obliga á declarar aquí, que al defender á doña Isabel II, no nos mueve ninguna clase de interés ni gratitud, pues nada la debemos ni hemos tenido siquiera el honor de hablarla una sola vez, á pesar de que esto era tan fácil, pero creemos justa la defensa y nos parece que al hacerlo lo hacemos tambien de la sociedad en general y de la familia en particular, interesados todos en que la calumnia no se sobreponga á la razon y á la justicia.

Nada tiene que ver, en nuestra opinion, los resentimientos personales ni el espíritu de partido con el respeto y consideracion que todos debemos tener al jefe del Estado, y no son los hombres políticos los que deben en ningun caso acusarle, aunque real y verdaderamente tenga los defectos que se le atribuyen, porque no pueden dejar de ser solidarios de ellos, y el que no tiene la conciencia limpia no puede acusar á los demas y menos si ha recibido beneficios, porque la piedra que le arroja se vuelve contra vosotros y os hace dignos de compasion á los ojos de los hombres rectos y sensatos.

Formado el gobierno provisional se dedicó á reformar en su mayor parte la legislacion administrativa, la civil y hasta la eclesiástica, para ponerla en armonia con los principios democráticos que la revolucion adoptó, cuyas reformas aprobaron despues las Córtes Constituyentes que elevaron á ley las disposiciones publicadas hasta entonces, no obstante la perturbacion que muchas de aquellas medidas llevaron á todas partes y especialmente al Municipio y á la Provincia, y aunque por su orden nos ocuparemos de las que se introdujeron en nuestro derecho escrito, creemos útil y conveniente no pasar en silencio las nuevas aspiraciones que la revolucion descubrió y que tanto han agitado al país al variar repentinamente su antigua legislacion y hasta sus costumbres.

Como todo lo anterior era malo y detestable para los flamantes regeneradores, anatematizaron las contribuciones, los empréstitos, las quintas, la religion y todo derecho que no estuviera basado en los principios disolventes y anárquicos creados á fuerza de sangre por la revolucion francesa, y natural y lógicamente al establecer tan perturbadoras esperanzas en un pueblo cuya ilustracion y adelantos dejan mucho que desear, se desencadenaron ambiciones injustificadas y la ley del mas audaz ó el mas fuerte, ha sido el árbitro en los acontecimientos porque hemos pasado.

El gobierno que de otro modo no hubiera podido sostenerse, dejó crecer el mal que habia producido tan estrañas predicaciones, y cuando creyó que era llegado el caso de hacer algo en favor del órden y de la tranquilidad del país, se encontró con dificultades insuperables, y lo que es peor, con revoluciones armadas que le disputaban el derecho de gobernar, y como no era posible tolerar tales hechos, tuvo que ensangrentar las poblaciones y los campos para dominar á los que creian que usaban de un derecho legítimo rebelándose contra lo existente, como los hombres del gobierno lo habian hecho antes de la revolucion con el gobierno constituido.

Mas como no se queria, ni podia ya recogerse la semilla que se habia sembrado proclamando el derecho de insurreccion, la sedicion armada pudo dominarse pero no la anarquía; que protegida por los *derechos individuales ó autonómicos del hombre*, ha seguido y sigue cada vez con mas fuerza enseñoreándose del país y ejerciendo por todas partes su maléfico influjo, gastando las fuerzas del país y destruyendo los pocos elementos de riqueza que desde algunos años antes empezaron á desarrollarse.

Mas la descentralizacion total, que como un ideal de grandes prosperidades se predicaba tambien por los que se llaman economistas, ha contribuido mucho al malestar de los mismos pueblos, y como España por desgracia es una nacion pobre y sin recursos, los economistas despues de haber arruinado á la provincia y al municipio, se lanzaron empíricamente á contratar empréstitos, que si bien les dieron por el pronto los recursos que necesitaban, han arruinado tambien á la Hacienda y gravado á la nacion con el pago de intereses crecidísimos, que impedirán por mucho tiempo la adopcion de medidas que tiendan á reducir el importe total de los ya enormes presupuestos, como diremos en otro lugar.

Así es, que todo lo que se habia condenado sin fundamento racional, se ha planteado por los mismos que la condenaban, pero

más irreflexivamente que antes, porque en ningún tiempo se atrevieron los ministros á hacer lo que en esta época de luz y claridad hemos visto que se ha hecho.

La unificación de fueros, que era ya una necesidad reclamada por la ciencia, fué casi un hecho con el decreto de 6 de Diciembre de 1868, pero al poco tiempo se organizaron tribunales especiales que eran incompatibles con aquella medida. El Consejo Supremo de la Guerra y el Almirantazgo, que son esos tribunales especiales, entienden de muchas cosas que debían decirse por la jurisdicción ordinaria y ser solo de la competencia de las autoridades militares lo puramente del servicio ó de campaña, para lo cual, los consejos de guerra conservaban la potestad de aplicar en todos los casos las disposiciones de la ordenanza.

Como todas las jurisdicciones especiales no son otra cosa que ramas separadas del tronco común, ó sea de la real ordinaria, á ésta debieron volver las facultades que debe tener en todos los asuntos del Estado. Pero como en tiempo de guerra pudiera ser un conflicto que los tribunales ordinarios entendieran de los asuntos puramente militares, cuya rápida decisión se aviene mal con las solemnidades y trámites empleados por la jurisdicción civil, era natural que no se privara á los generales y autoridades militares de las facultades que le son propias para castigar según la ordenanza, breve y sumariamente, los delitos que se cometieran, así como también las de castigar los delitos y faltas cometidas en actos del servicio, aunque fuese en tiempo de paz, pero no de las comunes ó que como particulares perpetraran fuera de los casos referidos.

Por decreto de 4 de Enero de 1869 se conserva á la jurisdicción militar el conocimiento de muchos asuntos que en realidad debían ser de la competencia de los tribunales ordinarios, porque en nada pueden afectar á la institución ni al servicio militar, pero creemos que la reforma se hará en un plazo más ó menos largo y que separará, como debe, los actos puramente militares, propios del servicio de su instituto de los que no lo sean, evitando conflictos y competencias, que para resolverlas producen siempre perturbaciones, que deslindando bien las respectivas facultades, pudieran evitarse, con grandes economías para el Estado y ventajas para la administración de justicia, interesada en que la jurisprudencia sea todo lo más uniforme posible en cada uno de los ramos que la componen (1).

(1) Véase sobre esta materia la ley de 11 de Abril de 1868, el decreto de 31 de Diciembre del mismo año y el de 8 de Febrero de 1869.

En materia administrativa se ha seguido tambien el espíritu desamortizador iniciado en otras épocas y ampliado ahora con la declaracion de 1.º de Marzo de 1869, considerando del Estado todos los patronatos y fundaciones de cualquiera clase que sean y no se hayan adjudicado por sentencia ejecutoria de los tribunales, si bien se concede el plazo de dos meses para pedir la escepcion por medio del recurso correspondiente.

Esta disposicion y otras de igual índole, han producido honda sensacion en todos, y especialmente en las familias que sostienen con bienes propios ó de sus antepasados, establecimientos benéficos de cualquiera clase que sean y en cuya administracion no ha tenido nunca intervencion ni el Estado ni la iglesia, por ser puramente familiares.

Pero á pesar de que tales establecimientos fueron por regla general, exceptuados de las prescripciones de las leyes desamortizadoras y así se declaró por la Direccion general de Ventas, hoy de Propiedades y Derechos del Estado, estas escepciones no se han considerado bastantes bajo el pretesto de que no se otorgaron por la Comision general de Ventas ó por real órden, con lo cual se ha dado efecto retroactivo á las disposiciones de que venimos hablando.

Y no se diga que con las inscripciones intransferibles que se dan á los patronos ó dueños de aquellos establecimientos, se puede continuar llenando el objeto de su fundacion en favor de los que disfrutaban de sus auxilios, porque además de que no es lo mismo, aunque prescindamos del ataque que se da á la propiedad legítima, la verdad es que no se pagan los intereses de aquellas inscripciones y que cada dia aumentan las dificultades para que con esas rentas se atienda como es debido á esos objetos.

Las atenciones del Tesoro son cada vez mayores y es ya imposible cubrir las con los medios ordinarios, ni aumentar los ingresos con nuevos impuestos, y por tanto, necesariamente han de quedar en descubierto esas y otras muchas atenciones que por sagradas y respetables que sean, se consideran en estos tiempos como innecesarias ó al ménos no urgentes y precisas. Lo mismo sucede con las dadas al clero en equivalencia de los cuantiosos bienes que cedió al Estado, y con las de corporaciones que están en el mismo caso, y no se pagan tampoco.

El Estado, ni aun con el dominio eminente que tiene sobre todas las cosas, puede privar á nadie de su legítima propiedad, si no

en los términos y con las formalidades que las leyes señalan, y en todo caso prévia la indemnizacion correspondiente; pero las nuevas ideas le dieron esas inmensas propiedades, prometiendo una riqueza general y la estincion completa de la deuda, y el resultado ha sido, que la riqueza no aumenta, si bien se han improvisado algunas fabulosas fortunas y que la deuda crece prodigiosamente cada año en vez de disminuir.

No valia la pena, en nuestro concepto, que se hubiera cometido el inaudito despojo en la propiedad legítima de la iglesia, de las corporaciones y de los particulares, si esas riquezas habian de traer la ruina del país y la pérdida de su crédito, por cuanto á pesar de tantos millones como producen al Estado, vemos todos los días contratar nuevos préstamos, y lanzar á la plaza nuevas emisiones de papel que le imponen gravámenes permanentes.

Estos resultados nos persuaden, de que á pesar de todas las teorías y de todas las doctrinas económicas tan decantadas en estos tiempos, donde ingresan veinte y se gastan ciento, hay que suplir el resto de algun modo, y por eso la deuda aumenta, el malestar general acrece y la bancarota habrá de ser mas ó menos tarde, el término fatal y vergonzoso de tantos desaciertos.

En nuestro concepto, dos causas principales contribuyen á este mal. Es la primera, que dividido el país en partidos ó fracciones políticas, siempre que cualquiera de ellos ocupa el poder, tiene en contra á los otros, y como ningun partido es bastante fuerte para sostenerse por si solo, por mucha que sea la bondad de sus doctrinas, tiene que apoyarse en el ejército y en los elementos oficiales que le rodean y de ahí, ese número inmenso de oficinas y de empleados, que desde la muerte de Fernando VII se han creado, con lo cual se atiende á satisfacer las exigencias de los adeptos.

La segunda es, el abuso que siempre se ha hecho del crédito, y con especialidad desde la revolucion de Setiembre, que antes de triunfar condenaba esto mismo, pues todos los partidos con mas ó menos esceso han dado en la manía de preferir el sistema de empréstitos como mas sencillo y fácil para allegar recursos, al que debieron emplear para desenvolver con acierto los elementos de riqueza que encierra nuestro suelo.

Los empréstitos son siempre ruinosos é imponen al país gravámenes permanentes; pero protegiendo las artes, desarrollando las industrias ya conocidas y creando otras nuevas en que los

hombres pudieran emplearse y encontrar medios seguros de subsistencia; librando á la agricultura, nuestra principal riqueza, de las grandes trabas que la esterilizan, toda vez que es la que en primer término soporta las cargas del Estado; protegiendo el comercio de la manera que lo hacen los ingleses, los belgas y las naciones de Alemania que cuentan con menos elementos que nosotros, si bien son mas laboriosos y emprendedores, el estado del país variaría por completo y habria mayor prosperidad; pero esto requiere conocimientos y trabajos que en España los hombres no tienen ó no quieren emplear, y menos ahora que por medio de la política se improvisan grandes fortunas ó posiciones inesperadas.

Aquí ha sido siempre mas fácil obtener un destino que dedicarse al ejercicio de alguna industria ó carrera que labre á fuerza de trabajo una subsistencia independiente, y ese es un mal que ya no tiene remedio, mientras no haya un gobierno que inspirándose en las necesidades del país, y atento solo al bien comun, no destruya la inmoralidad política y la empleomanía, que es el cáncer que nos devora.?

Así, pues, cuando no queden bienes del Estado que vender; cuando estén completamente pagados todos los plazos, y pesen sobre los contribuyentes las atenciones generales, las municipales y provinciales, las de Beneficencia de todas clases y tantas otras que la nacion está obligada á satisfacer, ¿cómo es posible atenderlas y menos con los recursos cada vez mas escasos con que contamos?

Imposible de todo punto. Entonces no habrá mas remedio que suspender indefinidamente el pago de muchas cosas, desatendiendo obligaciones sagradas; será forzoso reducir las provincias, como ha debido hacerse ya, y castigar radicalmente tantos gastos inútiles ó indebidos como hoy se hacen para contentar á los afiliados del poder; y por último, vendremos á parar á otro corte de cuentas mas desastroso aún para los particulares y para el crédito de la nacion, que el que se hizo en 1852.

Urge, pues, evitar con verdadero patriotismo ese dia no lejano, porque todo gobierno debe mirar al porvenir y no concretarse á salir del dia.

Los presupuestos generales presentados á las Córtes para el año económico de 1870 y 71, y los que en estos momentos se acaban de presentar para el de 1871 y 72, están basados en doctrinas y principios erróneos que no se concibe puedan sostenerse por hombres

que se llaman profesores en la ciencia económica, pues jamás hemos visto una confusión de ideas mas grande y lamentable que la que reina en el departamento de Hacienda, condenado hoy á abrigar en su seno las mas absurdas teorías.

Toda la ciencia de los ministros de la revolucion, se cifra en tres cosas principales, de las cuales no se les puede separar por mas que la esperiencia les haya demostrado su inconveniencia y su injusticia; estas son: los préstamos y emisiones de valores fiduciaros; la venta de las propiedades productivas del Estado y el no pagar lo que la nacion tiene el deber, la obligacion legal de satisfacer.

Con los empréstitos y emisiones de papel, hemos dicho ya, que se impone un gravámen permanente á la nacion que, cuanto mayor sea, mas le incapacita para desenvolver y mejorar su crédito, pues si bien es cierto que una enorme deuda dá al país que la contrae grande importancia porque revela mucho crédito y prosperidad interior, esto sucede cuando la fortuna pública es tal, que el estado puede con facilidad acudir á ella y sacar sin quebranto cuantos recursos necesite; pero en España, que por desgracia no hemos llegado á tener ese envidiable estado, y donde por el contrario lo mismo los grandes que los pequeños propietarios é industriales, cada vez cuentan con menos productos, porque la gestion administrativa en sí muy defectuosa, ahoga cada vez mas el desarrollo de estos elementos, es un sueño pensar que con los préstamos y las emisiones aumentará el crédito y subirá el interés del papel.

Cierto es, que ninguna garantía vale tanto como la de la nacion entera, pero como ya se han hecho cortes de cuentas, se paga mal á muchas clases y es posible que no esté muy lejano otro corte de cuentas, atendiendo á la penuria del tesoro, todo el mundo y con razon teme que sea imposible salir adelante mientras se siga por tan peligroso camino.

La revolucion que empezó derribando templos y hasta las tapias del Retiro y cercas de la poblacion, no contenta con desvastar lo que á nadie estorbaba, quiso despues liquidar el haber del Estado y procedió á la venta de lo mismo que las leyes de desamortizacion habian con justicia respetado.

De esa liquidacion ideada por un ministro de funesta memoria, se libró algo, pero con dolor oímos en la sesion del Congreso del 17 de Mayo de 1871 al señor ministro de Hacienda que contaba con la venta de las salinas de Torrevieja, minas de Riotinto y grandes

emisiones de papel, para enjugar el espantoso déficit que el desorden mas que otra cosa ha producido.

De ese modo esas pingües fincas que daban al Estado rentas tan cuantiosas, pasarán á ser la fortuna de algunas familias privilegiadas, mientras que con su valor se paga el déficit de un año por ejemplo: pero ¿y despues? ¿Con qué se sustituyen los ingresos que daban? Es muy sencillo: despues el contribuyente pagará un aumento en su cuota, y el producto que ingresaba en el tesoro procedente de esas riquísimas fincas, se sustituirá con algun nuevo impuesto, que venga á acabar de destruir al infeliz contribuyente, que es el que paga siempre y con mas razon en todas las revoluciones que se hacen ofreciendo mejorar su situacion y prometiendo lo que no se puede cumplir. Que el Estado no paga lo que debe es un hecho que no se puede negar. En esta época casi todas las atenciones están en descubierto y solo se atiende al ejército activo, á los empleados y alguna otra obligacion. El clero, la beneficencia, instruccion pública, las clases pasivas, las cargas de justicia, las inscripciones intransferibles entregadas en equivalencia de fincas vendidas por el Estado, las obras públicas y otras muchas atenciones se encuentran desde hace mucho tiempo sin pagar, ó pagadas con grande atraso.

En particular el clero sufre desde la revolucion la mayor de las injusticias al no abonársele lo que le corresponde y satisface para ello el contribuyente. No es posible comprender que por que el clero no quiera jurar la Constitucion, se falte por el gobierno como una de las partes contratantes, al cumplimiento de una obligacion legitima, siendo así que la iglesia entregó sus bienes para que con sus productos se le pagara sus dotaciones, y mucho menos cuando el art. 21 de la Constitucion democrática de 1869 previene, que la nacion pague el culto y los ministros de la religion católica, sin imponer la obligacion del juramento ni otra cualquiera. El gobierno como tal, tiene el deber de cumplir todas sus obligaciones para poder exigir á los demás el de las suyas respectivas, pues sería odioso y tiránico que apremiara á los demás al pago de los impuestos y diera á su importe, despues de realizados, una aplicacion distinta de la que debia.

Si el Estado tuviera rentas propias, nada importaria al pais que pagara ó dejara de pagar lo que debia, pero como el pais al satisfacer las contribuciones que se le imponen, da con la debida espedificacion lo que corresponde por los diferentes conceptos que son

objeto de recaudacion, y entre ellos dá lo que pertenece al culto y clero, parece natural y lógico, ó que el gobierno pague al clero ó que no se exija al contribuyente por tal concepto lo que viene pagando.

¿Dónde se aplica, pues, esa cantidad? Seguramente á otras atenciones, pero el contribuyente no puede satisfacerse con eso, porque dándolo para el culto y clero, tiene derecho á exigir que al culto y clero se le dé.

¿Cómo ha de haber crédito y cómo han de subir los valores de cotizacion, en vista de las razones que ligeramente dejamos apuntadas? Imposible. El crédito lo da solo el cumplimiento exacto de todas las obligaciones y aquí no se quiere cumplir ninguna, y se destruyen los medios de cumplirlas en lo sucesivo.

En Instruccion pública se ha variado completamente el plan de enseñanza, y se han introducido en este punto reformas tan radicales, que no titubeamos en calificar de impremeditadas por sus tendencias y los amargos frutos que han empezado á producir. La libertad de enseñanza ha hecho tambien que el país justamente alarmado se apresure á establecer por todas partes escuelas gratuitas donde se da la enseñanza moral y religiosa que la juventud necesita para formar su corazon y guiarle por el camino del bien, y no por el de la incredulidad, que es la base de todos los vicios que precipitan al hombre en el crimen.

Véanse si no esos desórdenes sin ejemplo en los anales universitarios, que produjeron las descompuestas predicaciones políticas de algunos catedráticos, que tal vez no tendrán hijos, cuando no temen inculcar en el ánimo de sus discípulos, doctrinas que nada tienen que ver con las asignaturas que en aquellos establecimientos se enseñan.

El gobierno que debió preveer estos males no se cuidó de ello, como si no le interesara que al formarse el hombre, fuera útil á la sociedad y no un elemento de perturbacion que la ponga en peligro á cada paso; y como si esto no fuera una verdad palpable, se ha preferido adoptar el método de enseñar en las escuelas primarias la Constitucion del Estado y proscribir la de toda religion positiva; ó lo que es lo mismo, se teme la influencia religiosa que moraliza y arregla las costumbres y no se teme á las ideas políticas que todo lo corrompen y pervierten.

Las nuevas doctrinas convertidas en leyes por la revolucion de Setiembre, han producido un desconcierto tal, que despreciando

las leyes y la idea del deber y la obediencia, hemos visto á ciertos elementos dedicarse al crimen cometiendo los atentados más horribles contra las personas y contra la propiedad, como si aquellas no impusieran á todos la obligacion de cumplirlas y respetarlas.

Las doctrinas democráticas que adoptó la revolucion de Setiembre y se han planteado desde entences, más que todos los males anteriores han producido la agitacion del pais y que el socialismo, el comunismo, el panteismo y la Internacional tomen en él carta de naturaleza, para que con sus predicaciones y funestas aspiraciones, se haya enloquecido á ciertos hombres, que sin reflexion ni instruccion bastante, han creido posible la realizacion de sus esperanzas.

Estas esperanzas amenazan trastornarlo todo y destruir la obra de todos los siglos, pues aunque esto no pueda esperarse por ahora atendida la calidad y número de sus prosélitos, como el gobierno se entregó impremeditadamente y casi indefenso en brazos de las masas populares, no deben perderse de vista las tendencias desorganizadoras que aquellas ideas encierran, para evitar la terrible realizacion de lo que ellos creen la redencion de la humanidad.

Por ahora nos parece que esas ideas no son tan peligrosas como algunos creen y que ha de tardar muchos años para que puedan desarrollarse é imponerse á la sociedad, pero con todo, es ya preciso, que los hombres instruidos y sensatos abandonen las luchas políticas que destruyen el país, y se dediquen á combatir las aberraciones y desvarios que la perversidad ó el afan del oro ha inventado, con perjuicio de las mismas clases á cuyo favor se predicán, porque si infundadamente y confundiendo á todos se las hace repulsivas y temibles, su estado en vez de mejorar será peor y mas precario que lo ha sido hasta aquí.

La publicacion de obras y escritos de todas clases en que se hable la verdad y se abandone el interés mezquino de banderías, de obras morales, científicas y religiosas que enseñen á todos los principios inconcusos que la razon ha hecho reconocer á todos los pueblos como ciertos y evidentes, serán el correctivo mas eficaz para contener la propagacion del mal que amenaza al mundo, como lo fué en la edad media en que tantas ideas igualmente perniciosas se procuraron infiltrar en el corazon del pueblo, pues es seguro, que el conocimiento exacto de las cosas separa al hombre las mas veces, de la pendiente á que le conduce la ignorancia ó la depravacion.

El error que comete especialmente la Internacional, desconociendo que á los esfuerzos é influencia de las clases medias se deben los adelantos de nuestros tiempos, y que si los hombres son hoy libres é iguales en derechos y deberes se debe tambien á esas clases, manifiesta, ó un profundo desconocimiento de la historia, ó una ingratitud inesplicable.

¿Qué seríamos sin ellas? ¿Qué sin el imperio que viene ejerciendo debido á su ilustracion y valor desde antes del siglo XV? Probablemente esclavos ó vasallos, que es casi lo mismo. ¿Pues si esto es verdad, por qué se la combate mas que á las otras clases?

Todas las clases de la sociedad forman parte de lo que se llama pueblo, pero si nos concretamos á llamar pueblo solo á las proletarias, no podrá negarse por nadie que conozca algo la historia, que de esas clases salieron y vemos que salen todos los dias, hombres eminentes, políticos y sabios; que de ellas salieron los reyes, los grandes y los poderosos cuyos puestos alcanzaron por el valor ó el talento, por la virtud, por el trabajo ó por cualquiera otra circunstancia que haciéndolos notables, los elevó hasta las primeras dignidades en las diferentes carreras del Estado, y esta gloria, esta elevacion les permitió que pudieran legar á sus descendientes un nombre y una fortuna.

Pues si esto no se puede negar, si esto vemos en nuestra época tambien y eso que las costumbres son otras, si á nadie se le cierran las puertas del saber y todos pueden si quieren aprender, ni las ocasiones de demostrar su valor en la milicia ó sus conocimientos sea el que quiera el punto ó la profesion en que lo demuestre, ¿cómo es posible creer en esa desheredacion con que se quiere alucinar á las clases trabajadoras?

De seguro que si se pide á los sostenedores de esas ideas una prueba de lo que dicen, ó que manifiesten en qué época del mundo eran esas clases dueñas de todo, y cuando los que hoy poseen ó sus antecesores las despojaron, no lo dirán; ¿qué habian de decir ni probar, si eso no ha sucedido jamás! Ahora como antes y como en todo tiempo, el holgazán, el vicioso ó el desaplicado, ha tenido una existencia miserable, y siempre ha habido hombres que han vivido holgadamente explotando la credulidad ó los defectos de sus semejantes.

Y no puede ser de otra manera; porque lo que repugna á la naturaleza, lo que es contrario á la razon y al derecho, opuesto al interés y conservacion del hombre y de sus más caros objetos y

por consiguiente á la sociedad en que vive y tiene su verdadera representacion; ni puede ser justo, ni lícito, ni honesto, pues de lo contrario, seriamos iguales á los animales que vagan errantes por los bosques ó por los desiertos para devorar á los que le son inferiores en fuerzas físicas, y esta no es la mision para que Dios crió al hombre dotándole de inteligencia.

Por eso la idea de la moral que nació con el hombre, imprimió en nuestro corazon sentimientos distintos que los que el Creador dió á aquellos, y el hombre no será nunca un animal mas (en el sentido que expresa esta palabra) en la vasta superficie del universo, sino el rey de la creacion y el destinado por Dios para llenar los altos fines que le impuso.

Nosotros no conocemos otras fuentes más puras del bienestar general y particular, que el trabajo material ó el de la inteligencia, y á uno ú otro deben dedicarse todos los que aspiren á ser útiles á sí mismos, á sus familias, y por consiguiente, á la sociedad á que pertenecen.

Volvamos ahora á nuestro propósito.

Pero como hemos dicho que ningun partido cuenta con el apoyo de la mayoría del pais, era preciso dejar expansion á los elementos de desórden que siempre existen lo mismo en España que en cualquiera otra nacion, para imponer por tales medios á la mayoría que en ningun caso puede aplaudir ni patrocinar los excesos cometidos y que se siguen cometiendo arrollando y desconociendo el derecho de los demás. De esto ha resultado el asesinato de algunas autoridades en pleno dia y en los sitios más públicos, tal vez por haber mirado con indiferencia ciertos actos y ciertas predicaciones, que todo pais culto y medianamente organizado no permite y aun tiene el deber de castigar con severidad.

La impunidad es siempre más cruel que la severidad en el castigo, porque mientras la primera predispone y alienta al criminal, que muchas veces delinque por perversidad de sentimientos y otras por venganzas ó intereses ruines y miserables, la segunda detiene y aun evita casi siempre la perpetracion de los delitos, por temor á la pena.

Por estas consideraciones y no obstante el horror que á todos inspira la pena de muerte que muchos quisieran ver desterrada de los códigos de todas las naciones, creemos que tan laudables y humanitarios deseos no podrán realizarse hasta que los hombres

bastantemente ilustrados, se acostumbren á respetarse mutuamente y á fiar de la imparcialidad de los Tribunales de justicia, el amparo de sus derechos, cuando por alguno sean desconocidos ó atropellados.

Mientras tanto el gobierno como representante de la sociedad, tiene el deber de velar por la tranquilidad individual, amparar y proteger á las personas y castigar severamente con arreglo á las leyes, los crímenes que se cometan, y por eso, cuando la autoridad no cumple con tan sagrado deber, es indudable que incurre en una tremenda responsabilidad que debiera ser exigible, aunque por desgracia, muy pocas veces hemos visto que suceda.

Las Córtes Constituyentes decretaron y promulgaron la Constitución de 6 de Junio de 1869, y en su cualidad de democrática consignaron en ella todas las libertades, derechos y garantías que creyeron convenientes, considerando algunas de estas dos últimas como anteriores al hombre é ilegislables por su naturaleza, sin razon ni fundamento alguno en nuestro concepto, por cuanto la sociedad ha tenido siempre y tiene ahora tambien el derecho de arreglar las acciones humanas para que no degeneren en abuso; pero aceptados por los partidos unionista y progresista los principios democráticos á pesar de haber sostenido y defendido antes todo lo contrario, las consignaron en la ley fundamental sabiendo, como indudablemente sabian, la profunda perturbacion que habian de producir aquellas doctrinas; y prueba de que no eran sostenibles las ideas democráticas en este punto es, que en las leyes orgánicas, la de orden público y reforma del Código penal, las aclara, modifica y restringe casi todas, como no podia menos, si el gobierno habia de conservar la fuerza moral suficiente para sostener el orden.

La Constitución establece tambien la libertad de cultos y otras reformas que se rozan con ella, importándolas de otros países para aplicarlas al nuestro, cuyas costumbres son opuestas ó refractarias á tales innovaciones.

Consigna como las anteriores constituciones la irresponsabilidad del monarca y establece la sucesion de la corona en los mismos términos que aquellas, sin exceptuar á las hembras á falta de varones, segun las antiguas costumbres, pero en la dinastía que sea llamada á ocupar el trono.

Establece el senado electivo á semejanza de la Constitución de 1837, y asimila las provincias ultramarinas á la metrópolis de que forman parte.

Nuestro deber de juriconsultos de respetar las leyes y pedir su aplicacion, no faltará nunca al ejercer la altísima mision que nos impone el ejercicio de tan noble profesion, pero consignaremos con respeto nuestra opinion en asuntos tan importantes, toda vez que la Constitucion reconoce que puede ser reformada.

Al coaligarse los tres partidos que hicieron la revolucion, dos constituciones tenia el partido progresista que entrañaban su credo político y sus aspiraciones en el poder, la de 1837 y la de 1856 que no llegó á promulgarse; los unionistas tenian la de 1843 con el acta adicional con la que gobernaron muchos años, y aunque los demócratas no tenian ninguna porque no habían llegado á ser poder, una vez que se habian adoptado sus principios políticos por los dos partidos antes referidos, parece fuera de duda que la constitucion de 1812 podia armonizar mejor que todas, las aspiraciones de tan monstruosa coalicion, imposible de comprender entre elementos tan distintos; porque ella mejor que la actual consigna á nuestro modo de ver todas las libertades con el orden.

Pero como á pesar de aquella coalicion cada fraccion ó partido de los que la componen han llevado al poder sus antiguas creencias y con ellas gobiernan con mas ó menos disimulo, vá resultando una confusion que es muy posible que en tiempo no lejano, produzca su propia destruccion. Las leyes completamente árgánicas, llevan tambien impreso el carácter de la opinion que les dió vida y si se compara la Constitucion con ellas, veremos que los preceptos consignados en la primera, se modifican é interpretan por las segundas, siempre en sentido restrictivo.

La libertad de imprenta, por ejemplo, que en nuestro concepto no puede sugetarse á la legislacion comun, como mas adelante veremos, no se comprende leyendo el párrafo 1.º, del artículo 17 y el artículo 22 de la Constitucion, y las disposiciones contenidas en el artículo 584 del nuevo Código Penal. La Constitucion garantiza completamente la libre emision del pensamiento y no pone límites al derecho que establece. El Código Penal con mas fundamento, con mas razon y apoyándose en los buenos principios del derecho, que no pueden dejar impunes los delitos que cometa la prensa, pena los abusos y coloca en su verdadero lugar, ya que no se quiera una ley especial en esta materia, el ejercicio de la imprenta que puede ser causa de la perpetracion de muchos delitos y causa de grandes males.

Pero como esto por mas que sea justo es contrario á lo que se

ha querido conceder en la ley fundamental, y la contradicción es evidente, cualquiera preguntará: ¿puede una ley modificar, enmendar ó restringir lo que establece la fundamental del Estado, ó las disposiciones que modifiquen, restrinjan ó alteren los derechos consignados en ella, quedan sin efecto ni valor alguno?

Con esto se demuestra lo que hemos dicho antes, porque no pudiendo existir derechos sin deberes ú obligaciones, el legislador ha tenido que suplir y llenar el vacío que se dejó en la Constitución al establecer las garantías y derechos de que habla el título primero, porque toda ley tiene por objeto arreglar las acciones de los hombres en la materia de que se ocupa, para que redunde en bien de todos y no en el de persona ó cosa determinada y por eso se ha dado lugar al abuso y en muchos casos al delito.

La libertad de cultos en un país esencialmente católico como el nuestro y en el que con poquísimas escepciones todos profesan una misma religion, lejos de ser útil y conveniente es atentatoria y contraproducente, pues como hemos dicho antes, no es creíble que los extranjeros que profesen otra distinta, puedan venir á establecerse en nuestro suelo, donde por desgracia no se disfruta de la tranquilidad y respeto á las personas y cosas que necesita una variación tan radical, y gracias que no se ha adoptado la separación de la Iglesia y el Estado que tantas veces se ha pedido por los partidos avanzados.

Considerada, pues, la Constitución en conjunto, vemos que ha introducido en nuestro sistema de gobierno grandes y profundas variaciones, que exijirán mucho tiempo para armonizar la anterior legislación con sus preceptos. La Constitución de 1812 calificada de democrática no fué tan radical, y sin embargo, se ha tachado á los hombres que la formaron de poco prácticos en el gobierno representativo, y tal vez, debido á esa consideración y á las nuevas ideas que pretendió adaptar en un país no preparado para recibirlas, aquella ley fundamental, la primera que se promulgó en España, no ha podido ser planteada de una manera permanente.

La actual, que es mas radical, que ha atacado á la dinastía y á la religion del país, no nos parece que tenga ni mas vida que aquella ni mas probabilidades de ser estable, porque cualquiera de los partidos que la combaten hoy, que llegue á formar gobierno, tendrá que reformarla completamente ó tal vez derogarla, de manera que no saldremos nunca del período constituyente.

Respecto á las provincias de Ultramar, los artículos 108 y 112 de la Constitucion exigen que sean constituyentes las Córtes que reformen el sistema actual que allí se sigue, y habrá por consiguiente que convocarlas *ad hoc*, en el caso de que se insista en dotarlas con las mismas leyes que rigen en la Península, aunque con las modificaciones que necesitan las especiales circunstancias en que se encuentran aquellos paises, no obstante que en nuestro concepto sería preferible proceder con gran pulso en las reformas que se intentan y continuar gobernándolas con arreglo á las leyes de Indias, sin perjuicio de introducir poco á poco las modificaciones que necesiten para robustecer y mejorar su Estado y su administracion. Pero si los elementos impacientes de la situacion actual se obstinarian en llevar allí tambien las ideas avanzadas que tan malos resultados están dando en la Península, lejos de poder contener el espíritu separatista que allí se agita, lo probable será que consiga en un período más ó ménos largo, los deseos que desde hace muchos años vienen alimentando con el fin de constituir una nacionalidad independiente, con las provincias que aun son fieles á la madre pátria.

Esta idea se afirma y robustece, con la energia que demostró el pueblo heróico de la Habana al sacudir el yugo de la primera autoridad, que desatentada quiso proteger á los rebeldes por amparar á los de su propia familia que estaban entre ellos, y aclimatar en aquel noble suelo las defecciones inauditas que cometió durante su vida en España; por lo que, la heróica milicia compuesta de todo lo mejor que encierra la capital y que tan alto sostiene el pabellon glorioso de Castilla y tantas pruebas de lealtad ha dado sacrificando sus propios recursos para sostener la lucha, se vió obligada á despedir á aquel capitan general que se embarcó al fin sigilosamente para salvar su vida.

Nosotros, admiradores del valor donde quiera que se muestre, enviamos desde aquí un cordial saludo de gratitud y de entusiasmo á los valientes hijos de la Habana que, conservan pura la fiera independencia castellana, cuando en medio de los trastornos que postran á la pátria se hace alarde de todo lo contrario. Un pueblo que así obra es digno y elevado, merece los homenajes y el respeto de los buenos españoles.

La Habana era feliz, rica y poderosa antes de la revolucion de Setiembre, pues aunque en varias ocasiones se habia intentado alterar el orden é hijos espúreos pretendieron arrancarla de la ma-

dre patria, tales tentativas se estrellaron contra la sensatez y lealtad de sus nobles y fieles habitantes, que á la sombra de la paz y de leyes protectoras, aumentaban su prosperidad y su riqueza.

Verdad es que la Habana como la Península necesitan franquicias y grandes y bien entendidas economías que permitan desarrollarse todos los elementos de su riqueza; verdad es tambien, que no todos los gobiernos han protegido como debieran tan caros objetos y que muchas veces el nepotismo político y administrativo ha llevado allí elementos de desórden y de rapacidad impropios de gobiernos justos, pero estos males, por desgracia, son ya casi incurables en un siglo descreido y egoísta en que la pasion de partido es el único norte que estimula y guía al hombre, que no vé el interés general sino el suyo propio.

En 1808 dió España la última prueba de su independendencia moviéndose como un solo hombre contra el conquistador de Europa, porque entonces no habia partidos y los hombres no eran mas que españoles. Despues los partidos han triunfado y han sido vencidos á su vez, pero no ha vuelto á darse el ejemplo de aquella época memorable. Aquel entusiasmo, aquel heróico empuje se reproduce hoy en la grande Antilla, en la perla mas valiosa que engarzó el gran Colon en la corona de Isabel I, á presencia de la autoridad desdichada que empezó por derribar la estatua de su reina y haciendo desaparecer los atributos de la monarquía.

Los cataclismos sociales internos que no provienen de irrupciones bárbaras, dice un notable escritor, se fraguan y se alimentan en el seno del pueblo. Allí se depositan crecen y hacen gigantes las terribles pasiones comprimidas é ignoradas, sin cuyo estudio profundo verificado en el seno donde se abrigan, la historia no puede legar á la posteridad las grandes é importantes lecciones que sirven para corregir y conducir los pueblos por el camino del bien (1).

Estas verdades encierran un profundo conocimiento del mundo y del corazon humano, y por eso para remediar tales excesos y evitar su continuacion y repeticion, es preciso ya, que las leyes se basen en los principios eternos de la verdad y del derecho y no en los principios políticos de los partidos; es preciso perseguir y castigar el crimen aunque se cometa con miras políticas; es preciso estirpar por completo la inmoralidad política y administrati-

(1) D. Agustin Durán, *Prólogo de los sainetes* de D. Ramon de la Cruz.

va. para que los hombres en el primer caso se acostumbren á ser consecuentes y dignos con sus compromisos, y en el segundo para que miren como se debe los intereses agenos que se ponen bajo su custodia y proteccion; es preciso que las leyes se observen por todos y se cumplan por el gobierno como inmediatamente encargado de su aplicacion, y en fin, es preciso que todo sea una verdad para evitar que la libertad tal como debe ser, degenera en licencia y con ella en la santificacion del crimen.

Si la libertad ha de ser una verdad y al mismo tiempo un sistema de gobierno protector y justo, que proteja y ampare las personas y los intereses morales y materiales del pais, hay que huir de los extremos y de las exageraciones que la desvirtuan y la hacen odiosa y repulsiva, porque la convierten en anárquica y cruel, cuando es todo lo contrario si se sabe comprender, y se observa y aplica con prudencia y moderacion.

CAPITULO XVII.

LEGISLACION DE LA REVOLUCION.

Código penal.—La prensa —Libertad de cultos.—Derechos individuales.

SESTA EPOCA.

Hemos examinado en el capítulo anterior la ley fundamental de 1869 y hemos hecho una ligera reseña de las disposiciones administrativas, pero bastante para que se comprenda lo mucho que ha dejado de hacerse, toda vez que lejos de mejorar ó perfeccionar lo bueno que habian establecido las administraciones pasadas, todo se ha trastornado por atender mas á las personas que á las cosas y pretender crear una nueva administracion con bases distintas y tendencias diferentes, pero cuya marcha y aspiraciones talmente liquidadoras, segun una frase vulgar, no sabemos á donde nos conducirán.

Ahora vamos á tratar de la reforma de la legislacion civil y criminal, reforma que si en algunos puntos ha sido conveniente, en otros no podemos aplaudirla ni considerarla tampoco como necesaria.

La reforma del Código penal y las leyes sobre el modo de proceder y creacion del recurso de casacion en lo criminal, han venido á llenar el vacío que se notaba por falta de una ley de Enjuiciamiento esperada desde la publicacion del Código en 1850.

La supresion de las terceras instancias en el procedimiento criminal introducida en el párrafo segundo del art. 17 de la ley de 18 de Junio de 1870, no afecta en nada como pudiera creerse al legítimo derecho de defensa de los procesados, por cuanto con la primera y segunda es suficiente para depurar completamente la verdad, y revestir al procedimiento de todas las solemnidades y garantías apetecibles, como sucede en los civiles en que no tiene intervencion el ministerio fiscal.

Este adelanto que ha venido á llenar una necesidad reclamada por la ciencia, hará menos dilatorios y costosos ciertos procesos, pues era extraño que en una época en que tantos elementos tiene la administracion de justicia para ser prontamente aplicada, no se corrigieran los defectos que en las formas procesales se advertian desde la publicacion en 1848 y 1850 del Código Penal.

La casacion en materia criminal era igualmente necesaria si habia de crearse la jurisprudencia en esta materia, y por tanto podemos decir, que la publicacion de las disposiciones que arreglan estos dos importantes puntos, vinieron á completar las reformas iniciadas por el Código penal, que si como todas las obras de los hombres no dejaba de tener algunos defectos, la esperiencia y la práctica habian señalado con precision lo que debia aclararse ó reformarse.

Aun así y todo desde la promulgacion de aquel código en 1850, la justicia se administraba mejor y más rectamente que con la legislacion antigua, á quien en muchos casos habia sustituido el prudente arbitrio de los tribunales, lo cual entre otros, tenia el incóveniente de que no pudiera formarse una jurisprudencia uniforme, para que por todos se entendieran y aplicaran de igual manera las disposiciones legales que entonces existian y estaban diseminadas en muchos volúmenes.

Estos males desaparecieron al publicarse el Código, y desde entonces la ley destruyó el arbitrio de los tribunales, que ahora aplican sus disposiciones de una manera uniforme y fija, con grandes beneficios para la administracion de justicia.

La Constitucion de 1869 hizo precisa la reforma del Código para adaptarle á los nuevos principios que en ella se consignan y que extraños y desconocidos en España, requerian forzosamente la variacion de una gran parte de nuestro derecho escrito, cuya reforma ha introducido en el nuevo Código materias que no son propias ni deben estar entre las disposiciones de la legislacion criminal comun.

Tres, pues, son las materias principales á que la reforma del Código se ha extendido y de que hablaremos con separacion, y son: primera, la prensa, de la que ya hemos dado una idea; segunda, la libertad de cultos y tercera, los derechos individuales. De todas ellas hemos dicho algo al tratar de la Constitucion, pero nos ocuparemos aquí de cada una separadamente con más estension por ser su lugar oportuno.

Prensa. Si el periodismo especialmente ha de considerarse como una institucion necesaria en estos tiempos en que la política ocupa á la mayor parte de los hombres, y si ha de concedérsele la alta mision de ilustrar por medio de la discusion razonada y científica, las graves cuestiones políticas y administrativas que interesan al país; si ha de servir para denunciar al público los abusos del poder, la infraccion de las leyes que puedan cometerse por los encargados de su aplicacion y llenar, en fin, el objeto de su institucion para que no se desnaturalicen los hechos ni se oculten las disposiciones que interesan á todos, hay que convenir en que debe concedérsele una libertad prudente y sujetarlo á disposiciones especiales, como así lo creyeron las Córtes de 1820 y han sostenido desde entonces casi todos los publicistas que se han ocupado de la prensa.

Desde aquella época son muchas y de diferente índole las disposiciones que se han adoptado en esta materia, y aunque unas veces prevalecia la doctrina de que la prensa debía regirse por las leyes comunes, por regla general casi siempre lo ha sido por leyes especiales más ó menos duras, más ó menos protectoras. Así es que creemos como un distinguido jurisconsulto, (1) que las disposiciones legales consignadas en el Código para penar los delitos de imprenta, serán de cortísima existencia porque no responden á las doctrinas de ninguna escuela.

En nuestro concepto, los delitos de injuria y calumnia cometidos por medio de la imprenta, son los únicos que á instancia de parte deben penarse con arreglo á lo que el Código establece para los delitos de esta clase; pero los delitos políticos ó de otra especie que la prensa cometa y que no pueden racionalmente asimilarse á los comunes ni considerarse tampoco como si no fueran tales deli-

(1) *Apéndice á los comentarios del Código Penal del Sr. Pacheco, ó sea el nuevo Código, por D. José Gonzalez y Serrano, edicion de 1870.* Esta obra es digna de estudiarse con detenimiento.

tos, deben en todo tiempo ser objeto de pena y de una ley especial que la establezca proporcionada á su gravedad y mucho más, en una época en que tanto y de tantas maneras se ha predicado en favor de la libertad de la prensa, sin trabas ni depósito; pues si se fueran á aplicar, como se debe, las prescripciones del Código, la prensa no podría existir.

No somos enemigos de la prensa; por el contrario, creemos que su institucion es una necesidad social en unos tiempos en que la política es uno de los mayores elementos de la vida moderna, reconcentrada en los círculos, en los cafés y en todas partes, y por eso lamentamos que en un Código de la importancia del que nos ocupa, se incluyan disposiciones ajenas á su objeto y propias de una ley especial, como lo han reconocido todos los publicistas. Pero aunque no seamos enemigos de la prensa y creamos que bien dirigida está llamada á ejercer una nobilísima mision, lamentamos su desbordamiento y creemos indigno de ella los excesos que muchas veces comete, contra las personas ó contra las cosas más sagradas y respetables.

Por desgracia esto es hoy harto frecuente, y aunque se califique á sí mismo el periódico y el escritor que se envilece descendiendo á tan miserable terreno, la verdad es, que la sociedad y la ley no deben dejar impunes estos delitos, sino prevenirlos para que no se cometan, procurando que la prensa discuta é illustre, que es su primer y principal deber, y no se convierta en una escuela de demoralizacion y en un elemento de desórden permanente.

En esta materia nuestra opinion es fija y creemos que en el estado á que la política de pandillage ha traído á la sociedad, todo gobierno tiene el deber imprescindible de no permitir que se discutan los grandes fundamentos de toda sociedad culta y bien organizada, entre los que descuellan en primer lugar, la religion y el jefe del Estado, sino puramente las cuestiones políticas y administrativas, los actos de los ministros responsables y cuanto pueda tener relacion con las ciencias y adelantos materiales que tengan por objeto el fomento y engrandecimiento del país, que son verdaderamente los ramos en que la prensa debiera ocuparse, para que en vez de ser la opinion particular de los escritores, fuera como debía, un poder del Estado.

De la discusion de la religion y del jefe del Estado solo pueden resultar conflictos y desmanes para la conciencia y las creencias en el primer caso, y desprestigio de autoridad en el segundo; por

que si se le priva del prestigio y fuerza moral que el jefe del Estado necesita, llámese rey, presidente de la república ó como se quiera, es imposible que pueda ejercer con fruto la alta misión de que está investido, con provecho de los asociados en general, pues el jefe del Estado por su posición y carácter soberano no es ni puede ser el representante de uno ó más partidos, sino el fiel representante de los asociados en comun, en cuyo concepto administra la justicia imparcial y equitativamente.

Pero como en la actualidad todo está fuera de su centro, y ahora es un mérito lo que antes y siempre ha sido y será un crimen social ó político, según el orden á que pertenezca, porque las acciones de los hombres ó son lícitas ó ilícitas, el gobierno no obstante sus predicaciones primeras, se ha visto, conociendo el error, en la necesidad de reprimir y legislar en una materia cuya libertad absoluta proclamó indeliberadamente con perjuicio de su propia autoridad, del sosiego y tranquilidad del país agitado y de la seguridad de las personas, porque todo esto se ha visto atacado de una manera ignominiosa y desconocida hasta ahora, por los periódicos de ciertas ideas, en vez de instruir y enseñar, que es ó debe ser, mejor dicho, el primero y único deber de la prensa en general y de los periódicos en particular.

Por eso creemos que con una buena ley de imprenta en la que con acierto y prudencia se fijen las materias que deben ser objeto de discusión ó tratarse en obras y folletos, no confundiendo, sin embargo, lo que corresponde á la prensa periódica con lo que corresponde á obras científicas y literarias, se obtendrán los resultados que todos apetecen y se evitarán muchos delitos y los escándalos que más de una vez hemos lamentado.

El interior de la familia, la honra de las personas, la vida privada de los individuos formen ó no parte del Gobierno, no deben discutirse ni sacarse á la vergüenza pública, porque el honor del individuo es el honor del país y debe respetarse, sin que por ningún concepto tenga nadie derecho de atacarlo.

El dogma religioso y cuanto se refiere al culto que profesamos, no debe tampoco discutirse en los periódicos, ni ménos escarmentarse, así como tampoco se debe tratar en los términos que hoy se hace, la persona del Vicario de Jesucristo ni la de los obispos sucesores de los apóstoles, cuya augusta misión es espiritual y no política, pues todo lo que se refiere á la religión que el hombre profesa, sea la católica ó cualquiera otra positiva, debe ser sa-

grado y respetable, porque sin religion es imposible la sociedad.

La persona del monarca ó jefe del Estado es igualmente respetable y no debe discutirse, para que no decayendo de la posicion que ocupa, conserve la fuerza moral que necesita para que pueda exigir á todos con igual imparcialidad el cumplimiento de sus deberes y llenar con toda la plenitud de la fuerza y prestigio que debe rodearle su elevada mision.

Los actos de los ministros y de los funcionarios de todas clases encargados de la administracion en general, lo mismo que los de los encargados de aplicar las leyes y reglamentos, pueden ser objeto de discusion para ilustrar la opinion pública, desvanecer errores ó atacar con moderacion sus actos politicos; tambien deben denunciarse y censurarse los abusos que se cometan, las infracciones de ley y cualquiera otra cosa que interese al público, á la nacion ó á las personas, para que se corrijan y se llene por todos el cumplimiento de las leyes, con provecho de la moralidad y de los intereses generales del país.

Una prensa organizada así, seria un verdadero y temible poder en el Estado, y su influencia decidiria muchas veces las cuestiones más árduas y aun los conflictos de más importancia y trascendencia.

Respecto á las obras científicas, tanto politicas como religiosas, filosóficas ó de cualquiera otra clase de las que comprenden los conocimientos humanos, debe sujetarse tambien al escritor á todo aquello que sea ó deba ser discutible, aunque con mayor amplitud, porque estando escritas en una forma más razonada y seria, no pueden ser tan perniciosos sus efectos, ya porque se leen ménos, ya porque en esa clase de obras no se descende, por regla general, á lo que á cada paso acuden los periódicos para combatir é inutilizar á sus contrarios; ó ya, en fin, porque en todos tiempos y con todos los gobiernos se ha permitido tratar en esa clase de escritos todas las cuestiones con más amplia libertad; pues si es verdad que un libro puede ser pernicioso y producir mucho daño, tambien lo es que sus efectos se destruyen con otro en contrario, y como no son muchos los que lo leen, el mal que pueda causar, no puede ser tanto como el de un periódico que anda en manos de todos, además de que se escriben en otra forma muy distinta.

Estas limitaciones á la libre emision del pensamiento, á pesar que en nada coartan las facultades del escritor digno y razonado, la censurarán algunos como un ataque á la libertad de imprenta,

predicada por los partidos avanzados y consignada en la Constitución del Estado; pero si se toma el trabajo de estudiar el artículo 584 y las demás disposiciones esparcidas en todos los títulos del Código Penal, verá que dentro de sus disposiciones está precisamente lo que dejamos espuesto, y por consiguiente, que en nada se ataca ni á la Constitución ni al derecho que todos tenemos para emitir nuestras ideas, siempre que no salgamos de los límites de lo justo y de lo conveniente.

De este modo se evitaria el extravío de la opinion y todas las escuelas podrian esponer sus ideas, las cuales ejercerian indudablemente mayor influencia, perfeccionarian las costumbres, porque la razon penetra en todas partes, y aun se evitarian los abusos que un gobierno opresor pudiera cometer, porque formada la opinion pública, la arbitrariedad era imposible.

Queda, pues, probado por lo que llevamos espuesto, que ese derecho individual es legislable y que los mismos que lo consiguieron, lo sujetaron con arreglo á los buenos principios á una penalidad, no especial, sino comun.

Libertad de cultos.—Al hablar de la Constitución hemos hecho algunas indicaciones acerca de esta trascendental innovacion introducida en nuestro país agitado por la multitud de sistemas que se disputaban el gobierno, y digimos, que la libertad de cultos, lejos de ser un bien, nos parecia un mal, porque tendia á dividir á los hombres cuando era más necesaria su union, pues nuestro pueblo, sin ser fanático, es sinceramente católico y no podia aceptar ciertos hechos, que aunque algunos se obstinen en llamar adelantos de la civilizacion moderna, no son otra cosa que errores lamentables, hijos de la falta de fé y de la indiferencia con que aquí se miran todas las cosas y que propenden á aumentar la desmoralizacion que por desgracia cunde por todas partes, porque si siempre es odiosa la apostasia política, mucho más lo es la que se comete por los que reniegan de su Dios, pues el que así lo hace seria tambien capaz de renegar hasta de su propia madre.

La Iglesia Católica anunciada desde el principio del mundo, establecida por Jesucristo en su peregrinacion sobre la tierra y extendida y difundida con la predicacion de los apóstoles que recibieron la mision de enseñar el Evangelio de boca del Divino Maestro, es la única verdadera. Id por todo el mundo, les dijo, á predicar el Evangelio á todas las criaturas. (1) Yo estaré con vos-

(1) Evangelio de San Marcos, cap. 16, v. 15.

otros hasta la consumacion de los siglos. (1) El que os oye á vosotros, me oye á mí; el que os desprecie me desprecia. (2) Las puertas del infierno no prevalecerán contra la Iglesia. (3) Y con efecto, desde entonces esas promesas no han faltado, porque á pesar de todas las persecuciones, de todas las heregias y de todos sus enemigos, la iglesia ha podido existir y estenderse y triunfar de los hombres y de las pasiones, porque no era obra humana, sino divina.

Los hereges de los primeros tiempos sostenian que ellos representaban la verdadera iglesia de Jesucristo, como despues los protestantes quisieron sostenerlo tambien; el segundo Concilio general declaró que la verdadera iglesia reunia cuatro caractéres que son: *una, santa, católica y apostólica*; cuyos caractéres concurren todos como verdad probada é innegable en nuestra religion, y por consiguiente, dejaremos sentado que es la única verdadera.

Ninguno de esos cuatro caractéres concurren en el protestantismo ni en ninguna otra religion, porque todas ellas están divididas y subdivididas en varias fracciones, sin que hasta el presente ni sus fundadores ni sus sucesores, hayan podido ponerse de acuerdo las veces que lo han intentado, porque siempre han resultado nuevas divisiones.

Predicado el Evangelio en España por el apóstol Santiago, y verificada la unidad religiosa por la conversion de Recaredo y su córte en el Concilio III de Toledo, puede decirse que no se reconoció ni se profesaba durante la dominacion goda otra religion, pues aunque se toleraba á los judíos, su condicion era tan infeliz y degradada que basta echar una ojeada por el último título del *Fuero Juzgo* para comprender la dura condicion á que estaban sometidos.

Despues de la invasion de los árabes, como ellos ocuparon casi toda la Península y los españoles poco á poco fueron ensanchando sus agrestes y reducidas fronteras de las montañas de Astúrias, hubo que tolerar segun adelantaba la conquista, las religiones moras y judías, pero siempre con tendencias á reconstituir tambien la unidad religiosa, porque los pueblos que como el nuestro tienen

(1) Evangelio de San Mateo, cap. 28, v. 20.

(2) Evangelio de San Lucas, cap. 40, v. 16.

(3) Evangelio de San Mateo, cap. 16, v. 18.

dadas pruebas en todos tiempos de constancia y unidad, tarde ó temprano logran su objeto.

Así es que en tiempo de Felipe III, aunque en nuestro sentir impolíticamente se espulsaron los moros y judíos y se reconstituyó otra vez la unidad religiosa, cuya unidad ha llegado hasta nosotros, formando el lazo de union que estrechara y confundiera, si se nos permite la palabra, las costumbres y las aspiraciones de los diferentes reinos que componian la España en la Edad Media, y sin que á esta unidad se deba de ningun modo, como se ha querido decir, los males sufridos ni la decadencia del país, porque entre nosotros no se conocian personas que tuvieran otra religion, en número apreciable.

Y sin embargo, antes de la revolucion de Setiembre era ya un hecho la libertad de conciencia, y á nadie se perseguia porque creyera ó no creyera en los dogmas santos de la religion de Jesucristo, ó porque en el interior de su casa profesara otro culto diferente, con tal que no se cometiera un hecho estérno que constituyera delito.

Pero como para triunfar en aquella época era preciso alucinar á las masas con mentidas promesas de engrandecimiento y abundancia que no se han realizado ni se realizarán, hubo que remover hasta el fondo de la conciencia del vulgo ignorante y ansioso siempre de cosas nuevas, para hacerles creer, que con la libertad de cultos y su consecuencia el matrimonio civil vendrian todos los bienes materiales, por la afluencia de capitales extranjeros que habia de atraer esa nueva conquista.

Desde entonces han pasado casi tres años, y ni los capitales extranjeros han venido, ni la prosperidad pública ha aumentado, ni el estado social ha mejorado nada, ni la libertad de cultos ha servido mas que para seducir á algunos infelices, que faltos de trabajo y de recursos, empezaron por hacerse protestantes para disfrutar del jornal ó socorro que las sociedades llamadas evangélicas les daban, y que dejaron de serlo tan pronto como algunos encontraron ocupacion, ó en cuanto cesó el socorro que los sostenia sin trabajar.

Esto mismo que estaba en la conciencia de todos, ha hecho que nadie comprenda la utilidad que se proponian obtener los tres partidos coaligados al incluir en su nuevo credo político y aun consignar despues en sus leyes, tan injustificada innovacion en materia religiosa.

Esto mismo es aun mas incomprendible si se tiene en cuenta que en España todos por fortuna profesan la religion católica, única verdadera, y por eso, en vez de herir el sentimiento público con tan impudente cambio, lo conveniente y lógico hubiera sido que los modernos regeneradores, como así mismos se titulan los autores de la revolución, se hubieran dedicado á estudiar los medios de hacer á los hombres activos y trabajadores, para evitar la espatriacion voluntaria de millares de ellos que marchan anualmente al Africa y á las Américas en busca de una fortuna que no encuentran en su patria y que mueren allí sin haber logrado realizarla, dejando incultos nuestros territorios de la Peninsula, que serian una fuente segura de riquezas si se supieran explotar.

La libertad de cultos, estamos seguros que por lo que afecta á la unidad religiosa y á las costumbres, que en nosotros son una segunda naturaleza, no será estable ni duradera, porque todos la condenan y nadie vé su necesidad ni conveniencia y porque cuando en un país por cansado y rebajado que esté, se pronuncia la opinion pública contra una cosa, tarde ó temprano concluye con ella y restablece lo antiguo.

Los males que el país sufre, no se curan relajando sus creencias, sino gobernando bien y haciendo que el orden y las leyes imperen en todas partes, sin atender á aspiraciones bastardas, difundiendo en todas las clases la luz de la verdad, para lo cual debiera hacerse hasta obligatoria la enseñanza en beneficio de la moralidad, de la familia y del Estado, donde naturalmente se reflejan las virtudes ó vicios de la sociedad.

Pero como la llamada civilizacion moderna tiende mas que nada, á destruir las tradiciones gloriosas de los pueblos, fundándose en los principios de una filosofia errónea, descreida y materialista, la institucion de las monarquías democráticas que ha introducido una nueva division en los gobiernos representativos, lejos de producir la unidad ó el enlace entre lo antiguo y lo moderno, ha carcomido los fundamentos sociales y religiosos que con carácter permanente é inalterable sancionó el tiempo y conservó la conveniencia é interés de los hombres.

La libertad de cultos, que considerada moralmente es un foco de corrupcion religiosa en los pueblos donde no se conoce la pluralidad de cultos, podrá ser útil y hasta necesaria en las naciones que cuenten en su seno diferentes razas y distintas religiones, porque es preciso organizarlas y dispensar á todas igual protec-

cion é idénticos derechos, pero en donde solo existe una sola, donde se luchó siete siglos para reconstituir la unidad religiosa y nacional, esa libertad es un mal gravísimo, porque lejos de unir á los hombres los divide, produce la intransigencia, la venganza contra los apóstatas é indiferentes, y lo que es peor, el fanatismo que tan profundas raíces dejó en nuestro suelo y pudiera renacer de nuevo.

Bajo ningún punto de vista que se quiera considerar esta institución, tiene explicación posible y hay por necesidad que calificarla como un atentado contra las creencias nunca desmentidas del país; creencias cada vez mas arraigadas y mas fuertes, porque nada exalta mas los sentimientos religiosos del hombre que el ver perseguir ó escarnecer el objeto de sus creencias; y con efecto, la actitud general es una protesta perpétua contra los hombres que tuvieron la desgracia y el poco tacto de establecerla en nuestro suelo.

En otro lugar hemos dicho que el fervor religioso guió siempre á nuestros mayores en todas sus empresas, y si se recuerda que durante la guerra de la independencia las órdenes regulares y el clero mantuvieron vivo el sentimiento público á pesar de tantos descalabros como sufrieron nuestros padres en los primeros años de lucha, que faltos de todo lidiaban con los primeros soldados del mundo, se comprenderá que la religion fué el lazo de union que vigorizando nuestro espíritu, nos alentó para continuar y vencer al fin, al que arrojaba coronas á sus generales.

Un pueblo unido y religioso es invencible, como lo demuestra la historia de todos los países, mientras conserve puras sus creencias y su fé. Hoy se cree que la religiosidad indica espíritu apocado y escasa capacidad y por eso se dice que la incredulidad indica grandeza de ánimo y revela talento. Por desgracia en este equivocado concepto se apoyan los hombres que predicán la proscripción de toda religion positiva, sin considerar que arrancando del corazón humano la fé que le sostiene y fortifica en la adversidad, se mata la esperanza y se le precipita en el vicio de quien antes le apartaba el freno religioso. Los indiferentes ó incrédulos en religion son, por regla general, malos pensadores é intransigentes, porque quieren llevar sus creencias ó errores al ánimo de todos, lo cual no deja de ser un orgullo insensato, y hasta una tiranía.

Mas hoy que tanto se escarnece la religion como medio de

aclimatar la libertad de cultos; hoy que algunos se burlan de Dios y se dice que es una utopia, que no existe, que la incredulidad aumenta entre ciertas personas poco instruidas y se vá apoderando de una parte del pueblo, bueno es que se conozca el concepto que merecian á Balmes los indiferentes.

«La humanidad entera, dice, se ha ocupado y se está ocupando de la religion; los legisladores la han mirado como un objeto de la mas alta importancia; los sábios la han tomado por materia de sus mas profundas meditaciones; los mouumentos, los códigos, los escritos de las épocas que nos han precedido, nos muestran de bulto este hecho que la esperiencia cuida de confirmar; se ha discurrido y disputado inmensamente sobre la religion; las bibliotecas están atestadas de obras relativas á ella; y hasta en nuestros dias la prensa vá dando otras á luz en número muy crecido; cuando, pues, viene el indiferente y dice: «todo esto no merece la pena de ser examinado; yo juzgo sin oír, estos sábios son todos unos mentecatos, estos legisladores unos necios, la humanidad entera es una miserable ilusa, todos pierden lastimosamente el tiempo en cuestiones que nada importan.» (1) ¿No es digno de que esa humanidad, y esos sábios, y esos legisladores, se levanten contra él arrojen sobre su frente el borron que él les ha echado, y le digan á su vez; «¿quién eres tú que así nos insultas, que así desprecias los sentimientos mas íntimos del corazon y todas las tradiciones de la humanidad? ¿Que así declaras frívolo lo que en toda la redondez de la tierra se reputa grave é importante? ¿Quién eres tú? ¿Has descubierto por ventura el secreto de no morir? Miserable monton de polvo, ¿olvidas que bien pronto te dispersará el viento? Débil criatura, ¿cuentas acaso con medios para cambiar tu destino en esa region que desconoces? La dicha ó la desdicha, ¿son para tí indiferentes? Si existe ese juez, de quien no quieres ocuparte, ¿esperas que se dará por satisfecho si al llamarte á juicio le respondes: «¿Y á mí qué me importaban vuestros mandatos, ni vuestra misma existencia?» Antes de desatar tu lengua con tan insensatos discursos, date una mirada á tí mismo, piensa en esa débil organizacion que el mas leve accidente es capaz de trastornar, y que

(1) Como se vé el retrato está hecho de mano maestra y se parece á muchos de los que en la actualidad dicen lo mismo para pervertir al pueblo.

brevisimo tiempo ha de bastar á consumir, y entonces siéntate sobre una tumba, recógete y medita.» (1)

Con efecto, si todos aprendiéramos primero á conocernos y reflexionáramos sobre las maravillas de la creacion, veríamos que la naturaleza y cuanto en ella existe y el hombre mismo, patentizan la existencia de Dios y su presencia, constante en cada uno de esos portentos que nos hacen conocerle, prescindiendo de los impulsos de nuestra propia conciencia que nos dirige hacia Él.

Por eso, pues, ni todas las religiones son iguales, ni todas deben seguirse, ni todas son agradables á Dios, ni con todas se le sirve. Por regla general las adoraciones de los hombres se dirigen á Dios, autor de todo lo creado, pero ¿cómo ha de ser mas propiciatorio un sacrificio humano, por ejemplo, que una oracion ó una obra de misericordia? ¿Cómo el hombre descreido que niega su corazon al Autor de la naturaleza, al dispensador de todos los bienes, ha de encontrar la misma recompensa que el que le ama y cumple sus preceptos? ¿Cómo ha de ser lo mismo el que le ama y le conoce, que el que se obstina en desconocerle y niega su divinidad?

Por eso la libertad de cultos, además de inmoral en una nacion que solo profesa la religion católica, es atentatoria, porque insulta y desprecia los sentimientos del corazon de todos, que son los que la profesan. El protestantismo dá mucha libertad á la conciencia y ha tomado del catolicismo lo que ha creido conveniente á sus miras y á sus aspiraciones de propaganda, no con el ejemplo sino corrompiendo por el dinero á los ignorantes, como desgraciadamente hemos visto despues de la revolucion y en todas épocas, desde Lutero.

El mahometismo escita las pasiones lascivas y halaga los sentidos con la promesa de goces impuros en la otra vida, habitada por huris siempre jóvenes y hermosas, y su propagacion se ha hecho siempre con la espada.

El judaismo representa la incredulidad y obstinacion de esa raza envilecida, que aunque depositaria de los títulos que justifican la divinidad de Jesús anunciado desde el principio, y las pruebas de la revelacion en que se apoya su mision y doctrina, sigue en su ceguedad el camino de perdicion que le anunció el

(1) Obras de Balmes, *El Criterio*, cap. XXI, párr. 2.º

mismo Salvador, y esparcido y errante camina por todas partes, maldecido, humillado y perseguido.

Solo el catolicismo representa la verdad y la justicia, la moral y la virtud, la mansedumbre y la caridad y se ha propagado con la predicacion y el ejemplo, por la pureza de sus doctrinas que condenan los vicios y ensalzan el mérito y la perfeccion de las costumbres, con la obediencia á las potestades de la tierra y con las buenas obras.

El filosofismo, pues, el ateismo y la incredulidad es la negacion de todo, llena el alma de amargura, arrebatada del corazon la esperanza que en nuestra debilidad nos sostiene, y nos lleva á las tinieblas, á la desesperacion, en medio de los mas acervos dolores.

El corazon del hombre es por naturaleza inclinado al mal y desde la creacion está probada esta verdad.

La historia nos demuestra tambien que los pueblos religiosos y de costumbres arregladas, por consiguiente, fueron poderosos y valientes, y por el contrario, que los que relajaron sus costumbres, olvidaron sus deberes religiosos y se entregaron á todos los excesos y á todos los vicios, descendieron de su anterior grandeza hasta llegar á desaparecer para formar parte de otros pueblos que los esclavizaron ó los destruyeron.

La libertad de cultos ha traído tambien el deseo de introducir reformas en las prácticas eclesiásticas, y algunos malos sacerdotes, pocos por fortuna, se han lanzado á predicar errores no menos funestos que los que agitaron al mundo en otras épocas, pretendiendo con loco afán abrir nuevas divisiones en el seno de la Iglesia católica, pero sin que hasta ahora hayan logrado hacer muchos prosélitos.

Una de las reformas que pretenden es separar la Iglesia del Estado; otra privar á la Silla Romana de la primacía gerárquica instituida por el mismo Jesucristo, y otra la de abolir el celibato de los clérigos para entregarse al apetito desordenado que el ministerio sacerdotal no ha podido extinguir en ellos, con lo que los hombres ignorantes ó débiles se han contagiado y se creen ya autorizados, no solo para blasfemar de Dios, sino para negar la verdad y hasta los fundamentos de toda religion, sin comprender que con tales medios ni puede haber sociedad ni ser una verdad la libertad de cultos por ellos mismos planteada.

¿Quereis hacer de nuestro pais un pueblo envilecido? Pues se-

guid ese camino y pronto vereis la maldad sobreponerse al bien, los vicios á la virtud, la inmoralidad á las buenas acciones, la incontinencia y el desenfreno á la continencia y las buenas costumbres, porque relajando los vínculos sociales, la nacion será presa de toda clase de desórdenes y de la más espantosa anarquía.

Mirad ya sinó el socialismo, el comunismo y la Internacional prepararse para terminar la obra empezada por la revolucion, al establecer los derechos individuales, de que vamos ahora á tratar.

Derechos individuales.—Mucho se ha hablado en todos tiempos de esta clase de derechos, pero jamás se ha abusado como ahora de la credulidad de los hombres en esta materia.

Hemos dicho antes y lo repetiremos siempre apoyados en los buenos principios, que no hay derecho sin deber, porque los derechos y las obligaciones son correlativas, y por tanto, con solo atender á esta verdad reconocida por todos los pueblos cultos, se comprenderá que los derechos son de tantas clases como divisiones tiene el derecho; por ejemplo, pueden ser *naturales, políticos, civiles*, etc.

En tal concepto, los derechos meramente naturales que la naturaleza concedió al hombre como ser racional é inteligente, son y han sido siempre ilegislables, pues á nadie se ha privado jamás de la facultad de andar, de trasladarse de un punto á otro, de hablar con las personas ni otros análogos y frecuentes en la vida ó en el trato con los demás.

Pero como los derechos consignados en el título 1.º de la Constitucion de 1869 no son estos, sino meramente políticos y corresponden á todos y á cada uno de los españoles, son y tienen que ser necesariamente legislables, porque la ley es la que los arregla y garantiza para que todo los asociados disfruten igualmente de ellos.

Si, pues, la sociedad nació con el hombre y el gobierno es tambien coetáneo, claro y evidente es que los derechos á que nos referimos, no pueden ser ni ilegislables, ni anteriores al hombre ni imprescriptibles, pues sería absurdo suponer siquiera, que el hombre es anterior á la naturaleza y por consiguiente dueño absoluto de sus acciones.

Las leyes arreglaron siempre las acciones humanas para poder proteger y garantir los derechos que corresponden á la generabilidad como colectividad y á cada uno en particular, y no podia ser de otra manera, porque de lo contrario el mundo no existiría

ya, y caso de que existiera, el hombre no se podria diferenciar de los demás animales; así es que los derechos individuales en el sentido que se quiere dar á esta palabra, podremos decir, legalmente hablando, que no existen, es mas, que no pueden existir donde esté establecida la sociedad.

En todos tiempos los derechos generales del hombre han estado limitados por el individual de cada uno, y estos por los que corresponden á los asociados en comun y pertenecen á todos, que son los que representa el Estado. Este en uso de una potestad indiscutible ha establecido derechos y ha exigido deberes para que todos disfruten de iguales privilegios é idénticas garantías, y que contribuyan en proporcion á sus haberes á sostener las cargas públicas.

El gobierno, como representante de la sociedad tiene el deber de garantir la seguridad personal y los intereses de todos, pero si se le priva de los medios y facultades que necesita para ello, su accion no podrá alcanzar á proteger tan sagrados objetos, y en tal concepto, no solo se atenta contra la sociedad, sino que se atacan los derechos de cada uno en particular, porque nadie puede perturbar ni menoscabar los derechos de otro. Los derechos que consigna la Constitucion tienen su limitacion en el mismo Código y en las leyes publicadas con posterioridad, y especialmente en estas últimas, entre las que sobresalen la de orden público y el Código Penal, que apoyándose en los buenos principios del derecho, no han podido consentir que el gobierno quede indefenso y á merced de las turbas.

En prueba de esta verdad no hay mas que leer los artículos 14, 17, 19, 28 y 31 de la Constitucion, que son otras tantas limitaciones á los derechos consignados, porque los derechos preferentes del Estado se sobreponen siempre al del individuo. Pero si esto no fuera bastante para demostrarlo, bastará comprender que entre todos los derechos individuales ó autonómicos, ninguno hay mas natural ni mas incuestionable que el que tenemos sobre nuestras personas y sobre nuestras cosas, y sin embargo, las leyes prohiben el suicidio y castigan al hombre que voluntariamente se mutila ó incapacita para prestar alguno de esos servicios á que todos estamos obligados; por ejemplo, el servicio de las armas.

Las leyes de policía y buen gobierno coartan todos los dias y á todas horas esos decantados derechos, en bien de todos los asociados, cuyos derechos en comun son preferentes y mas respec-

bles que los de un individuo por importante que sea. Que esto es así, que debe de serlo, se comprende perfectamente sin mas que considerar que sobre todas las leyes está la moral y el derecho, y que una y otro no pueden permitir los abusos y los desmanes, á que han dado lugar la publicacion de aquellas garantías, calificadas sin razon de imprescriptibles y anteriores á toda otra ley.

En el estado actual de Europa, mas que derechos se necesitan garantías y enseñanza, para que ni la propiedad sea atacada ni las clases proletarias el instrumento de la ambicion de unos pocos que, faltos de fé política, las conducen á su perdicion, infiltrando en su corazon esperanzas que no pueden realizarse.

Ninguna nacion pasa por mas liberal que los Estados Unidos, y á cada momento oimos citarla como el modelo de los países donde se goza de todas las libertades en su mas ámplia acepcion. Sin embargo de esto, en aquella nacion no se entiende la democracia ni los llamados derechos individuales de la misma manera que aquí; y es tal la opresion, como aquí se llamaria, que se ejerce contra los que quieren atentar contra los derechos del Estado ó de los particulares, que podria pasar por un verdadero absolutismo; pondremos un ejemplo:

El gobierno tiene allí establecido que el domingo sea día festivo, y todas las personas, sean de la religion que quiera, tienen obligacion de consagrar ese dia al descanso, y no se permite ni en las fondas ni en las casas particulares encender fuego ni aun para hacer la comida, y lo que es mas, ese dia ni aun se permite fumar en la calle.

Pero aquí, que todas las revoluciones tienen indudablemente su origen en la inobservancia y desprecio de las leyes para que sus iniciadores prosperen y ocupen los altos puestos del Estado, no se podrian mandar esas cosas porque se tacharia al gobierno de reaccionario y tiránico y enemigo de la libertad y de la civilizacion, porque la civilizacion y la libertad debe entenderse como les acomoda á los señadores del derecho nuevo, que es la idea culminante de todos los agitadores.

En medio de tantos trastornos como vienen sucediéndose en nuestro país, nosotros no hemos visto todavía ninguna persona que haga una revolucion y se vuelva á su casa luego sin pretender recompensa de ninguna clase, sino que por el contrario, seduciendo á las masas con pomposas y mentidas esperanzas, les ayudan á elevarse á los primeros puestos, porque sus méritos é im-

portancia personal por sí solos, no son bastantes para obtenerlos.

Los derechos individuales, lo mismo que la igualdad, de la que trataremos al hablar de los sistemas de gobierno, son verdaderas utopías, y es lástima que el gobierno se incapacite para ejercer su alta misión, ó que con esas teorías se vea en el caso de sujetar con la fuerza, á los que por ignorancia creen cumplir un deber usando de la autonomía sin límites que se les ha enseñado, como un derecho natural é innato en el hombre, cuando es todo lo contrario.

La seccion primera del capítulo II, del libro II, título II, del Código Penal reformado, confirma esta verdad y todas sus disposiciones modifican y restringen semejantes derechos, y nos duele que el Gobierno y las Córtes, como autoridades, hayan tenido que modificar sus ideas despues de haber consignado en la Constitucion los derechos individuales; aunque, á decir verdad, con arreglo á los buenos principios, el legislador no podia dejar al gobierno indefenso y sin los medios necesarios para sostener el orden, porque las turbas, con el pretesto de una libertad que no entienden, usara de sus instintos destructores.

Esto no obstante, las disposiciones de la seccion segunda del capítulo citado, castigan la arbitrariedad del poder y la de sus dependientes, ya en el ejercicio de sus cargos al ejercer la administracion de justicia, ya de cualquiera otra manera, pero vemos que aunque no hay armonía entre unas y otras disposiciones, siempre resulta, que con arreglo á los buenos principios del derecho, la verdad no está en los preceptos constitucionales sino en las leyes que con posterioridad y con mas madurez y reflexion, han organizado y restringido, en cuanto era dable, esos derechos.

Aun estando los derechos individuales tan limitados, las autoridades judiciales y gubernativas se ven muchas veces en la imposibilidad, y especialmente de noche, de detener á los delinquentes que logran refugiarse en su casa ó en otra, sin llenar ciertas formalidades, pues no es un solo el caso en que por tales medios se ha visto burlada la accion de la justicia, que al penetrar despues en el edificio se ha encontrado que el criminal huyó de las pesquisas de los agentes.

Este mal no tendrá remedio mientras existan las limitaciones que se ponen á los tribunales en los artículos 4.º 5.º y 8.º de la Constitucion, pues creemos que en no pocos casos los jueces serán víctimas de su celo y de la perversidad de ciertos hombres, por lo

fácil que ha de ser á los criminales experimentados probar cualquiera de los casos que especialmente señala el referido artículo octavo.

Así, pues, si los tribunales han de llenar plenamente sus deberes, es preciso no coartar ni limitar en nada sus facultades, sino procurar que las cumplan con la aplicación inexorable de la ley, que es la que hace respetable á la sociedad con la represión de los delitos.

Los derechos individuales de que tanto se habla, no son tampoco una cosa nueva en nuestra legislación, que desde antiguo y en todos tiempos han protegido y garantizado el domicilio y los derechos naturales y legítimos del hombre, aunque sin la extensión y exageración que hoy se les dá, y se ha castigado como debía y como ahora también sucede, todos aquellos actos, que siendo contrarios y atentatorios á aquellas garantías, constituían un delito ó una infracción mas ó menos grave de la ley que los amparaba.

No es, pues, la primera vez que se legisla en este particular, ni la primera que se consignan en nuestros códigos las garantías inherentes á los hombres en general, ni la primera vez que la Constitución del Estado ha fijado los que debían respetarse, según se vé en todas las anteriores constituciones, si bien no lo hicieron individualmente como ahora, en razón á que en buenos principios de derecho, la sociedad es antes que el individuo, el interés general antes que el particular, y el gobierno que los representa y tiene la obligación de velar por su conservación, no puede en ningún caso privarse de los legítimos medios de defensa que necesita para amparar y proteger esos objetos.

Queda, pues, sentado que los derechos individuales no existen, que no son ilegislables, ni imprescriptibles, ni anteriores á toda otra ley, como se quiere sostener; que los derechos de un individuo terminan donde empiezan los de otro y que las leyes de todas clases, no pueden menos de modificar y aun destruir en ciertos casos, los que se opongan al orden y tranquilidad pública, siempre que lo exige el interés común y la conservación de la sociedad y del Estado.

Hemos terminado el exámen de los tres puntos principales de que se ocupa la reforma del Código Penal, no obstante que en nuestro concepto el que se refiere á la imprenta debió ser objeto de una ley especial, una vez que el jurado, según la Constitución, ha de ser el tribunal que ha de conocer en las causas de esta clase.

No está en nuestro ánimo escribir un tratado completo de la legislación que la revolución ha intentado crear en todos los ramos que comprende su reforma, sino presentar á grandes rasgos, examinándolas con imparcialidad, las alteraciones que se han hecho en nuestro antiguo y moderno derecho, para que resalte á primera vista, que á pesar de la mayor ilustracion de nuestro siglo y de los mayores medios de que podemos disponer, no solo no se ha conseguido nada, sino que se nos quiere separar de los eternos principios del derecho, reconocidos y adoptados por todas las naciones, que no han tenido la desgracia de experimentar los excesos de las revoluciones modernas.

Nosotros no comprendemos la libertad de destruir los fundamentos en que descansa la sociedad ó la existencia de un pais medianamente civilizado; comprendemos sí, la reforma de lo que sea malo y se oponga al desarrollo del bien público; comprendemos que se procure estrechar, unir y asentar bajo sólidas bases los intereses públicos y particulares y que los hombres mismos para dar fuerza y estabilidad á la nacion y al poder, que es lo que necesitamos para salir del estado fatal que nos rodea y que seriamente debe combatirse, procurén realizar cuanto sea necesario para ello.

Algunas otras reformas se han hecho tambien en el articulado del Código de 1850, convenientes unas y hasta necesarias, pero otras con poco acierto en nuestro sentir. En cuanto á ese largo catálogo de penas aunque se han suprimido algunas, se han dejado otras que han debido desaparecer, y sobre todo nadie se ha acordado de los establecimientos penales en que deban cumplirse esas mismas penas tan diferentes como diversas en sus efectos, si han de moralizarse y mejorarse las costumbres de los penados é inclinarlos al trabajo; reformas que son ya necesarias y que tal vez no veamos realizadas, por mas que todos los dias se pidan y se reclamen, como uno de los asuntos en que el gobierno debiera fijar preferentemente su atencion, si desea que tantos desgraciados abandonen la fatal carrera del crimen.

Mas adelante nos haremos cargo de las reformas que en nuestra opinion, debieran hacerse en este punto importante, para todos los que se interesan por el bien de la humanidad.

CAPITULO XVIII.

LEGISLACION DE LA REVOLUCION.

Organizacion judicial.—Reforma del procedimiento y casacion criminal.—Matrimonio civil.

SESTA EPOCA.

El decreto de 26 de Noviembre de 1868 dió nueva forma al Tribunal Supremo de Justicia hasta que se organizara definitivamente en cumplimiento de la ley de 11 de Abril del mismo año, y se le agregaron dos ministros del extinguido Tribunal de las Ordenes militares, para que con arreglo al artículo 1.º del Decreto del Gobierno provisional de 2 del mismo Noviembre, conociera tambien de los asuntos que antes correspondian al referido Tribunal de las Ordenes.

Pero como en nuestro país por una fatalidad lamentable, siempre que se varía el ministerio, y especialmente en épocas revolucionarias, ha de variarse tambien el personal, no solo de la administracion general del Estado, sino el de los Tribunales cuya mision no es política y se circunscribe á la administracion de justicia, la revolucion que no habia respetado nada de lo hasta entonces existente, acabó con la magistratura española que en su mayor parte habia llegado á ser una de las primeras de Europa.

Como era natural, la misma confusion que se habia introducido en las oficinas públicas se introdujo tambien en los tribunales

al encargarse de ellos el nuevo personal, con lo cual creció el desorden y se paralizaron todos los negocios, con perjuicio, no solo de los particulares, sino tambien del Estado, que en aquellos momentos carecia de la autoridad y prestigio que debe rodearle.

Pero como la idea era variar los funcionarios públicos casi en su totalidad para colocar á los protegidos, la magistratura desapareció en su mayor parte en las dos ó tres variaciones primeras, lo mismo que muchos de los que fueron ocupando sus puestos, porque se queria crear otra nueva y dar á los tribunales una forma que participase de todo, menos del carácter español.

Para ello el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en su afan de reglamentarlo todo, y sugetarlo todo á eso que se llama oposicion, propuso á las Córtes la ley de 15 de Setiembre de 1870 sobre organizacion del poder judicial, que fué aprobada provisionalmente, por cuyo medio se han introducido grandes y profundas variaciones en el modo de ser de nuestros tribunales, que producirán no menos reformas en nuestro derecho escrito.

Nos parece que no habia necesidad de copiar del extranjero la division judicial, ni la nomenclatura de los jueces, ni alterar del modo que se ha hecho los anteriores distritos, ni formar los tribunales colegiados de distrito, habiendo audiencias territoriales que conocen en segunda instancia de casi todos los negocios que se siguen por sus inferiores, asi como del fallo de las Audiencias hay en ciertos casos los recursos de casacion que en último término decide el Tribunal Supremo de Justicia.

La institucion del matrimonio civil, de que despues nos ocuparemos, no puede ser tampoco el pretesto de esta reforma, porque los jueces de paz establecidos en todos los pueblos de la monarquía y aun los alcaldes en caso necesario, podian llenar perfectamente las funciones que se cometen á los jueces municipales de nueva creacion, máxime, cuando los de paz eran letrados siempre que los hubiese en la localidad, lo mismo que sucede con los municipales.

Estas reformas que en su planteamiento demandan grandes gastos y necesitan trabajos preliminares de mucha importancia, no responden siempre al objeto que se desea, y por el pronto producen una perturbacion general en todos los negocios que se les someten, además de que perjudican al Tesoro, hoy más que nunca recargado de obligaciones que no le es posible satisfacer con regularidad.

Tampoco son convenientes tales reformas, para los intereses de los particulares que necesitan en todos los casos ménos obstáculos y ménos complicaciones, que siempre originan gastos, para que la administracion de justicia sea fiel y rápidamente desempeñada.

La institucion de los jueces de paz que respondió á una verdadera necesidad, llenaba con aplauso general su delicada mision y parecia natural reformar las faltas, si las tenia, en su organizacion, que sustituirlos sin causa bastante con los jueces municipales, que aunque vengan á llenar aquel vacío y sean la misma cosa, gravan en mayor escala los intereses particulares con los honorarios que les conceden los aranceles judiciales, segun lo prevenido en el art. 212 de esta ley, cuando los anteriores jueces de paz desempeñaban gratuitamente su cargo, y aun así eran muchas las personas que aspiraban á esos puestos, ya por la importancia que daban, ya porque su desempeño servia de mérito para la carrera.

En el mismo caso están los nuevos tribunales de partido, pues además de que no los creemos necesarios para la administracion de justicia, que cuando más podria exigir el aumento de los jueces de primera instancia, impone á los pueblos la obligacion de habilitar locales donde decorosamente se instalen, y la de atender á su conservacion y reparacion, en los términos prevenidos por los artículos 23, 24 y 25, en el caso de que en los pueblos donde se sitúan no haya edificios á propósito, ó no lo permita la capacidad de las Casas Consistoriales; y como en muchos pueblos es seguro que habrá que construir de nuevo tales edificios y en otros habilitarlos, causando gastos de alguna consideracion, es evidente que los ya harto recargados intereses particulares, sufrirán un aumento de gastos, que nunca puede ser insignificante ni despreciable atendiendo á que todo pesa ya sobre el contribuyente.

En cuanto á los funcionarios de órden judicial, creemos que la oposicion como medio de entrada y ascenso en la carrera, lejos de ser un bien, es un grave mal, por cuanto además de impedir que los jueces y promotores de entrada sean abogados que tengan algun nombre, sino que como hemos visto, la oposicion, la harán los que acaban de salir de las Universidades y no han perdido la costumbre de esos nuevos exámenes, teóricamente muy fáciles, carecerán de la práctica de los negocios civiles y criminales, que es la que indudablemente forma los buenos jueces y magistrados, como lo es la que forma en todas las carreras los buenos funcionarios, y

por lo tanto, carecerán de un requisito indispensable que solo el tiempo y el manejo de los negocios puede conceder.

Por eso las oposiciones alejan y alejarán cada vez mas á los hombres de alguna importancia, que se creen, y con fundamento, rebajados al someterse á unos ejercicios que por complicados ó sencillos que sean, son mas propios de jóvenes que de hombres que tienen acreditada su suficiencia, su aptitud y las demás cualidades que las leyes han exigido siempre para desempeñar estos importantes cargos.

Pero aunque esto no fuera obstáculo, lo sería ciertamente la incomprendible disposicion del artículo 92 de la ley, que dice así:

Los aspirantes examinados y aprobados que no ingresaren en el cuerpo por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse en el año, no podrán optar á las de años siguientes sin nueva oposicion.

No comprendemos esta injusticia ni alcanzamos el por qué no han de ocupar lugar preferente los que no hubieran podido ser colocados por falta de vacante, y mas sin una nueva oposicion que tal vez tuviera el mismo resultado por la misma causa, en cada año.

Lo que nosotros estrañaremos será que se sometan á esas particulares oposiciones abogados antiguos, ó por lo menos que sepan sus deberes, porque no es posible que se presten á continuos exámenes, que del mero hecho de no tener valor si á ellos no llega el número de las vacantes que ocurran en el año, parece que llevan consigo la parcialidad, ó el deseo de quererlos nuevos y con las doctrinas hoy en uso, ó el de ajar y desprestigiar la noble profesion de abogado.

Nosotros hubiéramos querido ver mas imparcialidad y mas pureza de doctrinas en la ley de organizacion de tribunales, pero como su objeto es á no dudar, el de crear con el tiempo una nueva magistratura, prescindiendo completamente de los dignísimos jueces y magistrados cesantes cuyos conocimientos, honradez y probidad nadie ha podido poner en duda, no podia esa ley atender, como era justo y con preferencia á todos, á esa benemérita clase.

Véase sinólo determinado en los artículos 123, 126, 128 y 133 sobre el ingreso y ascenso de los jueces y magistrados, y ni una palabra se verá que exprese la situacion en que quedan aquellos antiguos funcionarios. Pero la Comision de las Cortes que dió dictámen en el proyecto de esa ley, menos parcial y mas justa, aun-

que no atreviéndose tal vez á contrariar al autor de la ley, consignó en el título XXIII, disposición VIII, que se concedía un turno mas á los magistrados y dos á los jueces para ingreso y ascenso *que hubieren sido declarados merecedores de volver á la carrera*, como si el pais entero no conociera los servicios é independencia de esas clases, y los resultados que estas disposiciones están dando con los nuevos funcionarios en muchas localidades.

Una cosa buena, sin embargo, habia de contener esa ley, y es la inamovilidad judicial de que trata el título IV; pero como no es posible que eso que todos deseamos sea una realidad, mientras no se atienda al derecho que dán los servicios, la antigüedad y los méritos en la carrera, la inamovilidad seguirá, por desgracia, la misma suerte que las demás cosas de España, y tal vez no pueda ser un hecho aun en mucho tiempo, si como es justo y equitativo no se apoya en los servicios y en los derechos legitimamente adquiridos.

Con lo espuesto basta en nuestro concepto, para que se comprenda la necesidad de modificar esta ley, ya sea por la situacion actual ya por otra que le suceda, pues de no hacerlo, la administracion de justicia no podrá llenar cumplidamente su delicada mision sin que se resientan de inesperienza las decisiones que han de afectar á los intereses generales; aunque como las cosas de este mundo no pueden ser eternas, es seguro que mas tarde ó mas temprano desaparecerá ese espíritu estrecho y de parcialidad que en toda ella domina.

La reforma en la organizacion de tribunales alcanza á casi todo nuestro derecho, pues basta leer las disposiciones transitorias que comprenden el título XXIII, para convencerse, de que ni la legislacion antigua ni la moderna que con tanta asiduidad y trabajo venia modificándose sin producir conflictos ni alteraciones, queda subsistente.

En igual caso está la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que reforma el recurso de casacion en lo civil; pues deroga el título XXI de la ley de *Enjuiciamiento Civil*, que introdujo esta mejora. En la nueva reforma se hacen serias y profundas variaciones que no nos atrevemos á sostener en totalidad y que nos parece que muy pronto la práctica demostrará su inconveniencia.

La ley provisional tambien, que establece el recurso de casacion en lo criminal que lleva la misma fecha que la anterior, hemos dicho antes, que era un adelanto que todos reclamaban y

que la razon y la ciencia aconsejaban desde el momento que se ordenó y publicó el actual sistema de procedimientos en materia civil, y mucho mas, desde que publicado el Código Penal ya reformado en 1850, se hacian cada vez mas necesarias las de enjuiciamiento y casacion criminal, si habia de uniformarse la jurisprudencia en este importante ramo.

Nosotros hubiéramos querido que el recurso de casacion en lo criminal se hubiera amoldado en lo posible al establecido para lo civil en la *Ley de Enjuiciamiento* que empezó á regir en 1856 y no variar uno y otro una vez que la esperiencia habia demostrado la bondad de semejante institucion. La actual reforma les hace menos solemnes y menos convenientes para los particulares que en esa última instancia veian una garantía segura de su derecho, toda vez que el Tribunal Supremo examinaba en todos los casos los autos originales y podian discutirse dentro de los dos únicos casos en que su interposicion tenia lugar, todos los puntos interesantes contenidos en los autos, ya cuando se trataba de la infraccion de ley, ya en la de quebrantamiento en la forma del procedimiento.

Por la nueva ley el recurso de casacion en lo criminal tiene que interponerse sin conocer los autos, sino en vista de la certificacion de la sentencia que lo promueve, y el letrado que no haya intervenido en los autos se vé apurado y confuso si ha de deducir de los resultandos y considerandos de las sentencia, los fundamentos para apoyarle.

Además de esto, la Sala segunda, ante quien se interpone el recurso, que tampoco tiene á la vista el proceso que lo motiva, sino que le sirve de guia la misma certificacion, admite muchas veces el recurso y lo pasa para su sustanciacion á la Sala tercera, y esta ya con vista de los autos la sustancia y falla, pero viéndose la anomalía de que las mas veces declara que no há lugar al recurso que fué admitido por la Sala segunda.

Esta contradiccion que la produce los defectos de la ley que es poco práctica, no la puede evitar el Tribunal Supremo, que tiene que ir formando cierta jurisprudencia especial para evitar su desprestigio y que la introduccion de esta reforma, útil y conveniente en otra forma, sea enteramente nula.

Así es, que los trabajos que el Tribunal Supremo emplea para organizar este importante servicio de la administracion de justicia, no serán nunca bastantemente encomiados, pues deseosos sus

ministros de que esa reforma no sea estéril, tienen que suplir los defectos y aun la inesperienza de que adolece la ley que la establece, aunque con carácter provisional; por lo que, es de esperar que al discutirla los cuerpos colegisladores, la modificarán é introducirán en ella todas las alteraciones que demanda su importancia.

De todos modos, la creacion del recurso de casacion en los juicios criminales es un adelanto que la ciencia reclamaba; y la experiencia y la práctica de los tribunales aconsejará mejor que pudiéramos nosotros hacerlo, las alteraciones que deban hacerse en esta interesante materia.

La libertad de cultos consignada en el art. 21 de la Constitucion, trajo por consecuencia el matrimonio civil, cuya institucion fuertemente combatida y mirada con prevencion desde el principio, vamos ahora á examinar con detencion.

Matrimonio civil.—Nosotros comprendemos que la escuela democrática, cuyas doctrinas triunfaron en la coalicion revolucionaria, trajera al gobierno del país el sufragio universal, la soberanía popular, los derechos individuales imprescriptibles é ilegislables que habia soñado; la estincion de las quintas, las economías que no se han hecho y otras muchas cosas conque halagaron al pueblo y que no han podido realizar; pero jamás comprendimos la libertad de cultos ni el matrimonio y registro civil, que como importaciones extranjeras, no tenian razon de ser en nuestro suelo, donde la unidad religiosa era un hecho por nadie puesto en duda.

En realidad el matrimonio civil no impide el religioso que puede verificarse antes, despues ó en el acto de contraerse aquel; pero como el matrimonio conocido entre nosotros, por acuerdo de las potestades civil y eclesiástica, participa del carácter de contrato civil y del de sacramento á que le elevó Jesucristo, no tiene verdadero fundamento esa nueva reforma que lleva solo por objeto considerar al matrimonio como un contrato cualquiera, por mas que se le declare indisoluble; y en este concepto ha alarmado la conciencia de todos los que miran con prevencion la potestad que se confiere á un juez para ligar á dos personas unidas por el amor, para los altos fines que lleva consigo la institucion del matrimonio.

Antes del establecimiento de las sociedades civiles, el hombre y la mujer se entregaban al apetito desordenado de sus pasiones

que no seguía mas que sus instintos brutales, y puede decirse, que la mujer pertenecía al primero que se apoderaba de ella. Establecidas las sociedades el derecho natural introdujo en estas costumbres naturales, las reformas que hizo necesarias la creacion de la familia, la certeza de los hijos y la moralidad que pusiera freno á esa pasion desenfrenada á que se entregaban los dos sexos, y se establecieron reglas que sujetasen á una formalidad la union del hombre y la mujer.

Esta justísima medida separó el amor puramente físico, propio de los brutos, del amor moral, verdadero y digno de un ser dotado de inteligencia, cual es el hombre, y capaz, por consiguiente, de sentimientos mas elevados, porque la intervencion de sus facultades intelectuales, imprime á todas sus acciones la moralidad y dignidad que denota en él, la conciencia de una inteligencia mas perfecta, pues el amor debe siempre subordinarse, como todas las pasiones, á la razon.

Ya hemos dicho en el capítulo tercero al hablar de la legislacion Bíblica, que Dios santificó la familia en los preceptos del Decálogo, y que al dar otras leyes á su pueblo estableció los impedimentos que prohibian la celebracion del matrimonio entre los hermanos y parientes, con lo que se moralizó y elevó esa importante institucion, que fué el principal fundamento de la sociedad, cuyos principios acataron y respetaron despues todos los pueblos como apoyados en la moral mas pura; en términos, que el abandono de ellos y el descuido en la educacion de los hijos, ha traido á la sociedad graves y terribles males que se hubieran evitado, si en este punto la relajacion de las costumbres no lo hubieran invadido todo (1).

Segun las antiguas costumbres españolas habia tres clases de matrimonios legítimos, que eran: el llamado *solemne*, porque se verificaba con todos los requisitos y fórmulas que habian establecido la sociedad y la iglesia. El que se llamaba á *yuras* porque en él se omitian las solemnidades públicas, y el llamado *barraganta* ó *concubinato* porque en él concurría solo el contrato jurado por el cual los contrayentes se prometían fé y perpetuidad en la union.

(1) Horacio atribuye los infortunios de Roma y las guerras civiles á la violacion de las leyes matrimoniales. Libro III, Od. VI. v. XVII y siguientes.

Este último es exactamente igual al nuevo matrimonio civil, si los contrayentes no lo legitiman con la bendición eclesiástica.

En estas tres clases de matrimonios, los contrayentes se obligaban como en el *solemne*, á guardarse fé perpétua en la union, á mantener y educar á los hijos y formar la sociedad de gananciales, pero con la diferencia en los efectos legales que las mujeres y los hijos de los constituidos en barraganía, no gozaban de las consideraciones y derechos concedidos exclusivamente á los legítimos, en que intervenían las solemnidades de la iglesia, que elevaban el matrimonio á la dignidad de Sacramento.

Pero como era preciso destruir la inmoral y hedionda prostitucion que con aquellas costumbres se originaba, y facilitar las uniones legítimas en beneficio del Estado y de la misma familia, hacer mas puras las costumbres y dar certidumbre á la prole, los legisladores exigieron ciertas formalidades y entre ellas el consentimiento paterno ó el de las personas que le representaban, como requisito indispensable para la celebracion del matrimonio; y las leyes 8.^a, título 1.^o; 8.^a título 2.^o, libro 3.^o del *Fuero Juzgo*, impusieron ya este obligacion y otras adoptaron disposiciones encaminadas á tan laudables fines, persuadidos de que el matrimonio es el principal elemento de la sociedad y es mas útil al Estado el hombre casado y con hijos que los solteros, por cuanto los primeros estan ligados á él con muchos mas vínculos que los segundos, y políticamente hablando los gobiernos debian promover la celebracion de matrimonios en vez de poner obstáculos á su constitucion.

La historia de la Edad Media nos demuestra que aquellos males seguian y que las disposiciones adoptadas para corregirlos y las consignadas en los Códigos de aquella época, no pudieron estirpar de raiz los graves daños que ocasionaban á la sociedad y á la familia la barraganía, ni lograron extinguirlos; por lo que al celebrarse el Concilio de Trento hubo que adoptar disposiciones mas enérgicas, y en la Seccion XXIV de *reformat matrimonii* capítulo 1.^o, se previno con aplauso general, que el matrimonio que como contrato civil y eclesiástico ó canónico se celebrase sin la asistencia del párroco, ú otro sacerdote con su licencia ó la del ordinario y dos ó tres testigos, se tenga por clandestino y sea nulo.

Nadie, pues, nos podrá negar que esta disposicion es una ley del reino y que el contrato civil ha precedido siempre al canónico.

Que en él se presta libre y espontáneamente por los contrayentes el consentimiento, que es el alma y fundamento de todos los contratos, depurándose legal y convenientemente todo lo que pudiera invalidarlo, ya respecto á los impedimentos *dirimentes*, ya á los *impedientes*, ó ya en fin por cualquiera otra causa que pudiera desvirtuarlo, bajo la fé del notario público encargado de la ins-truccion de estos espedientes; y el cual terminado en debida forma, se procedia á la celebracion del matrimonio, recibiendo la sancion divina con la bendicion de la Iglesia, que elevándole á sacramento, le hacia indisoluble una vez contraido.

Por la nueva ley no se exige la intervencion del párroco ú otro sacerdote autorizado, toda vez que el artículo 34 de la ley solo dice; *que este* (el matrimonio religioso) *podrá verificarse antes, despues ó en el acto de celebrarse el civil*, y no exigiéndolo clara y terminantemente, como debiera, en los que se celebrasen entre católicos, es claro y evidente que los que solo celebren el civil y no el canónico, se constituyen en *barraganía ó concubinato* autorizado por el gobierno en virtud de la ley de que nos venimos ocupando, pues tal matrimonio no se diferencia en nada del que en tercer lugar hemos mencionado al hablar de los que las anti-guas costumbres españolas permitian.

Es inconcuso que en todos los países del mundo se han exi-gido siempre requisitos para que el matrimonio no degeneren en clandestino, como lo es tambien que todas las religiones han in-vocado siempre las bendiciones del cielo en favor de los esposos, que por el acto de contraerle ligan el presente con el porvenir de la familia, interesada mas que nadie en su tranquilidad y en que los hijos lleven ese sello santo de legitimidad tan necesario, por mas que otra cosa nos digan los modernos sábios para todos los actos de la vida.

Verdad es que el artículo 1.º de la ley dice que el matrimonio es por naturaleza perpétuo é indisoluble, pero el artículo 2.º pre-viene que el matrimonio que no se celebre con arreglo á esta ley, *no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus ascendientes*; y como el matrimonio tiene entre nosotros la categoria de Sacramento, faltándole este requisito indispen-sable, carece de legitimidad y no es mas que un concubinato legal, cuyas consecuencias, andando el tiempo, podrian ser fatales para la familia, y mas que todo para los hijos de aquellos que solo lo contraigan ante el juez municipal, si se variase esta ley ó no

fuera posible revalidarle, por haber fallecido alguno de los cónyuges.

Estas consideraciones y este peligro son tan importantes y de tanto peso en nuestro concepto, atendiendo á la poca estabilidad de las cosas en nuestro país, que no nos cansaremos de aconsejar á todos que al contraer matrimonio civilmente, no dejen de verificar tambien el canónico recibiendo la bendicion de la iglesia, que es la que lo eleva á Sacramento y le hace verdaderamente legítimo y solemne, dígase lo que se quiera.

La ley del matrimonio civil confiere al gobierno la facultad de dispensar los impedimentos que puedan oponerse á la celebracion del mismo y cuya facultad correspondió siempre á la iglesia de acuerdo en este punto las potestades temporal y eclesiástica, pero como para reivindicar ese derecho suponiendo que alguna vez lo ejerciera el poder civil, era necesario que ambos poderes se hubieran puesto de acuerdo en el particular y esto no se ha hecho, es preciso reconocer que se ha despojado arbitrariamente á la iglesia de una atribucion que venia ejerciendo sin oposicion de nadie desde antes del cristianismo (1) y muy especialmente desde su predicacion, porque esa facultad como de derecho divino, la conservó en la Iglesia la sociedad civil.

Además por el derecho civil de todas las naciones, los contratos son siempre obligatorios y no pueden romperse sin o por convenio mútuo de las partes ó por una sentencia ejecutoria, á cuyo efecto los tribunales tienen la facultad de compeler á cualquiera que eluda su cumplimiento en todo ó en parte; pero como esto no es posible tratándose de las potestades temporal y espiritual, no obstante el acto de fuerza cometido por la primera, este hecho no perjudicará ni puede servir de apoyo en el caso de que la segunda se reintegre mas ó menos tarde en la plenitud de sus derechos, porque el gobierno no podrá invocar el precedente como fundamento de su competencia en la materia.

El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble como lo reconoce la ley de que nos venimos ocupando, pero á pesar de este principio universalmente reconocido, se prescinde de las formalidades eclesiásticas que todas las religiones tienen establecidas para darles solemnidad y no se prescinde de la doctrina comun que en ciertos casos permite la rescision de los contratos; y

(1) El libro de Levítico, cap. XVIII.

por eso tal vez, se ha consignado en esa ley que el matrimonio se anula por varias causas y entre ellas la 3.^a del artículo 92, que declara nulo el que se *contrajere sin autorizacion del juez municipal competente á presencia de dos testigos*; es decir, que aunque se contraiga matrimonio legítimo con arreglo á las prácticas establecidas hasta la publicacion de esa ley, es nulo y tanto el ministerio fiscal como cualquiera persona que tenga interés en ello, puede reclamar su nulidad, segun el artículo 93.

Pero como si esto no fuera bastante, se añade en la disposicion general que, *las sentencias y providencias de los tribunales eclesiásticos, sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley, no producirán efectos civiles.*

¡Dónde vamos á parar con las nuevas doctrinas! Parece imposible que así se introduzca la perturbacion en el seno de la familia, en vez de llevar á ella la confianza, el consuelo, la moralidad y la union en todos sus individuos.

En buen hora que ya que se estableció la libertad de cultos se hubiera legislado en materia de matrimonios, para los de las religiones que en uso de aquella libertad hubieran venido á fijarse en nuestro suelo, en buen hora que se dieran reglas á las que debieran atenerse los extranjeros residentes ó avecindados en España que no profesen la religion católica y aunque se hubieran dado para los españoles, que apostatando de su religion se hubieran hecho protestantes, moros ó judíos, si es que habia algunos tan desgraciados que así lo hicieran; pero sujetar á toda una nacion, á la nacion católica por excelencia, á esas prácticas en que no se obliga á los católicos al matrimonio religioso y se llama á este por un periódico concubinato (1), ni se comprende ni se explica, porque las leyes para hacerlas respetables deben apoyarse en los principios morales é imprescriptibles de la natural y de la razon que sirven de norma á todas las naciones como reglas de accion en el Estado.

El distinguido jurisconsulto traductor de la obra de Fortunato Bartolomé de Felice, titulada *Derecho Natural y de Gentes*, dice á este propósito lo siguiente:

«El matrimonio no es puramente un contrato civil, dice el célebre orador Mr. Portalis, porque tiene su principio en la naturaleza que se ha dignado asociarnos en este punto á la gran obra de

(1) *Imparcial* del miércoles 8 de Marzo de 1871

la creacion; tampoco es un acto puramente religioso, porque existió antes que se elevara á Sacramento por Jesucristo; pues tuvo su origen en el hombre. El matrimonio es un contrato de derecho de gentes, dice Mr. Bernardi, pues que ha sido recibido en todos los pueblos cultos. La ley civil, es la forma jurídica del matrimonio. La ley religiosa le hace mas sagrado é inviolable, lo perfecciona, lo ennoblece y santifica. Todos los pueblos, decia Portalis, han hecho intervenir al cielo en un contrato que debe ejercer tanta influencia en la suerte de los esposos, y que uniendo lo presente á lo futuro, parece que hace depender su felicidad de una série de sucesos inciertos, cuyo resultado se presenta al espíritu, como el fruto de una bendicion particular. En tales casos han implorado nuestras esperanzas y nuestros temores el socorro de la religion establecida entre el cielo y la tierra, para llenar el inmenso espacio que los separa.

»Juan Bautista Vico, en su *Ciencia Nueva*, dice tambien: «La opinion de que la union del hombre y de la mujer sin matrimonio solemne seria inocente, es acusada de error por el uso de todas las naciones. Todas celebran religiosamente los matrimonios.»

»Finalmente, Lord Ellamboroug, sin embargo de ser protestante, decia estos años últimos á la Cámara de los Lores: «Mucho siento oír hablar de la ceremonia del matrimonio como de un acto puramente civil. Yo espero que V. SS. se guardarán de considerarle bajo este aspecto y de quitar al sexo más débil este freno religioso, que es una de las mejores garantías de su virtud, y el más seguro fundamento de la dicha de la sociedad civil, porque lo es de la doméstica.» (1)

Véase, pues, como hasta los protestantes condenan lo que aquí se aplaude ahora, y por consiguiente, ese malestar que por todas partes se vé; esos crímenes que alientan las predicaciones de cierto género que por todas partes oímos auxiliadas ó consentidas por el Gobierno so pretexto de una libertad que nadie conoce, que nadie entiende y que conduce al mal, provienen sin duda alguna del carácter de las nuevas leyes y de los principios en ellas consignados, enteramente contrarios á la moral y á lo que la conveniencia y las necesidades del país vienen reclamando.

Pero especialmente en las leyes del matrimonio civil y del registro se han roto los cánones, se han infringido varios artículos

(1) Felice, *Derecho Natural y de Gentes*, cap. XXIX, págs. 285 y 286.

del Concordato y se han usurpado facultades propias de la autoridad eclesiástica, arrogándose el Gobierno el derecho de legislar por sí solo, en una materia que pertenece á ambas potestades justa y legítimamente; pues aunque no negamos que la potestad civil tiene la facultad de modificar las leyes del reino cuando la conveniencia ó la necesidad lo aconsejen, esto no impide que cuando la reforma pertenezca á dos partes contratantes, cuales son la civil y eclesiástica, se pongan de acuerdo ambas para variar lo convenido ó estipulado en leyes reconocidas y acatadas por todos, á semejanza de lo que sucede en los contratos particulares, que no obstante su carácter de permanencia y obligacion, se pueden alterar y aun extinguir por el mútuo consentimiento; yaquí ni aun siquiera se han guardado las formalidades que señala el derecho en esta importantísima materia.

Vemos, pues, que el malestar del país no provenia de las leyes anteriores y que no se ha mejorado con otras diferentes más ó menos ámplias, más ó menos reformadoras ó más ó menos restrictivas; desaparecerá mejorando las costumbres, protegiendo la familia y cuando el Gobierno mismo lleve á las leyes de todas clases los principios de la razon y de la justicia, del deber y de la obediencia, y no alentando los elementos disolventes que existen en todas las sociedades y en todos los pueblos.

La libertad verdadera, la que ampara y protege los derechos del hombre, que no puede existir sin el órden de que es inseparable, necesita apoyarse en la moral más que ningun otro sistema de gobierno, si ha de responder á las esperanzas que hace concebir á los pueblos ávidos de justicia y de prosperidad. Con ningun otro sistema se ha desarrollado tanto el indiferentismo de los hombres, ni los partidos han descubierto más claramente sus miserias y la carencia absoluta de soluciones regeneradoras que puedan contrarestar el empuje demagógico que cunde por todas partes, alentado con insensatas predicaciones que destruyen esa misma libertad.

Para terminar, diremos que la ley del matrimonio civil no tiene tampoco el carácter de generalidad de que en estos tiempos tanto se blasona, por cuanto en el art. 1.º de la ley de 18 de Junio de 1870, autorizando al Gobierno para promulgar ésta y varias otras provisionales, se dice: *y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio, en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus*

descendientes. Y por consiguiente, esta ley puede decirse que rige en todas sus partes en las provincias que se gobiernan por la legislación comun de Castilla y no en las demás, por lo que creemos que deben felicitarse aquellas á quien no alcancen sus efectos, siendo, como es, perjudicial para la nacion y para la tranquilidad de la familia.

CAPITULO XIX.

LEGISLACION DE LA REVOLUCIÓN.

Ley del Registro civil.—Sistemas de Gobierno.

SESTA ÉPOCA.

Establecido al matrimonio civil en los términos que hemos visto y cuya institucion ha producido una revolucion completa en nuestra legislacion y en el modo de constituirse la familia, no se hizo esperar la publicacion de la nueva ley, provisional tambien, del registro civil, que lleva la fecha de 17 de Junio de 1870.

Esta ley está en armonía con la anterior, no obstante las contradicciones que se advierten entre ellas y la hipotecaria que se ha reformado tambien. Por ella se establece el registro de los nacimientos, matrimonios, defunciones y declaraciones de ciudadanía, cuyos registros se llevaban antes por la Iglesia, por el municipio, por la estadística y por las oficinas del gobierno con bastante acierto y regularidad y que es donde pueden encontrarse cuantos datos y antecedentes necesitan las familias, desde épocas bien remotas por cierto.

Los municipios por medio del registro cuya matriz era los padrones de vecindad, tenia cuantos antecedentes pudiera desear el gobierno mas exigente; y con gran facilidad se hacian cuantas operaciones tienen hoy que llevar las nuevas oficinas á quien se

ha encomendado el nuevo registro, sin las complicaciones, dilaciones y defectos que no puede menos de tocarse cuando se plantea una cosa nueva que se separa de todo lo que antes estaba en uso.

Pero el afán de reformarlo todo era tan grande, que se propusieron no dejar nada de lo antiguo, porque debiéndose formar una sociedad nueva con hombres y costumbres rancias, se persuadieron los modernos regeneradores que todo estaba salvado y la abundancia vendría por sí sola, sin considerar que ni los hombres se rejuvenecen ni las costumbres se destierran fácilmente, porque siempre ha sido más sencillo destruir que edificar.

Nada, pues, vamos á decir de esta ley, porque siendo el complemento de la del matrimonio civil, no queremos detenernos en examinarla después de lo que dejamos espuesto; solo si nos parece, que cuando se discutan por las Cortes todas las que llevamos examinadas, que no son más que provisionales, habrá de hacerse en ellas grandes y profundas reformas, especialmente en los puntos que dejamos señalados, y que hemos procurado examinar con arreglo á la recta razón y á los buenos principios del derecho, que es necesario robustecer y afirmar por todos los gobiernos, si piensan de buena fé contribuir á disminuir los males que afligen á las sociedades modernas.

No es el interés de ninguna parcialidad política el que ha guiado nuestra pluma; no es el afán de censurar especialmente á la situación actual por sus ideas y sus doctrinas más ó menos convenientes; nuestra censura alcanza á todos los que han podido hacer el bien y no lo han hecho. Nosotros respetamos todas las opiniones de los hombres si de buena fé las profesan y las practican. Es el deber que tienen todos los que someten sus doctrinas al juicio público, el que nos impulsa á esponer la verdad desnuda, tal como nosotros la entendemos, porque aspiramos á ilustrar la opinión, bastante estraviada en nuestro concepto, en cuanto alcancen nuestros escasos conocimientos y nuestras débiles fuerzas, en las gravísimas cuestiones que hoy agitan al mundo y que amenazan hundirle en los horrores de la ignorancia y de la barbarie.

El derecho de la fuerza, ó mejor dicho el derecho de la artillería, hace renacer en nuestros tiempos las aspiraciones invasoras de la época de la irrupción de los bárbaros, cuando la ciencia y el derecho debían dominarlo todo y avasallar á los discolors, que en su frenesí, no temen sacrificar á los pueblos, ni las ideas de frater-

nidad universal que la civilizacion impulsada por tantos adelantos ha debido realizar.

El orden y la paz, fundamentos indudables de la prosperidad de los pueblos, nos han hecho señalar los males que á la sociedad actual aquejan, para que los encargados de dirigirla, inspirándose en el bien general y no en los intereses de una parcialidad política, la guien por el camino verdadero que la conduzca á ella.

Agenos á las luchas de partido, lamentamos el extravío de los hombres como contrario al bien público, y con mucha mas razon el extravío de las ideas y las aspiraciones insensatas que pretenden llevar á la sociedad al caos, destruyendo la familia, que es su primer eslabon y la clave de su sostenimiento.

Y como estos males no proceden en nuestro entender del sistema de gobierno, sea la que quiera su significacion política, porque todos los gobiernos son buenos si cumplen como deben su elevada mision, forzoso es atribuirlos á la intransigencia de los partidos, al carácter y tendencias de sus ideas y á su marcha gubernamental, porque tales condiciones son las que principalmente influyen en las operaciones de los hombres.

Nadie dudará que la virtud y el vicio luchan constantemente, por conservar su respectivo imperio, y que aunque muchas veces, veamos perseguida y aun castigada la inocencia, no por eso se podrá decir que el vicio es mas respetable que la virtud, ni que debe proibirse esta y adoptarse aquel que tuvo fuerzas suficientes para vencerla.

Pero si el vicio llega á sobreponerse; si su fatídica influencia crece y se asegura con la impunidad; si se deja germinar la semilla que arroja sus torpezas y sus desatentadas predicaciones, claro es que poco á poco se irá infiltrando el veneno y llegará con el tiempo á invadirlo todo, á perseguirlo todo, hasta concluir por proibir á la virtud, la consecuencia, el deber y el orden como incompatibles con un estado tan anómalo y escepcional.

Ejemplos patentes de esta verdad, no los ha dado todavía, por fortuna nuestro país, que aun conserva no pocos restos de su antigua y fiera dignidad, pero nos los ha dado la Francia en varias ocasiones y nos los dá hoy que acaba de salir de una guerra que ha destruido su anterior grandeza, sin que las lecciones de la experiencia le sirvieran para evitarlo, ni menos ahora para seguir un camino diferente.

En nuestro concepto, los malos libros y las predicaciones de-

magógicas arraigadas en el corazón del pueblo, no bastante ilustrado, para enterarse sin peligro de semejantes doctrinas, han influido en gran manera en sus resultados. Mas como quiera que aquellos ejemplos se predicán aquí, y se enseñan al pueblo aquellas doctrinas, creemos que todos los partidos sin escepcion están en el deber de condenar los excesos que llevan á los pueblos á su destruccion y envilecimiento, y enseñarles, que tanto en las monarquías como en las repúblicas, el orden y la justicia deben ser la base de su gobierno, y que la libertad, ni es la persecucion, ni consiste en atropellar los derechos de los demás.

Para que esto se comprenda mejor, vamos á tratar de estas clases de gobierno, y á deducir las consecuencias que se desprenden de su diferente índole, hoy que por desgracia todo se quiere confundir.

Monarquías.—Es ya un hecho incuestionable, que el sistema de gobierno mas antiguo que se conoce, es el monárquico, pues aunque todo lo que se refiere á los primeros siglos del mundo nos es casi desconocido, no es difícil creer que la idea monárquica se ofreció la primera á la imaginacion de los hombres al constituirse en sociedad, porque les era familiar y representaba la imágen de la autoridad que tenían los padres sobre los hijos, como gefes y legisladores que eran entonces de la familia, y por consiguiente les era mas fácil obedecer al gobierno de uno, que someterse al de muchos.

La historia profana está en este punto conforme con los libros sagrados, y por ello podemos sentar como un hecho cierto, que la monarquía fué el primer cuerpo político que se estableció en el mundo al formarse la sociedad.

Esa clase de gobierno parece tambien la única universalmente establecida entonces segun la Sagrada Escritura, pues los Babilonios, los Asirios, los Egipcios, los Elamitas y demás pueblos que habitaban la Palestina y las orillas del Jordán, que son los mas antiguos de que nos habla Moisés el gran legislador del pueblo hebreo, se gobernaban por reyes. De la union de las voluntades y fuerzas de los asociados nació el cuerpo político que se llama Estado, porque sin el concurso de estos elementos no puede concebirse la sociedad civil, pues por grande que sea el número de los participantes en sus ventajas, si cada uno en particular ó una parte de ellos pretendiera imponer sus aspiraciones particulares en la marcha de las cosas que interesan á todos, lejos de mantener

la armonía y concordia que es necesaria para desenvolver los grandes intereses confiados al Estado, se embarazaria su accion, debilitaria su fuerza y no podria atender al interés comun, que es precisamente su principal objeto.

Por esto quizá, los hombres en los primeros tiempos se decidieron por el gobierno monárquico que confiaba el interés de todos á una sola direccion, además de que era el mas conforme con la institucion de la familia que le simbolizaba y en tal concepto les ofrecia mas garantía, que es á lo que aspiraban y deben siempre aspirar los hombres constituidos en sociedad, pues es sabido que cuando son muchos los que mandan, la diversidad de inclinaciones y de juicios produce casi siempre conflictos dificiles de resolver, que ocasionan á los pueblos males de mucha trascendencia, que es conveniente y hasta preciso evitar.

Segun se desprende de la sagrada Escritura, el primer rey de que se tiene noticia fué *Nemrod*, que era un cazador muy diestro y afamado y que quizá por estas circunstancias mereció su elevacion, (1). Otros datos de igual naturaleza nos suministra la Escritura, porque siendo entonces la mision de los reyes acaudillar á los pueblos y marchar al frente de ellos en tiempo de guerra, obtenian esta dignidad aquellos que por su valor, prudencia y sabiduría podian con acierto dirigirles. Que este sistema de gobierno era entonces el único, lo demuestra tambien que los Israelitas, alegando aquellas obligaciones, pidieron á Samuel que les concediera un rey para que los gobernase, (2) y al fin se les concedió á Saul.

Herodoto nos presenta tambien otro hecho análogo con la elevacion de Déjoces, que habiéndose hecho notable por sus cualidades, gran prudencia y sabiduría, fué unánimemente aclamado rey de los Medos, despues que hubo sacudido el yugo de los Asirios. (3).

Estos ejemplos prueban que el principio de la soberanía nació de la voluntad y del consentimiento de los pueblos, y que aunque se atribuya su origen á la Divinidad, esto no indica que el Hacer-

(1) *El Génesis*, cap. X, vs. 8, 9 y 10.

(2) Lib. I de los reyes, cap. VIII, v. 5.º y siguientes.

(3) Herodoto, lib. II, n. 97.

dor Supremo instituyera la dignidad real ni ninguna otra que lleve aneja la soberanía, sino que como la autoridad emana de Dios, que es infinitamente sábio y justo, de Él la recibieron los encargados del poder supremo para que al ejercerla en la tierra fueran así mismo justos, severos é imparciales.

Igual origen han tenido todas las monarquías que han llegado hasta nosotros, sin que esto obste para que las leyes apoyadas en las costumbres, en la conveniencia y tranquilidad de los mismos pueblos, crearan y establecieran derechos permanentes y tan legítimos para todos, como los que el mundo ha venido respetando por espacio de muchos siglos, como se ha respetado y se respeta el sagrado derecho de propiedad y otros, sin los cuales la sociedad no podría existir un solo momento.

Aunque todos los gobiernos sean unos en la esencia y su accion se dirija á los mismos fines, debemos dividirlos en dos clases principales, que son: monárquicos y republicanos. Considerados en general estas dos clases de gobierno, veremos que los primeros representan la concentracion del poder en una sola persona, el derecho hereditario, el respeto á la tradicion, la subordinacion de todos al principio de autoridad de que dimanar y la desigualdad en las clases en que está dividida la sociedad desde su creacion, á pesar de lo que hoy se quiera decir. Por el contrario, en los republicanos se proclama la igualdad, el imperio de las mayorías, la deliberacion en comun que constituye la soberanía nacional la autonomia del individuo y la de que el jefe del Estado sea de eleccion popular en vez de serlo por herencia.

La monarquía se divide en hereditaria ó electiva; pura ó mista; absoluta ó templada, cuyas diferencias y circunstancias son objeto del derecho público y político. Diremos, sin embargo, que en el gobierno absoluto ó personal, el rey lo es todo, pues aunque algunas veces se reunian las Córtes del reino compuestas de los procuradores de las ciudades que tenian voto, lo hacian para casos especiales y ni aun los ministros tenian entonces las facultades generales de que hoy se hallan revestidos, por lo que no eran en realidad mas que unos meros secretarios del despacho, como así se llamaban.

En los gobiernos representativos el monarca es solo el jefe del Estado y aunque tiene las facultades y atribuciones que le señala la Constitucion ó ley fundamental, su persona es, ó mejor dicho,

debe ser inviolable y no estar sujeta á responsabilidad; (1) los ministros y las Cortes lo son todo y especialmente los primeros que por su iniciativa y grandes facultades imprimen la marcha que el Estado debe seguir y son ó deben ser los verdaderos responsables, pues que como es una verdad que el rey reina y no gobierna y sus resoluciones no son válidas si no van refrendadas por el ministro del ramo á que aquellas correspondan, mal podria exigirse responsabilidad á quien constitucionalmente no puede imponer á los ministros sus propias opiniones, sino que ha de admitir y legalizar con su firma las que estos le presentan.

Por eso en los gobiernos mesocráticos ó mixtos de popular y monárquicos se tocan graves dificultades para armonizar los poderes públicos, en términos, que recíprocamente se moderen y respeten, y el ejecutivo no absorva ó dificulte las atribuciones del legislativo, ni este las que corresponden á aquel, lo que sucede con frecuencia cuando los ministros legislan por decretos absorbiendo las facultades que son exclusivas de las Cortes. Un eminente publicista dice á este propósito: «Cuando la misma persona ó corporacion reúne el poder legislativo y el ejecutivo, no existe la libertad, porque es de temer que el mismo rey ó senado que hacen leyes tiránicas, las ejecuten con tiranía. Tampoco hay libertad cuando la potestad de juzgar no está separada de la legislativa y ejecutiva. Si se agregase á la primera, la vida y la libertad de los ciudadanos estarian pendientes de un poder arbitrario, porque el juez seria el legislador. Si se juntase con la segunda, el juez seria demasiado fuerte para oprimir. La libertad corre peligro cuando el mismo hombre, ó el mismo cuerpo de magnates, de nobles ó populares ejercen estos tres poderes, el de legislar, el de ejecutar las providencias de utilidad comun y el de juzgar y sentenciar las causas y negocios de interés privado.»(2).

A pesar de esa doctrina, nadie ignora que la libertad ha perecido mas veces por sus mismos excesos que por los esfuerzos de la tiranía, pues en todos tiempos, lejos de hacer siempre el bien, ha producido terribles hecatombes que han puesto muchas veces en

(1) Decimos, ó mejor dicho, porque en la revolucion de Setiembre todos los desaciertos de los ministros se han atribuido á la reina, cuya persona era sagrada é inviolable y no estaba sujeta á responsabilidad, segun todas las constituciones españolas.

(2) Montesquieu, *Espiritu de las leyes*, lib. XI, cap. VI.

peligro á la sociedad, y todo esto porque los mismos gobiernos que mas han blasonado de liberales, han incurrido en los mismos abusos que criticaban en sus contrarios y condenaron en la oposicion. Un ejemplo de esta verdad nos dá á cada momento la situacion actual, que no ha cumplido sus promesas, é infringe á cada paso las leyes que se ha dado, consultando al formarlas la conveniencia propia con preferencia á la general; y sin embargo, ni aun así las cumple ó exige por lo menos su cumplimiento de los encargados de aplicarlas, de lo que resulta el estado anárquico que atravesamos.

En los gobiernos representativos, dos escuelas se han disputado y se disputan aun el predominio de las ideas; que son: la histórica y la filosófica. Encarnada la primera en el principio tradicional representado por la Constitucion inglesa, aspira á desarrollar el sistema de gobierno segun las condiciones de cada pueblo; la segunda, apoyada en el principio filosófico, produjo la revolucion francesa y la arrastró á las sangrientas escenas que la deshonraron, porque oponiéndose á la tradicion, representa el racionalismo por el principio erróneo de la igualdad.

Por esta causa, esta escuela viene agitando á muchas naciones de Europa que oscilan en política entre las doctrinas de la escuela histórica y las de la filosófica, sin encontrar un medio, por el cual, los poderes públicos funcionen independientemente dentro del círculo que se les debe trazar, para hacer compatible el orden con la libertad en todas sus manifestaciones.

De hay la teoría de las monarquías democráticas, de las repúblicas federativas y otras teorías que no producen los resultados que se buscan, porque se tocan siempre los extremos, y lejos de hallar la armonía necesaria, resulta que la libertad sin el orden produce la anarquía y el orden sin la libertad el despotismo, cuyos extremos ni conducen ni pueden conducir al ideal de las sociedades modernas.

En nuestro concepto las ideas conservadoras se acercan mas al objeto y fines que se propone el gobierno representativo, porque continuando la tradicion, admitiendo lo bueno de lo antiguo y adoptando los adelantos de la civilizacion, sin las exageraciones que las ideas avanzadas quieren llevar á todas las cosas, hermanan mejor el orden con la libertad, para que ni aquel desaparezca ni esta se convierta en licencia.

Las opiniones conservadoras representan además y sostienen el

derecho, la tradicion y los principios religiosos, justa y racionalmente practicados, sin las exageraciones que produce el fanatismo, ni la indiferencia que predicán los otros sistemas, que erróneamente creen ó aparentan creer que se puede vivir la vida de los pueblos cultos sin religion ninguna.

Este error, que no comprendemos como pueda sostenerse, por que en ningun país del mundo se vive sin religion, ni hay memoria en la historia de los grandes descubrimientos, que justifique que los atrevidos marinos que se lanzaron á registrar la inmensidad del Océano, encontraran pueblo ó raza de hombres que vivieran sin adorar á un Dios, demuestra de una manera evidente que es una necesidad absoluta en el hombre, tributar al Creador del Universo la adoracion que le debemos.

Las opiniones conservadoras observan y aplican las leyes por regla general con mas religioso respeto, porque consiendiendo la fuerza y el prestigio del gobierno precisamente en esto, hacen á la sociedad respetable por la represion de los delitos y los previenen en todos los casos para evitar la necesidad del castigo. Y francamente, en esto nos parece que los conservadores son mas lógicos que los que creen que el hombre tiene libertad ilimitada para obrar y que cuando delinca se le debe aplicar la pena.

La razon de diferencia es clara á nuestro modo de ver, porque los primeros previniendo el delito evitan que se cometa, sino siempre, en muchos casos, y no se castiga; y los segundos aunque castiguen el delito despues de cometido, no evitan las consecuencias que todo hecho punible lleva consigo, y menos si por lenidad ú otra clase de consideraciones, el criminal logra sustraerse de la responsabilidad en que incurre, y el delito queda impune.

En el primer caso el temor al castigo disminuye los delitos, y en el segundo, la impunidad los aumenta é impulsa á los perversos á cometerle.

Volviendo ahora á nuestro propósito, diremos, que en España puede asegurarse que el gobierno representativo data desde la Edad Media, en que el elemento popular tuvo participacion en la formacion de las leyes, como uno de los brazos ó estamentos de que se componian las antiguas Córtes, pues si bien es cierto que entonces no existia una Constitucion que organizara los poderes politicos en los términos que hoy conocemos, no se puede dudar que las leyes y las costumbres de entonces, templaron la sobera-

nía del monarca, colocándola en el verdadero círculo de las atribuciones representativas.

El feudalismo y los privilegios de la nobleza contribuyeron también á quitar atribuciones al monarca, y así como aquella clase sugetaba la arbitrariedad de la corona, esta destruía á su vez el capricho de los grandes concediendo privilegios y facultades á las ciudades ó municipalidades y daba entrada al elemento popular en la deliberacion de las Córtes.

Pero como á pesar de esto la nobleza procuraba mas aumentar sus privilegios y asegurar su poder, que contribuir al establecimiento definitivo de esos mismos poderes dentro de su esfera de accion, y no pudo lograrse el objeto á que indudablemente aspiraban los reyes y los pueblos, fué preciso dedicarse á destruir el poder de los grandes para plantear despues las libertades públicas con arreglo á las leyes que las garantizaban.

Desgraciadamente cuando el poder de la corona se robusteció y recobró su imperio, se perdieron aquellas esperanzas y un gobierno absoluto, pero templado, sustituyó al que venia iniciándose constantemente desde la época de los visigodos; y de ahí que hasta principios del siglo actual en que se publicó la Constitucion de 1812 y despues las de 1837 y 1845, no recibiera el gobierno representativo su natural desarrollo y complemento.

Mas ahora que las ideas democráticas se han aplicado á la monarquía, á la Constitucion y á todo el sistema de gobierno; ahora que la tradicion se ha interrumpido y reemplazado con el principio de la Soberanía Nacional, por mas que la soberanía colectiva no pueda invadir lo que por su esencia es individual, y que la soberanía absoluta no exista en el rey, ni en el pueblo ni en ninguna parte; ahora que se quiere relajar el principio de la obediencia, de la subordinacion y de la disciplina, que se pretende extinguir el sentimiento religioso ó al menos adormecerlo con la predicacion de otros cultos que se dicen iguales al que profesa el pais; ¿cómo es posible encontrar esa unidad, esa armonía que necesitan todos los poderes para lograr el fin á que aspiran estas clases de gobiernos?

Y cuenta que la escuela democrática, además del poder ejecutivo y legislativo que antes se conocian, ha creado otro nuevo, que es el judicial, pues si bien algunos publicistas le colocan entre los poderes políticos para obviar los obstáculos que pudieran surgir en el ejercicio de aquellos dos, la sana doctrina no puede admitirlo; porque ni da los resultados apetecidos, y porque en realidad, lo

que se llama poder judicial no es otra cosa que una rama del ejecutivo, que tiene la potestad de ejecutar y hacer ejecutar las leyes, y no otra.

Perteneciendo, pues, el poder ejecutivo en toda su plenitud al jefe del Estado y á sus ministros, siendo éstos últimos los verdaderos responsables de la observancia y aplicacion de las leyes segun la Constitucion, por mas que se exija á los funcionarios de órden judicial la responsabilidad que les corresponda en el ejercicio de sus funciones, como antes tambien se practicaba sin constituir un nuevo poder, habrá que convenir en que se desnaturaliza la índole del gobierno en vez de ordenarle, pues todo poder, para ser tal poder, necesita que su objeto sea el bien, su medio el órden, su instrumento la ley y su esencia la justicia, cuyas condiciones corresponden esclusivamente al poder supremo, y no al judicial, cuya mision es otra.

Estas consideraciones demuestran que la escuela filosófica adoptada por la revolucion francesa y seguida despues por las naciones que ocupan el Mediodía de Europa, no ha logrado perfeccionar ni menos corregir los males que se atribuian á los gobiernos anteriores á su planteamiento. Que el gobierno de los pueblos que la han adoptado no ha proporcionado á los mismos mayores bienes ni mas tranquilidad, sino que por el contrario, con el planteamiento de las doctrinas anárquicas y disolventes que entraña, la libertad ha degenerado en licencia y el principio del órden y de obediencia, se ha convertido en un espantoso desenfreno, está completamente demostrado.

Las teorías de los derechos individuales han contribuido mucho á estos males; males que sentimos hoy nosotros porque los llamados filósofos, políticos y economistas, no han podido ponerse de acuerdo todavia, en la cuestion de los derechos y deberes que ligan al hombre en sociedad.

La cuestion es en sí árdua y de difícil, sino imposible, resolucion, porque como se quiere que sean ilegislables, imprescriptibles y anteriores á toda otra ley, y esto es absurdo, porque esas doctrinas son enteramente opuestas á toda jurisprudencia natural y civil y contrarias á los preceptos de la ley primitiva que rige el Universo y á que nació sujeto el hombre, es seguro que lejos de encontrar un medio que los armonice con los principios de que se quiere derivarlos, continuará en aumento la espantosa confusion que han introducido, con graves perjuicios para el sosiego público.

Por otra parte, la soberanía nacional y la igualdad aplicadas al gobierno monárquico, aunque éste sea muy restringido, han contribuido poderosamente á sostener esa misma confusión creada por los derechos autonómicos, por mas que unos y otros no existan ni en esta clase de gobiernos, ni aun en los republicanos, en que la soberanía reside en el pueblo representado por las cámaras, pero no en absoluto, porque ésta no reside en ninguna parte.

Que no existe la igualdad absoluta en nada, ni en la naturaleza ni en las cosas, es un hecho cierto que se prueba con solo reflexionar un poco; y como hemos sentado una afirmación que hoy es un gravísimo pecado, tenemos el deber de explicarla y vamos á hacerlo.

Se dice que todos nacemos y morimos de la misma manera; que la naturaleza no ha establecido las clases sociales y que todas las religiones nos hablan de que todos tenemos un origen comun y un destino tambien comun; pero todo esto no prueba que la igualdad sea un hecho real y positivo, por mas que los declamadores se aprovechen de esto mismo para sostener sus ideas ó sus aspiraciones.

Aunque todos nacemos de la misma manera, no nacemos iguales, pues mientras unos salen robustos y hermosos, otros nacen contrahechos, raquíticos ó feos; unos sábios, ignorantes ó estúpidos otros; á unos prodiga la naturaleza todas sus perfecciones, á otros se las niega y les hace perversos ó criminales; luego la igualdad al nacer no existe, por mas que se quiera sostener la igualdad en el nacimiento, sin considerar que en la naturaleza no hay una cosa que sea idénticamente igual á otra.

Respecto á la muerte tampoco hay esa pretendida igualdad; porque mientras el justo muere tranquilo y sin remordimientos que desgarran su corazón en los momentos supremos en que las pasiones desaparecen, el perverso fallece devorado por la incertidumbre de lo que será despues; unos exhalan el último suspiro rodeados de su familia, asistidos por la religion y de todo cuanto necesitan; otros caminan al patíbulo ó perecen airadamente ó de otra manera desgraciada; luego tampoco en la muerte existe la igualdad, á no ser que se quiera decir que para los muertos todo es ya igual, porque todos vuelven á la tierra de que salieron; lo cual es una triste realidad.

Pero, si como hemos dicho, no existe la igualdad en la natura-

leza, ¿podrá acaso existir en la sociedad? Para que esto suceda es indispensable que uno no sea mas que otro, y esto no puede ser, porque entonces no habria gobierno ni nada. Supongamos que las lagrimosas declamaciones de los demagogos que dicen que la propiedad es un robo, el dinero un crimen y Dios un mito, pudieran realizarse; supongamos que se hacia el repartimiento de todo cuanto existe en la tierra entre los que la habitan y que á cada uno se le diera una parte enteramente igual á la de los otros, ¿existiria por eso la igualdad de bienes? No: porque el hombre laborioso y trabajador aumentaria bien pronto su porcion con su trabajo, al paso que el holgazan, el vicioso ó el derrochador acabarian con la suya en el mismo dia ó á la semana siguiente, y habria entonces que hacer un nuevo reparto, y sucederia despues lo mismo y no acabaríamos nunca.

¿Pero es posible el reparto? Tampoco, y para convencerse vamos á poner algunos ejemplos. Supongamos que se trata de repartir las casas de Madrid y que al hacerlo, á uno le toca el cuarto principal, á otro el segundo y á otros sucesivamente los demás de que se componen los edificios. El del cuarto principal salia mas beneficiado que el que obtuvo el cuarto segundo, éste mas que el tercero y así los demás ¿dónde está pues esa pretendida igualdad? Y eso que no se trata mas que de los cuartos, porque si descendemos á los productos, la desigualdad es todavía mas grande. Pero si el reparto no se hace por familias, sino por personas ó por cabezas, resultará que teniendo Madrid doscientos noventa mil habitantes y habiendo apenas diez mil casas, el reparto es imposible.

Pero no nos desanimemos tan pronto, y supongamos que el reparto se hace de un campo y á todos se da igual número de fanegas de tierra; ¿teniendo todos la misma propiedad y el mismo capital, tendrán todos los mismos productos? No, porque como las tierras no son todas de la misma calidad, la que fuera de primera produciria mas que la de segunda y esta mas que la de tercera. ¿Y quién trabajaria entonces para que el terreno produjera los frutos necesarios para el sostenimiento del hombre? Pues qué, ¿la tierra puede producir cuanto el hombre necesita fuera del alimento necesario? ¿Quién trabajaria entonces en los demás ramos necesarios para la vida? Nosotros al escribir esto nos confundimos de tal manera, que no acertamos á resolver el problema, ó mejor dicho, el desvario de los demagogos al ofrecer al pobre pueblo semejantes disparates, pues no nos podemos convencer que los so-

ñadores de la igualdad de bienes, sostengan de buena fé, lo que es á todas luces un anacronismo, por no decir otra cosa peor.

Luego está visto, que es tambien imposible la realizacion de semejante proyecto.

Hemos dado por supuesto que pudiera realizarse el sueño de los demagogos, y hemos visto la ineficacia del repartimiento para lograr el fin que se proponen, y aun cuando es un absurdo semejante delirio, todavia podria pasar, si no calificaran de robo la propiedad, la industria, las profesiones y el comercio, sosteniendo con cínico desdoro, que las *inmoralidades, abusos de autoridad, concusiones y villanias de que los despojados son objeto, son consecuencias de las instituciones odiosas del salario, la moneda, el interés, los alquileres, el impuesto y la herencia* (1).

¿Es posible insertar mas dislates en tan pocas palabras?

Parece imposible que haya séres racionales que abriguen semejantes ideas, y ciertamente que merecen compasion al verlos invocar el derecho y la justicia para su causa, que no es ni puede ser la causa de los hombres de bien. Esa tenebrosa asociacion pretende abolir la herencia y las clases, destruir el estado político y religioso, reducir todas las clases á una sola, que desaparezca el capital, suprimir todas las formas de gobierno y destruir la propiedad individual; ó en menos palabras, destruir la familia, la iglesia y el estado.

A pesar de todo esto, la igualdad no podría ser tampoco una verdad, porque aparte del extravío que la imaginacion de los soñadores demuestra con tan extrañas preocupaciones, cuando los hombres se hubieran igualado con los animales, á quien llamaban hermanos los de la *Commune* de Paris, el mas fuerte ó el mas feroz de todos, sería el árbitro de los demás y el dueño del pueblo ó nacion donde habitara.

El verdadero estado de la naturaleza lo constituye la sociedad, porque nacido el hombre para vivir en familia y alternar con los de su especie, de quien necesita por grande ó poderoso que sea, ni su razon ni sus aspiraciones en la vida, ni su índole, ni su capacidad pueden acomodarse á la vida de los animales, con quien se le quiere comparar.

(1) Allocucion dirigida al congreso de obreros de Barcelona por la Internacional, inserta en las actas del mismo, publicadas por la *Federacion de Barcelona*, y reproducida en varios artículos por el *Imparcial*.

Entre los animales, existen tambien sus diferencias, y aun algunos de ellos viven en familia, pero si se examina con atencion un animal de cualquiera especie que sea, veremos que su instinto nos enseña á cada momento el modo de conducirnos con nuestros semejantes; pretended si nó, tocar ó quitar sus hijos á la hembra y la vereis desesperarse y aun acometeros para evitar que los separeis de ella; ¿qué significa, pues, esto? Que la naturaleza mas sábia que todos los hombres, ha encarnado en el corazon de todos los séres esos sentimientos sublimes del amor paternal y ese espíritu de conservacion y de bienestar que ansian y necesitan para su existencia.

¿Pues si esto sucede con los animales, cómo no ha de suceder con las personas? ¿Qué padre que no sea un mónstruo, aspira jamás á pervertir ó corromper á sus hijos? ¿Y qué hijo que no sea tambien un mónstruo, pretende enlazarse con su propia madre ó con sus hermanas?

Además, todos los afanes del hombre en esta vida se dirijen á mejorar su condicion, proporcionándose una vejez tranquila que á fuerza de trabajo y de economias, le preserve de la miseria, cuando por sus achaques ó por su edad le sea imposible trabajar y obtener por este medio el preciso sustento. Pues si esto es así, si la misma naturaleza nos impele á ello, ¿cómo es posible que el ser mas inteligente de la creacion descienda á la condicion de un animal cualquiera por claro que sea su instinto? Imposible. Lo natural, lo lógico, lo racional es, que en vez de reducirse todas las clases á una sola; que sería siempre la mas ignorante, porque es la mas numerosa por desgracia, debería esa clase elevarse por medio del trabajo y de la instruccion hasta la mas superior por la inteligencia, y como esto es fácil y está en la mano de todos, cuando se quiere aprender é instruirse, y se procura apartarse de los vicios para no pensar mas que en el porvenir y en la prosperidad de la familia, claro y evidente es, que el malestar social no consiste en la riqueza, ni en la familia, ni en la iglesia; ni tampoco en el Estado, sino en el hombre mismo; cuya indolencia, desaplicacion é ignorancia le incapacitan para ser útil á sí mismo, y todo su afan consiste, por consiguiente, en vivir sin trabajar ó á costa de los demás.

La igualdad de derecho tampoco existe porque dando á todos los hombres la misma autoridad y las mismas facultades, ni po-

dria existir el gobierno ni tampoco la sociedad. Luego no es posible que esa condicion pueda ser una verdad.

Ante la ley todos somos iguales, oimos decir por todas partes; y aunque es cierto que las leyes señalan unos mismos derechos é imponen una pena determinada para cada clase de delito, en la cual incurre lo mismo el pobre que el rico, el grande que el pequeño, la verdad es que el poderoso encuentra siempre consideracion, y que si la pena es pecuniaria, el rico la paga sin esfuerzo y se rie de su contrario, mientras el pobre en igual caso, queda arruinado ó paga en un calabozo su atentado, y sin embargo la pena es igual para ambos, pero no los efectos que produce, que es lo que se busca. Por el contrario, si la pena es corporal, el rico sufre horriblemente la pérdida de su dignidad, mientras el pobre y mas si está habituado á ello, la sufre con la mayor indiferencia.

Luego está visto que el único principio verdaderamente grande, el de la igualdad ante la ley, que es el que mas se acerca á la realidad, no puede ser tampoco una verdad en cuanto á los efectos de las penas.

Contra las exageraciones de la Internacional, y una vez que ella liga al proletariado, ó procura ligarlo, porque en nuestro país hasta ahora no lo ha conseguido, no hay mas que la formacion por gremios de asociaciones contrarias, para que puestos de acuerdo todos los que pertenecen á una industria, profesion ú oficio, contraresten las aspiraciones ilegítimas de los que se creen dueños de lo que otros poseen, y de este modo si no se estingue por completo el mal, se le hará impotente para conseguir por medio del trastorno universal sus utópicas ideas.

Basta con estos ejemplos para probar nuestra anterior afirmacion basada en la realidad de las cosas y en la verdad de los hechos. Eso mismo ha sucedido desde el principio del mundo, y seguirá sucediendo siempre, por mas que haya hombres que crean que pueden hacer de un mundo viejo y corrompido, otro mundo nuevo á su manera; y en verdad que en este punto no siguen el camino mejor, porque muchos maliciosos podrian pensar, y no sin falta de razon, que al condenar la religion, el estado y la familia, no llevaban otro objeto que el sumir á sus semejantes en la ignorancia y en la barbárie, para esplotarlos y vivir sin trabajar.

Véase, pues, con cuánta razon el sistema monárquico admite la desigualdad de las clases, y en esto son mas lógicos que los repu-

blicanos modernos que creen posible conseguir, lo que no pasará nunca de teoría.

Repúblicas.—El gobierno republicano, como el monárquico, se divide también, en simple ó compuesto, en aristocrático y democrático, unitario y federalista. De las repúblicas antiguas, la de Génova, Venecia y otras eran esencialmente aristocráticas, y aun la gran república romana participaba más de este carácter que de el democrático, que algunos han querido concederle.

Las luchas sostenidas entre la plebe y los patricios desde la caída de Tarquino el Soberbio hasta Julio César, no es bastante fundamento para considerarla democrática, porque jamás los primeros vencieron á los segundos ni pudieron constituir por sí solos el gobierno. Que la plebe tenía sus magistrados que legislaban con separación del Senado, como éste lo hacía también con separación de aquella, no admite duda; pero el Senado no dió nunca fuerza de ley á los plebiscitos ó disposiciones del pueblo que puede decirse que legislaba para sí mismo, pero no para el Estado; por lo que, en el interior de la nación, podría haber un estado dentro de otro estado que á su vez se combatían, pero no otra cosa.

Esta división debilitó las fuerzas de la señora del mundo y aceleró su ruina, preparando la dictadura de César, que supo sujetar á su carro triunfal la soberbia de aquel pueblo, para que por su misma mano estableciera el imperio que había de ser su ruina y la extinción de su nacionalidad.

De las repúblicas modernas, las de Suiza y Estados-Unidos de América son federativas, pero es porque se formaron con distintas nacionalidades independientes, con diferentes costumbres, diversas legislaciones y varios idiomas.

Las repúblicas de la América española, son por lo general unitarias, y aunque agobiadas por la ambición de caciques militares, conservan las órdenes regulares y monacales que aquí se han extinguido con el advenimiento de la *libertad*, y gran parte de nuestras antiguas leyes y costumbres.

Aquellos hombres, aun en medio de sus divisiones y de su poca próspera fortuna, han conservado con religioso respeto la índole esencial de sus costumbres, el amor á la religión que llevaron allí nuestros mayores y la independencia de nuestro antiguo carácter nacional, de lo cual se ha dado hace pocos años una prueba en Méjico, aunque sumamente dolorosa.

Aquí, por el contrario, todo lo nuestro es un anacronismo, y

para dar pruebas de una gran civilización, hay que traer del extranjero el espíritu del gobierno, de las leyes y hasta de las costumbres, aunque todo sea refractario á nuestro particular modo de ser, y se corra el riesgo de que se acredite la especie de que *los españoles somos incapaces para el gobierno*, que en otro lugar hemos citado, refiriéndonos á las memorias de Noailles.

Los pueblos que antiguamente se rigieron por el gobierno de la república, dejaron muchos y grandes ejemplos que imitar. La república de Venecia, entre otras, se hizo respetable, no por la extensión de su territorio, sino por sus leyes y por su inmenso poder marítimo que contribuyó, mas que nada, al engrandecimiento y prosperidad de aquella reducida nación.

Las de Grecia y Roma, en época todavía mas remota, despues de haber dominado al mundo, fueron la cuna de las ciencias, y á pesar de que en su tiempo la religion pagana era casi general, sus filósofos y sus grandes hombres difundieron por todas partes la luz de una nueva civilización, que aun hoy admiramos en sus obras, y cuyos principios, apoyándose en el espíritu religioso que les inspiraban sus dioses tutelares, prepararon el camino para las modernas edades.

Los griegos y los romanos llamaban *libertad* á la intervencion que se daba á las clases populares en los negocios del Estado, ya en las asambleas, ya en la magistratura ó en la administracion; y *tiranía* á todo gobierno que privara á los ciudadanos de estos derechos.

En esto eran lógicos aquellos gobiernos, pues cuando en un país impera esclusivamente la aristocracia, y oprime duramente al pueblo, constituye la *oligarquía*, así como si impera la democracia y una fracción de ella se apodera del poder oprimiendo á los demás, degenera en *anarquía*, porque en uno ú otro caso los excesos á que se entregan los que se imponen á la generalidad, destruyen el equilibrio que debe reinar entre todos los poderes, y la autoridad, lejos de poder contener las demasias de los descontentos, se hace impotente ó tiránica.

Por eso en uno ú otro caso, ya triunfe la oligarquía ó la anarquía, los gobiernos que las representan tienen que salirse del círculo en que deben funcionar y por tanto, es un hecho indiscutible, que los gobiernos perecen, ó por los excesos á que se entrega el poder, ó por el abuso que se hace de la libertad.

Entre los gobiernos antiguos y modernos, media una diferencia

esencial que hará mas perceptible esto mismo, si se considera que los de ahora son menos prácticos que aquellos. Los antiguos preferian la libertad política á la civil, y los modernos al contrario, prefieren la civil á la política; y como pretenden en vano armonizar doctrinas y principios que no son afines, lejos de establecer el orden, producen confusion y esa agitacion que trae los ánimos exaltados, y dispuestos siempre á promover conflictos.

El sufragio universal, la soberanía nacional y otras teorías que quieren amalgamarse con el régimen monárquico, dan tales resultados, porque semejantes teorías son propias del régimen republicano en que la soberanía reside esencialmente en la nación, representada por una ó dos cámaras, pero en la monarquía que la soberanía reside en el rey ó emperador, es un absurdo pretender que al lado de la que corresponde al monarca esté la de la nación; ó lo que es lo mismo, que en un país monárquico haya dos soberanías, una dentro de la otra; y por lo tanto, hay que convenir en que muchos de los males que afligen á los pueblos, provienen del error de algunos partidos, que quieren introducir en una forma de gobierno dada, lo que es peculiar y propio de otra muy diferente, pues es imposible absolutamente que pueda existir una república con un rey á la cabeza, como sucede con la monarquía democrática, que con tal sistema, no es otra cosa que la negacion de todo gobierno.

Nosotros creemos, que cada sistema de gobierno tiene en la ciencia y en la práctica definidos convenientemente sus principios, sus tendencias fundamentales y sus aspiraciones en el poder, y que tanto la monarquía como la república, pueden hacer el bien y contribuir al engrandecimiento y prosperidad de los pueblos, siempre que se observen y practiquen las leyes, se cumplan los deberes y las obligaciones que la sociedad y el interés general y particular exigen, y se observe la moral y la justicia, con cuyos principios basta para llenar cumplidamente la mision de todo gobierno y la que la sociedad reclama de los ciudadanos.

Si, pues, los apóstoles de la república se concretaran en sus predicaciones á ilustrar y moralizar á las masas, enseñándolas sus derechos y sus verdaderos deberes, inspirándolas horror al crimen y á los excesos que traen consigo los trastornos sociales, en vez de halagarlas con promesas y esperanzas imposibles que ellos mismos no podrán cumplir, sus doctrinas no serian hoy, como no lo fueron en lo antiguo, objeto de durísimas, pero justas censuras. en

razon, á que las tendencias antisociales y antireligiosas que han apadrinado, hacen temer, y con fundamento, que llegue el dia en que por una comocion popular lograran el triunfo de su causa.

Si los republicanos de todas partes aspiran de buena fé á formar un partido legal; si están persuadidos de que con la bondad de sus doctrinas y de su gobierno se puede desarrollar el bienestar general que todos apeteceamos, y buscan la fraternidad y la union de la humanidad, es preciso que se separen completamente de los elementos socialistas y demagógicos que quieren la destruccion de la sociedad y de la familia, y hundir al hombre en la barbarie de los tiempos primitivos, porque esos elementos no pueden ni podrán jamás formar un partido político, sin que contra sus aspiraciones y doctrinas no se levanten todos los hombres que abriguen en su corazon sentimientos de justicia y de amor á sus semejantes.

Si así no lo hacen, la república está condenada á no producir sino conflictos tan espantosos, como los que ofreció por la misma causa la nacion francesa en el último tercio del siglo pasado, y tan vergonzosos como los que esa misma nacion está ofreciendo en la actualidad, para hundirla mas en el abismo á donde sus desmanes y su indiferentismo la han conducido.

Es preciso que la propiedad sea sagrada y respetada para todos, y que se enseñe á las masas inconscientes, que por medio del trabajo, de la honradez y de las economías, se llega á obtener ó formar un capital, que con la inteligencia y la asiduidad en el trabajo se aumenta, hasta conseguir asegurar el porvenir de la familia.

Es preciso desterrar esos hábitos de holganza, residuos de antiguas y arraigadas preocupaciones, aún no extinguidas en nuestro suelo, á pesar de que en esta época mas positivista que otra cosa, no se desprecia ya el trabajo, sino que como santificado por Dios, se tiene y con razou como la garantía mas segura para hacer al hombre respetable, y como el primer fundamento de su prosperidad, y por consiguiente, la base mas pura y legítima de todas las fortunas.

El trabajo honra y enaltece siempre al que lo emplea, porque el hombre laborioso debe á esta causa su posicion; pues así como la virtud y las buenas costumbres le separan del vicio, el trabajo le da la recompensa de sus afanes, y le separa de los holgazanes y de las tendencias que éstos siguen, para conseguir vivir á espensas

de los demás ó del producto del crimen, que insensiblemente los conduce á funestos precipicios.

En todos estos sistemas de gobierno, las Córtes ejercen el poder legislativo, y desde su institucion, como antes hemos visto, han ejercido siempre una gran influencia en los asuntos públicos, aunque sus facultades estaban circunscritas á determinados asuntos y no se estendian á todos los de la nacion como ahora, ni jamás pretendieron ser superiores á la autoridad real, porque de ella recibian su potestad y la jurisdiccion que les daba competencia en los asuntos que se le sometian.

Así es, que las Córtes hasta principios del siglo actual, estaban rodeadas de gran prestigio, y por consiguiente del respeto de todos, porque veian en ellas la balanza que sostenia los intereses generales y particulares del país.

Pero desde que por la revolucion francesa esa institucion absorbió todas las facultades de la corona y se permitió disponer hasta de la vida de los reyes, las Córtes perdieron toda su importancia y dejaron de ser lo que antes fueron, con perjuicio de los mismos pueblos, que si salieron de la autoridad de los reyes, entraron en la que ellas representan, menos justa y equitativa que la otra.

Decimos que perdieron su importancia, porque en efecto las Córtes antiguas tenian mayor prestigio y mas independencia para reclamar de la corona lo que convenia á los pueblos, y como que de sus individuos no salia el gobierno, no podian tener un interés opuesto á las necesidades del país, como sucede ahora, que algunos diputados sacrifican lo que deben á sus electores en aras de su conveniencia personal.

Nosotros creemos que el atraso de los pueblos, su desunion, su decadencia y su malestar inoral y material, consiste principalmente en que habiéndose hecho á todo el mundo político para interesarle en las aspiraciones de las diferentes parcialidades que se disputan el poder, se ha contribuido, mas que nada, á que todas las instituciones se falseen, y sea por consiguiente imposible realizar el establecimiento de un sistema, que desarrollando los grandes elementos de riqueza que el país encierra, asegure el bienestar general.

Y francamente, estamos convencidos que mientras el poder legislativo no sea lo que debe ser, y no se le reduzca á la discusion y formacion de las leyes, los pueblos no adelantarán en el camino

de su mejora y prosperidad. A este fin, las Cortes no deben componerse de empleados públicos ni amigos del gobierno, sino de hombres respetables é independientes que sean una verdadera garantía para los pueblos que los envían.

De los diputados ni senadores no deben tampoco salir los ministros ni altos funcionarios, pues debe haber absoluta incompatibilidad entre el cargo de diputado y todo destino público, aunque sea el de ministro de la corona, y de ese modo el gobierno llenaria su mision debidamente, porque al presentarse á los cuerpos colegisladores, que en tal caso serian la verdadera y genuina representacion de los pueblos, se les obligaria á mirar de otro modo lo que hoy se llama la marcha de la cosa pública, y aun seria una verdad la responsabilidad ministerial, que á pesar de tanto como se decauta en nuestros tiempos, y de consignarse en todas las constituciones, es una letra muerta.

Sabemos que esto no se hará, y que ningun partido acogerá estas indicaciones, que matarian muchas ambiciones personales y destruirian el nepotismo político y administrativo, pero tambien sabemos que el sistema representativo no será nunca una verdad, mientras no se corten los abusos de raíz; y para cortarlos, hay que hacer precisamente lo que proponemos, en interés de esos mismos pueblos, cuya mísera existencia es ya completamente insoportable.

Con esa reforma, el gobierno tendria mayor independencia y mayor respetabilidad, y los partidos contrarios á su política serian impotentes contra él, mientras observara é hiciera observar las leyes, y las Cortes aunque se compusieran de hombres de diferentes partidos, no podrian dejar de apoyarle, si cumpliera estrictamente sus deberes y los pueblos obtenian los beneficios que reclaman.

Tal vez se dirá, que entonces se estancaria un partido en el poder, y no habria medio de que turnarían los que deben existir en la nacion, uno que conserve y otro que prograse, segun los adelantos ó las necesidades públicas, pero esto no es exacto si deslindando bien los dos campos, como sucede en Inglaterra, cada uno de ellos se constitua á llenar la mision que la Constitucion y sus leyes complementarias les impusieran, y como la buena fé y la dignidad en los partidos es la que les dá nombre, prestigio y respetabilidad, la opinion pública se conoceria entonces y decidiria en todos los casos, á diferencia de lo que ahora sucede, que

con tantos partidos y tantas fracciones como nacen de esos mismos partidos, ni la opinion pública se conoce, ni puede saberse quién es el que verdaderamente interpreta ó representa las aspiraciones del país, hartó ya de farsas y de engaños.

Esta reforma no amenguaria en nada las legítimas atribuciones del gobierno, que tendria, como tiene hoy y ha tenido siempre, la facultad de dirigir la eleccion de los diputados, dentro de las condiciones y formalidades que la ley señale, para garantir el órden y asegurar la verdad é independencia del sufragio que los electores que tuvieran reconocido ese derecho deben emitir.

El exámen de las actas de los diputados, corresponderia al Congreso, siempre que no tuvieran protestas ú otra clase de defectos que fuera objeto de discusion, pues en este caso su conocimiento corresponderia á los tribunales de justicia, los cuales, oyendo al diputado electo, á las mesas y á los electores, faltaria con arreglo á derecho la admision del diputado ó la nulidad del acta con los demás pronunciamientos que segun el caso procedieran, contra los que resultaran culpables, que es lo que sucede en Inglaterra, donde el sistema representativo es una verdad en cuanto es posible.

La razon de esta medida es en nuestro concepto poderosa, porque siendo los tribunales los llamados á aplicar las leyes y á castigar á los que las infringen, como las elecciones llevan siempre consigo la corrupcion, y por consiguiente la perpetracion de delitos de que las Córtes no deben conocer, porque su mision se estiende únicamente á la formacion de las leyes y no á su aplicacion, natural y lógico será que siempre que las leyes se infrinjan, sean los tribunales los llamados á entender del asunto y á aplicar, caso necesario, las penas que los infractores merezcan, único medio de que el carácter de diputado sea tan respetable como debe ser el cuerpo ó poder á que pertenece.

Respecto al Senado, todas las naciones están conformes en que sea el cuerpo mas alto y respetable del Estado, y en tal concepto su importancia exige, que el nombramiento de senador pertenezca al rey y sea vitalicio en la persona nombrada para tan elevado cargo; el cargo de senador debe únicamente concederse á las primeras categorías del Estado en todas las clases, que se fijarian bien en la ley de su organizacion, y sin que el número de senadores pudiera pasar en ningun caso de la mitad del de los diputados.

En ambos cuerpos colegisladores, los ministros, no obstante que

no podrian pertenecer á ninguno de ellos mientras desempeñaran su cargo, tendrian asiento y voz en las deliberaciones y la iniciativa de presentar los proyectos de ley, reglamentos y cuanto fuera necesario á la gobernacion del Estado, sin perjuicio del derecho de los diputados y senadores para presentar peticiones siempre que las necesidades generales ó particulares del país lo reclamaran, y las cuales se elevarian á ley ó podrian discutirse si examinadas por el rey, el gobierno las declaraba convenientes.

Estas peticiones y los proyectos de ley presentados por el gobierno, se discutirían primero en el Congreso y aprobadas en él, pasarian al Senado, en donde una vez aprobados con modificaciones ó no, serian necesariamente leyes, en atencion á que la corona al examinar la peticion ó proyecto de ley, le habia concedido su sancion al considerarlos convenientes.

Es, pues, evidente que de este modo se evitarian los abusos que han trastornado el órden tantas veces y han erigido en derecho los absurdos mas injustificables con perjuicio de los pueblos.

El respeto á las leyes, las creencias religiosas, la moralidad y la instruccion general son los elementos principales para conseguir todo esto. Instruidos los pueblos, ellos sabrian usar de sus derechos sin la presion que hoy los estravía y los lleva por el camino de su perdicion, cesando entonces esas continuas luchas que ponen en peligro la vida y el poder de las naciones, pues la ignorancia y la inmoralidad han constituido siempre la esclavitud y la abyeccion del hombre, y por consiguiente la de los pueblos.

De lo espuesto se deduce fácilmente que todas las clases ó formas de gobierno son buenas y pueden contribuir á realizar el engrandecimiento y la prosperidad de los pueblos; pero si se pretende desconocer las costumbres y las aspiraciones de los mismos pueblos para plantear en ellos gobiernos contrarios á todo esto, lejos de ser útiles y convenientes se produce la confusion, el descontento y la anarquía, cuyas consecuencias paralizan y aun destruyen en primer término la prosperidad general y particular, destruyen la unidad y fomentan el fraccionamiento de los partidos, haciéndoles intransigentes y enemigos.

Nadie puede poner en duda que la union de todas las voluntades hace á las naciones fuertes y respetables, ni que la division fomenta las discordias, produce las parcialidades y ocasiona su malestar y hasta su ruina; por lo que, un Estado que lograra ponerse de acuerdo en todas las cuestiones interiores de gobierno,

seria fuerte y poderoso y capaz por consiguiente de realizar al par que su prosperidad la de los particulares, que podrian sin temor alguno desarrollar sus riquezas, su industria y su comercio.

Las nuevas ideas y en especial las predicaciones de la internacional, se combatirian mejor que nada con el bienestar general, porque los productores que hoy apenas pueden ofrecer ventajas á sus operarios en razon á que sus utilidades son escasas, atenderian á ellos de otro modo si conseguidos aquellos fines el bienestar alcanzaba á mayor número de familias para que nadie careciera del trabajo necesario.

El suelo de nuestro país, por regla general, es fértil y puede mejorarse con la labor y llevando á muchos puntos el rico caudal de aguas que los rios depositan en los mares que casi lo circundan; pero como pocas veces se ha pensado en explotar esas riquezas, tal vez por la indolencia que nos es característica, y porque nos hemos acostumbrado á esperarlo todo de la iniciativa del gobierno, claro es que careciendo, como carecemos, de industria y de comercio en grande escala, la prosperidad general y la particular apenas llega para satisfacer las necesidades de nuestra reducida poblacion, y de ahí que se necesite que otras naciones nos surtan de muchas cosas que pudieran producirse aquí, por los mayores elementos con que contamos para ello.

Por eso, pues, hoy que todo el mundo se ocupa de política y de hacer prosélitos para tales ó cuales ideas, abandonando lo principal y lo que verdaderamente es útil y conveniente, nos parece que era llegado el caso de que el talento y la actividad que se gasta en fomentar la division y aun el encono de los hombres, se dedicara á explanar estas ideas y á desenvolverlas de una manera práctica, para que arraigándose en todos el amor al trabajo, se lograra aumentar el bienestar y prosperidad general y con ella la union de todos los partidos, para que el gobierno de la nacion fuera una verdad y su mas genuino representante.

CAPITULO XX.

Influencia del espíritu religioso y de las leyes en la prosperidad de los pueblos.

Si examinamos la historia de todos los pueblos del mundo, no se encontrará uno solo que desde su principio no nos revele la existencia de una religion mas ó menos perfecta, cuyas tendencias no tengan por objeto perfeccionar las costumbres, moralizar al hombre y reconocer la existencia de un ser superior á todas las criaturas, como autor de la naturaleza y de todo lo creado.

El hombre ha sentido siempre la necesidad de dirigir sus miradas al cielo é implorar de él el consuelo que necesita en sus grandes aficciones ó tributarle gracias en las felicidades de su vida.

La religion ha ejercido en todos los pueblos una saludable influencia, porque no solo ha contribuido á moralizar sus costumbres, sino que ha modificado sus instintos inspirándoles aversion al vicio y á la depravacion, teniendo una parte muy principal en la propagacion de la especie humana, ha enaltecido y santificado la familia con las bendiciones que todos los cultos han invocado sobre los esposos que en su afan por asegurar el porvenir de los hijos, se dirigen al cielo en demanda de su proteccion y ha sido y es, el elemento mas poderoso de la civilizacion y de la prosperidad de los pueblos.

En todos los períodos que abraza la historia del mundo, hemos visto patente esta verdad, y solo cuando los pueblos se olvidaron completamente de Dios y se entregaron á los placeres que les proporcionaban las orgías y la prostitucion, se relajaron sus costumbres, se enervaron sus fuerzas, perdieron su valor y su dignidad y en su frenesí adoraron á los hombres, á los ídolos y á los animales mas inmundos que simbolizaban sus mismos defectos, ó representaban la voluntad poderosa y fuerte que los subyugaba.

Aun con esta misma aberracion del entendimiento humano, el hombre manifestaba que no podía existir sin tributar culto á algo que fuera superior á él, aunque no fuera mas que por la deformidad del objeto ó especie que representaban los dioses que habian elegido.

Pero en esas épocas de tanto atraso, todos los vicios, todos los crímenes y todos los abusos imperaban y ahogaron los gérmenes de prosperidad que poco á poco se habian desarrollado, en las épocas en que triunfante la razon se rendia culto al verdadero Dios.

Por esto decia Sócrates: *Atenienses, yo os venero y os amo, pero antes obedeceré á Dios que á vosotros*; y ojalá que ningun hombre se hubiera desviado jamás de esta máxima, que por sí sola es bastante capaz de salvar todas las faltas y todas las perfidias que en vano se pretenden excusar con el cumplimiento del deber, ó el interés político de los pueblos, ó de los partidos mas bien, porque aun en nuestros tiempos en que se alcanza mayor cultura, vemos todavia que el interés general cede ante el de una fraccion o parcialidad determinada.

Sabido de todos es, que sin religion no puede haber sociedad, y que todos los pueblos tienen el deber de proteger y defender el culto que profesan, cuya obligacion es tan ineludible y legítima, que los gobiernos que los representan no pueden excusarse de castigar á los que por medios violentos ó de otra manera, intenten destruirla. La historia nos ofrece grandes ejemplos de esta verdad, con la espulsion de Diágoras de Melos, con la de los Epicúreos que fueron arrojados de las ciudades, á quienes intentaron arrebatár su religion y otros muchos que pudiéramos citar de diferentes épocas, pues es incuestionable el derecho que la sociedad tiene para reprimir á los que por cualquiera causa se atreven á atentar contra sus creencias, aunque algunos no participen de ellas, porque en todo caso,

el interés de los menos debe ceder ante la conveniencia y el interés de los mas.

En los pueblos modernos en que las ideas llamadas ilustradas se han estendido é imperan como sistema de gobierno, disfrazado con la máscara de libertad, ha llegado á permitirse abusivamente, que se ataque á la religion y hasta que ciertos hombres, haciendo alardes de impiedad, para que el vulgo les tenga por grandes políticos, se burlen y mofen descaradamente del dogma y de las prácticas religiosas, que siempre se han profesado y respetado. Estos desmanes que los gobiernos no han debido permitir y sí refrenar con energía, los vemos ahora entre nosotros alentados con la impunidad, porque los encargados del poder, faltando á uno de sus principales deberes, han tolerado que se ataque el sagrado de la conciencia de los que no participan de aquellas opiniones.

Quizá llevados de una mal entendida ilustracion ó de una despreocupacion que no puede producir nada beneficioso, ni al país ni menos al principio de autoridad que ejercen, les haya hecho obrar así, pero ya que no castigan á nadie por sus opiniones religiosas, debia procurarse que estas no indujeran al desbordamiento de ciertas clases, que sin freno religioso suelen entregarse á todos los excesos. Así, pues, ya que se permita á todos esponer libremente sus ideas, no debe consentirse á nadie que sea impio, y por consiguiente que los que así piensen, atenten contra la conciencia y los sentimientos de los que no participan de sus errores.

La religion ha ejercido y ejerce una grande influencia en la sociedad humana, como que es su principal fundamento y más seguro apoyo, para que los hombres ajusten su conducta á los principios eternos de la moral y de la recta razon. Del temor de Dios se deriva la inclinacion del hombre á observar las leyes naturales que le enseñan lo justo y le separan de lo injusto, y á acatar y cumplir las civiles, que arreglan las relaciones del gobierno con los gobernados.

Por eso en todos tiempos la religion ha ejercido un gran poder en el corazon del hombre, pues hasta cuando imperaban las tinieblas del paganismo y la barbarie, dominaba al mundo el espíritu religioso; templaba la ferocidad innata en el hombre, y era el manantial de donde nacia la probidad y la perfeccion de las costumbres conque se distinguian, los que abrigaban en su corazon el amor á Dios y la esperanza de una recompensa divina por sus acciones despues de esta vida.

La idea de la moral, que nació con el hombre, lleva en sí la de la obligacion y esta la de la ley que arregla las acciones y derechos humanos de conformidad con los preceptos de la justicia; por lo que, una sociedad de hombres que no tuviera ninguna religion, no podría existir, porque se abandonarían á todo lo que lisonjeara sus pasiones y de exceso en exceso acabarían por destruirse. Por el contrario, la sociedad que reconoce el principio religioso, practica sus máximas y conserva el temor y respeto que se debe á Dios, contribuye á la felicidad y al bien comun y á la particular de cada uno.

Siendo, pues, la religion una consecuencia necesaria del estado del hombre con respecto á Dios y estando todos los pueblos conformes en que sin ella no puede haber sociedad ni conseguirse el perfeccionamiento de las costumbres, el engrandecimiento general ni vivir honestamente dentro de los principios que su moral inspira, los legisladores de todos los tiempos han basado sus disposiciones en la religion y en el culto de alguna divinidad, con el fin de darles todo el apoyo y toda la fuerza que necesitaban, para hacerlas respetables, y aun muchos de ellos atribuyeron á inspiracion de la divinidad las leyes que promulgaron.

Ogiges, rey de Atica, pretendia ser cuñado de Júpiter que le inspiraba en la formacion de sus leyes; Minos al darlas á los cretenses les persuadia que se las inspiraba Jove; Licurgo hacia creer á sus súbditos que estaba inspirado por Apolo; Zamolxis al dar leyes á los Getas, les dijo que las habia recibido de Minerva; Numa Pompilio hizo creer á los Romanos que sus leyes se las inspiraba la ninfa Egeria, y así otros muchos que del antiguo y nuevo mundo pudiéramos citar.

Filangieri dice, que la religion favorece el órden público, enfrena todas las pasiones y aun á los hombres entre sí; que con la religion pueden corregirse todos los vicios; que con la religion católica romana puede procurarse la proteccion y benevolencia de Dios, á quien no se honra con una religion falsa. Que por tanto no hay derecho en el hombre para elegirse una religion cualquiera, porque de otro modo tambien podría inventársela él mismo para elegirla, y la religion no es invencion ni hechura humana, sino obra de Dios.

¿Se puede dudar esto? No, porque estas verdades están en la conciencia de todos los que guardan en su corazon pura y sin mancha la fé del Evangelio; verdades que revelan por sí solas los

finés que la religion desempeña en la organizacion de los pueblos que quieren pasar por ilustrados y serlo en realidad, y las cuales no solo no se pueden desconocer, sino que debieran tenerse presentes por los que, erigiéndose en apóstoles de la incredulidad y del ateísmo mas funestos, pretenden arrancar del pueblo sus antiguas creencias, para sumirle en los desórdenes que produce la relajacion, en el crimen y en la barbarie.

Y no se diga por esto que todas las religiones son iguales, que todas tuvieron el mismo origen y el mismo objeto de dominar al hombre, no; la religion revelada y anunciada desde el principio del mundo, no es obra de los hombres, ni el producto de combinaciones mas ó menos perfectas para halagar los sentidos ó influir en las pasiones como la de Mahoma; es la obra de la Divinidad que quiso al formar el universo y poblarle con seres racionales creados á su imágen y semejanza, enseñarles el modo de adorarle y de tributarle los homenajes que como á Hacedor Supremo se le debian.

El antiguo Testamento encierra todas las pruebas de esta verdad y de la Divinidad de Jesucristo, y aunque no ha faltado quien presumiendo de saberlo todo, diga que fué escrito despues de la Pasion del Redentor y en vista de los sucesos y de los prodigios verdaderamente portentosos que obró en su peregrinacion sobre la tierra, es un hecho inconcuso que si esa fatuosa opinion, ó mejor dicho, esa falsedad, no estuviera completamente desmentida, bastaría el testimonio de los judíos que siendo los enemigos más encarnizados del cristianismo, sostienen la antigüedad de su ley, la identidad del Antiguo Testamento y que nadie le ha alterado.

Este testimonio tan poderoso, es irrecusable en boca de los que sin saberlo han sido, son y serán los fieles depositarios del precioso título de la fé cristiana y de la Divinidad de su Autor, toda vez que se cumplieron en los tiempos señalados y con las circunstancias anunciadas, todas las profecías que aquellos sagrados libros encierran, incluso la que anunció la ceguedad de esa raza deicida hasta el fin de los tiempos, y la de que habian de andar dispersos por el mundo hasta su fin, sin poder formar nacionalidad ni estados organizados, como se está viendo desde entonces.

Los milagros de Jesús, su consoladora y sublime doctrina, su muerte, su resurreccion y la propagacion del Evangelio por doce hombres rústicos é ignorantes, venciendo el poder de los sábios, de los filósofos y de los emperadores de Roma, que dominaban en-

tonces al mundo; la austeridad de las costumbres que aconsejaban y ellos mismos practicaban, la penitencia contra los deleites y las pasiones desordenadas, la caridad y el amor al prójimo y la repugnancia que mostraban á las cosas terrenales, para no confundirlas con las espirituales y santas, que era su sola mision, prueban de una manera evidente é indudable la divinidad de la doctrina y de la persona de Jesucristo.

¿Quién si nó hubiera sido capaz de obrar tantos prodigios en medio de aquella sociedad corrompida?

La verdad desgarró el velo de la mentira y de la iniquidad y la luz del Evangelio se esparció pura y refulgente por todas partes, triunfando de los hombres y de los imperios al impulso vigoroso de la razon. Por eso la razon humana ha proclamado y no puede menos de proclamar siempre, que la religion católica es y será la única verdadera, y la que únicamente debe seguirse para alcanzar en la tierra la fraternidad universal verdadera, la libertad del hombre y la prosperidad de los pueblos.

En un pais religioso, pero no fanatizado, porque todos los extremos son viciosos, las leyes tienen necesariamente que apoyarse en la razon y la justicia que provienen de Dios; por el contrario, en los paises donde no existiera religion alguna, sucederia lo que en los pueblos de la antigüedad, que los mas torpes errores se elevarian á ley, á pesar de que los principios de la ley natural son comunes á todos los hombres.

La historia nos ha conservado algunos que eran venerados como justos, aun en los pueblos entonces mas adelantados y de los que daremos una idea para que se juzgue de ellos; el hurto no era delito en aquella época desgraciada y estaba permitido ejercerlo á todos: se tenia como una virtud en el hijo que daba muerte á su padre anciano, porque se suponía que le libraba de los padecimientos de la vejez: la torpeza, la lubricidad y la embriaguez tenían tambien sus dioses tutelares á quien eran gratos estos vicios vergonzosos, y las víctimas humanas que se sacrificaban ante las aras de los idolos mas repugnantes, unidas á los votos inhumanos y sacrilegos, eran agradables á sus estúpidas divinidades.

Nadie acertaba á señalar ni á definir al Supremo Hacedor del Universo, porque el paganismo habia borrado todos los sentimientos religiosos del corazon del hombre, y en medio de tanta aberracion y desacuerdo, exclamaba Ciceron; *nos hacen desconocer á nuestro dueño, no sabiendo ya si servimos al sol ó al aire.* ¡Desgracia-

dos pueblos que no tuvieron siquiera la dicha de conocer al verdadero Dios!

Hoy que la filosofía pretende hacerse dueña de las conciencias y de los hombres, se incurre en las mismas ó peores contradicciones. El ateísmo cunde, el descreimiento y la indiferencia acrece, y la vacilacion lleva la duda al corazón de todos, porque faltos de esperanza y de fé, apenas se acierta á comprender ó á distinguir la verdad del error, lo cierto de lo dudoso, en medio de ese dédalo oscuro que á todos nos rodea, y que produce el afán exagerado de reformas, por el deseo de mejorar con ellas la condicion humana.

Hoy que se conoce á Dios, se hace de la religion y hasta de la divinidad un arma de partido ó un pretesto político, que ciertos hombres procuran explotar en provecho de sus ideas mundanas, y esta nueva forma no menos repugnante que la antigua, acarrea los mismos males y las mismas fatales consecuencias.

Jesús habia dicho, que su reino no era de este mundo y que debia darse al César lo que fuera del César, y á Dios lo que fuera de Dios, para indicar que los poderes temporal y espiritual eran distintos y no podian mezclarse ni confundirse. Pero los neo-católicos pretendiendo monopolizar en sus personas la pureza de la fé religiosa y la representacion dogmática de las verdades del catolicismo, han contribuido en gran manera al desprestigio de la religion, amalgamándola con sus aspiraciones políticas, simbolizadas en el representante de la segunda rama de la dinastía española.

De ahí ha nacido la indiferencia de unos y el odio de otros muchos contra las creencias que formaban la unidad religiosa en nuestra patria, y de ahí tambien la persecucion que sufre el clero, cuya mision de paz, no ha debido hacerse solidaria con las miserias de partido, ni menos con su sistema de gobierno.

En política, todas las ideas racionales son legítimas, y jamás han estado en oposicion con el evangelio por muy radicales ó exajeradas que aquellas fueran; por eso en todos tiempos y con toda clase de gobiernos, la iglesia ha podido existir, como existió en los primeros tiempos del cristianismo en que las persecuciones desde Neron hasta Diocleciano procuraron estinguirla.

En aquellos tiempos triunfó la iglesia de sus perseguidores con la humildad y la caridad, hasta que al fin un venerable sacerdote, el sucesor de Pedro, cabeza de los apóstoles, pudo fijar

su silla en el Capitolio para hacer de la señora del mundo, la capital del orbe católico. Ese portentoso resultado que habla mas alto en favor de los designios de la Providencia, que todas esas alharacas conque se procura aturdir la imaginacion del pueblo, no ha debido separarse del corazon del hombre que abriga sentimientos religiosos, y enseña á todos que la religion no debe confundirse con las cosas terrenales y menos con la política.

Por desgracia, hoy es comun hacer de la religion un arma de partido, que ciertos hombres explotan en favor de sus miras particulares, y á tal extremo ha llegado esta especie de fanatismo, que hemos visto con dolor á varios ministros de Jesucristo acaudillar partidas, para derramar la sangre de sus hermanos, faltando á la sublime moral del Salvador, que no quiso ni aun dividir una herencia entre dos hermanos, y aconsejó siempre dar al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios.

El sacerdote, que olvidando su mision de paz, se lanza en el torbellino del mundo para enconar las pasiones que dividen á los hombres, cuando su ministerio es todo lo contrario, falta á los preceptos del sublime y divino Maestro que le trazó el camino que debia seguir en la tierra, y comete irregularidades que le privan de su ministerio sacerdotal, aunque en los tiempos que alcanzamos se toleren, y aun se escuden en cierto modo semejantes desmanes.

La religion de Jesucristo se propagó con la predicacion y con el ejemplo, y por eso aventaja á todas, porque como verdadera no necesitó como la de Mahoma halagar las pasiones y propagarse con la espada. Un clero verdaderamente instruido y lleno de uncion evangélica, ejerce sobre todos los hombres, por perversos que sean, grandísima influencia, y puede evitar muchos de los males que afligen á los pueblos modernos, precipitados mas por ignorancia, que por maldad, en esa pendiente que lleva á las nacionalidades á su estincion ó envilecimiento.

Pero si por el contrario se vé que ellos mismos cometen los vicios ó los defectos que condenan en los demás, léjos de ejercer influencia alguna, provocan la indignacion contra la clase, y hacen de la santa religion que profesamos, si no un objeto de desprecio, al menos que se la mire con indiferencia, relajando así las costumbres públicas y el acatamiento y respeto que se debe á Dios.

La hipocresía es otro de los defectos que acarrean los mismos perniciosos resultados, porque la observancia estricta de las má-

ximas del Evangelio, no impiden que el hombre se instruya y sepa cuanto pueda ó deba saber.

Por el contrario, difundiendo por todas partes el conocimiento de las ciencias y de los dogmas religiosos, se conoce mejor al Ser Supremo y se le tributa la debida reverencia, porque en este punto como en todos, la ignorancia es el fundamento de la incredulidad, del ateísmo y de las malas pasiones.

La hipocresía es mil veces peor que los vicios mas repugnantes; estos perderán el cuerpo, y llegarán á matar al hombre, pero aquella mata el alma y hace cometer á este los mayores crímenes contra sus semejantes, y hasta destruiria pueblos enteros, que sin la hipocresía pudieran ser prósperos y felices, si conserváran intacto el freno religioso, que es el que los guia por el camino del bien, produce las virtudes públicas y privadas, y enjendra el amor que todos, unos á otros nos debemos.

De estos males nacen otros no menos funestos, pues así como el fanatismo y la hipocresía corrompen las costumbres, y matan el sentimiento religioso, la indiferencia que por tales causas se apodera de los partidos avanzados y de los ignorantes, ocasiona el desprecio, el menosprecio hácia el culto y prácticas religiosas y el afán de variar de religion, confundiéndolas todas para llevar al ánimo de las masas la despreocupacion y el odio contra los ministros del altar, suponiéndoles interesados en que los hombres no conozcan los fundamentos de ella, ni las verdades que las ciencias y la civilizacion ha proclamado.

Este error tan estendido y comun en nuestros tiempos, se infiltra en el ánimo de las clases populares, que sin discernimiento ni reflexion acogen cuanto se les dice ó enseña en este particular, y de ahí necesariamente la persecucion del clero y que todas las revoluciones empiecen derribando iglesias y atacando en nombre de una libertad que no conocen, cuanto se opone al desenfreno á que les conducen.

Esta verdad está al alcance de todos, porque cuando los pueblos son morigerados é instruidos, y no han perdido el freno religioso, rara vez se entregan á los desmanes que cometen en el caso contrario, porque como esos sentimientos les enseñan á distinguir lo licito de lo que no es, la razon y el conocimiento de las cosas, les separa de lo que nunca puede ser justo y legitimo, por mas que haya pretesto y aun fundamento para obrar mal, porque nadie debe querer para otro, lo que no quiera para sí mismo,

y además, porque los excesos de unos no autorizan á los demás para proceder de la misma manera, sino que en buenos principios de justicia, á los que causan un daño de cualquiera clase que sea, los tribunales, cumpliendo con los preceptos legales establecidos en todos los pueblos, deben castigarlos.

Véase, pues, si la religion ejerce ó no influencia en la marcha y en la prosperidad de los pueblos.

Las leyes de todos los países contribuyen en ellos de igual manera á la estabilidad y perfeccionamiento de la sociedad, y evitan que por cualquiera causa ó motivo, un individuo ó una parcialidad, pueda atacarla, poniéndola en peligro, destruyéndola ó creando obstáculos á la marcha ordenada de los asuntos públicos.

En un país en que las leyes no garanticen la seguridad individual, no protejan la propiedad ó no aseguren el libre ejercicio de los derechos legítimos de los ciudadanos, léjos de haber paz y tranquilidad, habria un desórden y anarquía tan espantosos que la voluntad del mas fuerte decidiria de la vida y de los derechos de los demás, y por consiguiente, ni la Sociedad ni el Estado existirian.

La Sociedad y el Estado que nacieron con el hombre, y son imperecederos, cualquiera que sea el sistema que los represente, no están ni pueden estar sujetos á los caprichos que la imaginacion de ciertos hombres quieran inventar para regirlos, ú organizarlos de nuevo. Siendo, pues, imperecederos por su naturaleza, lo serán tambien lógica y naturalmente sus elementos constitutivos, que son la propiedad y la familia, porque es imposible que existan los unos sin los otros.

Por eso los que se proponen subvertir nuestras costumbres, y nuestras leyes civiles y religiosas, se valen mas que nada de la autonomia absoluta que segun ellos tiene el hombre para variar lo que cree opuesto á sus miras, á sus ideas y á su afan de engrandecimiento personal, sin calcular que, la misma semilla que siembran, es el arma de que se apoderan los mismos á quien quieren seducir, y que emplean siempre que puede servir á sus intentos, á cuyo efecto condenan la moral que todos los hombres han reconocido como buena para sustituirla con otra enteramente distinta.

En tal estado, cualquiera se creeria con derecho á despojar á otro de lo que le pertenece, y á imponer su voluntad á los que por miedo ó indiferencia, no se atrevieran á oponerse á sus capri-

chos. Para evitar estos males, las leyes se han basado siempre en los principios de la moral y de la justicia, que como no pueden menos, dan á cada uno lo que es suyo.

Hemos dicho que el Estado subsistirá siempre, cualquiera que sea la forma que se le quiera dar, y con efecto, como no es posible concebir la existencia humana sin una entidad que arregle y sujete sus acciones con respecto á las demás, habrá que convenir que en todo tiempo será necesaria esa institucion, que convierte en leyes las aspiraciones de los hombres, protege sus derechos y ampara sus intereses de todas clases; y en una palabra, que esa entidad, que es el verdadero organismo de la sociedad, es lo que constituye lo que se llama Estado.

Tanto el derecho natural, como el derecho escrito, creó derechos é impuso obligaciones ó deberes á que todos deben sujetarse, y los cuales son inherentes é inseparables de los derechos generales comunes á todos, ó de los particulares ó peculiares de cada uno, y es tan sagrada esta mútua ó reciproca obligacion, que sin ella, ni puede haber libertad, ni garantías en el ejercicio de lo que respectivamente les corresponde.

Pero si las leyes no atienden al bien comun, sino que se dirigen á proteger intereses determinados ó de una parcialidad política, no solo atentan á los intereses de los mas, sino que crean privilegios contrarios siempre al objeto que se proponen, y los cuales, forzosamente han de lastimar ó perjudicar los intereses de los que no son objeto de ella, y como en este caso cada ciudadano por insignificante que sea su personalidad, es tan respetable como el mas poderoso, y la generalidad lo es mas que cualquiera parcialidad, es claro que aquella disposicion no es ley ni puede ser obligatoria, legal y equitativamente hablando, por cuanto se opone á uno de los tres caractéres que deben concurrir en las leyes, que es la generalidad.

La libertad, que nació con el cristianismo, porque la luz del Evangelio disipó las tinieblas del error, ensalzó al hombre y le redimió de la servidumbre á que antes estaba sometido, hizo á todos iguales, les concedió los mismos derechos y les impuso idénticas obligaciones, y por consiguiente, la libertad no es el derecho de perseguir y atropellar á los demás, porque no piensen como los que se creen sus representantes; es sí, el respeto á la ley, á las personas y á las cosas. y no puede existir sin llenar estos objetos.

Las leyes que la arreglan, tienen que ser mas rigurosamente

cumplidas, y así como garantizan los derechos de cada uno, y los de todos en general, tienen que imponer mayores deberes, mayores restricciones, si han de proteger y amparar los intereses generales y particulares de los asociados.

Para que las leyes influyan en el bien general de un país, es preciso que las acciones humanas se ajusten á las prescripciones de las mismas leyes; y como que las acciones se dividen generalmente en *justas ó buenas, é injustas ó malas*, claro es que la moral, á cuya clase pertenecen las primeras, porque se apoyan en los eternos principios de la justicia, nos imponen el deber, no solo de no hacer mal á nadie, sino el de hacer todo el bien que podamos en favor de nuestros semejantes.

Por el contrario, las *injustas ó malas*, que son las que están en oposicion con aquellos principios, y por consiguiente contravienen á las prescripciones de la ley, producen la *falta* ó el *delito*, según sea la intencion con que se cometen, y la extension del mal que se ocasiona.

Así es, que para que la ley penal, por ejemplo, esté en armonía con la falta ó el delito que debe corregir ó castigar, es preciso que atienda á la intencion ó ánimo deliberado de cometerle, á la extension del mal causado ó que se quiso causar al estado de la persona, y otra porcion de circunstancias sin las cuales el legislador cometería un gravísimo atentado, si como Dracon impusiera la pena de muerte á toda clase de delitos, sin atender á las circunstancias y gravedad de cada uno.

De aquí se infiere que la ley ha de ser moral, y que la pena no debe ser una para todos los delitos, sino que debe ser proporcionada, para que sea moralizadora y ejemplar, único medio de que el que la sufre se corrija y pueda volver al seno de la sociedad arrepentido, y ser en adelante un ciudadano útil y laborioso, y tal vez un buen padre de familia.

Verdad es que los establecimientos penales de nuestro país no están en este punto á la altura que debieran, pues que en ellos, lejos de moralizarse el hombre, instruirse y reformar sus instintos perversos, adquiere las mas veces mayor relajacion, que le hace cobrar un ódio injusto á la sociedad que le abandona en manos del vicio, en vez de instruirle y hacerle agradable la ocupacion de un oficio ó industria útil, cuyo ejercicio le proporcionara medios de subsistencia, librándole de la miseria, causa las mas veces de su perdicion y de las de sus familias.

En este punto, nuestro sistema carcelario es tan defectuoso, merced á nuestros escasos recursos ó al atraso general en que por desgracia están los diferentes ramos de la administracion pública, que los presos políticos se ven confundidos con los criminales comunes, no obstante la inmensa diferencia que hay de unos á otros delitos, pues por graves que sean los políticos, pocas veces los serán tanto como el robo en despoblado ó el asesinato alevoso, y por consiguiente deberian estar separados y aun considerados de diferente manera, ya que en estos tiempos tanto se habla de justicia y de adelantos.

Es indudable, que con pretextos políticos ó por medio de la política, pueden cometerse asesinatos, incendios y otros crímenes atroces, y no seremos nosotros los que nieguen que en efecto se han cometido; pero en tal caso no son delitos políticos, sino comunes, y como tales, deben estar sugetos en un todo á los de su clase, y castigarse con la misma severidad que los que se cometan sin motivo ó pretexto político.

Las cárceles, y mas especialmente los presidios, debian tener condiciones á propósito, para que con la debida separacion estuvieran los delincuentes, segun los diferentes delitos que mas usualmente se cometen, con lo que, ni se confundirian los políticos con los comunes y se moralizaria mucho á los que una vez lanzados en la funesta carrera del crimen, pueden ser arrancados de ella, antes que se contagien con la perversidad y enseñanza que les inculcan los que ya están avezados ó connaturalizados con él.

Deberian tener tambien talleres de todas clases, donde los presos ó condenados ya, se aplicaran al oficio ó arte que hubieran aprendido, para contribuir al Estado con el producto de su trabajo por los gastos que hace en su manutencion y vestido, y si carecian de oficio, donde aprendieran uno que les permitiera, despues de cumplir su condena, proporcionarse un modo honroso de vivir y de ser útiles á la sociedad y á sí mismos.

La asistencia á estos talleres deberia ser obligatoria para los presos y para los penados de unos y otros establecimientos, porque además de que encontrarian en ellos una escuela instructiva del trabajo, donde aprendieran oficio los que no lo tienen, los demás perfeccionarian el que les es familiar, estimulados todos con las utilidades de sus manufacturas, y el Estado tendria tambien un recurso importante, que compensara en parte las inmensas sumas que invierte en esos establecimientos.

Para ello deberian montarse los talleres con verdadera inteligencia, á fin de que la mano de obra fuera mas económica que en los de la industria privada, por la facilidad que tiene el gobierno de proporcionarse con ventaja lo necesario para ello. El producto de estos trabajos, que podrian enagenarse á precios mas económicos que los de su clase, debería dividirse en tres partes; una para pagar el valor de los materiales empleados en las obras y el de los útiles que necesitaran reponerse; otra para el Estado y la tercera para la manutención y vestido del preso y creación de un fondo que debería entregársele al cumplir su condena, para que desde luego pudiera atender á su subsistencia ó proporcionarse los medios de ejercer el oficio aprendido.

En esos establecimientos debiera haber tambien escuelas gratuitas donde se obligue á los penados sin escepcion, á aprender la doctrina cristiana y á escribir y leer, porque nadie desconoce ni puede desconocer, que la instruccion eleva al hombre y le separa del crimen, al par que la ignorancia les hace ver que su perpetracion es una consecuencia natural del génio ó del carácter en unos, y en otros hasta un acto que los enaltece y les hace respetables á los ojos de ciertas gentes.

El hombre instruido ama la verdad y aborrece el crimen como indigno de él, porque imperando en su inteligencia los sentimientos religiosos y morales que la educacion arraiga en el corazon, le predispone al bien, y por consiguiente, estendiendo por todas partes la instruccion, se evitarian muchos delitos y renaceria la aficion al trabajo, que es la mas segura fuente de la prosperidad de los pueblos, y mucho mas, en un pais, que como el nuestro, tiene extensos territorios incultos, ya por la indolencia que forma nuestro carácter, ya por falta de ilustracion, que es la que destierra estúpidas preocupaciones y hace al hombre activo y laborioso.

En esta materia nosotros seríamos inexorables y haríamos hasta obligatoria la enseñanza, imponiendo penas á los padres que no hicieran á sus hijos asistir á las escuelas que el Estado tiene establecidas gratuitamente para dicho objeto, pues es indudable que para cualquier oficio ó industria, por modesta que sea, son muy convenientes los conocimientos teóricos que adquieren estudiando obras mecánicas, los que saben escribir y leer con alguna perfeccion, por el deseo natural en todos de adelantar y perfeccionar sus conocimientos prácticos.

En los Estados-Unidos, Inglaterra, Bélgica y otras naciones

fabriles, mejoran cada dia todos los ramos de la industria, precisamente por la instruccion que adquieren los que se dedican á ella, y así vemos nuevos descubrimientos útiles y el perfeccionamiento de los ya conocidos, por cuyos medios la prosperidad general acrece, el Estado duplica sus recursos con el aumento de los ingresos y la riqueza lleva á todas partes el bienestar y la abundancia, que solo puede proporcionar la aplicacion y el trabajo.

Así se evitan muchas veces los delitos que con la severidad de las penas, no obstante, que en buenos principios de derecho, estas deben ser siempre proporcionadas á los efectos del delito, porque cuando son demasiado rigurosas no se consiguen los fines que la sociedad se propone al establecerlas, que son, enfrenar las pasiones, destruir la malicia de los perversos y procurar la tranquilidad y seguridad interior del Estado y la de los asociados en particular; si por el contrario la pena es insuficiente, lejos de temerla los malvados, se burlan de ella y les alienta en su funesta carrera. Por ello, pues, solo podrán conseguirse aquellos resultados, cuando las penas sean adecuadas y suficientes, porque la severidad no es la que disminuye los delitos si nó la certidumbre de la aplicacion de la pena.

Las leyes civiles y las administrativas son las que mas directamente influyen en la prosperidad material de los pueblos, porque siendo su mision arreglar las relaciones de los hombres entre sí, las del gobierno con los gobernados, las que establecen los derechos y marcan las obligaciones, amparan y fomentan la propiedad, desarrollando al par, todos los elementos de la vida de los pueblos, y en fin, las que organizan y desenvuelven la administracion general del Estado, claro y evidente es, que están mas en relacion con los intereses generales y particulares de los mismos.

Por eso esas leyes requieren mas detenimiento en su formacion, un conocimiento mas profundo de las costumbres y de las necesidades públicas, mayor y mas detenido estudio para no lastimar los derechos legítimos, ni ahogar ó destruir la propiedad, la industria y el comercio, con trabas ó impuestos excesivos, y una imparcialidad tan esquisita, como la que demanda del legislador los altos objetos que está llamado á organizar y proteger con sus disposiciones.

Para conseguir estos fines, el gobierno no debe considerar hombres ni partidos, sino á los asociados en comun, porque de

lo contrario, solo crearia privilegios odiosos, que ni dan fuerza ni estabilidad á la ley, ni pueden permitir que se exija el cumplimiento de ella á los asociados: en razon, á que no siendo justas, ni pueden tener prestigio ni puede obligarse á que por todos sean atacadas y observadas, porque la autoridad de las leyes estriba en la fuerza que les dá el poder que tiene la mision de hacerlas, y por tanto deben estar en relacion con el régimen de la sociedad, de que son reglas y á que todos deben sujetarse, pues de su concordancia y armonía con aquellas bases, ha de resultar la utilidad general, si al establecerlas, se tiene en cuenta lo que exigen los tiempos y las necesidades.

El conjunto, pues, de esas reglas ó preceptos á que están sometidos los hombres que viven en sociedad, es á lo que se llama *derecho* en su sentido objetivo, y á su observancia pueden ser obligados por la fuerza, siempre que por cualquier medio traten de quebrantarlo ó destruirlo.

De esto claramente se deduce, que tanto las leyes que se llaman permisivas, preceptivas y prohibitivas, son por derecho civil obligatorias, porque aunque los derechos que á uno pertenezcan pueden renunciarse, nadie ni en ningun caso podrá renunciar sus deberes, por razon de la obligacion en que todos están de cumplirlos, pues las leyes no pueden concebirse sin el deber de la obediencia.

Pero si en vez de obligar á los asociados á que cumplan estrictamente sus deberes; si en vez de moralizar los actos de la vida social se concede demasiada laxitud y se predica la desobediencia y el derecho de resistir con el pretexto de una autonomía natural que tanto se decanta, sin tener en cuenta que el derecho de uno acaba donde empieza el de otro, las leyes, lejos de reprimir los abusos, los aumentan, y de su ineficacia y desprecio nace la insubordinacion y lo que ha dado en llamarse derecho de insurreccion, que es la muerte de los pueblos y de las sociedades.

Desde que para desgracia de nuestro país, la insurreccion fué un medio seguro de engrandecimiento personal, todos los partidos lo han usado para escalar el poder, y por eso vemos hombres que han improvisado fabulosas fortunas, y otros que cada entorchado, cada título ó cada condecoracion que ostentan, representa un motín y no el premio justo de un servicio á la nacion, dándose lugar con esto á que se desprecien ciertas remuneraciones, que antes eran buscadas y solicitadas con afan, como galardón de muchos y honrosos servicios, y aun así no siempre se alcanzaban.

No somos de los que creen que la raza humana ha degenerado y que los hombres son hoy mas débiles y peores que antes. Creemos que en todos tiempos han sido los mismos y han tenido las mismas pasiones y los mismos defectos; pero con la diferencia de que ahora una falsa filosofía ha arrancado de su corazón todos los sentimientos que antes los enaltecía, porque á una época de ciega credulidad, habia de suceder otra de incredulidad y de positivismo.

La historia, ese gran espejo de la vida de los pueblos, nos enseña que, los romanos tan magnánimos y valerosos en tiempo de la república, fueron despues de dominados por los vicios, débiles y afeminados. Que los griegos y los egipcios, tan celebrados antes por su saber y por sus virtudes, son ya el desprecio de todos y hasta incapaces de gobierno. Que los asiáticos, elamitas, tan viles y cobardesen tiempo de Alejandro, despues de reformadas sus costumbres, fueron el terror de los romanos, bajo el nombre de parthos, no obstante que los romanos no habian perdido todavia ni el valor ni la disciplina que los hacía invencibles. Los anti-guos catts que fueron tan temibles para los galos, dejaron de ser los mismos hombres en cuanto se relajaron sus costumbres y se entregaron á la molicie y los placeres.

Que los lacedemonios, que tan virtuosos fueron mientras observaron las leyes de Licurgo, se desmoralizaron y perdieron su reputacion despues de la guerra del Peloponeso. Los hebreos, que mandados por los macabeos, demostraron un valor heróico, están hoy despreciados por todos y no han podido constituir nacion, sino que debiendo cumplirse hasta el fin de los siglos la sentencia de Jesús, andan errantes y maldecidos de todos los pueblos y de todas las religiones; y en fin, que algunas naciones de Europa que ilustraron al mundo con su saber y con sus hechos, por las mismas causas y por las divisiones egoistas que las desgarran, han decaido tambien y son ya naciones pobres é impotentes, cuando con la union y el trabajo seguirian siendo grandes y poderosas.

Quando los pueblos practicaban la moral, quando obedecian sus leyes y cumplian sus preceptos religiosos, sus costumbres los enaltecian, y eran poderosos, fuertes y respetados; cuando por el contrario, se relajaron sus costumbres y perdieron los hábitos que los distinguían, esos mismos pueblos decayeron, y enervadas sus fuerzas, no solo perdieron su carácter sino que caminaron á su degradacion y ruina.

El gobierno, pues, que es el que refleja los adelantos ó decadencia de un pueblo, debe evitar por medio de sus disposiciones que se llegue á tal estado, pues como representante de la sociedad é interesado en su conservacion y engrandecimiento, tiene, no solo la facultad de premiar los servicios y estimular el mérito, sino tambien el derecho de castigar á los que por cualquier motivo atenten contra las leyes.

Por eso el gobierno que se vé atacado, cumple con un deber ineludible resistiendo y aun castigando á los que pongan en peligro su existencia. Esplicaremos esto. Como la ley mira al porvenir, en el momento en que se pretenda atacarla, debe luchar sino logra hacer entrar en órden á los revoltosos, porque como en cualquier sistema de gobierno, por muy avanzado que sea, nadie representa individualmente la soberanía, no puede consentir que los díscolos ó descontentos se levanten contra el órden y la tranquilidad pública que asegura y garantiza todos los derechos.

De aqui nace el deber de resistir que tiene todo gobierno cuando vé la sociedad amenazada y no se le puede disputar el perfecto derecho con que lo hace, porque de lo contrario, faltaria á lo que debe al jefe del Estado que le confió el poder para que lo hiciera respetar, y á la misma sociedad á quien debe amparar y defender, sin que en ningun caso ni por ningun motivo pueda escusarse el gobierno de semejantes obligaciones.

Las revoluciones han producido siempre mayor número de males que de beneficios, porque introduciendo la perturbacion en el poder y en todas las clases, se aprovechan de ellas generalmente los elementos disolventes que existen en todos los países, para lograr sus fines y obtener concesiones que amenguan y debilitan el principio de autoridad, siempre que el poder se vé en el caso de contemporizar con ellos ó con las ideas que sostienen.

Las revoluciones producen además la inobservancia de las leyes, estimulan ambiciones injustificadas, corrompen las costumbres y la moral pública, dividen á los hombres enconando sus pasiones y fomentan la intransigencia, que produce la discordia, y hace que los partidos se miren y traten como enemigos, destruyendo todos la obra de su contrario para satisfacer las exigencias de sus adeptos, á quien se ven en la necesidad de conceder recompensas que solo debieran atorgarse al mérito, ó á los servicios eminentes.

De ahí el Estado anárquico que aflige por mucho tiempo á los pueblos que se habitúan á la vida agitada de las revoluciones; el

olvido completo de todos los deberes y el afan de introducir ideas opuestas y soluciones contrarias al bien general, para variar la marcha natural y lógica de las cosas, cuyas consecuencias recaen principalmente sobre los que por cualquier concepto contribuyen al sostenimiento de las cargas del Estado, y sobre las clases trabajadoras, que sin orden y tranquilidad carecen de trabajo.

Desde que los hombres empezaron á disputarse el derecho de legislar y gobernar con sujecion á las aspiraciones de cada partido ó fraccion, decayó el prestigio y la fuerza de la ley, y por consiguiente la division debilitó y fraccionó el cuerpo social, desapareció el orden y se introdujo el derecho de libre discusion, que tantos males ha acarreado á los pueblos y á los mismos partidos, porque enemigos estos unos de otros, han llevado la exageracion de sus miras hasta un extremo que es ya imposible comprender.

Con tan contrarias y opuestas opiniones, las fuerzas del Estado que consisten principalmente en la union de todos sus elementos constitutivos, se han amenguado, debilitando al poder hasta hacerle en muchos casos impotente. Con el afan de discutirlo todo, todo se ha rebajado y prostituido, produciendo conflictos de los cuales ni aun los tronos mas sólida y legítimamente establecidos, se han podido salvar de la piqueta destructora de los enemigos de todo gobierno.

Y como no podia menos, inventando un nuevo derecho basado en el imperio de las mayorías y de los hechos consumados, nada ha quedado en pié, ni nada puede ser estable ni duradero en una época, en que se hace recorrer al progreso inmensas distancias en poco tiempo.

Los pueblos tienen deberes generales y particulares que cumplir, dimanados unos y otros de su estado y de su condicion, y todos los individuos están sometidos á ellos desde el establecimiento de la sociedad. Los deberes de los súbditos en general encierran los particulares de cada uno, como miembro de la sociedad á que pertenece, y por eso todos deben al soberano ó jefe del Estado, respeto, fidelidad y obediencia, y en tal concepto, todas las conspiraciones y sediciones que tiendan á despojarle de su puesto ó á impedir el libre ejercicio de sus facultades y prerogativas, es un crimen que castigan todos los códigos del mundo con mucha razon.

La sociedad, en efecto, está interesada, en que el capricho ó la ambicion no se sobreponga á la conveniencia y al interés de

los más, pues en la obligacion de obedecer que tienen los súbditos, estriba precisamente la fuerza de la misma y la del gobierno que la representa.

En esta atencion, ni el pueblo, ni la nacion entera tienen derecho para destruir la monarquía, ni para mudar la forma de gobierno, porque las mismas razones y fundamentos que aconsejan la necesidad de establecer un gobierno y crear una autoridad soberana, llámese como se quiera el que la ejerza, prueban evidentemente que es indispensable que uno y otra sean estables, para que los mismos pueblos no sean árbitros de mudarles á su antojo ó por inconstancia ó ligereza, porque si el gobierno ó la soberanía dependieran del capricho ó de la ira popular, no podria existir, ni el Estado llenar la mision que la sociedad le tiene confiada. (1)

La razon de esto está al alcance de todos y es incuestionable que lo que ataca toda autoridad, lo que mina los fundamentos del poder y por lo tanto de la sociedad á quien representa, ni es justo, ni se puede admitir como racional, ni menos como principio de conducta en política, por ser opuesto á los fundamentos en que descansa todo derecho y á la tranquilidad y conveniencia de los mismos pueblos.

Por eso las leyes que no miran por la seguridad y estabilidad del Estado, las que atacan de cualquier manera á la religion absorbiendo las facultades que son peculiares de la potestad eclesiástica ó las de otros poderes igualmente reconocidos y legítimos, y las que permiten actos contrarios á la moral y á las buenas costumbres ó atacan los intereses permanentes del gobierno y los comunes y particulares de los ciudadanos, lejos de ejercer influencia en la prosperidad de los pueblos, estimulan al desorden y á la desobediencia, producen el indiferentismo religioso y político y crean á cada paso conflictos que obligan muchas veces al gobierno á infringirlas, y aun á usar de la fuerza para contener las demasías de los que quieren sobreponerse á su observancia y cumplimiento.

(1) Burlamaqui, Grocio, Puffendorf, Wattel, Felice, y casi todos los publicistas que se han ocupado del derecho natural y de gentes, y del derecho público y político, sostienen los mismos principios, basados además en las doctrinas de la Iglesia Católica.

CAPITULO XXI.

Continuacion del capitulo anterior sobre la influencia del espíritu religioso y de las leyes en la prosperidad de los pueblos.

• De las doctrinas generales que acabamos de esponer, se desprende claramente que sin la estricta aplicacion de las leyes, sin el respeto á la autoridad, sin el cumplimiento de las obligaciones civiles y religiosas que nos imponen los debres sociales, y sin la moralidad y buenas costumbres, no es posible llenar los reciprocos que la justicia y la religion nos imponen, para que seamos verdaderamente ilustrados; y por tanto, que la decadencia de los pueblos se debe en gran parte al olvido ó desprecio de estas circunstancias.

Nadie negará tampoco, que el desarrollo y fomento de la riqueza pública contribuye á hacer á los pueblos fuertes y poderosos, así como las divisiones y banderías originan el empobrecimiento y malestar general que los aniquila y destruye por las luchas políticas que producen; y de las cuales nacen todos los males y todos los vicios que en épocas revueltas se padecen, pues sabido es, que la situacion y el grado de adelantos en que un país se encuentra, reflejan su estado moral y material, y por consiguiente, la suma de prosperidad y poder en que está, respecto de otros pueblos de iguales ó parecidas condiciones.

307 Pero si las ideas políticas no representan los usos y costumbres que forman el carácter peculiar de cada uno, sino que por el contrario, son refractarias á ellas y se pretende destruirlas ó modificarlas para implantar otras diferentes, lejos de cimentarse el orden, se fomenta el descontento público, y se crea ese espíritu de resistencia, que aunque sea pasivo, revela el descontento que sienten todas las clases; y eso es lo que principalmente sucede en nuestro país desde hace muchos años y particularmente desde la revolucion de Setiembre.

La revolucion trajo á nuestro suelo las doctrinas anárquicas de la francesa; adoptó sus principios políticos que disputaban á la sociedad y al Estado sus legítimos derechos y sustituyó nuestras leyes y nuestras costumbres, con la soberanía nacional, el sufragio universal y otras teorías basadas en el imperio incondicional y atentatorio de las mayorías, con las cuales las masas populares se han enseñoreado por completo de nuestro país.

Los males que desde entonces han sobrevenido son, como no podia menos, la consecuencia precisa de haberse proclamado la deslealtad, el derecho de insurreccion y otras cosas, con las cuales se supo agitar á las masas, pues aunque despues del triunfo el gobierno quiso contener el desorden y librar lo que habian creado de iguales atentados, no ha tenido fuerza bastante para conseguirlo, y es seguro que la obra de la revolucion, sufrirá los mismos ataques que se emplearon para derribar lo anterior.

En el orden moral los resultados han sido aun mas funestos, porque desde esa época hemos visto negar la existencia de Dios, predicar la apostasia, escarnecer el sentimiento y la fé religiosa y burlarse de todo lo noble y respetado que abrigaba nuestro corazon, inculcando en cambio los mas crasos errores para corromper al pueblo y hacerle creer, que tan antipolíticas doctrinas, eran la base de una libertad que debia traer todos los adelantos morales y materiales que se deseaban.

El derecho al trabajo que nació tambien de esas mismas ideas, anunció en nuestro suelo la aparicion de la Internacional y como ese derecho no es otra cosa que un ataque directo á la propiedad, á la industria y al comercio, que son en todas partes los principales elementos de la riqueza pública, y por consiguiente de la prosperidad de las naciones, esa fatal asociacion ha minado los fundamentos de la concordia que existia entre el productor y el operario y ha hecho sentir en muchas partes su maléfico influjo, y hoy

amenaza ya destruir la prosperidad de muchas provincias, antes ricas y florecientes.

La propiedad que nació con el hombre, que ha existido siempre y que no hay nada que pueda aventajarla como institucion moral y legítima, y es una de las bases del edificio político, fué organizada, garantida y perfeccionada en cuanto á los modos de constituirse, por las leyes de todos los pueblos, porque como ella dió al hombre el dominio de las cosas, todos los legisladores la protegieron y procuraron generalizarla, porque ella ha perfeccionado y civilizado á la sociedad, ha producido el amor á la familia, el interés de la pátria y la union de los hombres entre sí.

La propiedad, cuyo nombre solo manifiesta que es el señorío ó dominio que tenemos sobre las cosas que nos pertenecen, se define; *el derecho de usar y de disponer libremente de las cosas, pero con sujecion á las leyes.* En su sentido mas lato, propiedad es, *todo lo que nos pertenece ó forma parte de nuestro patrimonio.* Decimos, pero con sujecion á las leyes, porque como antes hemos espuesto, estas la regularizaron y la dieron forma, proteccion y garantía, para que los hombres no tuvieran que acudir á la fuerza para conservar lo que era suyo.

La propiedad, pues, está fundada en la naturaleza y trae su origen del hombre, porque el hombre desde su creacion, ha tenido siempre en todas las cosas el derecho que á ellas le da su trabajo, su industria ó su compra, y por eso á la propiedad se dá tambien el nombre de dominio, por que es por su naturaleza permanente é irrevocable.

Esto no obstante, el interés público ó la utilidad comun exigen en ciertos casos que se nos prive de lo que nos pertenece en todo ó en parte, pero jamás se hace sino por justas causas y prévia la indemnizacion correspondiente en el modo y forma que las leyes determinan.

Dada esta ligera idea de lo que es la propiedad legítima, porque es la única á quien se dá el nombre de señorío ó dominio, no debemos ocuparnos de esa otra clase de propiedad á quien dan el nombre de ilegítima, y á quien llamaríamos con mas verdad detentacion, usurpacion, robo ú otras cosas análogas, porque no pudiéndose llamar propiedad á lo que no nos pertenece legítimamente, mal puede confundírsele con lo que forma el patrimonio verdadero de los hombres, toda vez que la detentacion, la usurpacion ó el robo son verdaderos delitos castigados en las leyes y no pueden

constituir dominio ni aun por el lapso del tiempo ó sea por prescripción, porque para ello les falta la buena fé y el justo título que se requiere para adquirirlas.

En nuestros tiempos se pretende seducir á las clases proletarias hablándolas de un despojo imaginario, del derecho al trabajo y de otras cosas, que para estraviarlas ha inventado la perversidad de algunos hombres que quieren explotarlas y vivir sin trabajar, y como esas teorías son á todas luces la negacion completa de la libertad individual y la relajacion de los vinculos sociales que han existido siempre, habremos de convenir, que desde el momento en que se ataque cualquiera de las instituciones fundamentales de la sociedad, se comete un delito.

El derecho de propiedad no puede tener mas limitacion que la que marcan las leyes de todos los pueblos cultos en beneficio de la utilidad general, y nadie tiene facultad para variar lo que todos los hombres han creído y creen justo y conveniente. De la misma manera la remuneracion del trabajo debe ser proporcionada y en relacion con la índole del que se presta, y de las utilidades que obtiene el fabricante ó productor, pues el deseo de un lucro inmoderado por parte del obrero es tan punible, como lo seria la violencia ó la avaricia del productor que pretendiera abusivamente dejar sin remunerar el trabajo, ú obligar al obrero á trabajar de dia y noche, sin el descanso necesario para recuperar las fuerzas, y atender á las demás necesidades de la vida.

Por regla general, la agricultura, la industria y el comercio, que son las principales fuentes de la riqueza, y que son las que necesitan emplear mayor número de brazos, están hoy sufriendo una paralización espantosa, producida por las constantes revoluciones que sufre nuestro país, por la falta de seguridad y por los impuestos excesivos que las esterilizan. En todos estos casos el capital se esconde ó decrece por falta de confianza en el crédito, abarata el valor de las cosas y las clases trabajadoras lo mismo que las demás experimentan los efectos de la carestía; de manera, que las clases proletarias que entonces carecen de trabajo son las que sufren en mayor escala las consecuencias de las revoluciones.

Los que en nuestros tiempos se han dedicado á destruir en vez de mejorar, y engañan al pueblo con felicidades que no produce mas que la aplicacion y el trabajo, hacen víctimas de sus desciertos y torpezas á todos los que deben al trabajo su subsistencia y la de su familia; y por eso, es ya urgente y necesario que se

abandone el mal proceder y el empirismo que se sigue en todas las cosas y se vuelva la vista á la verdad, para seguir el camino que los desengaños y los desaciertos de todos nos señala.

Por otra parte, es un hecho de todos conocido, que en nuestro país muchos quieren vivir sin trabajar, saliéndose de la esfera en que han nacido para elevarse á otra mas superior, y por consiguiente, de la confusion de las clases arrancan muchos de los males que nos afligen y arruinan á nuestras familias, pues el afan de figurar y sostener una representacion que demanda gastos, que los mas no pueden soportar, ocasiona tales resultados.

Esta verdad que vemos palpable todos los dias, crea mas que nada la intransigencia de ciertas ideas que no tienen otro objeto, que procurar por cualquier medio que sea, el logro de aspiraciones injustificadas, que proporcionen á los mas afortunados la realizacion de una fortuna, que con aplicacion y trabajo pudieran obtener, aunque para ello era preciso trabajar, y esto es lo que no se quiere.

El gobierno puede y debe corregir estos vicios sin atentar á los legítimos derechos de los ciudadanos, y atender mas á las clases que no viven del presupuesto, que son el nervio de la nacion, y las cuales necesitan franquicias y proteccion bastante para poder desenvolver los elementos de riqueza que con tanto trabajo explotan, para sostener, casi en su totalidad, las cargas del Estado.

Todo esto que puede conseguirse no llevando el veneno de la política á la administracion económica y judicial, ni á las aulas ni á los talleres, como se hace hoy, restableceria las buenas doctrinas que no han debido separarse de esos centros, que tanta influencia ejercen en la marcha de los pueblos que quieren pasar con justicia por ilustrados é independientes.

En la enseñanza, especialmente, hay que introducir el orden mas riguroso y despojarla de esos elementos perniciosos de la política, que infiltran en el corazon de la juventud las mas erróneas doctrinas. Harto tiempo tiene el hombre para decidirse por una idea política, luego que el estudio y la razon le haga conocer la verdad de las cosas; toda vez que el porvenir pende muchas veces, aunque por desgracia, de las opiniones que el hombre adopta entre los partidos militantes.

Todos los males que afligen hoy á los pueblos, nacen indudablemente de esto, porque nadie quiere obrar con independencia de las ideas políticas, sino que ha de haber administracion y solucio-

nes del color de cada fraccion ó partido, aunque éstas sean alternativas y no permanentes.

De esto ha venido la infraccion de las leyes, su inobservancia y hasta su falseamiento, para aplicarlas ó interpretarlas como mejor conviene á intereses determinados ó de bandería, que no son los generales del país, porque el país se dice que es el partido que gobierna, y los demás, aun cuando constituyan la mayoría, no son mas que la oposicion, ó agitadores y reaccionarios, como ahora se les llama.

Una prueba de ello es, que despues de haberse anatematizado el juramento, para escudar la inconsecuencia política de los caudillos de la revolucion, se ha exigido á ciertas clases, para tener el pretexto de perseguir á unos, ó dejar en la miseria á otros, no pagándoles los haberes á que les daba derecho sus servicios.

El juramento, en todos tiempos tan sagrado y respetable, se ha exigido á las clases que cobran del Estado, al clero y al ejército. Pero muchos de esas clases han demostrado con su entereza de carácter, lealtad y dignidad, que aún quedan en España hombres esforzados y de varonil entereza que han preferido quedar en la miseria, á faltar á su conciencia.

La promesa espontánea que se hace invocando el santo nombre de Dios, al prestar un juramento, ha sido siempre sagrada, y debiera serlo tambien para los que ahora ven en el juramento una nimiedad ó una tontería. El juramento prestado con libertad y pleno conocimiento, obliga indudablemente al que le presta; pero el que se exige con violencia, ó á la fuerza, es enteramente nulo, como toda obligacion en que interviene miedo, fuerza ó error, por cuanto al prestarle no toma parte la conciencia ni hay voluntad de obligarse, y por consiguiente, el que así obra, cede á una presión, que el hombre en muchos casos, ó por circunstancias muy especiales, no siempre puede rechazar.

En estos casos, el Gobierno obliga á cometer un acto inmoral á los que poniéndoles entre la miseria y la vida, tal vez de sus hijos, que no cuentan con otros recursos que el haber que cobran del Estado en remuneracion de sus servicios, sucumbieron á un acto de fuerza contra su voluntad, y en el que no pudo tomar parte la conciencia.

En el mismo caso estaba la mayoría del clero español, á quien tampoco se pagan sus haberes; pero esta clase que ha dado en todos tiempos grandes pruebas de dignidad y celo en el cumplimiento de

su alto ministerio, se negó por regla general á prestar un juramento contrario á su conciencia, y no obstante que la Constitucion del Estado declara que la nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros, y que por el Gobierno se faltó al cumplimiento de un contrato perfecto, cual es, el Concordato, continúa ejerciendo, sin reparar en su miseria, su salvadora mision para contener el mal, que las predicaciones de otros cultos, ó las ideas disolventes, esparcen por todas partes y mas especialmente, entre las clases proletarias ó poco instruidas, que son las que en su ignorancia acogen mas fácilmente sus funestos efectos.

Pero los militares que se negaron á jurar tambien, porque no estaban relevados del juramento que antes habian prestado, ni cobran los haberes que ganaron por sus muchos y buenos servicios, ni han logrado quedar de paisanos como pretendian, sino que fueron arrancados de su casa para procesarles en las Baleares ú otros puntos distantes de su habitual residencia, contraviniendo así á lo establecido en los artículos 2.º, 6.º, 11, 12, 22 y 31 de la Constitucion del Estado. (1)

De la misma manera se han infringido las ordenanzas del ejército en los artículos 2.º y 33 del título 6.º, tratado 8.º, y el 4.º título

(1) Dicen así estos artículos.

Art. 2.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. ¿Dónde está, pues, el delito en no jurar?

Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado, sino por el juez ó tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento, y en la forma que estas prescriban.—No podrán crearse tribunales extraordinarios, ni comisiones especiales para conocer de ningun delito, etc.

Art. 12. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ó ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades, disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título

Art. 31, párrafo 4.º En ningun caso los jefes militares ó civiles, podrán establecer ó determinar otra penalidad que la prescrita previamente por la ley. ¿Dónde está, pues, la pena para el que no jure?

tulo 9.º, tratado 3.º que se refiere al juramento á las banderas, pero no al del monarca, por lo que ni en la legislacion civil ni en la militar está previsto, que la falta del juramento constituya delito.

En lo antiguo, el juramento era preciso y formaba parte del pleito homenaje que se hacia al monarca al subir al trono, pero desde D. Felipe V, solo se juraba á los principes de Astúrias como sucesores en la corona.

Lo que sí se ha jurado siempre, desde que se estableció la primera, ha sido la Constitucion, y aun creemos que se observa todavía la práctica de consignar en los reales despachos la fórmula, de *previo el juramento á la Constitucion, si es que no lo hubiere prestado*, el sugeto á cuyo favor se expide.

El Código Penal reformado, lo mismo que el anterior, consigna tambien que no deben castigarse actos de ninguna especie que no tengan señalada pena por leyes anteriores, así como que los tribunales se abstendrán de todo procedimiento cuando el hecho no esté penado por la ley. (1)

Es, pues, evidente, que las penas impuestas por los consejos de guerra que han entendido en las causas formadas á los militares injuramentados, han sido arbitrarias, en razon, á que no estando previsto ese nuevo delito en la legislacion vigente, no ha podido ni debido castigarse; y en tal concepto, creemos que solo en un caso se ha rendido culto á la justicia absorbiendo á un distinguido general de una acusacion igual exactamente á la de otros á quienes se ha impuesto la de ser privados de sus empleos, desconociendo así muchos años de buenos y leales servicios prestados á la nacion y á la monarquía legítima que la simbolizaba. (2)

Es, pues, impropcedente y antilegal, sacar en apoyo de la teo-

(1) Art. 2.º En el caso en que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Art. 22. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley anterior á su perpetracion.

(2) Muchas mas disposiciones pudiéramos citar, pero con lo espuesto es bastante para que se conozca el respeto que se tiene en España á las leyes y á los derechos imprescriptibles, que tanto se decantan.

ría sentada por el gobierno en este punto, datos y leyes antiguas que están completamente derogadas, pues además de que está, y con mucha razon, prohibido, citar ni menos aplicar disposiciones legales que no estén vigentes, se infringe el texto y espíritu de la Constitucion del Estado, que bien ó mal, ha establecido y concedido derechos á todos los españoles, sin escepcion ninguna.

En nuestro concepto, el juramento exigido á los militares y á todas las demás clases, es abusivo y no está autorizado por ley alguna anterior, y especialmente el de los primeros, caso de ser delito, que no lo es, su persecucion está fuera de las atribuciones de los tribunales militares, toda vez, que el decreto de 4 de Enero de 1869, fija las atribuciones de la jurisdiccion militar y las materias que son objeto de ella, de conformidad con las disposiciones del decreto de 6 de Diciembre de 1868, elevado despues á ley, sobre unificacion de fueros; y por tanto, caso que se hubiera querido que el no jurar fuera delito, á pesar de que repetimos, que no hay ley que así lo establezca, su conocimiento y castigo pertenece á la jurisdiccion ordinaria.

Las sentencias de los consejos de guerra, pronunciadas hasta ahora, no han podido formar jurisprudencia, porque no habiendo ni una que esté enteramente conforme con otra, es imposible que en esta materia pueda formarse una jurisprudencia que sirva de precedente para lo sucesivo.

De este modo el gobierno mismo se ha creado conflictos que debió evitar, y toda vez que una de las sentencias era completamente absolutoria y quedó desde luego ejecutoriada, debió hacer que todas lo hubieran sido tambien, porque es menos malo absolver que castigar un delito imaginario, que no puede existir donde está establecida la libertad de cultos y donde se consignan derechos y garantías que no pueden impedir en ningun caso, el libre ejercicio de la conciencia humana.

¿De qué sirven, pues, las leyes? ¿De qué, que en el foro, en la tribuna, en la prensa y en todas partes se clame todos los dias contra la arbitrariedad, y se pida que la ley sea igual para todos y que todo el mundo se someta á ella? De nada; porque la política que todo lo invade y todo lo corrompe, está por encima de todas las cosas y es la que decide de la suerte, de los que no piensan como los que la representan y juzgan por su criterio del criterio de los demás.

Así es, que la administracion de justicia, que debiera ser la ba-

lanza de la civilizacion moderna, se la ha hecho tambien politica, y en tanto grado, que el hombre que quiera pertenecer á nuestros tribunales, tiene por necesidad que afiliarse á un partido de los muchos que desgarran el seno de la patria, porque si nó, ni su saber, ni su carácter y respetabilidad es bastante para lograr su deseo.

Por eso vemos con asombro, que cuando un partido sube al poder, todo se varia, todo se reforma ó modifica con mas ó menos acierto, porque ninguno puede gobernar con las leyes ni con el sistema de su antecesor, y siempre con perjuicio del pais y de los intereses de los particulares, que en esa lucha constante ven aumentarse el malestar social y en peligro todos sus intereses.

Pero si por el contrario, las leyes atendieran solo al porvenir, á proteger y fomentar los intereses generales y particulares, á contener los males que á todos nos agobian, á moralizar é instruir á los hombres y á reprimir los instintos perversos, el orden no pe-
figraria, renaceria la confianza y el crédito, se fortalecerian los hábitos de obediencia que hoy apenas conservamos y la sociedad seria, en una palabra, mas feliz; pues no veríamos siempre como en nuestros tiempos sucede, triunfante el imperio de la arbitrariedad.

Es ya necesario que la política no influya en la administracion de justicia, ni en la económica, que forman principalmente la base del orden y del gobierno. La política debe solo influir en las relaciones exteriores de las naciones unas con otras, y así se aquilataria mejor; porque el sistema político que mas influencia tuviera en la prosperidad interior, proporcionando mas franquicias al comercio, mas beneficios á la industria y mayores facilidades en las relaciones mútuas de los pueblos, ese seria el mejor, y haria mas difícil las constantes variaciones que hoy vemos, con perjuicio siempre de los intereses públicos y particulares.

La revolucion de 1868, despues de haber acabado con todo y no obstante las promesas de engrandecimiento y de economías que la iniciaron, ha aumentado la deuda y los impuestos de una manera fabulosa y jamás gobierno alguno se habia atrevido á llevar tan adelante su sistema tributario. Las deslumbradoras teorías de la ciencia económica en manos de los que se llaman sus profesores, han dado el resultado que debian, y ciertamente no podia esperarse otra cosa del empirismo de los que faltos de esperiencia, han tratado los asuntos públicos arbitrariamente, á la sombra de esa nueva ciencia que pretende tener soluciones para todo.

En nuestro concepto, las causas principales de todos estos males, están en la confusión completa de las ideas y en el abandono de la educación popular. Todo lo que hasta aquí se tenía como cierto y probado, porque la experiencia y el tiempo lo habían establecido y sancionado, es ya combatido y despreciado desde que las nuevas ideas proclamaron que el derecho de los pueblos está por encima de todos los derechos; y como este error ha penetrado en todas partes y forma ya un principio, que muchos partidos han aceptado y consignado en su credo político, ha creado derechos las mas veces contradictorios, que es lo que forma esa confusión á que nos hemos referido, porque de su planteamiento ha resultado la modificación total de las antiguas instituciones, que si bien es verdad que tenían defectos, pudieron perfeccionarse, sin incurrir en los mayores y de mas trascendencia que hoy se notan.

Al plantearse el gobierno mesocrático se incurrió en los mismos defectos que se condenaban en el absoluto, porque si este centralizaba el poder en una sola mano, ó sea en el rey, aquel lo centralizó tambien en el pueblo, dejando al monarca sin la iniciativa que debe tener todo jefe del Estado, como la tiene todo el que es jefe de algo, ya sea oficina, departamento, cuerpo de ejército, etc.; y por consiguiente, el soberano en los gobiernos representativos, solo tiene la jefatura de honor y de representación de la nación, pero no la de hacer el bien, si por su talento ó por su experiencia quisiera adoptar por sí las disposiciones que para ello creyera convenientes.

Y no se nos diga que podría iniciar á sus ministros las disposiciones ó medidas que tengan por conveniente, porque además de ser esto inconstitucional, como los ministros son por la ley fundamental los reponsables, no se les puede imponer la voluntad de la corona, sino que esta ha de admitir la de sus consejeros, que son los que directamente entienden y resuelven todos los negocios.

El abandono de la educación popular, influye tambien en la marcha de las cosas, porque como á las clases populares se les hace concebir esperanzas de que con tal ó cual sistema, ó que planteándose todas las libertades sin limitación alguna, su prosperidad las podría engañar con promesas, que ni se cumplen ni pueden cumplirse, ni se las haría instrumento de ambiciones, que sin su auxilio, no podrían satisfacerse.

Véase, pues, por qué hemos dicho que los sistemas modernos

tienen los mismos defectos que se han censurado en los antiguos, y que en vez de mejoras se ha ofrecido una prosperidad, igualdad y abundancia que no pueden realizarse, porque todos esos beneficios solo se adquieren con la aplicacion y el trabajo y no por medio de revoluciones.

Y si nó, ¿por qué salen de las clases ignorantes la mayor parte de los criminales y los elementos siempre propicios para alterar el órden? Precisamente por la educacion; la cual no ha ejercido en ellos los beneficios que la instruccion y el desarrollo de la inteligencia ejerce con los que han querido aprender y enterarse, aunque sea superficialmente, de los rudimentos de todas ó alguna de las ciencias. Por eso hemos dicho que un pueblo instruido y laborioso seria fuerte y poderoso, y poco sugeto á las continuas alteraciones que trabajan á los que carecen de esas cualidades.

La educacion modifica los instintos del hombre, le hace sociable, valiente y generoso; le estimula al trabajo por el deseo de ser, y le separa las mas veces de los vicios ó de las contingencias á que todos estamos espuestos en la vida, si llevados de un mal deseo, nos precipitamos sin reflexion al logro de lo que anhelamos.

Luego es evidente que por medio de la educacion y de la inteligencia podemos evitar muchos de los males que afligen en nuestros tiempos á la humanidad; luego podemos esperar otros resultados para el bien de los mismos pueblos, si los hombres no se abandonaran en su instruccion; ¿quién puede dudarlo?

Con solo reflexionar que el hombre instruido, ama la virtud y á sus semejantes, se comprende cuanto acabamos de esponer y se adquiere el convencimiento de que instruyendo al pueblo, no solo aumentaria su bienestar, sino que llevado del estímulo y dignidad que imprime el saber, borraría la distancia que separa al instruido de los que se lanzan al fango que produce los vicios y la mas abyecta ignorancia.

Obligad, si es preciso, á todos á que se instruyan; haced que hasta en la última aldea asistan los niños á la escuela, que es lo que se hace en los Estados Unidos, ya que tanto cuesta al Estado su sostenimiento, y habreis arrancado al crimen millares de infelices que por su falta de conocimiento unas veces, y otras precipitados por los vicios, se acarrean su perdicion, olvidándose que existe una religion y una moral que guia al hombre por el sendero del bien, para que se procure su propia felicidad y contribuya á la de sus semejantes.

Si vis amare ama, es el gran principio de la moral universal; si quieres ser amado ama. ¿Cuánto mas hermosa es esa máxima que no la de predicar el esterminio de los que no pueden dejar de ser nuestros hermanos? Si la idea de la moral que Dios grabó en nuestro corazon no se hubiera olvidado, para sustituirla con la envidia ó el ódio que ha producido la division de los hombres, ¿nos desgarraríamos nosotros mismos? ¿Desgarraríamos el seno de nuestra pátria con nuestros rencores y nuestra intransigencia? Seguramente que no; porque mientras los hombres practicaron la moral y abrigaron en su corazon la fé religiosa, la union y la fraternidad les hizo poderosos; pero cuando olvidaron á Dios y se entregaron á todos los vicios, los pueblos cayeron ó se destruyeron y solo un recuerdo consignado en la historia, nos demuestra que existieron. Los imperios bíblicos, Cartago y Roma, son el ejemplo de esta verdad.

Es pues, indudable, que en la moral deben basarse las leyes, las acciones humanas y hasta la religion que los hombres profesen, porque las que no se apoyan en ella, como por ejemplo la de Mahoma, no pueden influir de un modo tan directo como las que guian al hombre por el camino del bien y de la perfeccion. Mas como solo existe una que reuna todas las perfecciones, que es altamente moral, única, santa y apostólica, que enseña el bien, y anatematiza el mal, y esta religion es la católica fundada por Jesucristo, que vino á realizar entre los hombres las promesas de su Eterno Padre, tendremos que convenir que la moral cristiana, fundamento de la universal, es la que debe servir para distinguir el bien y el mal, lo justo de lo injusto y que á ella deben arreglarse nuestras acciones y las aspiraciones del poder que nos representa.

Así vemos que nuestras costumbres, nuestras tradiciones, nuestros sentimientos religiosos esencialmente católicos, y hasta la índole particular de nuestro carácter, están basadas en la moral cristiana, y por tanto, no hay forma ó manera de que pueda sustituirse con otra, por mas que la nueva filosofía se esfuerce en persuadir á los hombres, de que todas las religiones son iguales, que las costumbres licenciosas son mas agradables, y que la lealtad, las buenas costumbres, la virtud y el respeto á los demás son vanas declamaciones, ó antiguallas despreciables.

El Estado, como órgano de la sociedad á quien representa, es un ser real y efectivo, que tiene derechos y obligaciones como

cualquiera otra personalidad, y cuyos derechos son tan respetables ó mas que los de los individuos, porque siendo la encarnacion de la sociedad, su accion es mas estensa, y abarca los intereses generales y particulares de los asociados, como que se estienden á todos los fines de la vida humana, que no sean opuestos á la moral.

Así es, que si se examina nuestra historia, nuestra legislacion y nuestras costumbres, se verá que todas se apoyan en la moral cristiana, y en tal concepto, aplicada al individuo en particular, forma lo que se llama la *moral privada*, y si se aplica á la sociedad ó á todos en general, constituye lo que se llama la *moral pública*, y una y otra es la que constantemente ha servido de base y guía á todos nuestros actos, y de los cuales por mas que hagan los modernos reformadores, no podemos separarnos.

Por eso vemos que los diferentes partidos revolucionarios que se disputan el poder, al hablar de los derechos individuales limitados por la Constitucion y por el Código Penal, en cuanto sean opuestos á la moral, nos habla cada uno de una moral distinta, en la que caben mas ó menos, hasta las mas absurdas aberraciones.

Pero como la verdadera moral, la moral de que hablan las leyes de todos los países, es la cristiana, que está enteramente conforme con los preceptos de la ley natural, claro y evidente es, que todo lo que sea contrario á los preceptos naturales y religiosos conformes con la justicia y el derecho, está penado y condenado, no solo por la Constitucion, por el Código Penal y demás disposiciones que le sean relativas, sino por las de todos los pueblos cultos.

En este sentido diremos, que la moral pública es, *la conformidad de nuestras acciones con la ley*; y como la ley es la que arregla y garantiza los derechos de todos, y la sociedad es antes que el individuo, este en realidad y con arreglo á los buenos principios, no tiene mas derechos que los que le dá la ley, que es la que los ha establecido siempre, ya en el orden político, ya en el civil, ya en el administrativo, ó de cualquiera clase que sean.

Parecerá aventurada esta doctrina, atendido lo que hoy se predica, pero si se considera que no hay derecho sin deber, y que para que todos usen de los que les corresponden sin oposicion ó sin perturbar ó atacar los de otro, no habia mas medio que consignarlos en las leyes, se comprenderá perfectamente, que el legislador no podia dejar al criterio de cada uno, lo que es de todos y de cada

uno en particular, ya en los derechos ya en los deberes, que son correlativos.

Por eso las ideas y las asociaciones inmorales, no solamente pervierten los sentimientos de los hombre, sino que atacan tambien la libertad política, religiosa y civil, predisponiéndoles al vicio, á las malas pasiones y á la desobediencia, pues esa clase de ideas ó asociaciones, no puede existir en ninguna parte con arreglo á los principios del derecho, establecidos en los pueblos cultos.

Del olvido de los principios morales y religiosos, ha nacido la lucha de los partidos ansiosos del poder, y como para alcanzarlo han tenido que corromper á los hombres, cuando lo han conseguido, no han podido menos de tener que premiar como meritorias las defecciones y los escándalos promovidos por los que les allanaron el camino, en vez de proteger y premiar el mérito y la consecuencia en los hombres; pues para los que se valen de tales medios y obtienen el poder de manos de los revolucionarios, la honradez y la modestia no han sido nunca el reflejo de la virtud.

Esto no quiere decir que, estando todos instruidos, desaparecieran los crímenes, porque los instintos inclinan al hombre mas al mal que al bien, y siempre habria delitos, pero serian menos frecuentes, y tal vez no tan atroces como los que ahora se cometen, porque es una verdad inconcusa, que la razon y el discernimiento separan al hombre del crimen, ó por lo menos amortigua los impulsos violentos que muchas veces la ignorancia no puede dominar, y obliga á cometerle, sin reflexionar, tal vez, en la magnitud del mal que va á causarse, quizá por una bagatela ó por el deseo de causarlo.

Es, pues, incuestionable, que las leyes que se basan en la moral y en los principios eternos de la justicia, proporcionan á la sociedad y al individuo, la tranquilidad y el bienestar que apetecemos, que arreglan y corrigen las costumbres é influyen en la prosperidad de los pueblos, porque los une y agrupa en torno del gobierno, haciéndole fuerte y respetable; que contienen la perversidad de los malvados, incapacitándoles con la aplicacion inexorable de sus disposiciones y que amparan y protegen los intereses y los derechos de todos, juntamente con los del Estado, en la esfera que respectivamente les corresponde.

Un pueblo unido, inteligente y laborioso, es invencible, rico y poderoso, al par que uno desunido, apático y degenerado, es débil, irresoluto y hasta cobarde, porque viviendo en una continua anar-

quía que le lleva insensiblemente á su envilecimiento, prepara su ruina y acaso su desaparicion.

La razon es obvia; cuando las leyes en vez de ser la expresion de las necesidades de todos, representan los intereses y aspiraciones de una parcialidad política, hieren los sentimientos y la dignidad de los que no participan de las ideas que las dan vida, y todos conspiran contra ellas, creando así conflictos que ponen en peligro á la sociedad y al gobierno, por cuanto los que se consideran despojados ú oprimidos ni las respetan ni las observan.

El Estado actual de algunas naciones de Europa nos demuestra palpablemente, que cuando las leyes no se han apoyado en la moral y en la justicia, han atacado sus costumbres anteriores y han llevado á su seno la division y el desprecio de lo que antes formaba sus hábitos y carácter, las leyes han sido ineficaces y atentatorias, no solo á su independendencia, sino á la de otros pueblos donde su aplicacion no alcanzaba.

Francia, regida por Napoleon, ofrecía el aspecto de un enfermo cubierto de brillantes, porque abrigando en su seno las malas doctrinas y las mas exageradas teorías, solo esperaba una ocasion para manifestar todas las llagas que cubrian su cuerpo. Napoleon, que debia su puesto á la soberanía nacional, atentó contra las dinastías reinantes que no procedian de tan efimero fundamento; creyó vencer al mundo y todo lo perdió. ¡Pero con qué diferencia! Francisco II de Nápoles perdió el trono combatiendo heroicamente en Gaeta, cuando fué abandonado por esa misma Francia, que era Napoleon.

Maximiliano de Austria, murió tristemente en Méjico, abandonado por Napoleon que le habia llevado allí, creyendo poder consolidar un Estado, que contuviera el de la union americana.

Isabel II en España bajó del trono de sus mayores abandonada de todos, tal vez á impulsos de las intrigas del Emperador.

Pero todos estos monarcas cayeron con honor y el respeto del mundo les acompaña en su ostracismo.

Por el contrario, el trastornador de Europa, el ambicioso despota francés, el que representaba el nuevo derecho y queria sobreponerle al antiguo y legitimo, reconocido por todos los pueblos del mundo, cayó vencido y humillado, entregándose á su vencedor en los campos de Sedan.

Las faltas de aquel hombre debia pagarlas él y la Francia; por eso esa nacion continúa desgarrándose su propio seno y quedará

por mucho tiempo reducida á la impotencia, porque sus desgracias actuales las han producido sus doctrinas disolventes y comunistas, sus relajadas costumbres y su indiferentismo religioso y político, sin que los sucesos anteriores, ni la experiencia, ni los adelantos de nuestro siglo, hayan podido impedir el cataclismo, en que se ha hundido su nombre y su prestigio.

Tales son los designios de la Providencia. Por la soberbia y los vicios desaparecieron tambien los imperios mas grandes, y por las mismas causas no existen ya las ciudades de Nínive y de Babilonia que se creyeron invencibles y eternas. Cuando el viajero recorre las solitarias ruinas de tantos pueblos; cuando contempla las de la antigua Roma ó las de aquellas ciudades que recuerdan aun la grandeza de los imperios Bíblicos; cuando á la vista de las magestuosas pirámides reflexiona que todo es perecedero en el mundo, exclamará sin duda: ¡En esto vienen á parar el orgullo y el poder de los hombres! ¡Paso á la magestad de Dios, que permite tales sucesos para escarmiento de los pueblos! Y eso mismo dicen todos de la ciudad sibarita, del Paris moderno, que en su frenesí se ha excedido á sí mismo.

En Italia, donde se arraigaron las mismas doctrinas y donde la perversidad corrompe al cuerpo social, se ha erigido en derecho la usurpacion, y las monarquías legítimas han caído á impulsos de la revolucion auxiliada y estimulada por la Francia, que con su teoría de las grandes nacionalidades, ha barrenado todos los derechos.

Pero la Italia, que una vez precipitada por la pendiente de su ruina no podia contenerse, ha puesto su planta destructora sobre la ciudad santa del catolicismo, que no pertenecía á ninguna dinastía ni á ninguna familia, sino al mundo católico; y Roma ha caído tambien en manos de una soldadesca desbordada, cometíendose la mas negra de las perfidias, la mas horrible de las usurpaciones. ¡Y contra quién? Contra el Vicario de Jesucristo en la tierra, contra el inmortal Pio IX, que sufre con santa resignacion las persecuciones de los bárbaros modernos, que sin valor y sin fé, se han juntado á miles para despojar inicuaente á un venerable é indefenso anciano. ¡Oh! la Providencia, que castiga siempre á los pueblos prevaricadores, volverá indudablemente por la justicia hollada y perseguida en estos tiempos de positivismo y de extravío, y á semejanza del antiguo imperio romano, desaparecerán tambien los ambiciosos usurpadores de la edad moderna.

Nada que no sea legítimo puede subsistir por mucho tiempo, y la iniquidad no podrá prevalecer sobre la razon y la justicia. Esperemos, pues, el día de la redencion, que no puede tardar, porque el bien de la humanidad lo exige, y el corazon lo presiente.

Si la traicion en muchos casos y el abuso de la fuerza en otros no hubieran sido las armas empleadas para arrebatat a tantos pueblos su independecia, la union de los pueblos que forman una nacionalidad, se hubiera verificado como se verificó la de los reinos de Castilla, Leon, Aragon y otros en que antiguamente estaba dividido nuestro suelo, pero por tan reprobados medios, mas ó menos tarde, los mismos pueblos vencidos y subyugados hoy, recobrarán su libertad é independecia y tratarán como enemigos á los que para sugetarlos, les han infiltrado el veneno de la disolucion social ocasionando su division y su ruina.

Estos males, que en nuestro concepto, son la causa principal del atraso y del empobrecimiento de los pueblos en general, han relajado las costumbres y pervertido los sentimientos de nacionalidad en las antiguas sociedades, sin que los hombres hayan obtenido ventajas ni aumento de prosperidad en sus clases respectivas; pero en cambio los que los practican y plantean con auxilio de las masas inconscientes, han mejorado de posicion y de fortuna, sin que ese secreto lo pueda penetrar el pueblo, para cuyo bien se dice que se hacen las revoluciones.

Con las revoluciones la sociedad pierde su asiento moral, se desarrollan ambiciones injustificadas y el país que las sufre se conmueve y agita en frecuentes convulsiones que le precipitan en el caos de lo desconocido, porque jamás producen los resultados que los pueblos seducidos por sus promovedores esperan de ellas.

Así es, que si se examinan con atencion los medios de que generalmente se valen los que las inician, veremos en primer término, que popularizan el vicio, ofrecen grandes beneficios á las masas siempre dispuestas á creer lo que les halaga, hacen menos odioso el crimen para atraerse á los ignorantes y llevan la incredulidad, la corrupcion y el odio hácia el gobierno que quieren derribar, con lo cual, logran conseguir lo que no es, ni puede ser otra cosa que miras ambiciosas y de engrandecimiento personal de sus autores.

En ellas, pues, descuella la impiedad y el desprecio á todo lo que constituye los sentimientos religiosos del hombre; se predica la disolucion, se infiltra el escepticismo y el mas grosero mate-

rialismo para convertir á las masas en ciegos instrumentos de banderías, y se las lleva á su perdicion y ruina, porque en ninguna hemos visto que la prosperidad y bienestar del pueblo pueda realizarse, ni se cumplan siquiera los ofrecimientos que para corregir los males anteriores, se les hacen.

Por desgracia hemos visto todo esto en nuestro país, contagiado tambien con las ideas disolventes y anárquicas, que tan dura y cruelmente han castigado á otros pueblos, y especialmente á la Francia, que abrigó en su seno tan perniciosas doctrinas; y aunque nunca creimos que llegaríamos á un estado semejante, porque el sentimiento religioso profundamente arraigado en nosotros, nos habia separado de las exageraciones y peligros que estraviaron á otros pueblos, hemos visto que ni aun ese freno, antes tan respetable, ha podido librarnos de iguales ó parecidos acontecimientos,

¿A qué, pues, se debe esto? ¿Cómo hemos variado tanto y tan de repente? Es muy sencillo y fácil de explicar.

El credo democrático que comprendia todas esas doctrinas, y que fué el que se adoptó por los partidos que hicieron la revolucion, trajo la soberanía nacional, el sufragio universal y la igualdad, como fundamento de todas esas ideas que han destruido á tantos pueblos, y como esos principios son incompatibles con la monarquía, que por regla general, es la que representa la verdadera libertad y el orden, no han podido aclimatarse entre nosotros, y la anarquía es el resultado que forzosamente habia de producir, el planteamiento de semejantes teorías porque esas teorías en un pueblo impresionable y activo como el nuestro, lejos de crear nada estable y conveniente, ha enjendrado la lucha en que sin resultados favorables, se gastan las fuerzas y los intereses de todos.

Ese afan de implantar en nuestro suelo costumbres y leyes de otros países, refractarias completamente con nuestro modo de ser, se opone al perfeccionamiento y mejora de nuestras leyes fundamentales, en cuyos principios se apoyaron en gran parte las reformas legales que desde principios del siglo actual se venian haciendo; y por eso, no es posible codificar para el porvenir, si los legisladores no se inspiran en las costumbres y en las necesidades que dentro de ellas, aconsejan las reformas que el interés general y particular demandan, para ponerlas en armonía con lo que los tiempos y la mayor civilizacion exigen.

El espíritu religioso fué siempre el que nos guió para acometer las acciones mas heroicas durante la Edad Media y el descubri-

miento del Nuevo Mundo, como ya hemos dicho, y los legisladores de Cádiz que proclamaron la soberanía de las Cortes, en decreto de 24 de Setiembre de 1810, se apoyaron tambien en la religion, para estimular el valor popular contra el usurpador, y para rechazar las doctrinas y máximas revolucionarias, que los soldados del imperio predicaban é inculcaban por todas partes, como se puede ver en el decreto de las Cortes de 1.º de Diciembre de 1810.

Mientras esas costumbres y ese espíritu religioso se encerraba en el corazon del pueblo, nuestro antiguo carácter no decayó, y si bien las vicisitudes políticas debilitaron al país con el fraccionamiento de los hombres en partidos, algunos de los cuales dejándose llevar de las ideas desorganizadoras que tantos males han producido en otras partes, entiviaron la fé de nuestros padres, y hoy algunos, aunque pocos por fortuna, reniegan de su Dios; todavia permanece vivo, fuerte y vigoroso el sentimiento religioso que nos inspiraron nuestros mayores, y él nos llevará indudablemente al término de tantas desgracias y de tantos males como hemos experimentado.

Pero si vosotros, los que teneis la mision de regir á los pueblos, quereis que la nacion consume su ruina, arrancar del corazon del pueblo sus creencias, convencerle de que no hay Dios y de que todas las religiones son iguales; persuadirle de que la propiedad y la riqueza es el despojo del pueblo, y vereis como la indiferencia y el ateismo pervierten bien pronto sus sentimientos generosos, tornándole en egoísta y faláz.

Acostumbrarle á continuas insurrecciones, inculcarle las nuevas y disolventes ideas, que consisten en no tener respeto á nada ni á nadie y no habrá gobierno posible, ni paz ni prosperidad, porque á cada momento deseará una nueva variacion, que como todas, no hará mas que poner en peligro su libertad y su existencia, porque es humanamente imposible que el progreso de las ideas nos lleve á la perfeccion y á la prosperidad, si le haceis consistir en el error, de que las ideas avanzan y pueden destruir hoy lo que aclamaron ayer como un adelanto justo y conveniente.

Persuadirle, como ya lo habeis intentado, de que todo es permitido para lograr lo que se desea, y corrompereis sus costumbres haciéndole inmoral y perverso, escarneceis lo pasado arbitraria é irreflexiblemente, ajad y calumniad la augusta persona que por derecho legítimo ocupaba el trono, y mañana insultará y vilipen-

diará también la monarquía que habeis creado, y os insultará y perseguirá á vosotros mismos, cuando acabe de convencerse de que todas las promesas que le habeis hecho son irrealizables, que toda la sangre inútilmente derramada en luchas intestinas, solo ha servido para empobrecerle mas y para hacer la felicidad de unos cuantos privilegiados que se han repartido los primeros puestos, sin que el pueblo en cambio haya mejorado ni en poco ni en mucho su triste situacion.

Y con efecto, ¿cómo es posible que el pueblo y los elementos de riqueza prosperen, si con tantas revoluciones el capital se esconde, las transacciones comerciales se paralizan, la industria se estanca y el trabajo se anula? ¿Puede aumentarse de ese modo la prosperidad pública y particular? Imposible; con esos medios se camina á la ruina, y despues al caos.

Y por último, quitad la ilusion al pueblo de que la libertad tal como se la habeis pintado es imposible, y que no pasa de ser una teoria brillante é irrealizable, y hareis de un pueblo noble, valiente y generoso, otro anárquico, pervertido é incapaz para todo, ingobernable y refractario á la civilizacion, que enaltece al hombre y hace á los pueblos ilustrados, fuertes y poderosos, por medio del trabajo.

Contemplad si no esas épocas brillantes que hemos recorrido al esplicar la legislacion española, y comprendereis sin esfuerzo las ventajas que siempre proporcionaron el orden y el respeto á la autoridad, así como también distinguireis las que fueron aciagas por las disensiones y asonadas.

En la época de la reconquista, cuando el poder era ejercido por un monarca recto y justiciero, el engrandecimiento general caminaba al par que los adelantos en las ciencias, que hicieron de la nacion española la primera del mundo; pero cuando las pasiones ó la debilidad del poder imperaban, el pueblo sufría y se esterilizaban los esfuerzos hechos para arraigar el bienestar comun, y hasta muchos de los adelantos que se habian conseguido por el esfuerzo de las armas, lidiando contra los enemigos de la fé cristiana, que ocuparon nuestro suelo al espirar la monarquía goda, se esterilizaron también.

Terminada esa época, y unida de nuevo la nacion á la muerte de los Reyes Católicos, España fué tan poderosa como Roma, hasta que el fanatismo y la trasformacion que entonces se operaba en Europa, la quebrantó y redujo por último á sus naturales límites.

No fué la division ni los partidos lo que entonces causó tantos desastres; fué, sí, la ignorancia, el despego al trabajo y la indolencia que las riquezas del nuevo mundo produjeron, las que variando nuestra antigua actividad, nos convirtió en un país fanatizado, crédulo é indolente, sin que á pesar de los sucesos ocurridos desde entonces, hayamos podido recobrar nuestra antigua grandeza.

Las preocupaciones que aun todavía existen, esa mal entendida dignidad que nos hace despreciar el trabajo, como si no fuera la fuente de todas las riquezas; ese egoismo y esa ambicion justa y natural en muchos casos, pero fatal en otros, de ocupar altas posiciones para elevarse sobre los demás, y sin que se deban á los servicios verdaderos, á las ciencias ó á la industria, son sin duda ninguna las causas originarias de nuestro estado actual, y del empobrecimiento general.

Esas causas han ocasionado tambien el fraccionamiento del país en partidos políticos, y producen la ambicion de sus caudillos y con ella todos los males que sufrimos, porque roto el principio del respeto y de la obediencia, nada puede ya contener el furor á que los partidos se entregan para lograr el poder, que sin fuerzas y sin autoridad, es impotente para hacer el bien y para sacar al Estado del abismo en que se precipita.

En tal concepto, preciso es ya volver la vista á la razon y apoyarse en los buenos principios y en las leyes, para que su influjo sea el único que predomine en el gobierno y le sirva de guia al ejercer su elevada mision; y que todos, absolutamente todos, las respeten, cumplan sus respectivos deberes y se sujeten á sus disposiciones, para que tanto las fundamentales de la nacion, como las nuevas que las necesidades aconsejen, se apoyen igualmente en la moral, si han de ser justas, abandonándose esa pendiente funesta á que el llamado derecho nuevo nos conduce.

Esas mismas circunstancias trajeron sobre la Francia el tremendo castigo que ha sufrido, y cuyas consecuencias espia hoy en medio del desprecio universal.

Aquí pensabamos terminar, cuando con el alma dolorida hemos leído las horribles escenas que han destruido á París, y los excesos á que se entregó la *Commune*. Jamás pudimos creer que los bárbaros de la civilizacion superaran en tanto grado á los bárbaros de la ignorancia, acaudillados por el feroz Atila.

Atila, á quien la historia llama el *azote de Dios*, fué mucho mas humano y mas generoso que los incendiarios y asesinos de

París, que ya no tendrán comparacion, ni será posible que en la historia del mundo se encuentre un hecho que le iguale. Y ¿es esa la libertad, la igualdad, la fraternidad universal, el derecho y la justicia que nos predicamos?

Pueblo, aprende á conocer á los apóstoles de las nuevas ideas, y no olvides que los que así obran, no pueden ser hombres de partido, sino tus propios enemigos, porque solo son los enemigos de la humanidad y de la libertad, los miembros corrompidos de la sociedad, que no cabiendo ya en ella, se han convertido en sus perseguidores y despues en sus verdugos, para enseñar á los que, quizá de buena fé, creyeron en sus torpes predicaciones, y pensaron que con esas doctrinas podria conseguirse la prosperidad universal y lo que ellos llaman la redencion del pueblo, no obstante que nadie pretende esclavizarlo.

¡Desgraciados! que no han temido manchar sus nombres al unirlos á los sangrientos sucesos que han asombrado al mundo.

Esas mismas ideas y esas mismas aspiraciones, se sostienen en nuestra pátria por algunos hombres extraviados, y las vemos inculcar al pueblo, envueltas entre mil promesas de engrandecimiento y de prosperidad, que no pueden realizarse.

Despertad los que por falta de fé, sentís vacilar vuestro corazon, y no comprendéis los dolores que afligen al mundo; que no sentís las lágrimas de la humanidad ni las desgracias de los pueblos; que no veis la justicia atropellada, y usurpado el derecho. Elevar vuestros ojos al cielo, é implorar su perdon por haberle ofendido, engañado y pervertido todas las cosas, y en particular á las masas populares, faltas de instruccion, con tan funestas predicaciones.

Aquellos hombres que pretendieron erigir el crimen en sistema de gobierno, y no temieron los males que causaron, ni les detuvo la sangre de sus hermanos, no pueden ser el espejo donde nosotros nos miremos, ni sus doctrinas serán nunca las que vuelvan la prosperidad á nuestro suelo, ni á España su antiguo poderío. ¿Habrá alguno bastante desgraciado que crea que el asesinato y el incendio pueden elevarse á la categoría de sistema político? ¿Habrá alguno que crea que con tales medios puede darse á los pueblos honor y prosperidad? Estamos seguros que nó, porque el hombre honrado y generoso, ódia instintivamente el crimen, y se aparta con horror de los medios que para llegar á ese caso, era preciso emplear.

Todos tenemos presente los funestos acontecimientos de 1793, y sabemos que si aquellos hombres sanguinarios triunfaron de la Francia, pagaron tambien su delito en el mismo cadalso que tan injustamente levantaron para sus inocentes víctimas; pero con la diferencia de que ellos fueron conducidos á él por el mismo pueblo que había seducido, y cuyo brazo habían armado con el puñal fratricida.

La noble altivez de nuestro pueblo, que no ha olvidado que representa las insignes glorias de Sagunto y de Numancia; que se entusiasma ante los laureles de las Navas, de Pavía, de Cirinola y San Quintín; que guarda con religioso respeto la memoria del Dos de Mayo de 1808, y las del Callao, en nuestros días, no será nunca solidaria de esas otras acciones, que á pesar de los años transcurridos, cada vez se odian mas, y siempre inspiran el mismo horror y la misma repugnancia.

Si amais la libertad, y quereis que pueda ser un hecho la fraternidad humana, huir y apartaos de los ejemplos que acabamos de citar y que recientemente nos ha vuelto á dar la Francia; odiar el crimen y los medios indignos que tantas veces se han empleado para agitar al pueblo ó para triunfar en las conmociones populares, porque las ideas que son nobles y generosas, se abren paso por su misma bondad, y no hay poder humano que las pueda detener.

Las causas santas, capaces de regenerar á los pueblos, no triunfan jamás por medio de un lago de sangre, porque la sangre torpemente vertida, que es la sangre de nuestros hermanos, clamará á Dios, y los que la derraman poseidos de un ódio injusto, morirán como sus víctimas, pero tan despreciados, como ellas serán respetadas.

Inspirémonos, pues, en los principios eternos de la justicia que nos conducen al bien, y España volverá á ser grande y poderosa como lo fué en lo antiguo, porque siguiendo el camino que nos traza la religion y la justicia, cesarán las diferencias que nos separan y una sola voluntad nacida del patriotismo de todos, imperará entonces, y decidirá, como debe, de los destinos del país.

¿Habrá alguno tan obcecado que niegue esto, y desconozca la influencia que el espíritu religioso y las leyes basadas en la moral y en el derecho, ejercen en la prosperidad de los pueblos?

¿Se sostendrá todavía que la propiedad es un robo, el dinero un crimen y Dios un mito?

Creemos que nó; porque todo el mundo aspira á su bienestar y conservacion, y siente los tristes acontecimientos que afligen hoy al mundo. Pero si la perversidad de los hombres se obstinara en querernos llevar por tan estraviados caminos, todos los hombres honrados se unirán para evitar que el suelo español, el suelo clásico de la hidalguía, se manche con sucesos semejantes.

Nuestras costumbres y nuestros sentimientos son distintos, y esos horrores no pueden tener lugar en pueblos cuya historia atesora tantos hechos gloriosos. Negar esto, seria cerrar los ojos á la luz y pretender que la division que hoy separa á los hombres en el terreno político, sea el gérmen de una prosperidad y de un engrandecimiento que solo pueden producir, la union de todos, el respeto y la observancia de la ley y la aplicacion y el trabajo.

Por nuestro corazon juzgamos el ageno, y tenemos fé en el porvenir y en la sensatez de nuestro pueblo, que tantas pruebas de cordura y abnegacion ha dado en las revoluciones anteriores. ¿Cómo es posible dudar de que dará las mismas en lo sucesivo?

CONCLUSION.

Hemos terminado nuestra tarea, y si hemos ó no conseguido el objeto que nos propusimos, lo dirán los hombres instruidos y los que de buena fé suspiran por el triunfo de la verdad y que cesen para siempre, esas divisiones y esas ambiciones que en nuestros tiempos llevan la perturbacion á todas partes, destruyen con asombrosa rapidez los tronos y los gobiernos y lanzan á los pueblos al precipicio ó á la anarquía.

En el espacio de tantos siglos como abarca nuestro trabajo, nació y se perfeccionó la legislacion hasta fijarla en los verdaderos principios de la razon y de la justicia. La legislacion criminal se ha despojado de la dureza conque castigaba los delitos y se han extinguido para siempre los horribles tormentos conque se procuraba probar la criminalidad ó inocencia de los acusados; pero estas variaciones y estos adelantos se deben en gran parte á nuestro siglo, que mas humano é ilustrado, ofrece al procesado todos los medios justos y racionales para su defensa.

Hemos visto constituirse el Estado, formarse las naciones y

asegurar su independencia, desde que el derecho de conquista dejó de ser un medio de engrandecimiento empleado por todos los pueblos, cuya prosperidad ó fuerzas les llevaba á acometer tales empresas. Por desgracia en nuestros tiempos volvemos á ver que el derecho de conquista, aunque velado con la máscara de libertad, decide de la suerte y de la independencia de otros pueblos que no mostraron nunca deseos de unirse á sus actuales conquistadores.

Hemos visto tambien que constituida la familia desde el principio, de ella nació la sociedad y los sistemas políticos que la han regido desde entonces, aunque con muchas y grandes alteraciones, hasta formarse gobiernos regulares que la protegen y amparan y especialmente desde que santificada por Dios la union del hombre y la mujer, se hizo la familia como fundamento del Estado, digna y respetable, moralizando las costumbres y dando certeza á los hijos para asegurarles la sucesion legitima de lo que correspondia á los padres.

Nada mas natural, nada mas justo que los hijos hereden los bienes de sus padres y representen su personalidad y sus derechos, porque el capital que se funda en el trabajo, en las privaciones ó ahorros y en la sucesion de los antecesores, es el mas santo, el mas legitimo y justo que pueda existir y el que honra mas al hombre á los ojos de sus semejantes.

No hemos visto, sin embargo, desaparecer de todos los códigos la terrible pena de muerte, que muchos declamadores de nuestros tiempos condenan y con razon, pero sin buscar el medio de hacer respetable á la sociedad, contra los que atenten á su existencia, ó á la de los individuos cuyos derechos é intereses representa, y tiene la mision de amparar y proteger.

Desgraciadamente la abolicion de la pena de muerte no puede desaparecer en una época de agitacion y de trastornos en que se cometen los mas atroces delitos, porque muchos hombres poseidos de una perversidad inaudita, llevan su odio á todas partes, atacan á la sociedad y á las personas y hacen con tales atentados imposible la aspiracion humanitaria, de los que creen que ha llegado el caso de privar á los gobiernos de ese arma terrible que enfrena, por el terror que causa, la perversidad de los malvados.

Para que pudiera conseguirse lo que todos deseamos, es preciso que convencidos los hombres, que con el trabajo y el cumplimiento de todos sus deberes, se obtienen mejor los beneficios á que as-

piran, que por los estraviados medios que hoy ejercitan, se encerrasen dentro de sus obligaciones; porque asentada la sociedad en los poderosos fundamentos en que descansa, los gobiernos podrían entonces sustituir esa tremenda pena, con otros medios mas conformes con la humanidad, para reprimir los delitos que pudieran cometerse.

No somos, sin embargo, de los que creen que este resultado pueda conseguirse con el planteamiento de todas las libertades, ni con un absolutismo que pasó, como pasó la época en que pudo ser útil y tener su razon de ser; creemos sí que pueden conseguirse con un término medio, con un gobierno que practicando y respetando lo bueno que tenia lo antiguo, y lo bueno que tiene tambien la civilizacion moderna, sin las exageraciones y errores que todo el mundo vé, llegaríamos á la perfeccion en cuanto es posible, porque en nuestros tiempos no es ya fácil desconocer la autonomia, los derechos ni la dignidad del hombre.

El respeto á la ley, á la autoridad y á las personas, serán una verdad, cuando todos los hombres conozcan y practiquen sus derechos y sus deberes, único medio de que sugeten sus aspiraciones á la razon y á la justicia.

Cuando con la instruccion y la moralidad en la familia, en las acciones y en el trato con los demás, sean útiles á sí mismos y por consiguiente al Estado.

Cuando por el concurso de todos se acaben las ambiciones personales, se persiga y desprece la apostasia religiosa y política que todo lo corrompe, y se premie como debe el valor, la virtud, la honradez, los servicios verdaderos y la consecuencia política, para que estas cualidades sirvan de estímulo á todos, y puedan todos imitarlas y practicarlas con la seguridad de ser recompensados.

Cuando la justicia sea una verdad é igual para todos, y se castiguen los delitos sin consideracion á la persona que los cometa, y sin que influyan compromisos políticos que se tienen en cuenta y valen en todas ocasiones, con perjuicio de las instituciones y menosprecio de las mismas leyes.

Cuando todos los hombres se convenzan de que el interés y prosperidad del pais exige de ellos la necesidad de perseguir, despreciar y condenar la deslealtad, la infidelidad y otros hechos contrarios al honor y á la dignidad, que ahora se disculpan y aun aplauden como consecuencia de toda revolucion, como si esto pudiera disculparlo.

En buen hora que las opiniones políticas encuentren proteccion en el gobierno y en las leyes para que puedan esponerse y difundirse; que el hombre tenga toda la libertad que necesita para desarrollar su pensamiento y sus aspiraciones dentro de los límites de la discusion razonada y científica; pero no deben permitirse esas predicaciones horribles que convierten la libertad en licencia y el crimen en hecho meritorio.

En todos tiempos el hombre ha tenido derechos y deberes y ha gozado de la proteccion que todo gobierno está obligado á conceder á los asociados; en todos tiempos ha estado sometido á las leyes, las ha respetado y cumplido y ha contribuido en proporcion á sus haberes á su sostenimiento, pero nunca á uso de la libertad de la manera que hoy pretende, porque la libertad verdadera es la que arregla y armoniza las relaciones de todos los ciudadanos, los deberes reciprocos y el principio fijo é inmutable en que descansa el poder encargado de velar por ella.

De la confusion de todos estos preceptos, del olvido de los deberes generales y particulares de los asociados y de la inobservancia de la ley, han nacido las aspiraciones bastardas y anti-sociales conque sueñan los partidarios de la comunidad de todas las cosas, así como tambien han impulsado á ciertos partidos ó fracciones á llevar sus ideas hasta un extremo inconcebible, como si con ellas fuera posible gobernar y mejorar las condiciones de los hombres y las de los pueblos.

Los dos sistemas de gobierno que desde el principio del mundo se han disputado principalmente el derecho de gobernar, cuentan con precedentes, gloriosos unos, fatales otros, segun en su lugar espusimos.

La monarquía y la república han regido y vienen rigiendo á muchos pueblos del antiguo y del nuevo continente, con resultados varios, pero sin alterar sensiblemente sus costumbres anteriores, en aquellos en que el orden impera y se respeta la ley.

Mas desde que la escuela filosófica se apoderó de la ciencia del gobierno para destruirla, todo ha sido ruina, todo desórden, y el crimen social y político ha sustituido á la justicia y á las leyes.

Esa escuela que convirtió en un lago de sangre á la nacion francesa, levanta hoy su deforme cabeza é invade otros territorios, cuando sus principales sostenedores no han tenido valor para presentar el pecho á los enemigos de su patria, que de victoria en victoria llegaron hasta los muros de Paris; de esa ciudad sibarita que

pretendia ser la capital del mundo, y lo tienen para destruirse unos á otros y hundir á su patria en el abismo.

¡Igualdad, libertad, fraternidad! Gritan en medio del saqueo y del asesinato. ¡Derecho y justicia! esclaman á cada momento y en todas ocasiones, para alucinar y sostener las aspiraciones populares que nunca se realizan, ni es posible que se realicen por tan estraviados caminos.

El interés de los pueblos, su bienestar y su poder estriba principalmente en la union de todos; la union constituye la fuerza y asegura la paz y la tranquilidad, á cuya sombra se desarrollan los elementos de riqueza y se estienden á todas las clases. La aplicacion la instruccion y el trabajo son sus fuentes mas puras y las únicas que deben emplearse para obtenerla, así como la discordia y la ambicion la destruye y hace á los pueblos esclavos.

La empleomanía y la intransigencia política, no podrán producir jamás aquellos beneficios, sino que por el contrario, ahondará mas el abismo que separa á los hombres en partidos y contribuirá á aumentar el malestar general, y á retardar los tiempos en que el imperio de la verdad y de la razon sea la norma que dirija las acciones de los hombres.

Desde el establecimiento de la sociedad, los hombres se sometieron á las disposiciones ó leyes que se dictaron para protegerles y defenderlos en sus personas y en sus bienes, cuyas garantías se fueron perfeccionando á medida que los adelantos y la civilizacion los instruía y los enseñaba á distinguir lo justo de lo injusto.

Dar á cada uno lo que es suyo, es el gran principio de la justicia, y ya sea la natural, divina ó civil, todas se apoyan en él, y por consiguiente, todos estamos obligados á cumplirla y respetarla, y á nadie es lícito separarse de lo que se debe á sí mismo y de lo que debe á sus semejantes. La propiedad, por ejemplo, ha existido siempre aun antes que las leyes la organizaran y la garantizaran, por lo que al atacarla los que la quieren colectiva ó comun, contravienen, no solo á la justicia natural, no solo á la divina, sino tambien á la civil, que han establecido deberes y derechos comunes á todos los hombres, y de los cuales no pueden separarse sin infringirlas.

La justicia natural impone deberes mas estrechos que la civil, y no obstante que ajustemos á ella nuestras acciones, podrá formar un buen ciudadano y hacerle virtuoso y hasta justo, segun las leyes civiles, pero puede tambien ser un malvado segun las le-

yes naturales, que como hemos dicho, imponen al hombre mayores y mas estrechas obligaciones.

De aquí se infiere, que estando en relacion las leyes naturales con las civiles, el hombre no puede hacer en un caso lo que se condena en otro, si quiere ser perfecto, porque el establecimiento de la sociedad no rompió los lazos que tenia el hombre con la naturaleza, sino que amalgamándolos, los confundió en uno solo que natural y civilmente obligaba á todos.

Si, pues, el hombre por su esencia es incapaz de procurarse todo lo necesario á su vida y conservacion sin el auxilio de sus semejantes, ¿cómo es posible constituirle de nuevo en su estado primitivo? ¿Cómo hoy se quiere abolir la familia, el estado y la religion que lo elevaron sobre todo lo que creó la misma naturaleza? Imposible.

El hombre nació para estar unido y vivir con los de su especie, y en esta atencion, la grande obra de tantos siglos, el objeto de todas las leyes y el afan de todos los gobiernos, ha sido siempre procurar la union, conservacion y prosperidad de la sociedad, que para llenar cumplidamente su objeto, necesita del concurso y del auxilio de todos.

Nosotros creemos que sin ese concurso unánime, sin ese auxilio que forma una sola voluntad, nuestros mayores no hubieran conseguido reconstituir la unidad española ni hacer de nuestra pátria la potencia mas grande de la tierra.

Ellos vencieron todos los obstáculos y allanaron todos los caminos para destruir el poder mahometano tan ilustrado como poderoso; ¿por qué, pues, no hemos nosotros de conseguir iguales resultados? ¿Se han perdido por ventura las ideas de honor y de caballerosidad que distinguieron á los antiguos españoles? ¿Tanto hemos variado que no somos ya los mismos?

¡Oh! No. En nuestro suelo no se ha perdido nada de esto, y cualquiera se subleva todavia si se le injuria ó se le tacha de traidor ó de villano. España es aun la nacion noble y generosa por excelencia, que no abate su frente ante ningun peligro.

Pero ¡ah! estamos divididos y el espíritu de partido nos separa y debilita, y produce por ese solo hecho y no por infame proceder, los funestos acontecimientos que venimos presenciando desde hace algunos años, y los cuales nos han conducido á una pasagera ruina é impotencia. La union de todos hará renacer nuestra altivez y nuestro antiguo valor. Plutarco refiere á este fin, que

preguntando un día á Solon qué ciudad le parecia la mas civilizada y feliz, contestó aquel sábio: *Aquella cuyos ciudadanos estén tan unidos, que la injuria hecha á uno de ellos la sientan los demas que no la hayan sufrido, y procuren su reparacion con la misma eficacia que los que la recibieron.*

La division, pues, es la que ha hecho degenerar nuestro carácter, aunque no de una manera absoluta, como pudiera creerse, al ver que hay quien se afana en cortar los lazos que unen al hombre con la sociedad y con las glorias de los tiempos pasados; pero que esos hombres desgraciados, pongan en peligro la honra de la patria, y España se levantará como un solo hombre para volver por su honor y por su nombre.

En tal concepto, todos los esfuerzos que se hagan; todo cuanto se predique contra la religion de nuestros padres, contra nuestras glorias y contra la sociedad, será completamente inútil, y sus autores considerados por todos los hombres dignos y sensatos, como seres extraviados mas dignos de compasion que de desprecio.

El gobierno, pues, sea cualquiera su opinion política, necesita tranquilizar al país alarmado con los desastrosos principios que se le quieren enseñar para conducirlo al abismo; y ya es tiempo, si quiere levantarlo de la postracion en que está, de que se practiquen las buenas doctrinas y los principios de la moral y del derecho, que en nada se oponen á la libertad, por muy ámplia que esta sea, pues todo lo que tienda á desorganizar y á dividir el país, atacando los derechos legitimos del hombre, su propiedad, su religion ó su familia, no serán nunca mas que atentados condenados por la moral y por las leyes de todos los países civilizados.

Esa lucha fratricida que ha entablado las diferentes y encontradas opiniones que se disputan la direccion de los negocios públicos, ha degenerado ya en anárquica y el mas espantoso desorden pugna contra el órden y contra la paz, que hace á los pueblos prósperos y dichosos.

Por ello, pues, si el patriotismo ha de ser una verdad; si el amor á las instituciones modernas es cierto; si se quiere hacer algo en favor del pueblo que perece, y aliviarle de tantos impuestos y trabas que esterilizan todos sus afanes y hacen infructifero el trabajo, hay que restablecer el órden é inspirar confianza á todos, para evitar los peligros conque nos amenaza esa oscura nube que empezó á condensar las doctrinas disolventes que nacieron con la

revolucion; es preciso seguir una marcha distinta, y que el imperio de la ley, recobre su influencia, y sea el único que domine, inspirándose para ello en las necesidades públicas, si no se quiere que estalle la tormenta, y deshonren al país escenas análogas á las de París.

Es preciso que los partidos se unan, que cese el indiferentismo religioso y político y que los hombres de orden y buena voluntad se agrupen para evitar el triunfo de la demagogía, y atender como se debe á las necesidades de las clases productoras y trabajadoras juntamente con las del Estado, para que éste y aquellas contribuyan al bienestar comun.

Cese ya esa criminal apatía que tantos males ha producido siempre, y especialmente ahora en que se necesita el concurso de todos, para que el verdadero pueblo, el pueblo que trabaja, sufre y paga, ejerza su natural y legítima influencia en la marcha de los negocios públicos, en la confeccion de las leyes y en la solucion de los problemas económicos, que es preciso resolver para evitar la ruina del Estado y la pérdida de nuestro crédito, pues el triunfo de ciertos hombres y de ciertas ideas no pueden dar al país la paz que necesita, ni el bienestar que anhela.

Ya no es posible continuar ensayando nuevos sistemas, ni entregarse temerariamente al empirismo para resolver problemas desconocidos; todos vuelven la vista atrás y la ansiedad general presente males sin cuento, si no se despeja el horizonte de la política de las nubes que lo oscurecen; si el patriotismo de todos no contribuye á arraigar el orden y el imperio de la ley, que han de producir la paz y la prosperidad general, que son las aspiraciones de los pueblos.

De ese modo el espíritu público, hoy tan decaído, se fortalecerá é inspirará fé y seguridad á todos, de que el reinado de la justicia sustituirá al desorden que hace tantos años viene agitando al país, haciendo que los hombres que ocupen el poder cumplan religiosamente con sus deberes y miren la hacienda agena de otro modo, y no como escabel de su fortuna; pues es sabido que sin rectitud, moralidad en la administracion y justicia igual para todos, ni es posible el gobierno, ni la nacion podrá salir del estado fatal á que por nuestros errores la hemos conducido.

La mano de Dios ha velado hasta aquí por nuestro querido suelo y ella velará tambien en adelante, para hacer que cesen las intransigencias y el encono de los hombres, divididos en par-

tidos que mutuamente se combaten, y aniquilan las fuerzas del país, para que todos se agrupen á la sombra de una misma bandera, que no puede ser otra que la que representa el derecho y la justicia, y luzca para España un nuevo y esplendente sol que asegure para siempre su prosperidad y su ventura.

¿Es esto imposible?

¿Hay algun obstáculo sério, invencible, que se oponga á la realizacion de lo que todos deseamos?

Creemos firmamente que no.

Pues si no le hay, ¡Dios quiera que veamos pronto el día anhelado de la redencion!

FIN.

ÍNDICE

DE LOS CAPITULOS QUE CONTIENE ESTA OBRA.

	Págs.
Introduccion.	iii
CAPITULO PRIMERO.—Creacion del hombre y origen de la sociedad.	1
CAPITULO II.—De la ley natural ó primitiva.	8
Primera época.	
CAPITULO III.—Legislacion bíblica ó sagrada.	16
Segunda época.	
<i>Legislacion Romana.</i>	
CAPITULO IV.—Desde la fundacion de Roma hasta el establecimiento del imperio.	24
CAPITULO V.—Desde la fundacion del imperio hasta la invasion de los Godos.	33
Tercera época.	
CAPITULO VI.—Legislacion Goda.	51
Cuarta época.	
<i>Legislacion de la Edad Media.</i>	
CAPITULO VII.—Desde el establecimiento del sistema foral hasta el reinado de D. Alfonso el Sábio.	74
CAPITULO VIII.—Desde el reinado de D. Alfonso el Sábio, hasta el de D. Alfonso XI.	89
CAPITULO IX.—De las leyes y fueros de Aragon, Navarra y Provincias Vascongadas.	100

CAPITULO X.—Desde el reinado de D. Alfonso XI, hasta la muerte de los Reyes Católicos. 414

Quinta época.

Legislacion Moderna.

CAPITULO XI.—Desde el reinado del emperador Carlos V, hasta principios del siglo actual. 432

CAPITULO XII.—Desde principios del siglo actual hasta el advenimiento al trono de Doña Isabel II. 446

CAPITULO XIII.—Reinado de Doña Isabel II. 163

CAPITULO XIV.—Sucesion de la Corona. 176

Sesta época.

Legislacion de la Revolucion.

CAPITULO XV.—Ojeada general retrospectiva.

CAPITULO XVI.—Legalidad de los poderes, doctrinas revolucionarias y administrativas, Constitucion de 1869. 210

CAPITULO XVII.—Código Penal, la prensa, libertad de cultos, derechos individuales. 223

CAPITULO XVIII.—Organizacion judicial, reforma del procedimiento y casacion criminal, matrimonio civil. 246

CAPITULO XIX.—Ley del Registro Civil, Sistemas de Gobierno. 266

CAPITULO XX.—Influencia del espíritu religioso y de las leyes en la prosperidad de los pueblos. 281

CAPITULO XXI.—Continuacion del capítulo anterior, sobre la influencia del espíritu religioso y de las leyes en la prosperidad de los pueblos. 306

Conclusion. 326

1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

Esta obra se vende al precio de seis pesetas ó veinte y cuatro reales, en las librerías de los señores Bailly Bailliere, Plaza de Sta. Ana (hoy de Topete), núm. 8; Durán, Carrera de San Gerónimo, núm. 2; Sanchez, calle de Carretas, núm. 21 y Guijarro, Preciados, 5.

En provincias, seis pesetas, cincuenta céntimos (veinte y seis reales), franco de porte.

13
58
(Aug 1847)
41